

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

A usted doctor Ciro.

Continuamos con el Orden del Día. Doctor Carlos Andrés Amaya en su momento había sido leído el informe de conciliación del proyecto de ley 095, en el cual la doctora Alba Luz Pinilla le solicitó explicación al respecto, le pido el favor hacer la presentación para someter a consideración y continuamos con el informe de la comisión accidental del Código Penitenciario.

Doctor Carlos Andrés tiene el uso de la palabra.

**Palabras del honorable Representante Carlos Andrés Amaya Rodríguez:**

Gracias Presidente, simplemente explicarle a la Plenaria que este proyecto de ley ya ha superado los cuatro debates, ya fue aprobada la conciliación en el Senado y solo falta la conciliación acá para que sea ley de la República.

Pretende otorgarle becas de posgrado al 0.1% de los mejores profesionales de Colombia, por supuesto el 0.1 pareciese muy poco, son 200 profesionales, pero es un gran avance doctora Alba Luz Pinilla y la idea es fortalecer la investigación en temas pertinentes para Colombia como la agricultura, ciencia y tecnología.

En la conciliación se acogió el texto de Cámara y adicionalmente incorporó en lo aprobado en el Senado el tema de que no fueran solo universidades públicas y privadas sino también instituciones de educación superior, y el Senado aumentó algunos requisitos para otorgar las becas.

Quien reglamentará la otorgación de estas becas es el Ministerio de Educación, por supuesto soy autor con el Senador Guevara pero sin el apoyo de la Cámara de Representantes habría sido imposible sacarla adelante.

Aprovecho para agradecer a la Cámara por este beneficio para los estudiantes de Colombia.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

En consideración el informe de conciliación, anuncio que va a cerrarse, queda cerrado ¿Aprueba la Cámara?

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Ha sido aprobado señor Presidente.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Carlos Edward Osorio ¿Usted nos podría dar el informe de la comisión accidental relacionado con el Código Penitenciario?

Antes de esto señor Secretario, que quede constancia que el doctor Jairo Hinestroza se retira de la discusión de este proyecto.

Doctor Telésforo.

**Palabras del honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega:**

Presidente, fue ese el ánimo y el interés por supuesto de darle curso a esta iniciativa pero habiendo escuchado lo que pasó con el Fuero Militar yo quisiera saber cómo vamos a manejar este procedimiento, porque lo lógico hubiese sido que se hubiera aceptado el informe de los ponentes que ya habían

hecho una reunión con quienes habíamos presentado las proposiciones, como lo hizo el Representante Bravo y el Representante Hugo Velásquez, entonces quisiera que nos diga cómo vamos a trabajar.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Gracias doctor Telésforo, supremamente importante. Hemos logrado un acuerdo y un consenso entre las diferentes bancadas, en el primer punto vamos a pedir la reapertura y es lo que iba a explicar el señor ponente, de 5 artículos donde se presentaron unas proposiciones y que debemos considerar, después se presentaron las proposiciones y los ponentes consideran que se debe dar una reapertura, luego de esto vamos, y esto fue en un consenso con las diferentes bancadas aquí presentes, a someter a consideración el informe de la comisión accidental que contempla 48 artículos, donde hay un consenso y pondremos a consideración uno a uno los 5 artículos donde hay disenso (34, 42, 46, 55 y 70).

Ha sido una jornada larga y nuevamente le pido a todos los colegas porque tenemos una serie de proyectos que gozan del consenso de las bancadas, de iniciativa de los congresistas y la Mesa Directiva, quisiera poner a disposición luego de darle trámite al Código Penitenciario.

Doctor Telésforo.

**Palabras del honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega:**

Presidente muy bien, el informe parece que clarifica y le quisiera hacer una sugerencia respetuosa, comencemos con los 44 artículos que me parece que de una vez nos despeja el camino y luego seguimos con los otros que piden la reapertura y los últimos a los cuales usted hizo referencia, y creo que de esa manera usted está ganando tiempo y estamos avanzando.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Gracias doctor Telésforo, seguiremos su recomendación. Doctor Humphrey,

**Palabras del honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento:**

Gracias Presidente, no sé si no alcancé a escuchar, pero quisiera saber si lo que aprobamos de último, ese informe de conciliación, el acuerdo que manifestó el doctor Carlos Amaya, fue que se modificó el Orden del Día o no, porque no entiendo cómo fue la aprobación y me agradecería que de pronto por Secretaría me informara cuál fue el procedimiento que se utilizó para ese aprobación.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Yo se lo informaré doctor Humphrey, se aplazó la discusión del informe de conciliación porque en su momento el doctor Amaya no estaba presente para presentar ese informe y la Plenaria quedó en aplazarlo hasta tanto el doctor Amaya rindiera el informe. Terminamos el fuero y el doctor Amaya rinde el informe como lo determinó la Plenaria y se aprueba, y continuamos con el Orden del Día.

Doctor Carlos Edward Osorio le pido el favor de que nos informe sobre el paquete consensuado para someterlo a consideración sobre los 48 artículos, por favor informar a la Plenaria y abrimos el registro.

**Palabras del honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar:**

Señor Presidente, de manera muy breve y puntual el acuerdo adelantado y desarrollado fue sobre 53 artículos, pero sobre 5 de ellos ya la Plenaria de la Cámara se pronunció.

Los artículos sobre los cuales se dio el principio de acuerdo son los artículos 13, 15, 16, 17 y 18. Estos artículos ya fueron debatidos.

Los 48 artículos que podían ser votados en bloque, si la Plenaria lo tiene a bien, sobre la base de este informe que fue oportunamente radicado y que aparece debidamente publicado, son los siguientes: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 70, 71, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90 y 91.

Con la anotación que procedería primero a disponer la reapertura de los artículos 34, 42, 46, 55 y 70 señor Presidente.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Muy bien doctor Carlos Edward, para agilidad en el debate, la reapertura ahora o después, el orden de los factores no altera el resultado, acorde a lo que la Mesa Directiva quiere es, votemos el paquete, esos artículos que la Comisión está pidiendo que se reabran no los sometemos a consideración en el paquete, serían 43 artículos donde se excluyen el 34, el 42, el 46, el 55 y el 70.

**Palabras del honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar:**

Presidente, así como usted lo ha mencionado haciendo una precisión adicional si me lo permite, que con respecto al artículo 22 hemos logrado un acuerdo en este momento con la Representante Gloria Stella Díaz que suscribe una proposición que avalamos y ese artículo también hace parte del paquete, luego esta proposición queda en Secretaría.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Vamos a hacer esto, para ceder el uso de la palabra a todos quienes la han solicitado, primero doctor Carlos Edward de manera lenta le pediría el favor de anunciar los artículos que vamos a someter a consideración, pero hay que excluir los de reapertura, para que la Plenaria pueda tomar nota de ellos.

**Palabras del honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar:**

Presidente, lo haré de manera lenta. Nos referimos a los artículos: 20, 21, 22 con la proposición recientemente mencionada de la Representante Gloria Stella, 23, 25, 27, 28, 30, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 56, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 71, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90 y 91.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Señor Presidente, dejaron por fuera el 25, el 57, el 78 que no se han votado y quiero decirle que el 88 requiere una votación especial de mayoría calificada.

**Palabras del honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar:**

Presidente, entonces de los mencionados excluimos el 88 que por ser facultades para un tema

relacionado con los asuntos indígenas requiere una mayoría calificada.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Han solicitado el uso de la palabra y vamos a concederla. Del bloque de artículos excluirémos el 88 porque requiere de una mayoría calificada.

En consideración el bloque de artículos que ha sido mencionado por el ponente, anuncio que va cerrarse. Tiene el uso de la palabra la doctora Alba Luz Pinilla.

**Palabras de la honorable Representante Alba Luz Pinilla Pedraza:**

Gracias señor Presidente, para darle claridad voy a explicar lo que sucedió con la comisión que usted integró.

Inicialmente nos opusimos como Polo Democrático a asistir debido a que se daba la discusión del Fuero Penal, pero como habían impedimentos me acerque allá, y pasa que muchas de las proposiciones o muchos de los artículos tenían proposiciones de 2 o 3 congresistas, en ese caso se construyó un nuevo artículo que es el que tendría que leer el señor ponente; en algunos casos no se aprueban las proposiciones que yo traté de defender ni de mi compañero Hernando o de Iván Cepeda, como no tienen el aval del Ministerio y de los ponentes se quedaron ahí, pero eso no impide que ellos quieran abrir la discusión de esos artículos. Es decir, las proposiciones que retiré en su momento ya lo hice, y en cuanto a lo que tiene que ver en conciliación con mis proposiciones no significa que comparta el resto de artículos, pero si con mis proposiciones porque tenían el aval o se construía uno u otro artículo y doy fe pero a nombre propio, pero habrán artículos en los que quiera Hernando Hernández dar una claridad o Iván Cepeda.

Certifico que muchos de los artículos que mis compañeros presentaron se retoma parte del articulado, se abrió una discusión sobre proposiciones de otros congresistas y se genera un nuevo artículo como aparece efectivamente en la ponencia, pero no impide el que yo haya estado allá que mis compañeros pidan abrir el debate frente a sus proposiciones.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Telésforo Pedraza.

**Palabras del honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega:**

Gracias señor Presidente, en primer lugar vuelvo a reiterar que me parece que el trabajo que hacen los ponentes y las condiciones es un gran esfuerzo para darle viabilidad a estas iniciativas, pero quiero llamar una vez más la atención al doctor Carlos Edward Osorio, a la señor Ministra de Justicia sobre las reservas que planteamos, razón por la cual yo dejé una constancia si no se reabría la discusión del artículo 18, y de igual manera le quiero decir que con relación al artículo 66 hay unas proposiciones que me parecen gravísimas, señor Presidente, o por lo menos me parece que el Congreso y yo no estoy en esas condiciones de enviar ciertos mensajes para dejar zonas grises de limitaciones a la libertad de prensa en Colombia.

A mí me parece que nosotros no nos podemos parecer a los vecinos y le quiero solicitar con el mayor respeto y le pido a la Plenaria que revise estos dos

artículos, porque uno y otro como lo dije en la constancia que dejé por considerarlo manifiestamente inconveniente dado que con este beneficio tendrían la libertad personas que han cometido delitos contra la vida e integridad personal, lavado de activos, apoderamiento de hidrocarburos o sus derivados, delitos culposos contra la administración pública.

Yo sé que este artículo se aprobó y no con mi voto favorable doctor Carlos Edward, pero le hago la reflexión después de lo que hemos venido haciendo señor Presidente y usted que ha estado muy dedicado para sacar estas iniciativas, meditemos bien el impacto de estas iniciativas. No se trata ni mucho menos de mi parte de hacer ningún tipo de obstrucción al trámite de esta iniciativa, sino a que revisemos la conveniencia de introducir este tipo de normas que no dan un buen mensaje de lo que el Congreso tiene que hacer en esta materia, porque el tema señora Ministra que le avalo todo lo que se haga para darle garantías y para darle humanidad a ese hacinamiento carcelario, la acompañamos sin la menor vacilación pero no todo ha de resolverse; permíteme a base también de algunas normas que no dan unos buenos mensajes. Aquí hay una serie de criminales que tienen que estar allá y nosotros tenemos que tener como Congreso un supremo cuidado en las disposiciones que estamos aprobando.

Y lo propio digo con el artículo 66 doctor Carlos Edward, trabajemos con cabeza fría y mostrémosle a la opinión que todo esto que está haciendo el Congreso es efectivamente para el bien de los colombianos y que los mensajes que estamos enviando son mensajes que le dan la garantía a los ciudadanos y que aquí no estamos pupitreando ni improvisando.

Muchas gracias.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Gracias doctor Telésforo. Para la claridad de la Plenaria vuelvo y repito que estamos a punto de sacar esto adelante y les pediría mucha paciencia y prudencia doctor Heriberto para que podamos continuar con el desarrollo del Orden del Día.

Doctor Telésforo, vamos a excluir del bloque de, se ha mencionado el 66 y en la reapertura vamos a incluir el 18, que usted ha pedido.

Doctor Rubén Darío Rodríguez tiene el uso de la palabra.

**Palabras del honorable Representante Rubén Darío Rodríguez Góngora:**

Señor Presidente es para solicitarle que del bloque de artículos que ha leído el doctor Carlos Edward Osorio se excluya el artículo 21, porque sobre ese artículo he presentado una proposición donde se pretende incluir un párrafo nuevo, que tiene que ver con la libertad condicional, y fui la persona que presentó la proposición en donde se pretende entregarle u otorgarle el derecho a la libertad condicional a los condenados mayores de 65 años cuando cumplan la tercera parte de la pena, y en el momento oportuno en donde se debata ese artículo que no he retirado la proposición, pues estaré presentando los argumentos correspondientes y controvirtiendo lo que han dicho los medios de comunicación, principalmente el diario *El Tiempo* en el sentido de que se trata de un mico y controvertir también lo que dice la señora Ministra en ese mismo medio de comunicación, en donde en

esa proposición se pretende incluir a los condenados por abuso a los niños, que no es cierto.

Por eso le solicito señor Presidente que se excluya ese artículo 21 para formular los argumentos en el momento oportuno.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Gracias doctor Rubén Darío, excluimos el artículo 21 para que se le pueda dar una discusión.

Doctor Iván Cepeda.

**Palabras del honorable Representante Iván Cepeda Castro:**

Muchas gracias Presidente, dando nuestro voto de confianza por supuesto a la doctora Alba Luz Píñilla quien nos ha sabido representar muy bien.

Probablemente muchas de las apreciaciones que hicimos y las propuestas no han quedado incluidas, pero nos dicen que hay algunas que sí lo ha hecho tanto el Gobierno como los ponentes.

Coincido con la apreciación del doctor Telésforo Pedraza, salvo esa parte en que dice que para imitar a nuestros vecinos con relación a los medios y al artículo 66, quisiera además saber si el artículo 68 está incluido en el bloque del cual se habla.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

El artículo 68 doctor Iván, está incluido.

**Palabras del honorable Representante Iván Cepeda Castro:**

¿Ese es sobre detención domiciliaria?

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

¿Es detención domiciliaria doctor Carlos Edward?

**Palabras del honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar:**

Presidente el artículo 68 del proyecto se refiere al reglamento disciplinario para internos que modifica el 116, no sé si el doctor Cepeda se referirá al 22 que modifica el 68 A.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Iván

**Palabras del honorable Representante Iván Cepeda Castro:**

El artículo 38 disculpe.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

El artículo 38 está incluido doctor Iván.

**Palabras del honorable Representante Iván Cepeda Castro:**

Yo pediría que ese se excluya y podamos discutirlo detenidamente.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Se va a excluir doctor Iván, se excluye el artículo 38.

**Palabras del honorable Representante Iván Cepeda Castro:**

Y el 25 me imagino que también, que tiene que ver con privatización.

**Palabras del honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar:**

El 25 está excluido señor Presidente.

**Palabras del honorable Representante Iván Cepeda Castro:**

Nos reservamos la posibilidad de que el Gobierno y los ponentes tomen en consideración dos proposiciones que hemos hecho. Una con relación a un régimen de control en materia de Derechos Humanos y la otra con relación a unas garantías especiales para cupo de trabajo y estudio en las cárceles. Gracias.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

A usted doctor Iván.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Presidente el 90 y 91 que los leyó el doctor Osorio ya fueron aprobados.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctora Mercedes.

**Palabras de la honorable Representante Mercedes Rincón Espinel:**

Presidente, ya quedó que en el bloque y se va excluir el artículo 66, y le pido a la Ministra que por favor revise ese artículo, es muy grave para los sindicatos y para la prensa también. Porque este Gobierno se ha caracterizado por ser un Gobierno con equidad y no veo cuál es el problema de que se quiera vetar a la prensa con este proyecto tan importante para el país y que de paso quede cuestionado el Legislativo como un Congreso que no tiene acceso a la prensa y la prensa siempre ha tenido las puertas abiertas para estos temas que no pueden ser vetados y más aun cuando hay Derechos Humanos de por medio, que es muy importante.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Miguel Gómez.

**Palabras del honorable Representante Miguel Gómez Martínez:**

Gracias Presidente, acabamos de ver un debate muy interesante sobre el tema de defensa nacional y de seguridad, y en el proyecto que sigue este Gobierno en el colmo de la incoherencia nos pide que para solucionar este problema de las cárceles, abramos las cárceles y dejemos salir a los condenados.

Este proyecto no va a solucionar los problemas que hay en las cárceles y no los va a solucionar porque el problema no son las cárceles, es el sistema judicial. Y como este Gobierno no quiere enfrentar el problema judicial, lo evade sin carácter y sin coraje, pues me parece que sería irresponsable ponerle un pañito de agua tibia a un tema tan complejo como es el tema de la crisis de la Justicia.

Por eso bajar los requerimientos y permitir que más personas condenadas salgan lo único que va a hacer es deteriorar el orden público y la seguridad.

Yo quisiera que ustedes fueran conscientes al momento de votar y se dieran cuenta de las consecuencias que va tener este proyecto absolutamente incoherente en el entorno en el aumento de inseguridad que vive el país. Gracias.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Diego Naranjo.

**Palabras del honorable Representante Diego Alberto Naranjo Escobar:**

Gracias Presidente, rápidamente al ponente por favor que me responda algunas inquietudes que tengo.

En una proposición que yo había pasado quiero que me confirme si o no para entrar en discusión, para el artículo 26 el Gobierno lo había avalado cuando yo hice la conciliación, usted lo está leyendo como que ya está, quisiera saber si la proposición nuestra fue tenida en cuenta o no, que consistía en agregar un párrafo avalado por el Gobierno.

Lo mismo el artículo 37, yo quiero saber si la proposición fue tenida en cuenta o no, porque también fue avalada por el Gobierno cuando la concerté en la Sesión pasada.

Lo mismo en el artículo 43, se había presentado una proposición y ya está ahí como que se van a votar en el bloque (26, 37, 43).

Sobre el 58 se dijo que el Ministerio iba a hacer una consulta con el Ministerio de Salud y que si el Viceministerio de Salud daba un concepto, avalaban esa proposición.

Y con esto quiero terminar Presidente y a la Plenaria el 81 señor ponente, un tema que nos preocupa mucho porque dice sobre los contratos mediante el esquema de asociación público-privada y dice: La construcción, mantenimiento, conservación y administración; esa palabra administración nos preocupa porque se podría dejar una ventana abierta para el tema de la privatización con todo lo que implica el Régimen Penitenciario y habíamos solicitado que se discutiera en la Plenaria, y quisiera, si se puede, retirar de ese bloque y ponerla en consideración de la Plenaria, el artículo número 81.

Espero que el ponente me responda brevemente.

Muchas gracias.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

¿El primer artículo es el 26?

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

El 26 ya fue aprobado y se tuvo en cuenta lo que dijo el doctor Diego.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

El 26 no está en el bloque, lo vamos a considerar en la reapertura doctor Diego. Ahora usted ha hablado de otros artículos donde el señor ponente nos resolverá, el 37, el 43, el 58 y el 81.

**Palabras del honorable Representante Diego Alberto Naranjo Escobar:**

Sí señor Presidente, gracias.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Señor ponente.

**Palabras del honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar:**

Señor Presidente, el artículo 26 está aprobado y hasta donde recuerdo con las observaciones del doc-

37

tor Naranjo, pero si es necesario reabrirlo no hay inconveniente.

Con respecto a los otros artículos, especialmente el 81 que su señoría menciona doctor Naranjo, que tiene que ver con las asociaciones público-privadas está expresamente excluido, así aparece en el informe de ponencia donde mencionamos como excluidos el 25, el 38, el 57, el 81, que su señoría menciona, y el 84.

Los otros artículos aparecen dentro del bloque y si usted lo considera los excluimos para votarlos separadamente.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Carlos Edward ¿Cuáles vamos a excluir?

**Palabras del honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar:**

Presidente el 37, el 43, el 58 y el 81 ya están excluidos Presidente.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

El 58 y 81 quedan excluidos, el 37 y el 43, doctor Carlos Edward, los excluimos o se votan en el paquete.

**Palabras del honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar:**

Presidente, si el doctor Naranjo nos ayuda con el 37 y el 43 nosotros dentro del informe de la Comisión Accidental los presentamos dentro del bloque, pero si el doctor Naranjo tiene una objeción sobre ellos los excluimos y los discutimos detenidamente.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Naranjo ¿Insiste en que sean excluidos?

**Palabras del honorable Representante Diego Alberto Naranjo Escobar:**

Presidente, muy sencillo, estoy preguntando simplemente si en el 37 que me lo avaló el Gobierno fue considerada la proposición y en el 43 lo mismo y si no, pediría que se reabriera para poder incluir las proposiciones nuevamente a ver si el Gobierno se digna aceptarlas después de que me la había aceptado en una conciliación con el viceministro.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Muy bien doctor Diego, en tanto seguimos con la discusión, le pediría al ponente si le puede aclarar al doctor Diego Naranjo si fueron tenidas en cuenta o no.

Doctor José Edilberto Caicedo tiene el uso de la palabra.

**Palabras del honorable Representante José Edilberto Caicedo Sastoque:**

Mil gracias señor Presidente, quiero recoger un poco lo que dijo el Representante Telésforo Pedraza en el sentido de que es muy importante reabrir el artículo 18. Si bien es cierto que uno de los objetivos de este proyecto es descongestionar los centros penitenciarios, nosotros no podemos correr riesgos de dejar por fuera a delinuentes que no deben estar por fuera de las cárceles y de las entidades penitenciarias.

Lo segundo, efectivamente como lo dijo la doctora Alba Luz Pinilla, hicimos un tema juicioso de conciliar varios de los artículos y creo que llegamos

a un buen consenso y un gran paquete; sin embargo, no veo muy claro un tema que lo tengo que dejar hoy sobre la mesa y es lo que tiene que ver con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

Con todo respeto, aunque se molestó un poco la señora Ministra con mi apreciación, pero lo debo decir aquí en público y debo ratificar que esta Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios que se creó mediante el Decreto Ley 4150 del 2011 no ha cumplido realmente con su función, y es una vergüenza porque una de las causas del gran problema y del gran conflicto y del gran caos que viven las cárceles hoy en el país, es porque tenemos una Unidad que no apareció como respuesta concreta para agilizar y para generar mayor transparencia y mayor oportunidad en el desarrollo de la actividad de control y de funcionamiento de los entes penitenciarios, sino que al contrario se ha vuelto un palo en la rueda frente al desarrollo de las actividades y de la gestión adecuada de las entidades penitenciarias.

Uno no entiende cómo en un año esta Unidad ha tenido cuatro directores.

La noche que estábamos haciendo un debate, después de que se había acabado de posesionar a la Ministra, no sabía quién era el Director de Unidad de Servicios Penitenciarios pero al final me enteré que el Director estaba aquí pero estaba en un rincón dormido porque él no era parte del debate, y le decía al Director del Inpec que él estaba en el lugar equivocado porque el que tenía que estar al frente respondiendo era el Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

Señora Ministra, yo le digo una cosa. Esa Unidad no ha servido absolutamente para nada y me preocupa porque en muchas de las cosas que trae este Código le quitan responsabilidad al Inpec, le ponen manejo a la Unidad que es absolutamente inoperante pero le deja la responsabilidad al Inpec.

Es algo para que la Ministra nos dé una explicación coherente, y tengo una proposición que voy a poner sobre la Mesa para que se elimine esta Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios porque la verdad no ha servido absolutamente para nada, y que se autorice al Gobierno Nacional para que en un término de seis meses pueda replantear este esquema y buscarle una salida adecuada para que el Inpec pueda funcionar adecuadamente y cumplir su cometido.

Para superar esta crisis carcelaria que hoy tiene 118 mil presos, necesitaríamos construir durante dos años cada mes una cárcel o un centro penitenciario; no sé de dónde va a sacar el Gobierno Nacional esa plata para garantizar que podamos eliminar o reducir este 54.3% que tenemos de hacinamiento carcelario. Gracias.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctora Rosmery Martínez.

**Palabras de la honorable Representante Rosmery Martínez Rosales:**

Gracias Presidente.

Doctor Carlos Edward fui al atril a decirle que el artículo 66 me preocupaba y que quedara incluido en este grupo porque creo señora Ministra que el artículo 13 de la Constitución Colombiana es claro sobre el derecho a la igualdad y a la equidad. Y siento que las cosas se están manejando muy bien y con este Codi-

go, que se hasta haciendo con toda la tranquilidad, y la legislación perfecta a lo que estamos viviendo hoy, no tenemos a que los medios de comunicación sean veedores del Estado colombiano.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Colegas, estamos analizando el bloque de artículos. Sobre el artículo 21, 38, 58, 66, 88 y los otros de reapertura vamos a entrar en un debate detallado del mismo. Sería muy importante que lográramos llegar al consenso de qué bloque votamos y en la discusión de cada uno de los artículos entrar en detalle.

Doctor Jorge Gómez.

**Palabras del honorable Representante Jorge Enrique Gómez Villamizar:**

Presidente muchas gracias y apreciados colegas, simplemente para llamar la atención sobre que debemos tener la consideración nosotros mismos sobre la discusión de los proyectos. A mí las intervenciones del doctor Telésforo y de Alba Luz son muy parecidas y dan cuenta de que hay una desconfianza entre nosotros mismos en la discusión que se genera de los distintos proyectos.

Este proyecto del Código Penitenciario, del cual soy uno de los ponentes, se ha discutido ampliamente; la semana pasada se creó una comisión accidental para estudiar 138 proposiciones que estaban en discusión.

Estuvimos aquí mismo, no salimos del Congreso señor Presidente, estuvimos con la Ministra, estuvimos con los Representantes de todos los partidos, entonces venir otra vez a presentar nuevas proposiciones, eso da la idea de que no queremos que este proyecto salga a la luz a fin de remediar un problema que tenemos en el país.

El problema que tenemos es gravísimo, hemos construido una constancia algunos Parlamentarios entre ellos Humphrey y el doctor Henry Arcila para decirle al Gobierno que decrete la Emergencia Social Penitenciaria para ver cómo salimos de esto.

Señor Presidente, en aras de que haya una movilidad démosle credibilidad a la Comisión Accidental que estudió y discutió con todos los partidos cada proposición, y ahí estuvo la Ministra, estuvieron quienes han hablado hoy, estuvieron en esa discusión que hicimos en el Congreso de los artículos.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Casi como una moción de orden tomo la intervención del doctor Jorge Gómez y le solicitaría a la Plenaria que vamos a pedir reapertura de artículos, que votemos el bloque e iniciamos la reapertura de los que considere la Plenaria que deban reabrirse y eso queda en consideración de la Plenaria.

Ya hay unos que se han manifestado claramente, el 21, el 38, el 58, el 66, el 81 y el 88, el 25 no está en el bloque; el 18 tampoco está en el bloque, ya fueron aprobados el 18 y se tiene en cuenta que se va a reabrir.

Entonces les pediría que para agilizar entremos a votar el bloque; solicitarle por ejemplo doctor Hernando Hernández qué artículo considera usted que debamos remover del bloque porque vamos a entrar en el debate, pero ya he escuchado varias interven-

ciones sobre el mismo artículo, apoyando la reapertura, sabiendo que ya los vamos a reabrir.

Les pediría entonces, si ustedes consideran seguir adelante con el debate, pues que demos credibilidad a la Comisión y que la Plenaria decida cuáles reabrir y cuáles no.

Para una moción de orden, doctor Henry Arcila.

**Palabras del honorable Representante Henry Humberto Arcila Moncada:**

Presidente gracias, pienso que aquí hay un ambiente de debate y como usted lo está ratificando aprobemos los artículos en los cuales hubo consenso. Hay disponibilidad por parte de la Mesa Directiva y de los coordinadores ponentes de que en cualquier circunstancia vamos a reabrir, vamos a empezar y vamos a tocar los temas álgidos que es la privatización y la situación que tenemos con respecto a 4 o 5 artículos que son los que están formando la roncha en este proyecto de ley. Gracias

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctora Alba Luz.

**Palabras de la honorable Representante Alba Luz Pinilla Pedraza:**

Es una pregunta y me asusta esto Presidente, pues hasta ahora conozco el documento de conciliación y pongo un ejemplo, el artículo 13 acepta la proposición de la Representante Alba Luz Pinilla con los cambios votados. Yo ahí hablaba sobre el tema de salud mental, pero ahí dice artículo 12, enfoque diferencial, no tiene nada que ver lo uno con lo otro, la Ministra y los ponentes habían aprobado efectivamente que era un juez el que tenía que dictaminar, que era mi gran preocupación y no era el Instituto de Medicina Legal el que tiene que declarar a una persona inimputable sino es un juez, previo estudio del Instituto de Medicina Legal.

Entonces aquí me dice otra cosa, claro que si leemos el documento y existen cosas por las cuales nos tenemos que preocupar, lamento con la Plenaria que tengamos que volver a intervenir, doctor Jorge Gómez Villamizar, ante esta preocupación.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctora Alba Luz, le quiero decir algo y creo que aquí nadie está evitando la intervención de ninguno de los miembros.

Tenemos entendido en la Mesa Directiva que hay un acuerdo sobre el informe de la Comisión Accidental sobre unos artículos que van a ser separados de ese bloque.

Doctor Hernando: ¿tiene usted artículos para que sean excluidos?

Tiene usted el uso de la palabra.

**Palabras del honorable Representante Hernando Hernández Tapasco:**

Gracias señor Presidente, yo solamente quería manifestar frente a este proyecto que radiqué unas proposiciones que según la colega Alba Luz no fueron consideradas en la conciliación y me gustaría que se reabra la discusión de las proposiciones que he presentado que tienen que ver con la dignidad humana, con los Derechos Humanos y el enfoque diferencial dentro de este proyecto de ley.

2  
4

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

¿Qué número de artículo?

**Palabras del honorable Representante Hernando Hernández Tapasco:**

El 64, 70, 83, 88 y el 91.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

El 91 para reapertura porque ya fue aprobado, lo consideramos en el bloque de reapertura.

Doctor Juan Carlos Salazar, la misma pregunta, para tratar de avanzar en el debate.

**Palabras del honorable Representante Juan Carlos Salazar Uribe:**

En el mismo sentido Presidente, en el momento que entremos en la reapertura de los artículos 25 y 81 me referiré a ellos. Gracias.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

El 25 y el 81 que también van a ser excluidos del bloque.

Doctor Germán Navas.

**Palabras del honorable Representante Carlos Germán Navas talero:**

Yo quiero que me precisen una cosa, porque no tengo la inocencia del doctor Gómez Villamizar cuando él dice que si desconfiamos de nosotros mismos.

Claro doctor, porque yo estuve en todas las discusiones de la Reforma a la Justicia y sé lo que se cambia acá, entonces por eso no gozo de esa inocencia suya mi estimado amigo.

No tengo preciso que pasó con la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, porque esa noche recuerdo que el doctor Torres que había hecho la propuesta de elevarla hasta 8 años, la retiró y varios apoyaron, eso y se votó que quedaría al fin como venía en la Ponencia, pero sobre el 17, 28 y 38 quiero que me precisen si esto quedó en los 5 o quedó en los 8, porque si quedó en los 8 quiero que me saquen una lista completa de los delitos que no tendrían derecho a esto, e igualmente si lo saben, el nombre de las personas que saldrían con el brazalete o irían a sus casas a descansar, el nombre de esas personas me interesa, si lo han averiguado. Gracias.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Germán, el número 18 es al que usted se refiere, se va reabrir la discusión. Doctor Valdés: ¿Tiene algún artículo que desee se excluya del paquete?

**Palabras del honorable Representante Juan Manuel Valdés Barcha:**

Presidente, la inquietud se reitera sobre lo que acaba de decir el doctor Navas en el artículo 18.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Va a ser reabierto.

**Palabras del honorable Representante Juan Manuel Valdés Barcha:**

Adicionalmente el artículo 86 que habla sobre la construcción de los centros penitenciarios o las cár-

celes si es sometido a todas las reglas de juego de la contratación.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

La excluimos doctor Juan Valdés, entonces el 86 lo sacamos del paquete.

Doctora Consuelo González.

**Palabras de la honorable Representante Consuelo González de Perdomo:**

Yo tengo la misma inquietud que acompaña al doctor Germán Navas Talero.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Se va a reabrir el artículo y el artículo 38 también se va a excluir.

Doctor Zuluaga.

**Palabras del honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz:**

Señor Presidente, solicito de la señora Ministra que de los avales a cuanta proposición se presente, porque proposición que no tenga aval en el caso particular no la voto.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Le informo a la Plenaria el paquete de artículos a someter a consideración, señor ponente usted me dirá si estoy equivocado: el 20, 22, 23, 24, 27, 28, 30, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 56, 60, 62, 63, 65, 68, 71, 76, 82, 84 y 85 porque el 90 y el 91 ya fueron aprobados y si se quieren reabrir estarían en el paquete de reapertura.

Ese que acabo de leer sería el paquete de artículos a votar en bloque, anuncio que va cerrarse, queda cerrado. ¿Aprueba la Plenaria?

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Ha sido aprobado señor Presidente.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

De los artículos hay unos excluidos y hay otros de reapertura, vamos con los excluidos para que se les dé discusión.

Artículo 21 señor Secretario. Proposiciones presentadas.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Tiene una proposición de Rubén Darío Rodríguez Góngora que dice así:

Proposición. Se propone incluir un párrafo nuevo al artículo 21 que adiciona un artículo a la Ley 65 del 93.

Artículo 64. Libertad condicional.

Parágrafo nuevo. Los condenados mayores de 65 años tendrán derecho a la libertad condicional cuando cumplan la tercera parte de la pena y además llenen los siguientes requisitos:

1. No registrar fuga ni intento de fuga.
2. Haber observado buena conducta.
3. Haber trabajado, enseñado o estudiado durante el tiempo de la privación de la libertad.
4. Que la condena no haya sido por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Huma-

nitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de emigrantes, trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de las actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y concierto para delinquir agravado.

Presentada por Rubén Darío Rodríguez Góngora.

Ha sido leída la proposición sobre el artículo 21 que se excluyó de ese bloque que se acaba de leer.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Rubén Darío Rodríguez tiene usted el uso de la palabra.

**Palabras del honorable Representante Rubén Darío Rodríguez Góngora:**

Gracias señor Presidente, como le había manifestado para que se excluyera del bloque este artículo 21, y quiero hacerle algunas aclaraciones a la Plenaria de la Cámara frente a algunas informaciones que se dieron en los principales diarios del país, especialmente en el diario *El Tiempo* del pasado viernes, en donde se dejaba en el ambiente la idea de que lo que yo estaba presentando era un mico, y quiero decir que de ninguna manera es un mico, pues esta proposición no se ha presentado a escondidas ni se ha presentado a última hora, ha sido debatida en la Comisión Primera, en donde tuvimos la oportunidad de sustentarla presentando los argumentos como se demostrará en el acta correspondiente, así mismo tuve la oportunidad cuando se debatió el informe de ponencia de referirme a ella en la Plenaria.

Esta proposición fue inicialmente avalada por el Ministerio de Justicia, pero posteriormente se me informó que se había cambiado la decisión. Luego lo primero que tenía que clarificar es que de ninguna manera es un mico porque ha tenido todos los debates sin escondersele a la Plenaria de la Cámara ni a la opinión pública.

Tampoco, no es cierto, como lo manifestó la señora Ministra que con esa proposición se están beneficiando principalmente a los abusadores de menores. Esa es precisamente una de las excepciones que se incluyeron en el tenor del párrafo nuevo, y así ya lo leyó el señor Secretario de la Corporación, se está concediendo la libertad condicional a los condenados mayores de 65 años cuando cumplan la tercera parte de la pena y cumplan además con una serie de requisitos.

Lo más importante señora Ministra y señores miembros de la Plenaria es que se está excluyendo de dicho beneficio a los que han sido condenados por los delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores, uso de menores de edad para la comisión

de delitos, trata de personas, tráfico de emigrantes; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de terroristas y delincuencia organizada, financiación del terrorismo, administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y portes de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y concierto para delinquir agravado, tipo que se colocó atendiendo las mismas sugerencias que me dieron los funcionarios del Ministerio de Justicia.

Nosotros hemos venido diciendo que para enfrentar el grave problema de hacinamiento tenemos que tomar medidas agresivas como las que en el pasado se tomaron, por ejemplo, rebajas de penas como las decretadas cuando nos visitaron los respectivos papas.

No hay que tenerle miedo a que tomemos decisiones de esa naturaleza, y atendiendo también a los editoriales de los principales diarios del país: *El Tiempo*, *El Espectador*, en donde solicitan que se establezcan medidas especiales para los adultos mayores o para los miembros del personal LGTB, pues es que se presenta esta proposición, hablando con los mismos funcionarios del Inpec ellos han manifestado que en las cárceles hay ancianos de 92 años y de 87 años que hacen parte de la tercera edad.

Lo que se quiere es que se le entreguen beneficios para que no se les vulnere el principio de la dignidad humana, se busca reintegrarlos a las familias y a la sociedad permitiéndole vivir sus últimos años en libertad.

Hemos venido diciendo que mantener privados a estos condenados adultos mayores es aplicar en la práctica una cadena perpetua, obligándolos a morir privados de la libertad.

Por eso no nos debe dar miedo, tomemos medidas agresivas, independiente de las personas que se puedan beneficiar, pero esa es la única forma para descongestionar las cárceles de nuestro país.

Yo sé que esta proposición de acuerdo a los medios de comunicación y a la manifestación de la propia Ministra no tiene el ambiente para que sea aprobada, pero seguiré insistiendo en esta proposición. Por eso la voy a retirar hoy, con la solicitud que quede como constancia porque aspiro que en el Senado de la República los señores Senadores la estudien muy bien, precisamente uno de los Senadores, el doctor Ballesteros, es el que ha hecho estudios sobre este tema del hacinamiento en nuestras cárceles.

Por eso compañeros de la Plenaria miren muy bien esta proposición, no la vamos a someter a votación, pero que se quede en esta oportunidad como constancia para que en determinado momento pueda ser estudiada por los Senadores de la República. Muchas gracias.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

A usted doctor Rubén. En consideración el artículo 21 como viene en la ponencia, anuncio que va a cerrarse, queda cerrado. ¿Aprueba la Plenaria?



**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Ha sido aprobado señor Presidente.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Artículo 25 señor Secretario, por favor infórmenos la situación de las proposiciones presentadas.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Tiene nueve proposiciones, Presidente.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Son sustitutivas o aditivas.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

La primera es de eliminación del artículo.

Proposición. Elimínense los artículos 24 y 25 del proyecto de ley 256 de 2013 Cámara (el 24 ya fue aprobado señor Presidente) por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993.

Firman: *Orlando Velandia, Carlos A. Jiménez, Hernando Cárdenas, Nicolás Jiménez* y otras firmas ilegibles.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

¿Es la eliminación del 25, señor Secretario?

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Sí, señor Presidente.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

En consideración la eliminación del 25. No está ninguno de los proponentes, doctor Iván Cepeda.

**Palabras del honorable Representante Iván Cepeda Castro:**

Presidente, nosotros hemos presentado una proposición en otro sentido; pero simplemente quiero presentar tres argumentos con relación a las consecuencias nefastas que puede traer la privatización de la administración y de la vigilancia en el Sistema Carcelario y Penitenciario. Porque de eso se trata, aquí no podría argumentarse que ese no es el propósito de algunos de los enunciados de este artículo y son básicamente tres razones, y lo digo a la Ministra, al señor Viceministro y también a quienes defienden esta iniciativa.

En primer lugar, es evidente que la privatización de cualquier servicio termina por desnaturalizar su esencia cuando se trata de la atención de derechos fundamentales y de servicios básicos.

Convertir en mercancía las cárceles del país implica, y esto lo han dicho muchos analistas, entrar en el comercio que va a buscar la mejor relación costo/beneficio de la vigilancia y la administración de las cárceles, algo en extremo peligroso.

En segundo lugar, privatizar las cárceles significa abrir una nueva brecha para hacer todavía más vulnerable y peligroso el Sistema en sí mismo.

Me refiero a que nuestras cárceles tienen entre su población distintas clases de organizaciones criminales y grupos armados, y es claro que las compañías privadas pueden convertirse en presa fácil de la ac-

ción armada, extorsiva o también del soborno y de la corrupción de cualquiera de esas redes o estructuras.

Y por el último, Ministra usted lo sabe bien, el Estado es responsable de la situación en las cárceles y penitenciarias del país, no puede delegar de ninguna manera ni puede endosar esta responsabilidad sustancial, no puede terminar atribuyéndole a particulares o a privados como ha ocurrido en otras áreas que ha desatendido el Estado en Colombia ese servicio fundamental y básico.

Ahora sobre los costos que puede traer para el país esta iniciativa también llamo a la reflexión.

Esto que parece ser una salida, que pueda ahorrarnos una serie de recursos y esfuerzos, puede terminar siendo una fuente de despilfarro y de inversión de cuantiosos esfuerzos y energía que se requieren. En este caso es válido el dicho de que puede ser "peor el remedio que la enfermedad".

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Alfonso Prada estamos en la discusión de la proposición de eliminación del artículo 25.

**Palabras del honorable Representante Hernando Alfonso Prada Gil:**

Gracias Presidente, primero para celebrar el retiro de la proposición del artículo 21 y respaldar la proposición del Gobierno y de la Ministra en relación con la inconveniencia de limitar los 65 años como se explicó. No voy alargar más.

Segundo, este artículo como bien se señala, entra a operar en sentido de vigilancia privada cuando hay insuficiencia de personal o cuando la buena prestación del servicio requiere un complemento adicional a lo que tenemos.

Negarnos a la posibilidad de mejorar el servicio, es realmente un contrasentido en el Estado contemporáneo que no tiene este tipo de exclusiones radicales. En las que se desprecia la buena actividad que la vigilancia privada y que eventualmente pueda ayudar a solucionar problemas de aseguramiento de los establecimientos penitenciarios.

De tal manera que quiero expresar la necesidad que existe no solamente en Colombia, lo hemos hecho ya en Bogotá, sino que en los centros o establecimientos penitenciarios y carcelarios en el mundo entero ya están es una versión absolutamente aceptada en la que los particulares nos pueden ayudar.

No hacerlo o negarlo, es condenarnos a aceptar los establecimientos que tenemos, que son establecimientos con enormes deficiencias, y sobre lo que se ha escrito mucho, y se ha analizado mucho, y que han llevado incluso a algunos a plantear hasta la liquidación misma del Inpec para abrirle paso a una nueva forma de administrar.

Hace unos minutos algún Representante decía qué error tener una Unidad Administrativa, pues fue exactamente lo que hicimos. En el Congreso nos eligieron para legislar no para administrar y en el caso del Inpec lo tenemos para garantizar seguridad, no para adjudicar licitaciones ni para conseguir suministros ni nada de ello. Cada uno en su área es especialista y en este caso el que los particulares nos ayuden a complementar la seguridad y tengamos adicionalmente un aparato administrativo que colabore eficientemente si no ha funcionado, pues lo que hay que hacer es funcionar adecuadamente.

Pero no podemos negarnos a un esquema moderno administrativo y gerencialmente mucho más rico en lo que podría ser una eficiencia en el manejo de nuestros centros carcelarios. Gracias.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctora Alba Luz Pinilla.

**Palabras de la honorable Representante Alba Luz Pinilla Pedraza:**

Quiero hablar sobre mi proposición, pero preguntarle al Secretario si está mi proposición a este artículo.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Si está.

**Palabras de la honorable Representante Alba Luz Pinilla Pedraza:**

Entonces hablo para sustentar mi proposición. Gracias.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor José Joaquín Camelo, en la discusión de la proposición de retiro del artículo.

**Palabras del honorable Representante José Joaquín Camelo Ramos.**

Gracias señor Presidente, para ilustración de los colegas soy partidario de que este artículo se considere inconveniente y quiero hacer la justificación en el marco de un paralelo.

Aquí se llama la atención a que se pueda dar el consenso de una privatización, sobre todo sobre los criterios de corrupción, de eficiencia, pero creo que más allá de ese discurso aquí hay que verlo en cifras. Y sería muy útil que la doctora Mirta, Directora de la Escuela de Formación del Inpec o la señora Ministra o algún colega que está dirigiendo en este momento el debate nos explique si aquí lo que hay es un interés eminentemente particular en un gran negocio que tiene que ver con la vinculación de personal de construcción y luego de administración. ¿Dónde está lo público? Más cuando el que demanda esta transformación penitenciaria es el Ministerio de la Justicia y el Derecho, entonces a mí me parece que aquí es importante que se haga un paralelo.

Si tenemos una escuela de formación en el Inpec, que se supone está bajo la misión de formalizar, de profesionalizar al personal de la guardia, ver su vínculo de una manera poco profesional a un sector que creo que no garantiza la formalización y me refiero a las empresas de vigilancia.

Veamos lo siguiente, si vamos a tener la profesionalización vamos a garantizar una verdadera atención y tratamiento al interior de las cárceles que es lo que demanda también este proceso de reforma al Código Penitenciario.

En el sector privado vamos a tener es contrato a término definido, y creo que allí habrá que ver cómo es el modelo de ingreso, al ingresar el personal de guardia por este modelo de la escuela de formación se hace definitivamente a través de toda la instancia del Servicio Civil, mientras en el sector privado esto es a dedo o a través de los amigos de la empresa de vigilancia.

Ahora veamos que si tenemos el modelo de lo público, habrá estabilidad, carrera administrativa, mientras que aquí lo que va a hacerse es una explotación a esos trabajadores del sector privado.

Ahora miremos un poco la financiación. Cuánto cuesta un vinculado de estas empresas privadas, aproximadamente al mes no deja de costar entre dos millones novecientos mil a tres millones de pesos por mes. ¡Ojo!, en un horario de 24 x 24 como se hace en las diferentes cárceles del país, eso al mes vale 25 mil millones más o menos.

Ahora miremos cuánto cuesta la formalización y la profesionalización de un guardia o de un funcionario del Inpec. Dejémoslo entre millón seiscientos y millón setecientos al mes, eso no deja de valer entre trece mil a catorce mil millones de pesos, vea la diferencia. Ahora qué será entregar esto a los privados en la construcción y privatización, incluso alimentación.

Yo creo que aquí lo que hay de fondo y en eso pido explicación a los funcionarios, a los ponentes y coordinadores, si no han mirado esto, más allá del famoso concepto de superar la corrupción, cuando en lo público es donde debemos garantizar la deficiencia, más aún si tenemos un proceso serio, disciplinario que es donde va a funcionar mejor en lo público que no lo privado.

Les muestro otra diferencia. Yo creo que llenar esa expectativa de ocho mil seiscientos cincuenta trabajadores que requiere el Inpec, lo podríamos hacer año tras años, bajo un plan que llaman el Plan Dos Mil. Yo creo que en eso habrá recursos señores del Ministerio de Hacienda, hay la voluntad, lo público se impone sobre lo privado y que creo que pasaría al alto riesgo de los negocios, que entre otras cosas trasgrede la Ley 80, porque la cambiaría de inmediato para superar la licitación y llevarla prácticamente a la instancia de dedo, es decir al amigo o el particular.

Riesgoso e inconveniente me parece esto y creo que merece una explicación, porque aquí lo que hay de fondo es un gran proyecto de negocio sobre el modelo de la percepción de que lo privado es mejor que lo público. Muchas gracias.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Salamanca, tiene usted el uso de la palabra.

**Palabras del honorable Representante Pablo Enrique Salamanca Cortés:**

Presidente, definitivamente apoyo que el artículo tal cual viene redactado y hay unas razones que sobresalen y que son del conocimiento público. El primer hecho la vigilancia de las cárceles está siendo adelantada por los guardias del Inpec, donde hay cincuenta y dos sindicatos, cada sindicato tiene su personería jurídica, cada sindicato negocia pliegos convencionales, hay anarquía enorme e inevitable en la conducción y liderazgo de un número tan enorme encargado y responsable de esa vigilancia, y en medio de esa anarquía prácticamente al Director del Inpec le toca ejercer como un gran conciliador, como una persona que está ahí y de manera permanente ha tratado que se unifiquen los criterios.

Cada sindicato tiene un enfoque de la guardia, cada sindicato tiene una concepción de lo que es

su labor, cada sindicato trabaja, analiza y examina cómo van a negociar sus pliegos convencionales. De verdad que en medio de una anarquía y una explosión sindical de estas proporciones, estamos ante una crisis en el manejo acertado y unificado de las cárceles en Colombia.

Cuando se contrata con particulares hay unos elementos que van a su favor y no hay cumplimiento, si hay brote de anarquía a la empresa responsable se le puede decretar la caducidad. No sucede lo mismo cuando los funcionarios por razón de su fuero sindical no se les puede despedir, toca adelantárseles un prolongado juicio disciplinario, levantarles el fuero, eso es prácticamente inmanejable, y conozco la vida interior de las entidades cuando son infestadas de esta manera por tantos sindicatos.

Yo respeto el sindicalismo Colombiano, ese sindicalismo cuando es coherente, cuando conserva una línea, cuando tiene una doctrina y se identifica en torno a una estrategia de trabajo, cuando hay comunidad e intereses. Pero no entiendo y nadie entiende esa explosión de sindicatos más allá de defender unos intereses de grupos absolutamente irreconciliables.

Aquí hay que darle orden, coherencia, unidad de mando y por lo menos si hay un sindicato que exista uno que sea fuerte, que pueda negociar, que pueda entenderse con el Gobierno, pero 52 Sindicatos y encima no darle al Gobierno la posibilidad de que en un momento de crisis pueda contratar con particulares, eso es prácticamente cerrarle las puertas a una situación de crisis.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Para una moción de orden, el doctor Jorge Gómez.

**Palabras del honorable Representante Jorge Enrique Gómez Villamizar:**

Al doctor Carlos Edward que lo hace muy bien, porque se están discutiendo cosas que no tienen nada que ver con el articulado, estamos discutiendo el artículo 25, nada tiene que ver con la dize privatización del Sistema Carcelario.

El artículo 25 habla de unas autorizaciones para expropiar por la vía administrativa algunos terrenos cercanos a los centros carcelarios, ahí está el artículo 25 y habla de eso.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Jorge Gómez, entendida su moción de orden. Señor ponente.

**Palabras del honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar:**

Señor Presidente, básicamente el artículo 25 que está en discusión pretende modificar el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, debo entrar por reconocer que es el artículo que más polémica genera dentro del proyecto de ley y por el cual demando especialmente su atención.

Se le ha atribuido a este artículo un espíritu privatista, debo decir tal cual lo expresé en la Comisión Primera y hoy lo ratifico en la Plenaria, que no estoy de acuerdo con ningún espíritu privatista.

Pero en nuestro modo de ver y a nuestro juicio no se desprende del artículo ese espíritu privatista

que se le está atribuyendo, yo quisiera que ustedes me permitieran hacer una lectura rápida de la disposición y complementariamente decirles por qué consideramos que no se deduce de allí un espíritu privatizador.

Dice la disposición. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional. Lo anterior sin perjuicio de que por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación del servicio así lo requiera se pueda acudir a la contratación de vigilancia privada.

No es en cualquier caso, repito lo anterior que sin perjuicio de que por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación del servicio así lo requiera se pueda acudir a la contratación de vigilancia privada. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Honorables Representantes en la Comisión Primera se discutió una proposición puntual y concreta que llegó en el sentido incluso de eliminar el Inpec. Me opuse como coordinador y dije que esa proposición no la avalaba y no la respaldaba, pero es que así como no la avalamos ni la respaldamos no creemos que se deduzca de aquí un espíritu privatizador.

Para poder eliminar una entidad del Estado cualquiera que sea, hay que acudir al Congreso de la República, porque en el artículo 150 numeral 7 tiene una competencia, determinar la estructura de la Administración Nacional, crear, suprimir o fusionar entidades. En ninguna parte del articulado de este proyecto se le está dando facultad alguna en este sentido al Gobierno nacional. Lejos está este artículo de tener un espíritu privatizador.

Y cierro y redondeo este argumento señor Presidente con una observación contundente. Si el Gobierno nacional estuviere pensando en privatizar no estaría en este momento promoviendo una convocatoria para incorporar aproximadamente mil quinientas personas al Inpec, que es una entidad estatal que por supuesto hay que hacerle ajustes, que no hay que eliminarla, pero que amerita en su momento el ajuste correspondiente.

Ese es el sentido de la disposición, ustedes la tienen en la Gaceta, hay un sinnúmero de proposiciones, mucho personal de la guardia se me ha acercado y tengo una lectura distinta, entiendo la preocupación que tiene pero creo que no se ajusta a la realidad.

Insisto en la Comisión Primera se hizo una proposición categórica pretendiendo eliminar el Inpec, nos opusimos a la misma y por eso es que hoy defendemos el artículo tal cual aparece en la ponencia señor Presidente.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

En consideración la proposición de retiro del artículo como se ha establecido. Doctora Gloria Stella Díaz.

**Palabras de la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz:**

Gracias señor Presidente, soy una de las autoras de unas de las proposiciones que están en el artículo no precisamente para la eliminación pero sí para modificar el artículo, y agradecería que usted me permitiera hacer mi exposición frente al tema.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctora Gloria Stella Díaz, con el mayor de los gustos, cuando llegemos a ella.

**Palabras de la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz:**

Es que estamos en el artículo 25.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Votando la eliminación del artículo.

**Palabras de la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz:**

Presidente varios Representantes, incluido el doctor Iván Cepeda, fue claro en que la proposición de él no es eliminar el artículo, y también tengo mis razones y me gustaría que me escuchara.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Estamos en la discusión de la eliminación del artículo. Doctor Henry Arcila.

**Palabras del honorable Representante Henry Humberto Arcila Moncada:**

Presidente gracias, pero estoy en las mismas condiciones que la doctora Gloria Stella pero tenemos el derecho a opinar sobre la eliminación.

La eliminación del artículo, realmente para nosotros, pudiera ser la solución a esta situación, pero realmente el Inpec necesita quien le ayude, pero no privatizando, ustedes saben ¿Cuánto gana un Teniente de prisiones? Aquí se va querer pagar dos millones novecientos mil pesos por un hombre atendiendo la privatización que está en este artículo, dando lógicamente pauta para poder aprobarlo.

Yo respeto mucho al Coordinador Carlos Edward pero es implícita la privatización, aquí estamos hablando y usted no puede decir que no se dice privatización, cuando se dice sin perjuicio de que por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación del servicio así lo requiera se pueda acudir a la contratación y vigilancia privada.

Carlos Edward, no pretenda decirnos a nosotros lo contrario, por qué no miramos mejor cómo podemos ayudarlo y cómo modificar los salarios de las personas que trabajan con el Inpec, el Teniente de prisiones se gana un millón ciento veinticuatro mil ochocientos noventa pesos; un Mayor de reclusiones se gana un millón doscientos noventa y siete mil cuatrocientos dieciocho pesos; un Dragonante en el Inpec se gana novecientos veintidós mil ciento cuarenta y dos pesos; un Inspector se gana un millón veintidós mil pesos; un Director se gana entre millón ochocientos treinta y nueve mil pesos y dos millones cuatrocientos sesenta y siete mil pesos.

La verdad señor Presidente y compañeros no es privatizando al Inpec, no es privatizando la atención del Inpec que nosotros solucionamos este problema. Tenemos es que darle, por el contrario, salarios humanos a estas personas para que realmente cumplan su función con decoro y con honestidad como lo queremos en este país. Gracias.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Hugo Velásquez.

**Palabras del honorable Representante Hugo Orlando Velásquez Jaramillo:**

Gracias Presidente, pongamos el tema con la claridad que se requiere, aquí nadie está hablando por lo menos en el artículo no aparece así de desplazar la guardia penitenciaria, se está planteando una alternativa que un componente adicional en presencia de imprevistos o de necesidades del servicio.

No nos rasguemos las vestiduras porque se pueda contratar con compañías que además estarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia del ramo. Cuando vamos a los despachos públicos a quienes encontramos prestando el servicio de vigilancia es precisamente a miembros de esas compañías privadas.

Aquí se habla de la convocatoria para llenar unas necesidades de guardianes que tienen que pasar por un curso y una capacitación y se está hablando también de una emergencia carcelaria de unas cárceles que están en construcción por parte del Ejército.

¿Cómo se va a suplir la necesidad de una guardia transitoria, permanente o complementaria a la que ya existe dentro del Inpec con todos los problemas que tiene? Aquí hemos escuchado a muchos Congresistas que saben que tienen que contribuir ellos para que muchos presos amigos puedan mantenerse en situaciones privilegiadas o por lo menos no de oprobio dentro de los establecimientos carcelarios.

No nos llamemos a engaños, yo le he planteado doctor Osorio y fui uno de los autores de la proposición, si hablamos de crisis carcelaria ¿incumbe a los presos? ¿Son ellos los responsables y quienes tienen que responder por sus dificultades y hacinamiento? Aquí le cabe la responsabilidad a muchos estamentos del sector público, desde los jueces obviamente hasta quienes tienen la responsabilidad de vigilar y administrar las cárceles, al fin y al cabo son los reclusos los menos responsables de su situación.

Por lo tanto no se le puede negar la opción al Inpec de que pueda acudir a contratar vigilancia privada entendiendo que va a ser con compañías especializadas y sometidas a vigilancia de la Superintendencia correspondiente.

Por eso invito a los honorables Representantes a que mantengamos y aprobemos el artículo tal y como está presentado por la ponencia. Muchas gracias Presidente.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Seguimos en la discusión de la eliminación del artículo 25, doctor Juan Carlos Salazar.

Las proposiciones serán discutidas, quien tenga proposiciones no quiere decir que vayan a ser excluidas, en este momento estamos en la eliminación. Doctor Juan Carlos.

**Palabras del honorable Representante Juan Carlos Salazar Uribe:**

Gracias Presidente, totalmente identificado con la intención de no eliminar el artículo y de verdad cambio de opinión rápidamente por situaciones que me he dado cuenta.

Cuando en una institución hay corrupción, cuando en una institución ocurren cosas extrañas y la me-

507

didada disciplinaria es el traslado de los funcionarios para solucionar los problemas, quiere decir eso que no hay un régimen disciplinario que realmente esté funcionando en la compañía o en este momento en el Inpec.

Por lo tanto considero que todo esto que está ocurriendo en el Inpec, todo lo que se comenta y ocurre en las cárceles nos lleva definitivamente a que hay que cambiar el modelo y el modelo es definitivamente ir a buscar la alternativa de la vigilancia privada como una solución para la corrupción que se vive al interior de las cárceles en el Inpec. Gracias Presidente.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Hernando Hernández.

**Palabras del honorable Representante Hernando Hernández Tapasco:**

Gracias señor Presidente.

En nombre de la oposición y la bancada del Polo Democrático Alternativo quiero manifestar que nos oponemos rotundamente con lo que tiene que ver con el manejo de la vigilancia interna y externa de los centros penitenciarios por parte de lo que tienen que ver con la vigilancia o seguridad privada del país a través de cualquier forma de contratación.

Yo pienso que realmente eso va en detrimento de lo que tiene que ver con los trabajadores del Inpec y quienes tienen a cargo a nivel nacional lo que tiene que ver con toda la vigilancia y custodia de los centros penitenciarios, entonces por tanto debo decir que no estoy de acuerdo con que se le entregue esto a manos de particulares o de la vigilancia privada.

Yo creo que eso es seguir incrementando en el país lo que tiene que ver con la tercerización del trabajo y en vez de generar unos recursos que serán grandísimos y que se le van a dar a la vigilancia privada, deben utilizarse para robustecer, para fortalecer todo lo que tiene que ver con el Inpec y que el Inpec entonces logre ampliar todo lo que tiene que ver con la vinculación de nuevos trabajadores para la custodia tanto interna y externa de los centros penitenciarios, pero repito a través del Inpec y que el Gobierno les dé esas facultades. Gracias.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Esta la discusión de eliminación del artículo 25, doctor José Joaquín Camelo, tiene la palabra.

**Palabras del honorable Representante José Joaquín Camelo Ramos:**

Gracias. Yo solicité la sustentación de este articulado desde el punto de vista de la oferta de lo público y veo que en el Ministerio existe una escuela de formación, y si aquí está su Directora la doctora Mirta y el señor Viceministro Benavides, creo que es la contraparte de quien lidera este artículo, que si se haga énfasis en lo privado, me gustaría escuchar las dos posiciones y creo que nos darían la razón de defender lo público definitivamente.

Yo creo colegas que aquí no se trata de eliminar sino de modificar por la inconveniencia que traería al respecto generar esas expectativas que se han de-

batido, creo que hay suficiente ilustración y con la presencia de los dos funcionarios que nos justifiquen realmente cuál es la alternativa, técnica y legal al respecto, concluiríamos al respecto de encontrar fácilmente la salida para modificar y creo que la doctora Gloria Stella Díaz tiene una proposición en ese sentido que me parece deberíamos acogerla.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor José Caicedo.

**Palabras del honorable Representante José Edilberto Caicedo Sastoque:**

Presidente gracias. Voy a acoger el artículo como viene presentado porque creo que sin duda alguna, por supuesto que hay que defender lo público pero no cabe duda que la dinámica por la que está atravesando la crisis carcelaria nos debe llevar a tener una apertura en este tema y buscar que haya la posibilidad de que cuando sea necesario tengamos la participación del sector privado en lo que tiene que ver con esta vigilancia.

Por eso me acojo plenamente al artículo como viene y creo que ha habido una suficiente ilustración al respecto y que sometamos a consideración el artículo que se volvió a abrir. Gracias.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

En consideración la eliminación del artículo, anuncio que va a cerrarse, queda cerrado ¿Aprueba la Plenaria?

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Señor Presidente no se sabe, unos dicen que Sí y otros que No.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Abra el registro señor Secretario.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Carlos Edward Osorio	Vota No
Óscar Bravo	Vota No
Padauí	Vota No
Barguil	Vota No
Teléfono Pedraza	Vota No

**La Secretaría General informa, doctor Raúl Enrique Ávila Hernández:**

Humphrey Roa Vota No

Yahir Acuña vota no, perdón es Jair Arango.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Cierre el registro señor Secretario.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Se cierra el registro. La votación es de la siguiente manera.

Por el Sí	9 votos
Por el No	79 votos

No  
Ha sido negada la proposición que buscaba eliminar el artículo 25.

**Publicación de los registros de votación.**

Software de Conferencias DCN-SW



Resultados de votación

**Resultados de votación  
Resultados de grupo**

Partido	Sí	No	No votado
Partido Alianza Social Indígena	Sí	0	
	No	1	
	No votado	0	
Partido Cambio Radical	Sí	0	
	No	5	
	No votado	0	
Partido Conservador	Sí	4	
	No	13	
	No votado	0	
Partido de Integración Nación	Sí	0	
	No	4	
	No votado	1	
Partido de la U	Sí	2	
	No	19	
	No votado	0	
Partido Liberal Colombiano	Sí	1	
	No	24	
	No votado	0	
Partido Mío	Sí	0	
	No	1	
	No votado	0	
Partido MIRA	Sí	0	
	No	1	
	No votado	0	
Partido Movimiento de Integra	Sí	0	
	No	1	
	No votado	0	
Partido Polo Democrático	Sí	0	
	No	3	
	No votado	0	
Partido Verde	Sí	2	
	No	1	
	No votado	0	

**Resultados individuales**

Yes	No	Partido
		Carlos Andrés Amaya Rodríguez
		Claudia Marcela Amaya García
		Henry Humberto Arcila Moncada
		Consuelo González de Perdomo
		Carlos Uriel Naranjo Vélez
		Diego Alberto Naranjo Escobar
		Angela María Robledo Gómez
		Jaime Rodríguez Contreras
		Carlos Alberto Zuluaga Díaz
		Carlos Arturo Corres Mojica
		Camilo Andrés Abril Jaimes
		Iván Darío Agudelo Zapata
		Fabio Raúl Amín Saleme
		Heriberto Arrechea Banguera
		Javid José Benavides Aguas
		Amanda Ricardo de Páez
		Germán Alcides Blanco Alvarez
		Alfredo Bocanegra Varón
		Carlos Julio Bonilla Soto
		Didier Bugos Ramírez
		José Edilberto Caicedo Sastoque
		José Joaquín Camelo Ramos
		Juan Manuel Campo Eljach
		Iván Cepeda Castro
		Alejandro Carlos Chacón Camargo
		Orlando Alfonso Clavijo Clavijo
		Carlos Alberto Cuenca Chauz
		Fernando de la Peña Márquez
		Alfredo Rafael Deluque Zuleta
		Holger Horacio Díaz Hernández
		Gloria Stella Díaz Ortiz
		Yolanda Duque Naranjo
		Luis Enrique Dussán López
		José Bernardo Flórez Asprilla
		César Augusto Franco Arbeláez
		Julio Eugenio Gallardo Archbold
		Atilano Alonso Giraldo Arbolea
		Jorge Eliécer Gómez Vilamizar
		José Gonzalo Gutiérrez Triviño
		Hernando Hernández Tapasco
		Jack Housni Jaller
		Nicolás Antonio Jiménez Paternina
		Carlos Eduardo León Celis
		Juana Carolina Londoño Jaramillo
		Rafael Antonio Madrid Hodeg
		Rosmery Martínez Rosales
		Alfredo Guillermo Molina Triana
		Victor Hugo Moreno Bandeira
		Pedro Mary Muvdi Aranguena
		Nidia Marcela Osorio Salgado
		Diego Patiño Amariles
		Hernán Penagos Giraldo
		Pedro Pablo Pérez Puerta
		Alba Luz Pinilla Pedraza
		Crisanto Pizo Mazabuel
		Augusto Posada Sánchez
		Alfonso Prada Gil
		Marta Cecilia Ramírez Orrego
		León Darío Ramírez Valencia
		Adolfo León Rengifo Santibáñez
		Rubén Darío Rodríguez Góngora
		Ciro Antonio Rodríguez Pinzón

	Roosevelt Rodríguez Rengifo	Partido de la
	John Jairo Roldán Avendaño	Partido Liber
	Rafael Romero Piñeros	Partido Liber
	Jorge Enrique Rozo Rodríguez	Partido Cam
	Pablo Enrique Salamanca Cortés	Partido Liber
	Juan Carlos Salazar Uribe	Partido de la
	Heriberto Sanabria Astudillo	Partido Cons
	Iván Darío Sandoval Perilla	Partido Liber
	Esmeralda Sarría Villa	Partido Cons
	Luis Antonio Serrano Morales	Partido de la
	Pablo Aristóbulo Sierra León	Partido de la
	Mario Suárez Flórez	Partido Liber
	Libardo Antonio Taborda Castro	Partido de la
	Efraín Antonio Torres Monsalvo	Partido de la
	Juan Manuel Valdés Barcha	Partido Alian
	Victoria Eugenia Vargas Vives	Partido Liber
	Silvio Vásquez Villanueva	Partido Cons
	Hugo Orlando Velásquez Jaramillo	Partido Liber
	Victor Raúl Yépez Flórez	Partido Liber
	Berner León Zambrano Erazo	Partido de la
No votado		
	Eduardo Enrique Pérez Santos	Partido de la

0008

**Registro Manual para Votaciones****Proyecto de ley número 256 de 2013**

**Tema a votar:** artículo 25 Proposición, honorable Representante Orlando Velandia y otros

**Sesión Plenaria:** lunes 17 de junio de 2013

Nombre	Circunscripción	Partido	Voto	
			Si	No
Carlos Edward Osorio Aguiar	Toluima	Partido de la U		X
Oscar Fernando Bravo Realpe	Nariño	Partido Conservador		X
David Alejandro Banguil Assis	Córdoba	Partido Conservador		X
Telésforo Pedraza Ortega	Bogotá, D. C.	Partido Conservador		X
Humphrey Ros Sarmiento	Boyacá	Partido Conservador		X
Jair Araujo Torres	Vaupés	Partido Cambio Radical		X

NOTA ACLARATORIA DE VOTACIÓN SESIÓN  
PLENARIA 17 DE JUNIO DE 2013

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2013**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

La suscrita Subsecretaria General de la Honorable Cámara de Representantes, debido a un error involuntario en el momento de realizar la transcripción del registro manual durante la votación de la proposición presentada por el Honorable Representante Orlando Velandia al artículo 25 del Proyecto de ley 256 de 2013 Cámara, se permite aclarar lo siguiente:

Que se omitió la inscripción del honorable Representantes Hernando José Patau Álvarez quien expresó su intención de voto por el No.

El resultado de la votación anunciada para dicho trámite se altera con la presente corrección y queda de la siguiente manera.

**Votación anunciada:**

Por el Si 9 Votos

Por el No 79 Votos

**Votación en registros:**

Por el Si 9 Votos

Por el No 80 Votos

*Flor Marina Daza Ramírez.*

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Gracias señor Secretario. Existen 9 proposiciones, 1 avalada, y vamos a desarrollar la discusión de esta manera. Se lee la avalada, se leen todas las proposiciones, cada uno de los miembros que ha presentado una proposición sustenta su proposición y sometemos a consideración la avalada que es sustitutiva de sustitutiva.

Señor Secretario por favor dar lectura a la proposición avalada.

**Palabras del honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar:**

Señor Presidente, si usted me permite mientras el señor Secretario la ubica explicar que la proposición avalada solamente sustituye la expresión "centros de reclusión" por "centros penitenciarios y carcelarios". Esa es la proposición avalada.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Artículo 25. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros penitenciarios y carcelarios estará a cargo del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional. Lo anterior sin perjuicio de que por insuficiencia de personal...

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Jorge discúlpeme un segundo, para una moción de orden sin antes decir que esta proposición es la avalada.

Señor Secretario indicar el cambio, pero no hay necesidad de leer nueve veces el artículo que viene en la ponencia. Doctora Alba Luz.

**Palabras de la honorable Representante Alba Luz Pinilla Pedraza:**

Señor Presidente, si usted somete esa proposición que solamente cambia dos palabras y dice que la votemos, entonces quedará la proposición que presenta el Gobierno con dos sugerencias. Le pido que esa proposición quede para lo último y nos permita explicarle a la Plenaria cuáles son las proposiciones que tenemos.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctora Alba Luz, lo acabo de explicar, digamos que por lo avanzado de la noche puede que no sea muy claro. Vamos a leer la avalada y se van a leer todas las proposiciones y cada uno de los que presentó esa proposición va a tener la oportunidad de explicarla, es lo que usted nos ha pedido.

Señor Secretario, le pido que de cada una de las proposiciones especialmente la avalada, simplemente enunciemos el cambio para no tener que leer todo el artículo que está en la ponencia.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Si señor Presidente, en el artículo 31, vigilancia interna y externa, cuando habla que la vigilancia interna de los centros se le agrega las palabras "penitenciarios y carcelarios". Esa es la proposición avalada y presentada por el doctor Carlos Edward.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Gracias señor Secretario, próxima proposición que no cuenta con aval.

**La Secretaría General informa, doctora Flor Marina Daza Ramírez:**

Proposición. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 65 del 93 el cual quedará así:

Artículo 31. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo de los cuerpos de custodia y vigilancia de la penitenciaría nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública, cuando no exista Fuerza Pública para este fin la vigilancia externa la asumirá el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional.

Parágrafo: La Fuerza Pública previo requerimiento o autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec o en caso urgente el Director del establecimiento donde ocurran los hechos podrá ingresar a las instalaciones y dependencias de los establecimientos de reclusión para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden. El Director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones a las que el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión.

La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

Firma. *Gloria Stella Díaz Ortiz.*

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctora Gloria Stella tiene usted el uso de la palabra.

**Palabras de la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz:**

Gracias señor Presidente. Este artículo lo que busca es crear un sistema mixto de guardia, la del Estado que estará a cargo del Inpec y en caso de insuficiencia de personal o cuando se trate de una buena prestación del servicio va a recurrir a la posibilidad de la vigilancia privada.

Hay que aclarar dos cosas, señor Presidente. Hoy en día existe insuficiencia de guardia en el Inpec, quiere decir esto que con el déficit de guardia que tenemos, que es en promedio 38 internos por guardián, una vez aprobada esta ley indefectiblemente se va a tener que recurrir a la contratación de vigilancia privada y es aquí donde propongo que se elimine del artículo 25 esa contratación por varias razones.

La primera. Preocupa entregar a entidades de vigilancia privada la custodia de los centros de reclusión como quiera que para nadie es un secreto que las Bacrim están creando entidades de vigilancia privadas y esto se podría convertir y lo advierto así, en un grave riesgo de seguridad nacional.

Según estudios del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, sobre cuestionamientos al sistema de cárceles privadas frente al indudable avance de la ola privatizadora, se concluye que sería un grave error tratar de resolver la situación de horror que se vive en los centros carcelarios privatizándolas.

También es importante anotar que hay otro estudio de la Universidad de California, en el cual se señala que a nivel mundial los resultados de privatizar

los centros penitenciarios han sido negativos, pues el sector privado no ha cumplido con las promesas al hacerse cargo de esos sistemas en distintos segmentos del planeta.

Por esto señor Presidente, invito a los honorables Representantes para que eliminemos del el inciso primero del artículo 25, ese parágrafo que dice “Lo anterior sin perjuicio de que por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación del servicio así lo requiera, se pueda acudir a la contratación de vigilancia privada”.

Nos parece inconveniente abrir la posibilidad de que las cárceles colombianas estén custodiadas. . .

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Gracias doctora Gloria Stella. Próxima proposición señor Secretario.

**La Secretaria General informa, doctora Flor Marina Daza Ramírez:**

**Proposición**

Modifíquese el artículo 25 de la Ley 256 del 2013.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 65 del 93, el cual quedará así:

Artículo 31. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con la materia.

La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin la vigilancia externa la asumirá el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional.

Parágrafo. La Fuerza Pública previo requerimiento o autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, o en caso urgente del director del establecimiento donde concurren los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias de los establecimientos de reclusión para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden.

El director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones a las que el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional celebre su día clásico, cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia dentro del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

Firma. *Francisco Pareja González.*

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Siga con la próxima proposición señora Secretaria.

**La Secretaria General informa, doctora Flor Marina Daza Ramírez:**

**Proposición**

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de ley número 256 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 93 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 65 del 93, el cual quedará así

Artículo 31. Vigilancia interna y externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria



nacional. Por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación de servicio así lo requiera, se podrá acudir a la incorporación por parte del Inpec de este personal extraordinariamente mediante cursos de complementación para quienes hayan definido su situación militar como auxiliares del Inpec, bajo la estricta autorización, lineamientos y vigilancias de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional.

Parágrafo. La Fuerza Pública previo requerimiento o autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones del orden.

El director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el curso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en las que el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

Firma. *Henry Humberto Arcila Moncada.*

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Henry, tiene el uso de la palabra.

**Palabras del honorable Representante Henry Humberto Arcila Moncada:**

Gracias Presidente. Se trata de darle a este artículo en el estado de necesidad del Inpec, una salida para que haya quién apoye las actividades propias de vigilancia del Inpec.

Por esa razón se ha dicho en la proposición y lo innovador es en el primer inciso que dice: "por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación del servicio así lo requiera, se podrá acudir a la incorporación por parte del Inpec de este personal extraordinariamente, mediante cursos de complementación para quienes hayan definido su situación militar como auxiliares del Inpec, bajo la estricta autorización, lineamientos y vigilancias de la Comisión Nacional del Servicio Civil".

Es en el mismo sentido Presidente y compañeros acerca de la situación misma que podría tenerse al hacer la vinculación de vigilancia privada, la vigilancia privada de nuestro país no tiene la especialidad para estar en las labores penitenciarias; en la vigilancia privada no encontramos especialistas en armamento, por ejemplo los que manejen fusiles o armas de asalto, como lo que nos sucedió hace poco cuando asesinaron a los guardias que llevaban estos internos.

Realmente se necesita que haya la especialidad y por eso al tener la Escuela de Formación y tener a los auxiliares del Inpec podemos darle solución a esta posibilidad de tener apoyo para estas labores que presta el personal de vigilancia y custodia del Inpec.

Así podemos descartar la privatización porque realmente en nuestro país las entidades de vigilancia privada no cumplen los requisitos y no tienen las es-

pecialidades para que puedan asumir estos menesteres, además de los riesgos que ya decía nuestra Representante en la posibilidad de la infiltración que se pueda hacer de estas personas a los centros penitenciarios. Gracias señor presidente.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Carlos Andrés Amaya Rodríguez:**

Siguiente proposición señor Secretario.

**La Secretaria General informa, doctor Raúl Enrique Ávila Hernández:**

Proposición de la doctora Alba Luz Pinilla, en la cual dice: Modifíquese el artículo 25 del proyecto de ley 256. El artículo 31 quedará así, y le agrega en la parte de vigilancia interna y externa, para el cumplimiento de lo anterior y por insuficiencia de personal o cuando la buena prestación de servicio así lo requiera se podrá autorizar al Inpec de manera excepcional para que incorpore directamente personal al cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, proceso que será supervisado y dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el párrafo segundo le agrega, del cuerpo y vigilancia penitenciaria nacional teniendo anillos de seguridad que serán responsabilidad de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Carlos Andrés Amaya Rodríguez:**

Doctora Alba Luz Pinilla para sustentar la proposición.

**Palabras de la honorable Representante Alba Luz Pinilla Pedraza:**

Gracias señor Presidente, aunque no lo crean esta proposición es muy similar a la del congresista Henry Arcila, además me parece muy importante la del Congresista pero le voy a dar una razón por la cual debería ser así y que ni el Ministerio ni los ponentes han tenido en cuenta, y es que las funciones de Policía Judicial que establece la Ley 906 de 2004 en su artículo 2º, dice que los órganos que ejercen funciones permanentes de Policía dentro de su competencia son la Procuraduría, la Contraloría, las autoridades de tránsito, las autoridades públicas y los directores nacionales y regionales del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia conforme a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.

No le pueden entregar funciones de Policía Judicial a una guardia privada, creo que ese es el elemento más importante para que se apoye la proposición que presento, y además eso evita cualquier tipo de contratación a dedo, se autorice al Inpec de manera excepcional para que incorpore directamente personal al cuerpo de custodia y vigilancia.

Doctor Arcila, pongámonos de acuerdo y le pedimos a la Plenaria en consideración que la guardia privada nunca y no lo contemplan ustedes en ese proyecto de ley, puede ejercer funciones de Policía Judicial y otras consideraciones que teníamos al respecto, pero recordarles que tercerizar es privatizar, y recordarle al doctor Salamanca que le toca cambiar la Constitución y acabar el derecho de la libre asociación porque dice que ahora solamente podrán afiliarse a un sindicato ¡jojo con eso! En Colombia existe la libre asociación, no importa uno, dos, tres

o diez, puede que no le gusten doctor Salamanca los sindicatos que tiene el Inpec, pero ese es un derecho Constitucional de la libre asociación. Gracias señor presidente.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Próxima proposición señora Secretaria.

**La Secretaria General informa, doctor Raúl Enrique Ávila Hernández:**

Señor Presidente hay una proposición del doctor Jaime Rodríguez Contreras en el párrafo en la parte que dice: "podrá ingresar a las instalaciones y dependencias", le agrega "de los establecimientos de reclusión para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden".

Esta leída la proposición señor Presidente.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctor Jaime Rodríguez.

**Palabras del honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras:**

La verdad es que la proposición tiene como objeto evitar que haya la posibilidad de privatizar la prestación de servicio de vigilancia y custodia como lo han dicho los que me antecedieron en el uso de la palabra.

Uno no puede alegar la corrupción para acabar con el Inpec, ni alegar que hay más de un sindicato porque la guardia tiene una reglamentación, la vigilancia tiene un reglamento que hay que cumplirlo.

Yo considero que la vigilancia externa de los centros de reclusión conlleva a problemas de orden público y la Corte Constitucional ha dicho en más de una oportunidad que ese problema de orden público debe estar atendido por la Fuerza Pública, que son entidades estatales. Yo pienso y retiro esta proposición porque me voy a adherir a la del doctor Henry Arcila porque tiene el mismo fundamento.

Aquí lo que queremos evitar es la posibilidad, yo sé que el coordinador ponente no está diciendo que vamos a privatizar pero sí damos la posibilidad para que en un futuro así no sea este Gobierno, los próximos gobiernos suspendan los cursos y empiecen a faltar personal y empiecen a contratar al sector privado para prestar este servicio, y ya lo han dicho los compañeros que en el sector privado las empresas de vigilancia también muchas de ellas fueron formadas por paramilitares, por narcotraficantes, por delinquentes comunes y tendríamos un problema mayor en el futuro. Muchas gracias.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Próxima proposición. El doctor Jaime retira su proposición y se adhiere a la del doctor Arcila.

**La Secretaria General informa, doctor Raúl Enrique Ávila Hernández:**

La siguiente proposición la firma el doctor Carlos Andrés Amaya Rodríguez y dice así: Modifíquese el artículo 31 de la Ley 65 que quedará así:

Artículo 31. *Vigilancia Interna y Externa.* La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública

para este fin, la vigilancia externa la asumirá el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional o una empresa de vigilancia privada en los casos señalados en el inciso anterior.

Parágrafo. La Fuerza Pública previo requerimiento o autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias de los establecimientos de reclusión para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden. El director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en las que el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

Carlos Andrés Amaya Rodríguez.

**Palabras del honorable Representante Carlos Andrés Amaya Rodríguez:**

Muy rápido presidente. Retiro mi proposición y me adhiero a la de la doctora Alba Luz Pinilla por los siguientes argumentos.

Primero, no se puede decir que para que algo sea eficiente y moderno tiene que dejar de ser público, tengo que insistir en que la idea de que para solucionar una crisis es necesario contratar seguridad privada no es una idea que sustente ese argumento y por lo cual uno tenga que votar por el Sí a esa proposición.

Mi proposición pretendía eliminar ese párrafo donde se le daba esa facultad al Inpec, lo que hago ahora retirando mi proposición y adhiriéndome a la de la doctora Alba Luz Pinilla es entendiendo que en momentos de crisis se haga una excepcionalidad y se pueda vincular a los nuevos guardias por vía pública y no privada.

Terminar simplemente diciendo que no creo que en este país se siga insistiendo en el argumento de que lo público es malo y es ineficiente y lo privado es bueno y es eficiente. Gracias.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Voy a someter a consideración la proposición que cuenta con aval. Doctora Alba Luz Pinilla.

**Palabras de la honorable representante Alba Luz Pinilla Pedraza:**

Gracias señor Presidente. Tengo que ser generosa doctor Carlos Amaya y reconozco que la proposición del doctor Arcila es superior a la mía, por eso invito al Congreso de la República a apoyar esa proposición, doctor Carlos Amaya, retiro la mía, me uno a ella porque está muy completa la del doctor Arcila y es superior a la mía.

No se puede someter la proposición que presenta el Gobierno modificando porque solamente cambia dos palabras, permítanos que ganemos o perdamos señor Presidente, quienes nos oponemos a la proposición y que se voten esas proposiciones, porque la otra es igual a la del Gobierno, cambia dos palabras, entonces quedaría votada la del Gobierno.

Doctor Carlos Amaya lo invito a que se una a la proposición de Henry Arcila. Gracias

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Hay una proposición que parece ha logrado algunos consensos que es la del doctor Arcila. Vamos a someter a consideración la proposición del doctor Arcila, en su defecto sometemos en segundo lugar la proposición que cuenta con aval de los ponentes.

En consideración la proposición suscrita por el doctor Arcila, el doctor Amaya, la doctora Alba Luz Pinilla y otros, anuncio que va a cerrarse, abra el registro señor Secretario.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Se abre el registro para votar la proposición del doctor Henry Arcila.

Carlo Edward Osorio Vota No  
Óscar Bravo Vota No  
Padauí Vota No

Estamos en votación de la proposición del doctor Henry Humberto Arcila para el artículo 25.

El doctor Hernando Padauí retira su voto manual.  
José Caicedo Vota Sí.

**La Secretaría General informa, doctora Flor Marina Daza Ramírez:**

Jair Arango Vota No.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Se deja constancia de que en la votación en bloque de los artículos presentados dentro del informe de ponentes por el doctor Osorio, hubo una votación ordinaria por unanimidad y se habían registrado en ese momento 154 Representantes, lo mismo para la votación de la eliminación del artículo 25 cuando la votación fue de 79 por el No y 9 por el Sí.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Señor Secretario cierre el registro por favor.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Sí señor presidente, se cierra el registro. La votación es la siguiente:

Por el Sí 49 Votos  
Por el No 37 Votos

Ha sido aprobada la proposición presentada por el doctor Arcila.

**Publicación de los registros de votación.**

Software de Conferencias DCN-SW

**BOSCH**

**Resultados de grupo**

Partido Alianza Social Indígen.	Sí	1
	No	0
	No votado	0
Partido Cambio Radical	Sí	4
	No	2
	No votado	0
Partido Conservador	Sí	11
	No	7
	No votado	0
Partido de Integración Nacion.	Sí	3
	No	1
	No votado	0
Partido de la U	Sí	13
	No	6
	No votado	2
Partido Liberal Colombiano	Sí	11
	No	15
	No votado	1
Partido Mío	Sí	0
	No	1
	No votado	0
Partido MIRA	Sí	1
	No	0
	No votado	0
Partido Movimiento de Integra.	Sí	0
	No	1
	No votado	0
Partido Polo Democrático	Sí	3
	No	0
	No votado	0
Partido Verde	Sí	1
	No	1
	No votado	0

**Resultados individuales**

Yes	Carlos Andrés Amaya Rodríguez	Partido Verd
	Claudia Marcela Amaya García	Partido de la
	Henry Humberto Arcila Moncada	Partido Cons
	Javid José Benavides Aguas	Partido de In
	Amanda Ricardo de Páez	Partido de la
	Germán Alcides Blanco Álvarez	Partido Cons
	Alfredo Bocanegra Varón	Partido Cons
	José Joaquín Camelo Ramos	Partido Liber
	Juan Manuel Campo Eljach	Partido Cons
	Iván Cepeda Castro	Partido Polo
	Alejandro Carlos Chacón Camargo	Partido Liber
	Carlos Alberto Cuenca Chaux	Partido Cam
	Gloria Stella Díaz Ortiz	Partido MIR
	Luis Enrique Dussán López	Partido Liber
	José Bernardo Flórez Asprilla	Partido de la
	César Augusto Franco Arbeláez	Partido Cons
	Atilano Alonso Giraldo Arboleda	Partido Cam
	Consuelo González de Perdomo	Partido Liber

	Hernando Hernández Tapasco	Partido Polo
	Nicolás Antonio Jiménez Paternina	Partido de la
	Carlos Eduardo León Celis	Partido Cons
	Rosmary Martínez Rosales	Partido Cam
	Carlos Uriel Naranjo Vélez	Partido Cons
	Victor Hugo Moreno Bandeira	Partido Liber
	Hernando José Paduaí Álvarez	Partido Cam
	Francisco Pareja González	Partido de la
	Diego Patiño Amariles	Partido Liber
	Eduardo Enrique Pérez Santos	Partido de In
	Alba Luz Pinilla Pedraza	Partido Polo
	Crisanto Pizo Mazabuel	Partido Liber
	Marta Cecilia Ramírez Orrego	Partido Cons
	León Darío Ramírez Valencia	Partido de la
	Adolfo León Rengifo Santibáñez	Partido de la
	Humphrey Roa Sarmiento	Partido Cons
	Jaime Rodríguez Contreras	Partido de la
	Rubén Darío Rodríguez Góngora	Partido Liber
	John Jairo Roldán Avendaño	Partido Liber
	Juan Carlos Salazar Uribe	Partido de In
	Luis Antonio Serrano Morales	Partido de la
	Pablo Aristóbulo Sierra León	Partido de la
	Mario Suárez Flórez	Partido Liber
	Libardo Antonio Taborda Castro	Partido de la
	Efraín Antonio Torres Monsalvo	Partido de la
	Juan Manuel Valdés Barcha	Partido Alian
	Orlando Velandía Sepúlveda	Partido Liber
	Armando Antonio Zabarain D' Arce	Partido Cons
	Berner León Zambrano Eraso	Partido de la
	Carlos Alberto Zuluaga Díaz	Partido Cons
No		
	Carlos Arturo Correa Mojica	Partido de la
	Camilo Andrés Abril Jaimés	Partido Cam
	Iván Darío Agudelo Zapata	Partido Liber
	Fabio Raúl Amin Saleme	Partido Liber
	Heriberto Arrechea Banguera	Partido Mio
	Carlos Julio Bonilla Soto	Partido Liber
	Didier Burgos Ramírez	Partido de la
	Orlando Alfonso Clavijo Clavijo	Partido Cons
	Fernando de la Peña Márquez	Partido de In
	Alfredo Rafael Deluque Zuleta	Partido de la
	Yolanda Duque Naranjo	Partido Liber
	Adriana Franco Castaño	Partido Liber
	Julio Eugenio Gallardo Archbold	Partido Movi
	Jack Housni Jailer	Partido Liber
	Juana Carolina Londoño Jaramillo	Partido Cons
	Rafael Antonio Madrid Hodeg	Partido Liber
	Alfredo Guillermo Molina Triana	Partido de la
	Pedro Mary Muvdi Aranguena	Partido Liber
	Diego Alberto Naranjo Escobar	Partido Cons
	Telésforo Pedraza Ortega	Partido Cons
	Pedro Pablo Pérez Puerta	Partido Liber
	Augusto Posada Sánchez	Partido de la
	Alfonso Prada Gil	Partido Verd
	Ciro Antonio Rodríguez Pinzón	Partido Cons
	Roosevelt Rodríguez Rengifo	Partido de la
	Rafael Romero Piñeros	Partido Liber
	Jorge Enrique Rozo Rodríguez	Partido Cam
	Pablo Enrique Salamanca Cortés	Partido Liber
	Iván Darío Sandoval Perilla	Partido Liber
	Esmeralda Sarria Villa	Partido Cons
	Victoria Eugenia Vargas Vives	Partido Liber
	Silvio Vásquez Villanueva	Partido Cons
	Hugo Orlando Velásquez Jaramillo	Partido Liber
	Victor Raúl Yépez Flórez	Partido Liber

No votado		
	José Edilberto Caicedo Sastoque	Partido de la
	Jorge Eliécer Gómez Villanizar	Partido Liber
	José Gonzalo Gutiérrez Triviño	Partido de la

'0017

**Registro manual para votaciones**

**Proyecto de ley número 256 de 2013**

**Tema a Votar:** artículo 25 proposición sin aval

**Sesión Plenaria:** lunes 17 de junio de 2013

Nombre	Circunscripción	Partido	Votó	
			SI	NO
Carlos Edward Osorio Aguiar	Tolima	Partido de la U		X
Oscar Fernando Bravo Realpe	Nariño	Partido Conservador		X
Jair Arango Torres	Vaupés	Partido Cambio Radical		X
José Edilberto Caicedo Sastoque	Boyacá	Partido de la U	X	

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Próximo artículo señor Secretario.

**La Secretaria General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

El artículo 38 tiene 5 proposiciones de las cuales una tiene aval de los ponentes.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Continuamos con el mismo trámite de dar lectura a la que tiene aval, señor Secretario.

**La Secretaria General informa, doctor Raúl Enrique Ávila Hernández:**

La proposición del aval es la siguiente, Presidente.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 65 el cual quedará así:

Políticas y planes de provisión alimentaria. En el primer párrafo, en la parte que dice, "la nutrición de las personas privadas de la libertad" se le agrega "en tiempo y forma adecuados". Igualmente en la parte que dice los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas, se le agrega "la prescripción médica, la naturaleza del trabajo, el clima, las situaciones especiales de la seguridad individual y colectiva y hasta donde sea posible las condiciones del interno se tendrán en cuenta para casos especiales de alimentación".

En el segundo párrafo en la parte que dice "deberán conservar limpias y desinfectadas" se agrega "se evitará guardar residuos de comida y se reglamentará la disposición de los mismos, se dará un uso correcto a los utensilios de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario (Uspec)".

Esta leída la proposición señor Presidente que tiene aval de los ponentes.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Señor ponente.

**Palabras del honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar:**

Señor Presidente, básicamente comentarle a la Plenaria que la gran discusión que se ha podido suscitar sobre este artículo en particular tiene que ver con las políticas y los planes de provisión alimentaria.

Hay quienes consideran que eso debe ser del resorte de la Uspec, situación que no compartimos porque la filosofía de la creación de la Unidad fue justamente esa, manejar los temas administrativos.

Hay otros que consideran que debe ser dual, nosotros tratamos de conciliar las proposiciones y por eso se plantea la proposición que se acaba de leer en la cual queda absolutamente claro que las políticas como lo dice el artículo, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrán ser por administración directa o por contratos con particulares.

Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren todo lo expresado en la lectura que se hizo por parte de la Secretaría.

Señor Presidente en ese sentido creemos que se concilian las diferentes posiciones de los proponentes.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Próxima proposición, señor Secretario.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Proposición. Artículo 38. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 65 de 93. Políticas y Planes de Provisión Alimentaria. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser de administración directa por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad y la provisión de la misma será en el tiempo y forma adecuados.

La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación.

Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene.

Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas y dándoles un uso correcto a los utensilios.

Se evitará guardar residuos de comida y se reglamentará la disposición de los mismos de conformidad con el manual que para tal efecto expedirá la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) expedirá el manual correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Esta proposición la firma el Representante Holger Horacio Díaz Hernández.

Está leída la proposición.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Próxima proposición señora Secretaria.

**La Secretaría General informa, doctora Flor Marina Daza Ramírez:**

Proposición. Artículo 38. Modifíquese el artículo 68 de la Ley 65 del 93 el cual quedará así: Artículo 68. Políticas y planes de provisión alimentaria. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios fi-

jará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares.

Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas. La prescripción médica, la naturaleza del trabajo, el clima, las situaciones especiales de la seguridad individual y colectiva, y hasta donde sea posible las convicciones del interno, se tendrán en cuenta para casos especiales de alimentación.

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene y los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios, deberá conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

La Unidad de Servicios Carcelarios y Penitenciarios (Uspec) expedirá el manual correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Esta proposición la firma el Representante Iván Cepeda Castro.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Próxima proposición señora Secretaria.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Proposición. Artículo 38, modifíquese el artículo 68 de la Ley 65 del 93 el cual quedará así:

Artículo 68. Políticas y planes de provisión alimentaria. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que se contratará a través de licitación pública conforme a lo establecido en la Ley 80 del 93.

Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas. En la manipulación de los alimentos deberá observarse una correcta higiene, los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas, evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, (Uspec).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) expedirá el manual correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Firma. *Gloria Stella Díaz Ortiz.*

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Señor ponente.

**Palabras del honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar:**

Señor Presidente y honorables Representantes, luego de leídas las cuatro proposiciones pueden ustedes advertir dos cosas. Primero, fueron recogidas en la proposición avalada la proposición del Representante Cepeda y la del Representante Holger Díaz. La proposición de la Representante Alba Luz no se recoge porque ella considera respetablemente por supuesto, que las políticas deben ser fijadas en materia alimentaria tanto por la Unidad como por el Inpec y la filosofía y la razón de ser de la Unidad es justamente crear esas políticas. Y en el caso de la Representante Gloria Stella quiero expresar que ella menciona que todos los procedimientos de contratación sean a través de licitación pública y por supuesto que tienen que respetar la Ley 80, pero de conformidad con la cuantía querida Representante habrá algunas contrataciones que puedan ser surtidas por algunos procedimientos abreviados o por contratación directa.

En estos términos los invitamos a que acojan la proposición avalada que recoge los mayores elementos de las diferentes proposiciones.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Artículo 38, en consideración la proposición avalada. Dar lectura a la próxima proposición.

**La Secretaria General informa, doctora Flor Marina Daza Ramírez:**

Proposición.

Modifíquese el artículo 68. Artículo 68. Políticas y planes de provisión alimentaria. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), y el Inpec fijarán conjuntamente las políticas y planes de provisión alimentaria que podrán ser por administración directa o por contratos por particulares.

Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. La provisión de alimentos y condiciones de entrega estarán sujetos a la reglamentación del Inpec.

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas, evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida el Inpec, coadyuvado con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

El Inpec en conjunto con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), expedirá el manual correspondiente dentro los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Esta proposición la firma la Representante a la Cámara Alba Luz Pinilla.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Doctora Alba Luz.

**Palabras de la honorable Representante Alba Luz Pinilla Pedraza:**

Gracias señor Presidente, yo creo que la mayoría de los congresistas recuerdan el debate que hicimos

aquí denunciando después de un año, que incluso colocamos en una diapositiva la torta de lo que significaba la Unidad. Mi pregunta es, pese a que se dice que la Unidad es la perfección, ha cambiado de director rápidamente. Uno dice, bueno, la Directora que acababa de llegar ¿Por qué salió? ¿Solamente sale porque hubo el asesinato de miembros del Inpec?, se pregunta uno, cuando el Polo Democrático dejó una constancia de condolencia.

Pero le digo una cosa señor ponente, yo leí una sugerencia de los abogados, Peña Sediel, donde le dicen a la Unidad frente a la licitación de alimentos lo siguiente: Se confunden los requisitos de habilitación para participar con los elementos que constituyen oferta, lo que dificulta el entendimiento del pliego.

Se incurre en imprecisiones.

No hay claridad respecto a las condiciones exigidas del proponente.

Se repiten varias partes del pliego, y le puedo dar todas las consideraciones al respecto.

Pero ¿Por qué digo que no desaparezca el Inpec? ¿Quién puede decir cuántos reclusos son diabéticos? Si usted acoge las recomendaciones médicas que dice el Congresista Holger, las recomendaciones incluso de nuestro compañero Iván Cepeda, no puede desaparecer al Inpec, y lo único que digo es que la Unidad de Servicios Penitenciarios y el Inpec fijarán normas. Si a un recluso le hace daño la sal o es alérgico a un medicamento, ¿cómo lo sabe la Unidad?

Honorables Congresistas, no desaparezcan el Inpec, serán los dos porque aquí no estamos hablando de la licitación, aquí estamos hablando de las políticas y planes de provisión alimentaria y el Inpec tiene que dar unos lineamientos honorables Congresistas. Gracias señor Presidente.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

¿Tenemos otras proposiciones señor Secretario?

**La Secretaria General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Sobre el artículo 38 no hay más señor Presidente.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

En consideración la proposición avalada, anuncio que va a cerrarse, queda cerrado, abra el registro señor Secretario.

**La Secretaria General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Se abre el registro para votar la proposición avalada del artículo 38.

Carlos Edward Osorio	Vota Sí
Óscar Bravo	Vota Sí
Padauí	Vota Sí
Taborda	Vota Sí
Germán Blanco	Vota Sí
Carlos Zuluaga	Vota Sí
Juan Manuel Campo	Vota Sí
Correa	Vota Sí
Jair Arango	Vota Sí
Efraín Torres	Vota Sí
Telésforo Pedraza	Vota Sí

**La Secretaría General informa, doctor Raúl Enrique Ávila Hernández:**

Hernando Padaui Vota Sí.

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Señor secretario cierre el registro.

**La Secretaría General informa, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano:**

Se cierra el registro, la votación queda así.

Por el Sí 81 votos

Señor Presidente se acaba de desintegrar el quórum decisorio.

**Publicación de los registros de votación.**

Software de Conferencias DCN-SW

**BOSCH**

	No votado	0
Partido Mío		
	Sí	1
	No	0
	No votado	0
Partido MIRA		
	Sí	1
	No	0
	No votado	0
Partido Movimiento de Integra.		
	Sí	1
	No	0
	No votado	0
Partido Polo Democrático		
	Sí	3
	No	0
	No votado	0
Partido Verde		
	Sí	2
	No	0
	No votado	0

#### Resultados de grupo

Partido Alianza Social Indígen.		
	Sí	1
	No	0
	No votado	0
Partido Cambio Radical		
	Sí	5
	No	0
	No votado	0
Partido Conservador		
	Sí	14
	No	0
	No votado	1
Partido de Integración Nacion.		
	Sí	4
	No	0
	No votado	0
Partido de la U		
	Sí	15
	No	0
	No votado	0
Partido Liberal Colombiano		
	Sí	24
	No	0

#### Resultados individuales

Yes		
	Camilo Andrés Abril Jaimés	Partido Cam
	Iván Darío Agudelo Zapata	Partido Liber
	Carlos Andrés Amaya Rodríguez	Partido Verd
	Claudia Marcela Amaya García	Partido de la
	Henry Humberto Arcila Moncada	Partido Cons
	Heriberto Arrechea Banguera	Partido Mío
	Javid José Benavides Aguas	Partido de In
	Amanda Ricardo de Páez	Partido de la
	Alfredo Bocanegra Varón	Partido Cons
	Carlos Julio Bonilla Soto	Partido Liber
	José Edilberto Caicedo Sastoque	Partido de la
	José Joaquín Camelo Ramos	Partido Liber
	Iván Cepeda Castro	Partido Polo
	Alejandro Carlos Chacón Camargo	Partido Liber
	Oriando Alfonso Clavijo Clavijo	Partido Cons
	Carlos Alberto Cuenca Chaux	Partido Cam
	Fernando de la Peña Márquez	Partido de In
	Alfredo Rafael Deluque Zuleta	Partido de la
	Gloria Stella Díaz Ortiz	Partido MIR
	Yolanda Duque Naranjo	Partido Liber
	Luis Enrique Dussán López	Partido Liber
	José Bernardo Flórez Asprilla	Partido de la

	César Augusto Franco Arbeláez	Partido Cons
	Adriana Franco Castaño	Partido Liber
	Julio Eugenio Gallardo Archbold	Partido Movi
	Atilano Alonso Giraldo Arboleda	Partido Cam
	Jorge Eliécer Gómez Villamizar	Partido Liber
	Consuelo González de Perdomo	Partido Liber
	José Gonzalo Gutiérrez Triviño	Partido de la
	Hernando Hernández Tapasco	Partido Polo
	Jack Housni Jaller	Partido Liber
	Nicolás Antonio Jiménez Paternina	Partido de la
	Carlos Eduardo León Celis	Partido Cons
	Juana Carolina Londoño Jaramillo	Partido Cons
	Rafael Antonio Madrid Hodeg	Partido Liber
	Rosmery Martínez Rosales	Partido Cam
	Carlos Uriel Naranjo Vélez	Partido Cons
	Alfredo Guillermo Molina Triana	Partido de la
	Victor Hugo Moreno Bandeira	Partido Liber
	Diego Alberto Naranjo Escobar	Partido Cons
	Diego Patiño Amariés	Partido Liber
	Pedro Pablo Pérez Puerta	Partido Liber
	Eduardo Enrique Pérez Santos	Partido de In
	Alba Luz Pinilla Pedraza	Partido Polo
	Crisanto Pizo Mazabuel	Partido Liber
	Augusto Posada Sánchez	Partido de la
	Alfonso Prada Gil	Partido Verd
	Marta Cecilia Ramírez Orrego	Partido Cons
	León Darío Ramírez Valencia	Partido de la
	Adolfo León Rengifo Santibáñez	Partido de la
	Humphrey Roa Sarmiento	Partido Cons
	Jaime Rodríguez Contreras	Partido de la
	Rubén Darío Rodríguez Góngora	Partido Liber
	Ciro Antonio Rodríguez Pinzón	Partido Cons
	Roosevelt Rodríguez Rengifo	Partido de la
	John Jairo Roldán Avendaño	Partido Liber
	Rafael Romero Piñeros	Partido Liber
	Jorge Enrique Roza Rodríguez	Partido Cam
	Pablo Enrique Salamanca Cortés	Partido Liber
	Juan Carlos Salazar Uribe	Partido de In
	Iván Darío Sandoval Perilla	Partido Liber
	Esmeralda Sarria Villa	Partido Cons
	Luis Antonio Serrano Morales	Partido de la
	Pablo Aristóbulo Sierra León	Partido de la
	Juan Manuel Valdés Barcha	Partido Alian
	Victoria Eugenia Vargas Vives	Partido Liber

	Silvio Vásquez Villanueva	Partido Cons
	Orlando Velandia Sepúlveda	Partido Liber
	Hugo Orlando Velásquez Jaramillo	Partido Liber
	Victor Raúl Yépez Flórez	Partido Liber
	Armando Antonio Zabaraín D' Arce	Partido Cons
No votado		
	Telésforo Pedraza Ortega	Partido Cons

'0014

**Registro Manual para Votaciones**

**Proyecto de ley 256/2013**

**Tema a votar:** artículo 38 proposición avalada

**Sesión Plenaria:** lunes 17 de junio de 2013

Nombre	Circunscripción	Partido	Voto	
			SÍ	NO
Carlos Edward Osorio Aguilar	Tolima	Partido de la U		X
Óscar Fernando bravo Realpe	Nariño	Partido Conservador	X	
Jair Arango Torres	Vaupés	Partido Cambio Radical	X	
Hernando José Paduaí Álvarez	Bolívar	Partido Cambio Radical	X	
Libardo Antonio Taborca Castro	Quindío	Partido de la U	X	
Germán Alcides Blanco Álvarez	Antioquia	Partido Conservador	X	
Carlos Alberto Zuluaga Díaz	Antioquia	Partido Conservador	X	
Carlos Arturo Correa Mojica	Bogotá, D. C.	Partido de la U	X	
Efraín Antonio Torres Monsalvo	Bogotá, D. C.	Partido de la U	X	
Telésforo Pedraza Ortega	Bogotá, D. C.	Partido Conservador	X	

**Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Anuncie proyectos y continuamos con la discusión del Código Penitenciario mañana a las 10:00 a. m.

**La Secretaría General informa, doctora Flor Marina Daza Ramírez:**

Se anuncian proyectos de ley para el día de mañana martes 18 de junio de 2013.

**Informes de conciliación:**

**Proyecto de ley número 193 de 2012 Cámara, 241 de 2013 Senado, por medio de la cual se otorgan facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y expedir su régimen de carrera y situaciones administrativas.**

**Proyecto de ley número 019 de 2011 Cámara, 224 de 2011 Senado, por medio de la cual se regula un Arancel Judicial y se dictan otras disposiciones.**

**Proyecto de ley número 139 de 2011 Cámara, 189 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea el sistema nacional de identificación, información y trazabilidad animal.**

**Proyecto de ley número 256 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.**



**Proyecto de ley Estatutaria número 267 de 2013 Cámara, 209 de 2013 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.**

**Proyecto de ley número 263 de 2013 Cámara, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.**

**Proyecto de ley número 304 de 2013 Cámara, 252 de 2013 Senado, por medio de la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013.**

**Proyecto de ley número 109 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 14 Literal (b) de la Ley 115 de 1994.**

**Proyecto de ley número 124 de 2012 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el "Festival Internacional de la Confraternidad Amazónica" que se celebra en el Municipio de Leticia, Departamento de Amazonas, y se dictan otras disposiciones.**

**Proyecto de ley número 163 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, con motivo de los 450 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.**

**Proyecto de ley número 209 de 2012 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula y asocia a la celebración de los 50 años de la institución educativa "Fernando Vélez" en el municipio de Bello, departamento de Antioquia, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.**

**Proyecto de ley número 230 de 2012 Cámara, por la cual se rinde homenaje al Deportivo Independiente Medellín en sus 100 años de existencia.**

**Proyecto de ley número 244 de 2013 Cámara, por medio de la cual se declara el 21 de octubre día cívico Nacional en razón a la Santificación de la Santa Laura Montoya.**

**Proyecto de ley número 245 de 2012 Cámara, 01 de 2011 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.**

**Proyecto de ley número 253 de 2012 Cámara, por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre Santa Colombiana.**

**Proyecto de ley número 167 de 2011 Cámara, 40 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 20, 21, 22, 38 de la Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones - Ley de Bilingüismo.**

**Proyecto de ley número 174 de 2011 Cámara, 143 de 2011 Senado, por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.**

**Proyecto de ley número 063 de 2012 Cámara, 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.**

**Proyecto de ley número 076 de 2012 Cámara, 39 de 2011 Senado, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.**

**Proyecto de ley número 096 de 2012 Cámara, por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.**

**Proyecto de ley número 203 de 2012 Cámara, por la cual se crea la Cédula Militar para los Soldados, miembros del nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.**

**Proyecto de ley número 207 de 2012 Cámara, por la cual se adicionan unos artículos a la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso: Senado y la Cámara de Representantes.**

**Proyecto de ley número 226 de 2012 Cámara, 46 de 2011 Senado, por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.**

**Proyecto de ley número 293 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reforma el artículo de la Ley 300 de 1996, se adoptan disposiciones para la protección de los consumidores y se dictan otras disposiciones.**

**Proyecto de ley número 004 de 2012 Cámara, por medio de la cual se grava la actividad petrolera y minera, con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.**

**Proyecto de ley número 215 de 2012 Cámara, 34 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Corea y la República de Colombia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto sobre la renta" y su "protocolo", suscritos en Bogotá, D. C., el 27 de julio de 2010.**

**Proyecto de ley número 142 de 2012 Cámara, 214 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.**

**Proyecto de ley número 194 de 2012 Cámara, 37 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba la 'Enmienda del artículo VI y del párrafo a del artículo XIV del estatuto del organismo internacional de energía atómica', aprobadas por la conferencia general del organismo Internacional de energía atómica, el 1° de octubre de 1999, mediante Resoluciones GC (43)/Res/ 19 y GC (43)/Res/8, respectivamente.**

**Proyecto de ley número 195 de 2012 Cámara, 36 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Estatuto de la Agencia Internacional de Energías Renovables (Irena), hecho en Bonn, Alemania, el 26 de enero de 2009.**

**Proyecto de ley número 208 de 2012 Cámara,** por medio de la cual se establece la cuota de fomento de la papa, se crea un fondo de fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

**Proyecto de ley número 214 de 2012 Cámara, 33 de 2012 Senado,** por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre permiso de residencia, estudio y trabajo para los nacionales fronterizos brasileños y colombianos entre las localidades fronterizas vinculadas". Suscrito en Brasilia el 1° de septiembre de 2010.

**Proyecto de ley número 260 de 2012 Cámara, 177 de 2011 Senado,** por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y la Corte Penal Internacional sobre la ejecución de las penas impuestas por la Corte Penal Internacional", hecho en Bogotá, D. C., el 17 de mayo de 2011.

**Proyecto de ley número 309 de 2013 Cámara, 169 de 2012 Senado,** por medio de la cual se aprueba el "Estatuto y Reglamento General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)", adoptado por la Asamblea General de la Organización en su vigésima quinta reunión, realizada en Viena en 1956, y el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades para las reuniones estatutarias entre la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)", suscrito en la ciudad de Lyon, República Francesa, el 26 de septiembre de 2012 y en la ciudad de Bogotá, D. C., el 13 de noviembre de 2012.

**Proyecto de ley número 262 de 2012 Cámara, 48 de 2011 Senado,** por medio de la cual se reglamentan las actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia.

Se han anunciado los proyectos de ley de acuerdo al Acto Legislativo 01 de julio 3 de 2003 en su artículo 8°, señor Presidente.

**Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Augusto Posada Sánchez:**

Se cita para el día de mañana a las 10:00 a. m., y se levanta la sesión. Muchas gracias.

#### Publicación de constancias

#### CONSTANCIA DE 2013

(junio 17)

Proyecto de ley número 256 de 2013 Cámara

Solicitar al Gobierno Nacional para que de manera perentoria **Decrete la Emergencia Social**, aplicando el artículo 215<sup>1</sup> de la Constitución Po-

<sup>1</sup> Artículo 215 de la Constitución Política: "Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por

lítica de Colombia; con el fin de dar respuesta a la crisis carcelaria en el país.

...de medidas: aumento de penas, creación de nuevos delitos, endurecimiento del proceso penal y restricción de subrogados y otros beneficios penales"<sup>2</sup>

2. Los sindicados ascienden a 37.917, población que aumentó a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007 (Ley de Convivencia y Seguridad Ciudadana); que aumenta el número de delitos que abarcan la prisión preventiva.

3. Los condenados ascienden a un total 79.907.

4. El hacinamiento es de 400% en algunas de las cárceles del país, lo que ha generado una avalancha de tutelas que hoy ascienden a 2600 en curso, generando el cierre de varios establecimientos carcelarios (16 centros de reclusión cerrados total o parcialmente)<sup>3</sup>.

periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si este no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento".

<sup>2</sup> La crisis carcelaria y los presos sin condena. MORENO CÉSAR ALBERTO. Revista Semana, edición del 15 de agosto de 2012.

<sup>3</sup> El País. Edición del lunes 17 de junio de 2013.

12  
14

### CONCLUSIÓN

La emergencia carcelaria no soluciona de fondo el problema, toda vez que es una medida de carácter meramente administrativo para adoptar soluciones a largo plazo, como la construcción de nuevos establecimientos de reclusión del orden nacional.

Por lo tanto, se hace necesario, adoptar medidas excepcionales con el fin de atender la actual situación penitenciaria y carcelaria<sup>4</sup>.

\* \* \*

### CONSTANCIA

Con relación al trámite del **Proyecto de ley número 256 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones, y especialmente en relación con el artículo 66, pendiente de su votación, deseo llamar la atención de los integrantes de esta corporación con el propósito de votar negativamente dicha iniciativa por encontrarlo en primer lugar inconveniente, pues si de algo debemos enorgulcernos los colombianos es del profundo respeto a la libertad de prensa, que en medio de posibles errores o equivocaciones le ha prestado una singular ayuda al país en la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada.

Visto bajo otro prisma encuentro que podría ir en contravía de los principios rectores de nuestra Constitución Política.

*Telésforo Pedraza Ortega,*  
Representante a la Cámara por Bogotá.

\* \* \*

### CONSTANCIA

Con relación a la difícil situación de hacinamiento carcelario que vive el país, deseo reiterar mi apoyo a todas las medidas tanto administrativas como al trámite del **Proyecto de ley número 256 de 2013 Cámara**, por medio de la cual reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones, que viene implementando el Presidente Santos.

Sin embargo, registro con esta constancia y tal como lo hice con mi voto negativo al artículo 18 del **Proyecto de ley número 256 de 2013 Cámara**, por medio de la cual reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones, por considerarlo manifiestamente inconveniente dado que con este beneficio obtendrían la libertad personas que han cometido delitos contra la vida e integridad personal, lavado de activos, apoderamiento de hidrocarburos o sus derivados, delitos culposos contra la Administración Pública, entre otros, al otorgársele el beneficio de detención domiciliaria a personas cuya pena mínima sea de 8 años.

A las anteriores consideraciones no sobra poner de presente que el otorgamiento de la detención domiciliaria tanto como el mecanismo de control a través del brazalete electrónico, ha venido demostrando en casos de delincuentes reconocidos su manifiesta inutilidad.

*Telésforo Pedraza Ortega,*  
Representante a la Cámara por Bogotá.

\* \* \*

### CONSTANCIA DE 2013

(junio 17)

<sup>4</sup> Tomado del diario *El Universal* del 27 de mayo de 2013. "Defensoría advierte que emergencia carcelaria no es suficiente" (<http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/defensoria-advierte-que-emergencia-carcelaria-no-es-suficiente-121043>).

Bogotá D. C., 17 de junio de 2013  
 Doctor  
 AUGUSTO POSADA  
 Presidente de la Cámara de Representantes  
 Ciudad  
 Cordial saludo:

Un grupo de líderes liberales de Neiva me ha cursado una invitación para asistir como panelista a un evento sobre la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a realizarse en la ciudad de Neiva, el día 17 de junio del presente. Por tal motivo solicito muy comedidamente permiso para ausentarme de la Sesión Plenaria el día de hoy.

Agradezco su amable colaboración.  
 Atentamente,

*Guillermo Rivera Flórez,*  
 Representante a la Cámara,  
 Teléfonos 3823382 - 3823383

**Publicación de impedimentos**  
**Negado**

(17 de junio de 2013)

Bogotá D. C., 17 de junio de 2013  
 Doctor  
 AUGUSTO POSADA  
 Presidente  
 Cámara de Representantes  
**Asunto:** Declaratoria de Impedimento  
**Referencia:** Proyecto de Ley Estatutaria número 268 de 2013 Cámara, 211 de 2013 Senado

Según lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución Política y el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 que regulan el conflicto de interés, presento a consideración de la honorable Cámara de Representantes la siguiente solicitud: Admitase la declaratoria de impedimento y en consecuencia se me inhabilite para participar y votar en el debate correspondiente al Proyecto de Ley Estatutaria número 268 de 2013 Cámara, 211 de 2013 Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, hago esta solicitud debido a que tengo un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad vinculado a las fuerzas militares de Colombia.

Atentamente,  
*Rafael Madrid Hodeg,*  
 Representante a Cámara - Córdoba.

**Proposiciones de otras fechas**

Proposición número 088, leída y aprobada en la Sesión Plenaria del día 20 de noviembre de 2012, y que no aparece publicada en la *Gaceta del Congreso* número 74 de 2013 contentiva del Acta número 173 de la misma fecha.

**Proposición número 088 de 2012**

(noviembre 20)

Aprobada

Solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes sesionar en pleno en la Isla de San Andrés y Providencia, con el fin de hacer presencia institucional, en atención al fallo proferido por la Corte Internacional de Justicia.

Igualmente, invítese a los negociadores por Colombia, doctor Julio Londoño Paredes y Guillermo Fernández de Soto.

Atentamente,

JACK HOUSHI JALIEP

Representante a la Cámara por la Provincia de Bolívar

JUJO GALLARDO ARCHOLD

Representante a la Cámara por San Andrés y Providencia

La sesión se levantó a la 11:20 p. m.

El Presidente,

*AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ*

El Primer Vicepresidente,

*JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR*

El Segundo Vicepresidente,

*CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ*

El Secretario General,

*JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO*

La Subsecretaria General,

*FLORMARINA DAZA RAMÍREZ*



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - Nº 1033

Bogotá, D. C., jueves, 12 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL  
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2013  
 SENADO, 263 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se expide el Código  
 de Extinción de Dominio.*

Senador  
**JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS**  
 Presidente del Senado  
 SENADO DE LA REPÚBLICA  
 Ciudad  
 Representante  
**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
 Presidente de la Cámara de Representantes  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 Ciudad

**Referencia:** Informe de conciliación al Proyecto de ley número 283 de 2013 Senado, 263 de 2013 Cámara, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

Respetados Presidentes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de acuerdo a los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el objeto de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos decidido acoger el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado, así como el título aprobado por esta, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1012 el día 6 de diciembre del año en curso, excepto el artículo 110 el cual se eliminará por solicitud expresa de los honorables Representantes del Departamento Archipiélago

de San Andrés Providencia y Santa Catalina, en razón a que el artículo 91 del presente proyecto de ley salvaguarda las destinaciones específicas de los bienes previstos en la ley, lo que armonizado con el artículo 267 de la Ley 1450 de 2011, garantiza la destinación específica de los bienes, rendimientos y sus frutos localizados en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

La eliminación del artículo 110 modifica la numeración desde 109 en adelante, en comparación con el texto aprobado en Senado

A continuación, el texto conciliado:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO  
 DE LEY NÚMERO 283 DE 2013 SENADO,  
 263 DE 2013 CÁMARA**

*por medio de la cual se expide el Código  
 de Extinción de Dominio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO I

DEFINICIONES, NORMAS RECTORAS  
 Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

TÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1º. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Afectado.** Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.
2. **Actividad lícita.** Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.
3. **Bienes.** Todos los que sean susceptibles de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o

15

intangibles, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.

## TÍTULO II NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo 2°. *Dignidad.* La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana.

Artículo 3°. *Derecho a la propiedad.* La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

Artículo 4°. *Garantías e integración.* En la aplicación de la presente ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.

Artículo 5°. *Debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

Artículo 6°. *Principio de objetividad y transparencia.* En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y a la ley.

Artículo 7°. *Presunción de buena fe.* Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Artículo 8°. *Contradicción.* Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

Artículo 9°. *Autonomía e independencia judicial.* Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso de extinción de dominio serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos.

Artículo 10. *Publicidad.* Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes.

A partir de la fijación provisional de la pretensión la actuación está sometida a reserva frente a terceros, pero podrá ser conocida por los sujetos procesales y por los intervinientes, con las excepciones previstas en esta ley. El juicio de extinción de dominio es público.

Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Artículo 11. *Doble instancia.* Las decisiones que afecten derechos fundamentales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso podrán ser apeladas por quien tenga interés legítimo para ello, dentro de las oportunidades previstas en este Código y salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Artículo 12. *Cosa juzgada.* Los derechos que hayan sido discutidos al interior de un proceso de extinción de dominio en el que se haya producido decisión definitiva y de fondo por sentencia ejecutoriada o mediante providencia que tenga la misma fuerza de cosa juzgada, no serán sometidos a una nueva actuación por las mismas causales cuando exista identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

Artículo 13. *Derechos del afectado.* Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.

Artículo 14. *Defensa de personas en condiciones de vulnerabilidad.* Corresponde al Sistema Nacional de Defensoría asumir la asistencia y representación judicial y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en los procesos de extinción de dominio de las personas que se encuentren en evidentes condiciones de vulnerabilidad por razones de pobreza, género, discapacidad, diversidad étnica o cultural o cualquier otra condición semejante.

## LIBRO II

### DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 15. *Concepto.* La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin

contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

Artículo 16. *Causales*. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.
2. Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.
3. Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.
5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
7. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.
8. Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.
9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.
10. Los de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exenta de culpa.
11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.

Parágrafo. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas en esta ley.

### LIBRO III

## DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

### TÍTULO I

#### PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17. *Naturaleza de la acción*. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Artículo 18. *Autonomía e independencia de la acción*. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.

Artículo 19. *Actuación procesal*. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías.

Artículo 20. *Celeridad y eficiencia*. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

Artículo 21. *Intemporalidad*. La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 22. *Nulidad ab initio*. Una vez demostrada la ilicitud del origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio, se entenderá que el objeto de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad y, por tanto, los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos ab initio. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 23. *Finalidad del procedimiento*. En la actuación procesal los funcionarios judiciales buscarán siempre la efectividad y prevalencia del derecho sustancial.

Artículo 24. *Lealtad*. Los sujetos procesales y todas las demás personas que intervengan en el proceso de extinción de dominio están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad y buena fe. Deben obrar sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales.

Artículo 25. *Aplicación de los criterios de priorización*. En el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio se atenderán, en lo pertinente, los criterios de priorización de situaciones y casos establecidos por el Fiscal General de la Nación. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación costo-beneficio de la extinción de los bienes, así como del riesgo que dichos bienes generan a la seguridad nacional.

Artículo 26. *Remisión*. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedi-

mientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias.

Artículo 27. *Prevalencia.* Las normas rectoras y principios generales previstos en este capítulo son obligatorios, prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código y serán utilizados como fundamento de interpretación.

## TÍTULO II COMPETENCIA CAPÍTULO I

### Sujetos procesales

Artículo 28. *Sujetos procesales.* Son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los afectados.

Artículo 29. *Atribuciones.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.

2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.

3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.

4. Presentar ante los jueces competentes el requerimiento de extinción de dominio o de improcedencia, según corresponda.

5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.

7. Las demás que le atribuye el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 30. *Afectados.* Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

## CAPÍTULO II

### Intervinientes

Artículo 31. *Ministerio Público.* El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.

También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados.

Artículo 32. *Ministerio de Justicia y del Derecho.* El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.

## CAPÍTULO III

### Reglas generales de competencia

Artículo 33. *Competencia para el juzgamiento.* La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de extinción de dominio de los tribunales superiores de distrito judicial y por los jueces del circuito especializados en extinción de dominio.

Artículo 34. *Competencia para la investigación.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación en materia de extinción de dominio. La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación o de los fiscales que este delegue para esta materia.

El Fiscal General de la Nación conocerá de la acción de extinción de dominio sobre bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático extranjero debidamente acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. Lo anterior, sin perjuicio de su facultad para delegar especialmente estos asuntos.

Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado pertenecientes a las distintas seccionales, conocerán de la acción de extinción de dominio sobre bienes vinculados con las actividades ilícitas propias de su competencia o relacionadas con estas.

En los demás casos conocerán de la acción de extinción de dominio los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito.



Artículo 35. *Competencia territorial para el juzgamiento.* Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio, conocerán del juicio los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.

Artículo 36. *Competencia territorial de la Fiscalía General de la Nación.* El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 37. *Competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.* La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos de apelación y queja interpuestos contra los autos y sentencias proferidos por las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores, en el trámite de la acción extraordinaria de revisión.

Esta Sala también conocerá del juicio de los procesos de extinción de dominio adelantados por el Fiscal General de la Nación sobre bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado y de la revisión de las sentencias que dicte.

Artículo 38. *Competencia de las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.* La Sala de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores conocerán:

1. En primera instancia, de la acción extraordinaria de revisión promovida contra las sentencias de esa corporación en materia de extinción de dominio.
2. En segunda instancia, de los recursos de apelación y queja interpuestos contra los autos y sentencias proferidos por los Jueces de Extinción de Dominio.
3. De las solicitudes de control de legalidad que sean promovidas contra las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación en los trámites a su cargo.

Artículo 39. *Competencia de los Jueces de Extinción de Dominio.* Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.
2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

#### CAPÍTULO IV

##### Competencia por conexidad

Artículo 40. *Unidad procesal.* Por cada bien se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de afectados, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Artículo 41. *Conexidad.* El fiscal podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:

1. Cuando los bienes aparentemente pertenezcan a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.
2. Cuando existen nexos de relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testafierros, prestanombres, subordinados u otros similares.
3. Cuando se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.
4. Cuando después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica adelantar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono, o su estado de deterioro.

Artículo 42. *Ruptura de la Unidad Procesal.* Además de lo previsto en otras disposiciones, se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para presentar requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.
2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.
3. Cuando se solicite el trámite de sentencia anticipada de extinción de dominio respecto de uno o algunos de los bienes.
4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.

Parágrafo. La ruptura de la Unidad Procesal no generará cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones.

#### TÍTULO III

##### ACTUACIÓN PROCESAL

##### CAPÍTULO I

##### Reglas generales

Artículo 43. *Requisitos formales de la actuación.* Las actuaciones deberán adelantarse en idioma castellano y se recogerán por el medio más idóneo disponible. Si estuvieren en otro idioma o la persona no pudiere expresarse en castellano, se hará la traducción correspondiente o se utilizará un intérprete.

Las actas se empezarán con el nombre de la entidad que la práctica, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifiquen y terminarán con las firmas de quienes en ella intervinieron. Si se observaren inexactitudes se harán las correcciones correspondientes al finalizar estas.

Si una de las personas que haya intervenido en la actuación no pudiere firmar por alguna circunstancia, se le tomará la impresión digital y firmará por ella un

testigo, de lo cual se dejará constancia. En caso de negativa a firmar, lo hará un testigo presente en el momento o, en su defecto, se dejará constancia de ello.

Artículo 44. *Utilización de medios técnicos.* En la actuación se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales.

Cuando las diligencias sean recogidas y conservadas en sistemas de audio o video no será obligatorio levantar acta alguna ni realizar transcripciones, pero deberá garantizarse la posibilidad técnica de que todas las partes puedan acceder a una copia de ellas.

Artículo 45. *Actuación procesal por duplicado.* La actuación de extinción de dominio se adelantará en duplicado. El trámite de segunda instancia y el control de legalidad se surtirán en la carpeta original. Si fuere procedente, la investigación se continuará en la carpeta de copias.

La actuación de extinción de dominio podrá ser digitalizada, pero deberá garantizarse la posibilidad técnica de que todas las partes puedan acceder a una copia de ellas.

Artículo 46. *Obligación de comparecer.* Salvo las excepciones legales, toda persona está obligada a comparecer ante el servidor judicial que la requiera, cuando sea citada para la práctica de diligencias. La desobediencia será sancionada por el funcionario judicial haciendo uso de las facultades correccionales que le confiere la ley penal.

Artículo 47. *Formas de citación.* Las citaciones podrán hacerse por comunicación escrita, telegrama, perifoneo, llamada telefónica, correo electrónico o cualquier medio que el servidor judicial considere eficaz, indicando la fecha, lugar y hora en que se deba concurrir. En forma sucinta se consignarán las razones o motivos de la citación con la advertencia de las sanciones previstas en caso de desobediencia y dejando expresa constancia en las respectivas carpetas.

## CAPÍTULO II

### Providencias

Artículo 48. *Clasificación.* Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión.
2. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.
4. Requerimiento, si se trata del acto de parte que contiene la pretensión de la Fiscalía dentro del proceso y se somete a conocimiento y decisión del juez.
5. Resoluciones, si las profiere el fiscal.

Artículo 49. *Redacción de la sentencia.* La sentencia contendrá:

1. Un resumen de los hechos investigados.
2. La identidad o individualización de los bienes objeto del proceso.
3. Indicación de la pretensión formulada por la Fiscalía General de la Nación.

4. Análisis de los alegatos presentados por los sujetos procesales.

5. Los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión, haciendo expresa referencia a la valoración de las pruebas practicadas y de la causal invocada.

6. La decisión tomada por el juez.

7. Los recursos que proceden contra ella.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: "*Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*".

Artículo 50. *Redacción de las providencias.* Las providencias interlocutorias contendrán una breve exposición del punto que se trata, los fundamentos legales, la decisión que corresponda y los recursos que proceden contra ella.

Artículo 51. *Providencias de juez colegiado.* Los autos de sustanciación serán dictados por el magistrado ponente, los autos interlocutorios y las sentencias serán proferidos por las Salas Especiales de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. El magistrado disidente tiene la obligación de salvar su voto, dentro de los diez (10) días siguientes a la firma.

## CAPÍTULO III

### Notificaciones

Artículo 52. *Clasificación.* Durante la etapa de juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 53. *Personal.* La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello.

El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 54. *Por estado.* Con excepción del auto que avoca conocimiento para el juicio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

Artículo 55. *Por edicto.* Cuando no haya sido posible la notificación personal de la sentencia, estas se notificarán por edicto. El edicto se fijará por tres (3) días en lugar visible de la Secretaría y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación. El edicto deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.

2. La clase de providencia y la determinación del proceso de que se trata, del bien y de los afectados si estuvieren determinados, la fecha de la providencia y la firma del secretario.

Artículo 56. *Por conducta concluyente.* Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia.

Artículo 57. *Por funcionario comisionado.* Cuando la notificación deba hacerse en forma personal a quien se halle privado de libertad en lugar diferente de aquel en que se adelanta la actuación, se comisionará a la autoridad encargada del establecimiento de reclusión.

La notificación personal a quien se halle privado de la libertad se hará en el establecimiento de reclusión, dejando constancia en la Dirección o en la Oficina Jurídica de que allí se radicó copia de la providencia comunicada, si ella se logró o no y la razón.

Artículo 58. *Providencias que deben notificarse.* Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio del requerimiento, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión.

Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.

#### CAPÍTULO IV

##### Recursos

Artículo 59. *Clases.* Contra los autos y sentencias proferidos por el juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán y sustentarán por escrito, salvo disposición en contrario.

Artículo 60. *Legitimidad y oportunidad para interponerlos.* Los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación.

Artículo 61. *Ejecutoria de las providencias.* Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra los autos interlocutorios, la consulta salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Artículo 62. *Cumplimiento inmediato.* Las providencias que ordenan medidas cautelares se cumplirán de inmediato.

Artículo 63. *Reposición.* Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de

la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 64. *Inimpugnabilidad.* La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos.

Artículo 65. *Apelación.* En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.

5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Artículo 66. *Efectos.* La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos:

1. Suspensivo: en cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen.

2. Devolutivo: caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso de la actuación procesal.

Artículo 67. *Trámite del recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Artículo 68. *Procedencia del recurso de queja.* Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer y sustentar el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. Ocurrido lo anterior, se compulsarán copias de la actuación dentro del término improrrogable de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, el funcionario de segunda instancia resolverá de plano.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible.

Artículo 69. *Decisión del recurso de queja.* Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

En caso contrario, así lo declarará y enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Artículo 70. *Desistimiento de los recursos.* Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

Artículo 71. *Segunda instancia.* Concedido el recurso de apelación y efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, quien deberá resolver el recurso dentro de los diez (10) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez (10) días para presentar proyecto y la Sala de un término igual para su estudio y decisión.

Artículo 72. *Competencia del superior.* En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

La consulta permite al superior decidir sin limitación sobre la providencia.

## CAPÍTULO V

### Acción de revisión

Artículo 73. *Procedencia.* La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando después de la sentencia aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo del proceso, que lleven a considerar razonablemente que la decisión finalmente adoptada pudo haber sido diferente.

2. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta delictiva del juez, el fiscal, un sujeto procesal, un interviniente o de un tercero.

3. Cuando se demuestre, por sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.

Artículo 74. *Titularidad.* La acción de revisión podrá ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales que tengan interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación procesal. También podrá ser promovida por el Ministerio Público o por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 75. *Instauración.* La acción se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

a) La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo;

b) Los hechos y causales que motivaron la actuación procesal y la decisión;

c) La causal de revisión que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud;

d) La relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de primera y segunda instancias y constancia de su eje-

cutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

Artículo 76. *Trámite.* Repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior. En caso afirmativo la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto de sustanciación que se notificará, en el cual también dispondrá solicitar el proceso objeto de revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará por estado.

Si la demanda fuere inadmitida, la decisión se tomará mediante auto interlocutorio de la Sala.

Artículo 77. *Apertura a prueba.* Recibido el proceso se dejará a disposición de los sujetos procesales por el término común de ocho (8) días, para que las partes soliciten las pruebas que estimen conducentes.

Una vez decretadas las pruebas, se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 78. *Traslado.* Vencido el término probatorio, se dará traslado común de quince (15) días a las partes para que aleguen de conclusión.

Artículo 79. *Término para decidir.* Vencido el término para alegar el magistrado ponente tendrá diez (10) días para registrar el proyecto y se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 80. *Revisión de la sentencia.* Si la sala encuentra fundada la causal invocada, se declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y se devolverá la actuación a primera instancia, para que un funcionario diferente de aquel que profirió la decisión tramite nuevamente la actuación a partir del momento procesal que se indique.

En todo caso, si la Corporación considera que tiene los elementos de juicio necesarios para decidir de fondo y en derecho el asunto, y no afecta con ello derechos fundamentales, puede emitir sentencia de reemplazo.

Artículo 81. *Impedimento especial.* No podrá intervenir en el trámite y decisión de esta acción ningún magistrado que haya intervenido en el proceso cuya decisión se revisa.

## CAPÍTULO VI

### Nulidades

Artículo 82. *Nulidades.* Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y en esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.

27  
19

Artículo 83. *Causales de nulidad.* Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.

Artículo 84. *Declaratoria de oficio.* Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 85. *Solicitud.* Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo. También podrán solicitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La persona que alegue una nulidad deberá probar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores.

Artículo 86. *Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.* Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

#### CAPÍTULO VII

##### De las medidas cautelares

Artículo 87. *Fines de las medidas cautelares.* Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el Fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Artículo 88. *Clases de medidas cautelares.* Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Parágrafo 1°. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación.

Artículo 89. *Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión.* Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archiversarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.

#### CAPÍTULO VIII

##### Administración y destinación de los bienes

Artículo 90. *Competencia y reglamentación.* El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.

Artículo 91. *Administración y destinación.* Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recur-

sos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.

En todo caso, los predios rurales sobre los que recaiga la acción de extinción de dominio serán destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno Nacional. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República.

Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del fondo especial para la administración de bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

Parágrafo 1°. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.

Parágrafo 2°. En virtud de la presente ley, se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.

Parágrafo 3°. Las autoridades de Policía locales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.

Artículo 92. *Mecanismos para facilitar la administración de bienes.* Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:

1. Enajenación.
2. Contratación.
3. Destinación provisional.
4. Depósito provisional.
5. Destrucción o chatarrización.
6. Donación entre entidades públicas.

Artículo 93. *Enajenación temprana de activos.* Previa autorización del fiscal de conocimiento o del juez de extinción de dominio, según la etapa en que se encuentre la actuación, el administrador del Frisco podrá enajenar tempranamente los bienes con medidas cautelares ya sean muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos, los semovientes, los que amenacen ruina, pérdida, deterioro

medioambiental, o los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre, o aquellos que de acuerdo con un análisis de costo-beneficio se concluya que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados.

Esta enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los dineros producto de las enajenaciones deberán ser invertidos de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Presidente de la República, pero en todo caso serán contabilizados en cuentas separadas, de manera que ellos puedan ser identificados y diferenciados claramente en todo momento.

Igualmente podrá transferir el dominio a título de donación los bienes de género, fungibles o que amenacen pérdida y que puedan dejar de ser útiles en un breve lapso, ya sea por su propia naturaleza o por razones del mercado, a una entidad pública.

Parágrafo. La solicitud de enajenación temprana de bienes deberá resolverse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días. Vencido el término anterior sin que el funcionario a cargo de la actuación se hubiere pronunciado, el administrador de los bienes podrá proceder a su enajenación, y el funcionario que dejó de pronunciarse será responsable disciplinariamente por la omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 94. *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la entidad encargada de la administración podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública.

Dentro de los procesos de contratación, se exigirán las garantías a que haya lugar de acuerdo con la naturaleza propia de cada contrato y tipo de bien.

Artículo 95. *Reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento.* En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio o la devolución sobre un bien arrendado por administrador, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado sin perjuicio de las previsiones legales y contractuales sobre terminación anticipada del contrato de arriendo. En caso de proceder la devolución física del bien, se efectuará la cesión del contrato de arrendamiento a la persona a quien se ordenó la devolución.

Artículo 96. *Destinación provisional.* Los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser destinados provisionalmente de manera preferente a las entidades públicas, o a personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, con arreglo a la reglamentación que se expida al efecto.

Para su entrega, el bien dado en destinación provisional deberá estar amparado por una garantía real, bancaria o por una póliza de seguro contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

En todo caso el destinatario provisional responderá directamente por la pérdida, daño, destrucción o dete-

rioro de los bienes recibidos por ellos. Así mismo, responderá por todos los perjuicios ocasionados a terceros, como consecuencia de la indebida administración de los bienes, debiendo asumir los gastos, impuestos, sanciones y demás costos que se generen durante el término de la destinación provisional, debiendo constituir las pólizas que se le indique.

Declarada la extinción de dominio respecto de automotores, motonaves y aeronaves entregados en destinación provisional a una entidad pública, dichos bienes quedarán asignados definitivamente a la entidad pública que lo ha tenido como destinatario provisional.

Artículo 97. *Procedencia de la destrucción o chatarrización.* Los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser destruidos o chatarrizados, previa aprobación del Juez o Fiscal, cuando:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina.
4. Su mantenimiento y custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.

Parágrafo. Previa aprobación del Juez o Fiscal para la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, el administrador tomará la decisión mediante acto administrativo, haciéndose precedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

Artículo 98. *Destrucción de sustancias controladas.* Tratándose de sustancias controladas, si no fuere posible su enajenación o su exportación, la entidad administradora coordinará con las autoridades judiciales, de Policía Judicial, administrativas, ambientales y sanitarias lo relativo a su disposición o destrucción. Las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

Artículo 99. *Depósito provisional.* Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará

a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicione o revoquen.

Parágrafo. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.

Artículo 100. *Extensión de la medida cautelar.* La medida cautelar sobre acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, comprende también sus dividendos, intereses, frutos, rendimientos y demás beneficios o utilidades que genere.

Cuando la medida cautelar recaiga sobre el 100% de las acciones, cuotas, partes o derechos de una sociedad o persona jurídica, o sobre un porcentaje de participación accionaria que confiera el control de la sociedad, ella se extenderá a todos los activos que conformen el patrimonio de la sociedad y a los ingresos y utilidades operacionales o ingresos netos de los establecimientos de comercio o unidades productivas que posea.

La dirección, administración y representación de la sociedad o persona jurídica será ejercida por el administrador del Frisco o por quien este designe como depositario provisional.

Artículo 101. *Enajenación de activos de sociedades o unidades de explotación económica.* En caso de venta de activos de que trata el artículo anterior, los recursos obtenidos por la venta deberán entregarse a dichas sociedades o unidades de explotación económica, para cancelar sus pasivos, gastos y en general para su operación.

En caso de estar la sociedad en liquidación, una vez canceladas las obligaciones y gastos, los remanentes deberán ser entregados a la entidad administradora de los bienes del Frisco y sometidos a las reglas de administración existentes.

Artículo 102. *Medidas cautelares sobre bienes afectados en proceso de liquidación judicial o intervención.* Las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso de extinción de dominio no interrumpirán ni suspenderán los procesos de intervención o de disolución y liquidación que adelante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, el administrador de los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación.

Para la administración de la sociedad, el administrador podrá nombrar un depositario provisional quien, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen o remplacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente.

Artículo 103. *Materialización de la medida cautelar sobre sociedades.* La materialización de las medidas cautelares sobre una sociedad, establecimiento de comercio o unidad de explotación económica se realizará de la siguiente forma:

1. El embargo, con el registro en la cámara de comercio respectiva o en el libro de accionistas, según el caso.
2. La suspensión del poder dispositivo, con el registro en la cámara de comercio respectiva.
3. El secuestro y toma de posesión, con la entrega física de los haberes y documentos de la sociedad, especialmente los libros de contabilidad y estados financieros.

Artículo 104. *Actos de disposición sobre derechos sociales, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.* Cuando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio.

Artículo 105. *Efectos de la extinción de dominio de persona jurídica, sociedades y/o establecimientos de comercio.* Declarada por el operador judicial la extinción del derecho de dominio a favor del Estado del 100% de acciones, cuotas, derechos o partes de interés que representen el capital de una sociedad o persona jurídica, tal declaración comprenderá la extinción del derecho de dominio sobre los bienes que componen el activo societario.

Declarada la extinción sobre las acciones y cuotas sociales, y en el evento de procederse a la liquidación de la misma, las deudas a cargo de la sociedad serán canceladas con el producto de la venta de bienes y hasta concurrencia del valor de los activos, respetando las prelación legal.

Artículo 106. *Devolución de bienes.* Ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de extinción de dominio, que los bienes se encuentran a su disposición y le informará del procedimiento para su devolución.

El mecanismo de administración provisional de los bienes que se haya utilizado durante el trámite del proceso de extinción deberá mantenerse, hasta que se produzca la devolución efectiva a su titular.

Así mismo se publicará en un diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, un aviso que enliste las sentencias que ordenan la devolución de bienes a los interesados para informarlos que se encuentran a su disposición dichos bienes. Adicionalmente el listado de las sentencias se publicará en la página web de la entidad.

Parágrafo 1°. En el caso de bienes productivos, al momento de la devolución deberá hacerse entrega del bien afectado junto con sus frutos o productos, previo

descuento de los costos y gastos en que haya incurrido el administrador para el mantenimiento del bien.

Parágrafo 2°. Si el administrador introdujo mejoras necesarias para el mantenimiento del bien, el propietario deberá cancelar el valor de las mejoras para obtener su devolución.

Artículo 107. *Devolución de los dineros.* Cuando en la sentencia el juez ordene la devolución de los dineros producto de la enajenación del bien, estos serán devueltos a la(s) persona(s) que indique la decisión junto con los rendimientos financieros generados.

Artículo 108. *Bienes no reclamados.* Vencido el término para recibir los bienes objeto de devolución sin que los afectados comparezcan a reclamarlos, el administrador quedará facultado para enajenar los bienes, de acuerdo con el procedimiento y las reglas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Los recursos producto de la enajenación deberán ser administrados de acuerdo con las reglas aplicables, para la administración de bienes afectados durante el Proceso de Extinción de Dominio.

Artículo 109. *Prescripción especial.* Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos, sin que hayan sido reclamados, el administrador deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción adquisitiva de dominio especial a la que se refiere este artículo, o interponer dicha circunstancia como excepción en reclamaciones reivindicatorias de los terceros interesados.

Artículo 110. *Pago de obligaciones de bienes improductivos.* Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido.
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.

## CAPÍTULO IX

### De los controles de legalidad

Artículo 111. *Control de legalidad a las medidas cautelares.* Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.



29  
21

Artículo 112. *Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.* El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. *Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.* El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.

Artículo 114. *Procedimiento para el control de legalidad sobre el archivo.* El control de legalidad sobre el archivo podrá ser solicitado por el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el denunciante o cualquier persona o entidad que acredite interés. Quien solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar objetivamente que la circunstancia aducida por la Fiscalía para mantener vigente la orden de archivo no concurre.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de las carpetas al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.

Artículo 115. *Procedimiento para el control de legalidad de los actos de investigación.* Los actos de investigación llevados a cabo por la Fiscalía General de la Nación podrán ser sometidos a control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio, únicamente cuando ellos impliquen o tengan como consecuencia la limitación o afectación de derechos fundamentales.

Este control de legalidad podrá ser solicitado por el titular del derecho fundamental que hubiere sido afectado o limitado, por el Ministerio Público o por el Ministerio de Justicia y del Derecho. A tal efecto, el solicitante deberá manifestar por escrito los hechos en que se funda y exponer claramente las razones por las cuales considera afectado o limitado ilegalmente el derecho fundamental. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia que ordena la realización de los actos de investigación ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal de la Nación o su delegado, este la remitirá al juez competente junto con un alegato en el que podrá manifestar todo lo que considere necesario, oportuno y conveniente. Recibido lo anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. La decisión que tome el juez en desarrollo del presente artículo será susceptible del recurso de apelación.

#### TÍTULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 116. *Etapas.* El procedimiento constará de dos etapas:

1. Una etapa inicial o preprocesal preparatoria de la fijación de pretensión a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Esta etapa comprende tres fases:

a) La fase inicial propiamente dicha, en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas.

b) La fijación provisional de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

c) El requerimiento al juez para que declare bien sea la extinción de dominio, o la improcedencia de esta.

2. Una etapa de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación, a través de un requerimiento al juez de extinción de dominio. Durante esta última etapa los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el presente código.

#### CAPÍTULO I Fase inicial

Artículo 117. *Fase inicial.* La acción de extinción de dominio se adelantará de oficio por la Fiscalía General de la Nación por información que llegue a su conocimiento, siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas en la presente ley.

Artículo 118. *Propósito.* La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.

2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.

3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.

4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.

5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

Artículo 119. *Deber de denuncia de bienes ilícitos.* Toda persona deberá informar a la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio.

El incumplimiento de este deber por parte de los servidores públicos será constitutivo de falta grave.

Artículo 120. *Retribución.* El particular que reporte de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por el remate de dichos bienes. Cuando el Estado los destinase para una entidad pública o para el cumplimiento de uno de los fines que le son propios, la retribución se determinará por el valor comercial del bien.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la hará figurar en la sentencia, guardando reserva de la identidad del particular.

Artículo 121. *Cooperación interinstitucional.* Los servidores públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de mantener la reserva judicial que le es inherente frente a los asuntos que le son confiados o requeridos.

Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de la Fiscalía o de la policía judicial en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita. Los gastos de envío de la documentación serán asumidos por la entidad que los expide.

El servidor público que incumpla con los términos aquí establecidos o el deber de reserva incurrirá en falta disciplinaria gravísima.

El funcionario judicial sancionará a las personas que incumplan este requerimiento en el plazo con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 122. *Inoponibilidad de secreto o reserva.* Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos.

Artículo 123. *De la conclusión de la fase inicial.* Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o resolución de fijación provisional de la pretensión.

Artículo 124. *Del archivo.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. No se logren identificar bienes que puedan ser pasibles de la acción de extinción de dominio.
2. Se acredite que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran enmarcados en una causal de extinción de dominio.

3. Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.

4. Se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa y no existan bienes que puedan ser afectados por valor equivalente.

5. Se acredite cualquier circunstancia que impida fijar la pretensión de extinción de dominio.

Los reportes sin fundamento y los anónimos que carezcan de credibilidad serán rechazados de plano mediante decisión de archivo.

Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada y deberá ser comunicada al representante del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al denunciante, si la acción hubiese sido promovida por esta vía.

Artículo 125. *Desarchivo.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá de oficio o por solicitud del Ministerio Público, del Ministerio de Justicia y del Derecho, del denunciante o de cualquier persona o entidad que acredite interés, disponer el desarchivo de la actuación, en cualquier momento que surjan nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar de manera fundada, razonada y coherente los argumentos fácticos, jurídicos o probatorios planteados en la resolución de archivo provisional.

En los eventos donde medie solicitud de desarchivo y el Fiscal decida mantener vigente la resolución de archivo provisional, el interesado podrá, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la decisión que niega su petición, solicitar al Juez Especializado en Extinción de Dominio que ejerza un control de legalidad.

## CAPÍTULO II

### Fijación provisional de la pretensión

Artículo 126. *Fijación provisional de la pretensión.* Antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el Fiscal General de la Nación o su delegado procederá a fijar provisionalmente la pretensión, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelante el trámite dictará una resolución en la que propondrá:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán en resolución independiente y ejecutarán antes de comunicar la resolución de fijación provisional de la pretensión a los afectados.

Contra la resolución de fijación provisional de la pretensión no procede recurso alguno. Contra la resolución que ordena medidas cautelares procederá el control de legalidad previsto en esta ley.

Artículo 127. *Comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión.* La resolución de fijación provisional de la pretensión se comunicará personalmente al afectado al momento de materializar

las medidas cautelares. Si ello no fuera posible, el fiscal enviará comunicación dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas cuya dirección se conozca.

Esta resolución se comunicará también al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 128. *Informalidad de la comunicación.* La fase inicial atenderá al principio de informalidad mediante el cual se pretende que las comunicaciones que se libren estén orientadas a garantizar la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio.

Artículo 129. *De las oposiciones.* Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión se ordenará correr traslado por el término común de diez (10) días, para que los sujetos procesales y los intervinientes:

1. Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación.
2. Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva.
3. Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite.

A partir de este momento el afectado podrá optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio, sobre todos o algunos de los bienes objeto del proceso.

Artículo 130. *De las excepciones e incidentes.* En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Artículo 131. *Requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.* Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.

El término anterior podrá ser prorrogado por el Fiscal una única vez hasta por treinta (30) días adicionales, siempre que los actos de investigación o contradicción así lo demanden. El incumplimiento injustificado de estos términos constituye falta disciplinaria.

Artículo 132. *Requisitos del acto de requerimiento al juez.* El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes.
2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.
3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.
4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.
5. Las pruebas en que se funda la pretensión.
6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

### CAPÍTULO III

#### Del procedimiento abreviado de extinción de dominio

Artículo 133. *De la sentencia anticipada de extinción de dominio.* Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

Parágrafo. *Beneficios por colaboración.* El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 121 del presente Código, la cual será de hasta un 3% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial los siguientes:

- a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados.
- b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal.
- c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia.

d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Artículo 134. *Sentencia anticipada especial.* El mismo procedimiento previsto en la norma anterior se seguirá en aquellos eventos en los cuales la investigación adelantada durante la fase inicial concluya con la inexistencia de titular del bien pretendido, o determine que resulta imposible su identificación o localización. Lo anterior, siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos.

Artículo 135. *Requerimiento de sentencia anticipada.* En los casos previstos en los artículos anteriores, el fiscal deberá presentar ante el Juez requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio, en la cual deberá sustentar, además de los elementos que fundamentan su pretensión, el cumplimiento de los presupuestos señalados en el presente capítulo.

### CAPÍTULO IV

#### Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia

Artículo 136. *Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia.* Recibido el acto de requere-

rimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano.

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio.

La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez.

## CAPÍTULO V

### El juicio de extinción de dominio

Artículo 137. *Inicio de juicio.* Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente.

Artículo 138. *Notificación del inicio del juicio.* El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley.

Artículo 139. *Aviso.* Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se dejará aviso con noticia suficiente de la acción que se ha iniciado, la fecha de la decisión, la autoridad que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Este aviso se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial.

Artículo 140. *Emplazamiento.* Cinco (5) días después de fijado el aviso se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la secretaría por el término de cinco (5) días, se publicará por una vez dentro de dicho término en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Artículo 141. *Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

Artículo 142. *Decreto de pruebas en el juicio.* Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

Artículo 143. *Práctica de pruebas en el juicio.* El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia.

Artículo 144. *Alegatos de conclusión.* Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Artículo 145. *Sentencia.* Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

Artículo 146. *Notificación de la sentencia.* La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

Artículo 147. *Contradicción de la sentencia.* Contra la sentencia solo procederá el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales o por los intervinientes, en el efecto suspensivo. Este será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta.

## TÍTULO V

### PRUEBAS

#### CAPÍTULO I

##### Reglas Generales

Artículo 148. *Necesidad de la prueba.* Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.

27  
23

Artículo 149. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

Artículo 150. *Permanencia de la prueba.* Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

Artículo 151. *Publicidad.* Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento. Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas, pero podrán ser conocidas por los sujetos procesales e intervinientes después de la fijación provisional de la pretensión.

Artículo 152. *Carga de la prueba.* Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.

Artículo 153. *Apreciación de las pruebas.* Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

Artículo 154. *Rechazo de las pruebas.* Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las le-

galmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Artículo 155. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.* El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos.

Artículo 156. *De la prueba trasladada.* Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio.

Artículo 157. *Libertad probatoria.* Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable.

## CAPÍTULO II

### Técnicas de investigación

Artículo 158. *De la función de investigación.* El Fiscal General de la Nación o su delegado dirigirán las actividades de investigación requeridas dentro del proceso de extinción de dominio y podrá adelantar por sí mismo o a través de orden emitida a los servidores que cumplan funciones de Policía Judicial, todos los actos de investigación que considere necesarios y conducentes para cumplir los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de dominio.

La investigación se adelantará bajo el criterio de trabajo en equipo, procurando siempre que las órdenes a la policía judicial y las correspondientes respuestas sean comunicadas en la forma y por los medios más expeditos posibles.

Artículo 159. *Planeación y dirección de la investigación.* Corresponde al Fiscal General de la Nación o a su delegado, la dirección y coordinación técnica, funcional, operativa y jurídica de los actos de investigación que desarrolla la policía judicial, los cuales serán el producto de una planeación previa y coordinada entre el fiscal y el investigador, para el cumplimiento de los fines que le son propios a la fase inicial.

Artículo 160. *Función de la policía judicial.* Corresponde a los servidores que cumplan funciones de policía judicial, bajo la Dirección y Coordinación de la Fiscalía General de la Nación, adelantar los actos de investigación que surjan en desarrollo de la acción de extinción de dominio y adelantar las labores de verificación en la identificación de inmuebles y apoyo de las acciones de materialización de medidas cautelares, así como las demás diligencias que resulten oportunas y necesarias para cumplir los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de dominio.

Durante la etapa de juicio, la policía Judicial podrá actuar por orden del juez de extinción de dominio,

cuando se requiera el complemento o aclaración de los actos de investigación en virtud del derecho de contradicción.

Artículo 161. *Actos de investigación sin orden del fiscal.* Los servidores que cumplan funciones de policía judicial podrán adelantar por iniciativa investigativa los siguientes:

1. Recibir las denuncias sobre bienes ilícitos.
2. Realizar inspecciones e identificar, recolectar, embalar y disponer la custodia de documentos originales y elementos de prueba.
3. Hasta antes de que la Fiscalía General de la Nación asuma la dirección de la investigación, obtener mediante solicitud formal información de carácter público que repose en entidades públicas y privadas, cuando sea urgente y necesario.
4. Identificar potenciales testigos y recolectar sus versiones mediante entrevistas.
5. Obtener información a través de informantes y adelantar las correspondientes labores de verificación de información y documentación.
6. Adelantar labores de campo de verificación e identificación de inmuebles.
7. Todas las demás actuaciones que en virtud de la presente ley no requieran orden expresa del fiscal.

Artículo 162. *Técnicas de investigación.* Con el propósito de recaudar elementos probatorios, el Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán hacer uso de las siguientes técnicas de investigación durante la fase inicial:

1. Allanamientos y registros.
2. Interceptación de comunicaciones.
3. Vigilancia de cosas.
4. Seguimiento y vigilancia de personas.
5. Búsquedas selectivas en bases de datos.
6. Recuperación de información dejada al navegar en internet.
7. Análisis e infiltración de organizaciones criminales.
8. Agentes encubiertos.
9. Escucha y grabación entre presentes.
10. Las demás que el desarrollo técnico o científico ofrezcan, para cumplir los fines de la investigación.

Artículo 163. *Actos de investigación que requieren orden del fiscal.* Aquellas técnicas de investigación que impliquen limitación razonable de los derechos fundamentales requerirán orden motivada del fiscal, quien después de su cumplimiento o ejecución deberá constatar su legalidad formal y material, y de encontrarla ajustada a derecho dejará constancia de ello, o de lo contrario, dispondrá su exclusión o la repetición de la actuación.

Lo anterior, sin detrimento del control de legalidad que puede realizar el juez de extinción de dominio en los términos de este Código, bien sea en la fase inicial, o en la etapa de juicio al momento de decidir sobre la admisibilidad de la correspondiente prueba.

Artículo 164. *Allanamientos y registros.* Cuando hubiere serios motivos para presumir que en un bien inmueble, nave o aeronave se encuentran elementos probatorios necesarios para el éxito del proceso de extinción de dominio, el funcionario judicial ordenará en providencia motivada el allanamiento y registro.

El allanamiento y el registro requerirán orden escrita emitida por el Fiscal General de la Nación o su delegado, en la cual se expondrán los motivos razonablemente fundados, la identificación del bien objeto de la diligencia, la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el grupo de policía judicial responsable y el término para su cumplimiento que no podrá ser superior a quince (15) días.

Artículo 165. *Práctica del allanamiento y registro.* A la diligencia podrá asistir el Fiscal y el representante del Ministerio Público, quienes procurarán garantizar la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el procedimiento. De lo actuado se levantará un acta donde se resuma la diligencia y el cumplimiento de la orden. En el evento en que la diligencia no contare con la presencia del fiscal o del Ministerio Público, presentado el informe, o dentro de los tres días siguientes, el fiscal deberá realizar control formal y material de lo actuado, dejando las correspondientes constancias en la carpeta.

En el evento que como producto de la diligencia de allanamiento y registro se hicieren hallazgos que constituyan infracción a la ley penal o medien circunstancias de flagrancia, se dejará constancia de ello en el acta y se informará de inmediato a las autoridades de policía judicial competentes para adelantar los correspondientes actos urgentes y actuaciones que resulten pertinentes.

Artículo 166. *Allanamientos especiales.* Para el allanamiento y registro de las casas y naves que conforme al derecho internacional gozan de inmunidad diplomática, el funcionario pedirá su venia al respectivo agente diplomático, mediante oficio en el cual rogará que conteste dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de registro de residencia u oficinas de los cónsules se dará aviso al cónsul respectivo y en su defecto a la persona a cuyo cargo estuviere el inmueble objeto de registro.

Artículo 167. *Interceptación de comunicaciones.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, que se hagan o reciban y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la orden.

La decisión de interceptar las comunicaciones debe ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Dirección Nacional de Fiscalías.

En todo caso, la orden de interceptación deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participan en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones de los abogados que ejerzan la representación judicial de los sujetos procesales.

El funcionario dispondrá la práctica de las pruebas necesarias para identificar a las personas entre quienes

se hubiere realizado la comunicación telefónica llevada al proceso en grabación.

Tales grabaciones se trasladarán al expediente, por medio de escrito certificado por el respectivo funcionario.

Artículo 168. *Vigilancia de cosas.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ordenar a la policía judicial vigilar lugares o cosas, con el fin de conseguir información útil para el proceso de extinción de dominio. Si en el lapso máximo de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio idóneo, siempre y cuando no se afecte la expectativa razonable de intimidad de algún ciudadano.

Artículo 169. *Seguimiento y vigilancia de personas.* Sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber constitucional, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá disponer que la policía judicial adelante el seguimiento pasivo de una persona por un tiempo determinado, siempre que existan motivos razonablemente fundados para inferir que ella puede conducirlo a conseguir información útil para el proceso de extinción de dominio. Si en el lapso de un (1) año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En la ejecución de la vigilancia se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante para el trámite de extinción de dominio, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad de terceros.

Artículo 170. *Búsqueda selectiva en bases de datos.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ordenar que en desarrollo de la actividad investigativa, la policía judicial realice búsquedas o comparaciones de datos contenidos en bases mecánicas, magnéticas u otras similares.

Artículo 171. *Recuperación de información dejada al navegar en internet.* Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados para inferir que a través de internet u otros medios tecnológicos similares o equivalentes se ha transmitido información útil para el proceso de extinción de dominio, ordenará la aprehensión del computador, computadores y servidores que pueda haber utilizado, así como los disquetes, discos compactos, unidades de almacenamiento masivo, memorias extraíbles y demás medios de almacenamiento físico, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen.

La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados.

Artículo 172. *Análisis e infiltración de organizaciones criminales.* Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado tuviere motivos razonablemente fundados para inferir que los bienes objeto del proceso de extinción de dominio pertenecen o están relacionados con alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin

de conocer su estructura organizativa, la agresividad de sus integrantes y los puntos débiles de la misma. Después, ordenará la planificación, preparación y manejo de una operación, para que agente o agentes encubiertos la infiltren con el fin de obtener información útil a la investigación que se adelanta, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

El ejercicio y desarrollo de las actuaciones previstas en el presente artículo se ajustará a los presupuestos y limitaciones establecidos en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 173. *Agentes encubiertos.* Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado tengan motivos razonablemente fundados para inferir que los bienes objeto del proceso de extinción de dominio pertenecen o están relacionados con alguna organización criminal podrán ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito del proceso. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrajudiciales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones de la organización criminal y, si fuere necesario, adelantar transacciones con sus miembros. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios hallados.

Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza de los miembros de la organización criminal, para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios.

En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará.

Cuando la orden de utilización de agentes encubiertos la imparta un fiscal delegado, requerirá autorización previa de la Dirección Nacional de Fiscalías.

### CAPÍTULO III

#### Prueba testimonial

Artículo 174. *Deber de rendir testimonio.* Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia.

Artículo 175. *Excepción al deber de declarar.* Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 176. *Excepciones por oficio o profesión.* No están obligados a declarar sobre aquello que se les

ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio:

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la República.
2. Los abogados.
3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.

Artículo 177. *Amonestación previa al juramento.* Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.

Artículo 178. *Testigo impedido para concurrir.* Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del funcionario, será interrogado en el lugar en que se encuentre.

Artículo 179. *Testimonio por Certificación Jurada.* El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros del despacho, los Senadores y Representantes a la Cámara, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación, el Procurador y Viceprocurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los directores de departamentos administrativos, el Contador General de la Nación, el gerente y los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Magistrados de los Tribunales, los Gobernadores de departamento, Cardenales, Obispos, o Ministros de igual jerarquía que pertenezcan a otras religiones, Jueces de la República, el Alcalde Mayor de Bogotá, los Generales en servicio activo, los Agentes Diplomáticos y Consulares de Colombia en el exterior, rendirán su testimonio por medio de certificación jurada, y con este objeto se le notificará y formulará un cuestionario, indicando de manera sucinta los hechos objeto de declaración.

La Certificación Jurada debe devolverse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción del cuestionario.

Quien se abstenga de rendir el testimonio a que está obligado o lo demore, incurrirá en falta por incumplimiento a sus deberes. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgar al renuente.

El derecho a rendir certificación jurada es renunciable.

Artículo 180. *Testimonio de agente diplomático.* Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, o de un funcionario que represente la misión de un organismo internacional, se le remitirá al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con cuestionario y copia de lo pertinente para que, si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

Artículo 181. *Examen separado de testigos.* Los testigos serán interrogados separadamente, de tal ma-

nera que no puedan saber, ni escuchar las declaraciones de otros testigos.

Artículo 182. *Recepción del testimonio.* Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea necesario.

Artículo 183. *Práctica del interrogatorio.* La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Presente e identificado el testigo, el funcionario le tomará el juramento y le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar.

2. A continuación, el funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos.

3. Terminado este, procederá el funcionario a interrogarlo si lo considera conveniente. Cumplido lo anterior, se le permitirá a los sujetos procesales interrogar.

4. Se permitirá provocar conceptos del declarante cuando sea una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

5. El funcionario podrá interrogar en cualquier momento que lo estime necesario. Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación.

Artículo 184. *Criterios para la apreciación del testimonio.* Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

Artículo 185. *Efectos de la desobediencia del testigo.* En caso de que el testigo desatienda la citación, el funcionario judicial impondrá la sanción y seguirá el trámite contemplado para la obstrucción en la práctica de la prueba; no obstante ello no lo exime de rendir el testimonio, para lo cual le fijará nueva fecha para la realización. El funcionario judicial podrá ordenar a la Policía la conducción del testigo renuente.

## CAPÍTULO IV

### Confesión

Artículo 186. *Requisitos.* La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea hecha ante funcionario judicial.
2. Que la persona esté asistida por apoderado.
3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.
4. Que se haga en forma consciente y libre.

Artículo 187. *Verificación.* Si se produjere la confesión, el funcionario competente practicará las diligencias pertinentes para determinar la veracidad de la misma.

Artículo 188. *Criterios para la apreciación.* Para apreciar cualquier clase de confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario judicial tendrá en



cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

Artículo 189. *Confesión durante la fase inicial.* Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado reciban declaración a un afectado durante la fase inicial, y este confiese explícitamente que uno o alguno de sus bienes se encuentra en una de las causales de extinción de dominio, el funcionario ordenará la ruptura de la unidad procesal, proferirá resolución de fijación provisional de la pretensión respecto de aquellos bienes a que se refiere la confesión y la remitirá inmediatamente al juez junto con la copia de la confesión, para que este siga el procedimiento abreviado de extinción de dominio.

## CAPÍTULO V

### Prueba documental

Artículo 190. *Aporte.* Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica.

Artículo 191. *Obligación de entregar documentos.* Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. *Reconocimiento tácito.* Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aduce no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan.

## CAPÍTULO VI

### Prueba pericial

Artículo 193. *Procedencia.* Cuando se requiera la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, el funcionario judicial decretará la prueba pericial y designará peritos oficiales, quienes no necesitarán nuevo juramento ni posesión para ejercer su actividad.

Artículo 194. *Poseción de peritos no oficiales.* El perito designado por nombramiento especial tomará posesión del cargo prestando juramento y explicará la experiencia que tiene para rendir el dictamen. En todos los casos demostrará su idoneidad acreditando el conocimiento específico en la materia y su entrenamiento certificado en la práctica pericial.

Artículo 195. *Impedimentos y recusaciones.* Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causas que los funcionarios judiciales.

Del impedimento o recusación conocerá el funcionario que haya dispuesto la prueba y resolverá de plano.

Artículo 196. *Cuestionario.* El funcionario judicial, en la providencia que decreta la práctica de la prueba pericial, deberá precisar el tipo de estudio solicitado y el propósito del mismo. De igual forma incorporará el cuestionario que debe ser absuelto por el perito, el cual incluirá las preguntas presentadas por los sujetos procesales o las que de oficio considere pertinentes.

Artículo 197. *Requisitos.* En el desempeño de sus funciones, el perito debe examinar los elementos materia de prueba, dentro del contexto de cada caso. Para ello el funcionario judicial y el investigador aportarán la información necesaria y oportuna. El dictamen debe ser claro, preciso y deberá contener:

1. La descripción del objeto de la pericia.
2. La relación y la descripción de los objetos o documentos sobre los cuales recae el estudio.
3. La descripción de los instrumentos técnicos utilizados para el estudio.
4. La descripción de los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.
5. La explicación de los argumentos, fundamentos o teorías que da validez técnica, científica o artística a los procedimientos, exámenes, experimentos o pruebas llevados a cabo.
6. La exposición clara y completa de las conclusiones obtenidas.

Artículo 198. *Reglas adicionales de la pericia.* Además de lo previsto en los artículos precedentes, en la práctica de la prueba pericial deberán seguirse las siguientes reglas:

1. El perito deberá, directamente o con apoyo del investigador de campo, fijar, recolectar, embalar, rotular, custodiar y documentar la evidencia que resulte derivada de su actuación y dar informe de ello al funcionario judicial.
2. Cuando se designen varios peritos, todos ellos conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen.

3. Cuando hubiere discrepancia entre los peritos, cada uno rendirá su dictamen por separado.

4. En todos los casos, a los peritos se les advertirá sobre la prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio u opinión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.

Artículo 199. *Contradicción del dictamen.* Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma:

1. Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código. En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones.

2. Si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Este término podrá ser prorrogado por un término razonable, previa solicitud fundada de parte, cuando a juicio del funcionario judicial la complejidad del dictamen lo amerite.

3. Dentro de este mismo término, los sujetos procesales podrán controvertir un dictamen pericial presentando otro que desvirtúe la validez técnica, científica o artística de las conclusiones contenidas en el primero.

4. Cuando lo estime necesario el juez podrá ordenar, oficiosamente o por solicitud de parte, que el dictamen sea aclarado o adicionado. Los sujetos procesales podrán presentar dictámenes adicionales para controvertir las adiciones o aclaraciones hechas al primero.

5. El funcionario judicial valorará críticamente todos los dictámenes periciales que se alleguen al proceso en conjunto con las demás pruebas recolectadas, y definirá a cuál de ellos confiere credibilidad.

#### CAPÍTULO VII

##### Inspección judicial

Artículo 200. *Procedencia.* Mediante la inspección se comprobará el estado de las cosas, lugares, los rastros y otros efectos materiales que fueran de utilidad para los fines del proceso de extinción de dominio. La práctica de la inspección será registrada documentalmente mediante la elaboración de un acta que describirá detalladamente lo ocurrido, y en la que se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia. De contar con los medios técnicos necesarios, en lugar del acta podrá hacerse un registro audiovisual.

Los elementos probatorios encontrados en desarrollo de la inspección se fijarán, recogerán, embalarán, rotularán, transportarán y conservarán teniendo en cuenta los procedimientos de cadena de custodia.

Artículo 201. *Requisitos.* La inspección se decretará por medio de providencia que exprese con claridad los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora. Cuando fuere necesario, el funcionario judicial designará perito en la misma providencia, o en el momento de realizarla. Sin embargo, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, podrá ampliar en el momento de la diligencia los puntos que han de ser objeto de la inspección.

Artículo 202. *Operaciones técnicas.* Para mayor eficacia de la inspección, se podrá ordenar por parte del funcionario judicial las operaciones técnicas o científicas necesarias y pertinentes, para el cumplimiento de los fines del proceso de extinción de dominio.

#### TÍTULO VI

##### COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 203. *De la cooperación judicial.* Las reglas contenidas en la presente ley serán aplicables en la atención, ofrecimiento u obtención de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de comiso, decomiso, recuperación de activos, extinción de dominio o cualquier otro instituto jurídico semejante.

Así mismo, la presente acción será considerada como instrumento idóneo para dar cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en los convenios y tratados de cooperación judicial internacional suscritos, aprobados y ratificados por Colombia en el tema de persecución de bienes vinculados con actividades delictivas.

Artículo 204. *Obtención de cooperación internacional.* Para el cumplimiento de los fines de la acción de extinción de dominio el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que se consideren necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado colom-

biano, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional suscrito por cualquier autoridad de orden Nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homologas de distintos Estados.

Artículo 205. *Persecución de activos en el exterior.* La Fiscalía General de la Nación deberá hacer uso de todos los mecanismos de asistencia judicial o cooperación internacional previstos en las convenciones, tratados y acuerdos suscritos y ratificados por Colombia, con el propósito de garantizar el éxito de la persecución de activos ilícitos en el extranjero con fines de extinción de dominio.

Adicionalmente podrá contratar con cargo al FRISCO los servicios de profesionales residentes en el exterior que gocen de conocimiento, experiencia y buena reputación para que inicien, adelanten y lleven hasta su culminación cualquier procedimiento o trámite que se requiera ante las autoridades de otro país, en orden a la identificación, localización y aseguramiento de los bienes que pueden ser objeto de extinción de dominio por parte de los jueces colombianos.

El Gobierno reglamentará el régimen de honorarios máximos que podrá cancelarse a los profesionales que presten ese servicio, así como los requisitos y procedimientos para su contratación, la que en todo caso deberá llevarse a cabo de manera que se garantice la pluralidad de oferentes, la selección objetiva de los contratistas y todos los demás principios rectores que rigen la contratación pública en Colombia.

Artículo 206. *Desplazamientos y comisiones.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán trasladarse fuera del país, previa autorización del Estado requerido, con el fin de obtener pruebas o adelantar diligencias judiciales o de investigación que resulten necesarias dentro de los procesos de Extinción de Dominio o, en su defecto, podrá comisionar con amplias facultades a la autoridad consular acreditada ante el Estado respectivo.

Artículo 207. *Ofrecimiento de pruebas.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán realizar ofrecimientos voluntarios y espontáneos de pruebas a autoridades judiciales de otros Estados, en aquellos eventos donde se considere que los elementos de prueba obtenidos dentro de un trámite de extinción de dominio podrían sustentar una pretensión de similar naturaleza en otro Estado o ser de utilidad dentro de una investigación de carácter penal.

Artículo 208. *Asistencia y cooperación internacional.* Con el fin de atender solicitudes de asistencia judicial internacional en materia de bienes ilícitos pretendidos por otros Estados y que se encuentre en el territorio nacional, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá adoptar medidas cautelares sobre bienes o disponer los actos de investigación que sean requeridos, para lo cual la solicitud de asistencia judicial internacional se tendrá como motivación suficiente y sustento razonable de las respectivas órdenes.

El requerimiento de la autoridad extranjera se ejecutará en el menor tiempo posible, aun cuando en ella se requiera la observancia de requisitos o procedimientos no contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano, siempre y cuando estos no estén en contravía de los derechos y garantías fundamentales o de las excepciones contempladas en los instrumentos

de cooperación judicial internacional que se invoquen para tal efecto.

Artículo 209. *Efecto en Colombia de sentencias proferidas por tribunales extranjeros.* Tendrán valor en Colombia las sentencias de comiso, extinción de dominio o de institutos jurídicos similares proferidas por tribunales extranjeros sobre bienes que se encuentren en el territorio nacional y que sean pretendidos por vía de cooperación judicial internacional.

Su ejecución se sujetará a lo dispuesto en los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos, aprobados y ratificados por Colombia, o en ausencia de estos a ofrecimiento de reciprocidad. Para tal efecto, se dispondrá que tratándose de bienes muebles, distintos al dinero en efectivo, el Estado requirente podrá optar por recibir el respectivo bien o el valor en efectivo que se obtenga como producto del remate que realice la autoridad encargada de su administración. Tratándose de bienes inmuebles, los mismos serán objeto de remate y su producto, será entregado al Estado requirente en dinero en efectivo.

Artículo 210. *Validez probatoria de las sentencias, o decisiones equivalentes, emitidas por autoridad extranjera competente.* Las órdenes de decomiso, sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países que se encuentren debidamente ejecutoriadas, podrán ser incorporadas al proceso de extinción de dominio sin necesidad de exequátur.

Artículo 211. *Requisitos para la ejecución de una sentencia extranjera en Colombia.* Para que una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente de las referidas en el artículo anterior pueda ser ejecutada en Colombia se requiere:

1. Que no se oponga a la Constitución Política de Colombia.
2. Que se encuentre en firme de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.
3. Que el país de origen certifique que la autoridad que emitió la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente es una autoridad judicial, y que tiene jurisdicción y competencia para hacerlo conforme a su derecho interno.
4. Que en Colombia no exista proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos bienes.
5. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

Artículo 212. *Procedimiento de exequátur.* Para la ejecución de una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente a la Fiscalía General de la Nación la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente ante la Fiscalía General de la Nación.

2. La Fiscalía General de la Nación recibirá la decisión y la solicitud formal de ejecución, y procederá

a recolectar todos los medios de prueba que sean necesarios para:

- a) Identificar y ubicar a los afectados actuales y potenciales de la extinción de dominio sobre los bienes.
- b) Determinar la identificación, ubicación y estado actual de los bienes.
- c) Establecer la posible existencia de terceros de buena fe, identificarlos y ubicarlos.

Para recolectar esas pruebas la Fiscalía dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días.

3. Vencido el plazo anterior, la Fiscalía General de la Nación remitirá la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4. Si el único afectado es la persona contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Corte Suprema de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo, y resolverá de plano.

5. Si el afectado es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Corte Suprema de Justicia ordenará que se le notifique el inicio del trámite de *exequátur*, conforme a las reglas de notificación personal previstas en este Código. Igual procedimiento seguirá si se determina que hay otras terceras personas que son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre esos bienes.

Una vez notificado, la Corte Suprema de Justicia dejará el expediente a disposición de esas personas por el término de ocho (8) días, para que si lo desean presenten oposición a la solicitud de ejecución de la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad extranjera. A tal efecto, solo podrán aportar o solicitar las pruebas que sean pertinentes y conducentes en relación con el cumplimiento de los requisitos para ejecución de una sentencia extranjera en Colombia, o para demostrar su condición de tercero de buena fe exenta de culpa. En caso de considerarlo necesario la Corte Suprema podrá ordenar pruebas, las cuales deberán practicarse dentro de los veinte (20) días siguientes.

Practicadas las pruebas, la Corte Suprema declarará cerrado el trámite y procederá a emitir sentencia, contra la cual no procederá recurso alguno.

6. En firme la sentencia de *exequátur*, la Corte Suprema enviará la actuación a los jueces de extinción de dominio para su ejecución.

Artículo 213. *Remisión a otras normas.* En la ejecución de la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente se aplicarán los tratados internacionales correspondientes y especialmente los acuerdos a que llegue la República de Colombia con otros países en materia de la distribución o repartición de bienes.

No se hará nuevo juzgamiento en Colombia.

Artículo 214. *Facultad para compartir bienes.* En atención a los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado podrá compartir bienes que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando estos sean el producto de la cooperación judicial internacional recíproca en

virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por Colombia.

Los términos en que se ha de realizar la distribución de los bienes y las cargas o costos de su administración, serán atendidos de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos instrumentos internacionales que sustentaron la cooperación judicial internacional y, en el evento de no contar con regulación sobre estos aspectos, se procederá a suscribir un memorándum de entendimiento con el Estado cooperante.

#### TÍTULO VII

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 215. *Creación de juzgados.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará las salas de extinción de dominio que se requieran para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones del presente Código, asegurándose que como mínimo se creen salas en los tribunales de distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta.

Así mismo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creará los juzgados especializados en extinción de dominio que considere necesarios para el eficaz y eficiente cumplimiento de las disposiciones de este Código, conforme a las siguientes reglas:

1. En el distrito judicial de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, y Cúcuta se crearán al menos cinco (5) juzgados especializados en extinción de dominio.

2. En los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Ibagué, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Neiva, Manizales, Pasto, y Florencia, se crearán como mínimo dos (2) juzgados Especializados en Extinción de Dominio.

3. En los Distritos de Cartagena, Armenia, Cúcuta, Pereira, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Popayán y Valledupar, se creará como mínimo un (1) juzgado especializado en extinción de dominio.

El Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentarán y dispondrán lo necesario para determinar la composición y competencias de las salas y los juzgados especializados en extinción de dominio.

Artículo 216. *Creación de Fiscalías.* Modifíquese la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, mediante la creación y puesta en funcionamiento de al menos cincuenta (50) despachos adicionales de fiscalías especializadas para la extinción de dominio, con igual número de cargos de asistentes de fiscal y cien (100) de investigadores criminalísticos de distintos grados. En todo caso, la Fiscalía General de

la Nación podrá adelantar los estudios de necesidad que se requieran, para justificar la creación de un número de cargos superior al previsto en esta norma.

El Fiscal General de la Nación dispondrá la organización y distribución nacional de los despachos creados mediante la presente ley, atendiendo a criterios de necesidad y eficacia del servicio de administración de justicia.

Artículo 217. *Régimen de transición.* Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.

Artículo 218. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9° y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes.



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 998

Bogotá, D. C., martes, 15 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### NOTA ACLARATORIA

#### NOTA ACLARATORIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones.*

El suscrito Secretario General del Senado de la República

Hace constar que el Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones*, fue radicado el día 1º de noviembre de 2016, y el auto de reparto se firmó con fecha 9 de noviembre de 2016.

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones.*

#### PROYECTO DE ARTICULADO

*proyecto de ley por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio–, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese la expresión “real(es)” por “patrimonial(es)” en los artículos 8º, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral 3, 88 párrafo 1º, 152 inciso 2º, y 212 numeral 5º.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 10. *Publicidad*. Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. El juicio de extinción de dominio es público.

Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma”.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 13. *Derechos del afectado*. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso

de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“[...]”

1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 31. Ministerio Público.** El Ministerio Público podrá intervenir como sujeto procesal a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del fiscal, con las mismas facultades de los demás sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.

También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 32. Ministerio de Justicia y del Derecho.** El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del fiscal y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 33. Competencia para el juzgamiento.** La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de extinción de dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito especializados en extinción de dominio.

**Parágrafo 1º.** El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías.

**Parágrafo 2º.** El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del fiscal será competencia de los jueces del circuito especializados en extinción de dominio”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 35. Competencia territorial para el juzgamiento.** Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 52. Clasificación.** Durante la etapa del juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 53. Personal.** La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto ad-

misorio de la demanda de extinción de dominio, el de admisión de la demanda y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 1708 de 2014, en el cual se dispondrá lo siguiente:

“**Artículo 55A. Por aviso.** Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

El correo electrónico y la publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no se entenderán como formas de notificación”.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 65. Apelación.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto devolutivo.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.
5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el de queja.

**Parágrafo.** Cuando se haya apelado el auto que niega pruebas, el juez no podrá correr traslado ni conceder oportunidad para la presentación de alegatos de conclusión hasta tanto no se resuelva el recurso o se desista del mismo”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 67. Trámite del recurso de apelación.** El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación [...].

**Parágrafo:** la parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 73. Procedencia.** La acción de revisión podrá ser ejercida dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la sentencia y procederá por estas causas: [...]”.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del fiscal”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.
4. Cualquiera otra medida razonable dentro del proceso para asegurar la efectividad de la acción.

[...]

**Parágrafo 2º.** La entidad administradora del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o

se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el Administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

**Parágrafo 3°.** El administrador del Frisco en calidad de secuestre, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley.

**Parágrafo 4°.** Asígnese al administrador del Frisco la facultad de policía administrativa para el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes.

Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco”.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 89. *Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.* Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 91. *Administración y destinación.* Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, y los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.

Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1° del presente artículo, estará a cargo de un Comité integrado por un representante de la Fiscalía General de la Nación y un representante de la Rama Judicial, quienes decidirán

conforme a las solicitudes remitidas a este Comité por parte del administrador del Frisco y de conformidad con el reglamento que el Comité expida para tal efecto.

**Parágrafo 1°.** A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.

**Parágrafo 2°.** En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.

**Parágrafo 3°.** Asignar al administrador del Frisco, la facultad de policía administrativa en materia de cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes.

Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.

En el evento en que el administrador del Frisco, ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar y practicar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia”.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 92. *Mecanismos de Administración.*

[...]

**Parágrafo.** Los bienes objeto de enajenación deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, los artículos 9° y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas o jurídicas del inmueble”.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 93. *Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción de activos.* El administrador del Frisco deberá, como facultad propia, enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes en proceso de extinción de dominio.

La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.



Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley.

Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del (20%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco".

Artículo 21. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**"Artículo 106. Devolución de bienes.**

[...]

**Parágrafo.** En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos".

Artículo 22. Adicionar el artículo 106A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**"Artículo 106A. Disposición de otros bienes con cargo al Fondo de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.** La administración de los bienes muebles sujetos o no a registro que no tengan vocación para que se inicie una acción de extinción de dominio, que en desarrollo de una investigación penal hayan sido o sean dejados en custodia de la Fiscalía General de la Nación sin haberse adoptado ninguna de las medidas jurídicas por los fiscales a cargo, y en las cuales se ha decidido o se decida poner fin a la actuación penal con preclusión, sentencia o archivo, será asumida desde ese momento por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía. Este aplicará los sistemas de administración que corresponda dentro de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1615 de 2013, con el propósito de mitigar los impactos medio ambientales, financieros y de cualquier otro orden que se deriven del deterioro de estos bienes muebles.

Al mismo régimen quedarán sujetos los bienes que hayan permanecido o permanezcan en custodia o estén a disposición de la Fiscalía por más de seis (6) meses, que no hayan sido reclamados por quienes acrediten derechos sobre los mismos y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. No se conozca a qué investigación se encuentran asociados.
2. No puedan ser identificados técnicamente.
3. Hayan perdido su valor económico, o
4. La investigación esté en curso y no se haya definido la situación jurídica del bien respectivo.

**Parágrafo 1º.** Cuando en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar la adición de la decisión proferida, dentro de los seis meses siguientes, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.

**Parágrafo 2º.** La enajenación o chatarrización del bien, en los casos anteriores, seguirá lo dispuesto en el artículo 93 de esta ley. Solo podrá realizarse después de que los bienes hayan sido examinados por peritos y por cualquier medio se haya realizado la fijación del elemento material probatorio cuando sea necesario.

**Parágrafo 3º.** Cuando el bien haya sido enajenado y sea procedente su devolución, se reintegrará al reclamante el valor correspondiente.

**Parágrafo 4º.** El producto de las enajenaciones podrá ser destinado por la Fiscalía General de la Nación, en todo o en parte al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

Artículo 23. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**"Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos.** Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares".

Artículo 24. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**"Artículo 116. Etapas.** El procedimiento constará de dos fases:

1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la

investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.

2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el presente código”.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 120. *Retribución.* Se podrá retribuir hasta con el [5%] del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] smmv, al particular que informe de manera eficaz sobre la existencia de bienes que se encuentren incursos en alguna de las causales de extinción de dominio.

El Estado de manera discrecional también podrá optar como retribución para el particular la conservación del derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración, y que el valor comercial de los mismos no supere el [5%] del total de los bienes objeto de extinción de dominio, sin que supere los 2.500 smmv.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la hará figurar en la sentencia, guardando reserva de la identidad del particular.

**Parágrafo.** El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular”.

Artículo 26. Adicionar el artículo 122A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 122A. *Respuesta a requerimientos.* Las entidades públicas que sean objeto de requerimientos por parte de la autoridad competente en el curso de la acción de extinción de dominio, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata, eficiente y gratuita, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento.

Los gastos de envío de la información serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable que incumpla con el término establecido en el inciso anterior incurrirá en las sanciones previstas en la ley”.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 123. *De la conclusión de la fase inicial.* Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio. En este último evento, en cuademó aparte el fiscal también podrá dictar medidas cautelares si no lo ha hecho antes o existen nuevos bienes”.

Artículo 28. Adicionar un numeral al artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 124. *Del archivo.* El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias: [...]

6. Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción”.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 132. *Requisitos de la demanda de extinción de dominio.* La demanda presentada por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 133. *De la sentencia anticipada de extinción de dominio.* En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 del presente código, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

**Parágrafo. Beneficios por colaboración.** El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:

1. Conservar el derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el [3%] del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.

2. El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 del presente Código, la cual será de hasta un [3%] del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] smmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro [3%] del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] smmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía

siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:

[...].

Artículo 31. Modificar el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 137. Inicio de juicio.** Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A”.

Artículo 32. Modificar el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 138. Notificación del inicio del juicio.** El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley.”

Artículo 33. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

Artículo 34. Adicionar a la Ley 1708 de 2014 el artículo 142A, el cual quedará así:

“**Artículo 142A. Negociación patrimonial por colaboración efectiva.** La justicia premial en extinción de dominio deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

La negociación patrimonial por colaboración efectiva en extinción de dominio deberá ser propuesta por el afectado una vez finalizado el término de traslado a los sujetos procesales e intervinientes previsto en el artículo 141 de esta ley y hasta antes de dictar sentencia. El afectado podrá solicitar la suspensión del proceso mediante escrito en el que manifieste al fiscal investigador un plan de colaboración con la justicia y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir. La suspensión del proceso no podrá extenderse por más de 30 días.

El fiscal que evalúa la propuesta del afectado, informará al juez de conocimiento para la respectiva suspensión del juicio.

Una vez se determine la viabilidad de adelantar la negociación patrimonial por colaboración efectiva, el fiscal solicitará la extinción del bien objeto de proceso y estimará el porcentaje de retribución al afectado, el cual se fijará hasta un [3%] sobre el valor comercial del bien, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] smmlmv, o la conservación del derecho de propiedad sobre bienes pasibles de extinción de dominio, según la eficacia de la colaboración, y que correspondan hasta un [3%] del valor de los bienes objeto de colaboración sin superar los dos mil quinientos [2.500] smmlmv.

El juez de conocimiento realizará el control de legalidad de la negociación patrimonial por colaboración efectiva. Si lo encuentra ajustado a derecho, emitirá la sentencia de extinción de dominio, en caso contrario, ordenará continuar con la actuación procesal. En todo caso el juez deberá verificar antes de dictar sentencia el cumplimiento de la negociación por parte del afectado.

**Parágrafo 1º.** Con fundamento en la terminación anticipada del juicio, el afectado podrá solicitar su inclusión en el programa de protección de testigos, siempre que el fiscal lo considere procedente.

**Parágrafo 2º.** El fiscal de extinción de dominio enviará un informe a la Dirección de Fiscalías Nacionales, y a la de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, en el que se reseñen los términos de la colaboración del afectado. Este informe servirá como criterio para la aplicación del principio de oportunidad y otros beneficios en el proceso penal”.

Artículo 35. Adicionar a la Ley 1708 de 2014 el artículo 142B, el cual quedará así:

“**Artículo 142B. Causales.** La negociación patrimonial por colaboración efectiva se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando el afectado informe sobre la existencia de otros bienes de su propiedad, diferentes a los denunciados en el proceso, que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.
2. Cuando el afectado informe sobre la existencia de bienes ajenos que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, siempre y cuando el monto de los bienes sea representativo a juicio del fiscal.
3. Cuando el afectado informe sobre la existencia de estructuras criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.
4. Cuando el afectado informe sobre la existencia de redes de testaferrato o colaboradores de organizaciones criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio”.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 151. Publicidad.** Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento. Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas”.

Artículo 37. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 152. Carga de la prueba.** En el proceso de extinción de dominio impera la carga dinámica de la

prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la licitud del título que acredita la titularidad de los bienes afectados dentro del proceso de extinción de dominio.

La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

Artículo 38. Adicionar el artículo 152A a la Ley 1708 de 2014, la cual quedará así:

“Artículo 152A. *Presunción probatoria para grupos delictivos organizados.* Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente asociados a grupos delictivos organizados se presume su origen y destinación en la actividad ilícita.

En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación presentará demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien después de efectuar las notificaciones correspondientes, proferirá de plano sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes. El juez podrá prescindir de cualquier actuación procesal adicional, salvo que dentro de este término se presenten afectados con interés legítimo que aleguen buena fe exenta de culpa o inexistencia del vínculo, en cuyo caso se tramitará un incidente procesal en el cual el juez notificará a los afectados, si es posible su identificación, y resolverá de fondo sobre el asunto en la misma sentencia que extinga el derecho de dominio.

**Parágrafo.** Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado”.

Artículo 39. Adicionar el artículo 189A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 189A. *Sentencia Anticipada por confesión en extinción de dominio.* Cuando no curse un proceso de extinción de dominio sobre los mismos bienes, y exista interés del titular de confesar voluntariamente la existencia de bienes inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, el interesado reconocerá de manera expresa que concurren sobre los bienes los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición.

Una vez presentada la solicitud el fiscal evaluará la procedencia de la confesión y verificará la titularidad de los bienes denunciados. Excepcionalmente y de manera

discrecional podrá realizar una investigación expedita cuando exista duda razonable sobre el propósito y contenido de la confesión.

Realizado lo anterior el fiscal procederá a elaborar un acta en la cual se consignen la lectura de los derechos constitucionales al interesado y el contenido de la confesión.

Posteriormente presentará directamente la demanda de extinción de dominio ante el juez competente quien prescindiendo del derecho de oposición, evaluará la procedencia del acuerdo y dictará sentencia anticipada de extinción del derecho de dominio.

La retribución a favor del interesado en realizar la confesión de parte seguirá las mismas reglas del artículo 142A del presente código”.

Artículo 40. Adicionar el artículo 208A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 208A. *Medidas cautelares para bienes en el exterior.* La Fiscalía General de la Nación podrá dictar medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio que se encuentren en el exterior. Estas medidas serán sometidas al control de legalidad correspondiente ante los jueces de extinción de dominio para su plena eficacia en el país extranjero. En lo pertinente se aplicarán las reglas de cooperación judicial contenidas en esta ley”.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 212. *Procedimiento para el exequatur.* Para la ejecución de una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente a la Fiscalía General de la Nación la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente ante la Fiscalía General de la Nación.

2. La Fiscalía General de la Nación recibirá la decisión y la solicitud formal de ejecución, y presentará de inmediato ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la demanda de extinción de dominio.

3. La Corte Suprema de Justicia estudiará si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo, y resolverá de plano. Esta decisión hará tránsito a cosa juzgada en primera instancia.

4. En firme la sentencia de exequatur, la Corte Suprema de Justicia enviará la actuación de los jueces de extinción de dominio para su ejecución”.

Artículo 42. Adicionar el artículo 216A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 216A. *Constitución de pólizas para la defensa de jueces y fiscales.* Se podrán constituir pólizas con cargo al Frisco para amparar el riesgo de daño antijurídico que se ocasione con las decisiones adoptadas por los fiscales y jueces dentro del proceso de extinción de dominio.

Estas pólizas buscarán garantizar el derecho de defensa y adecuada representación de los fiscales y jueces que así lo soliciten, al encontrarse incurso en instancias disciplinarias o penales, siempre y cuando la presunta falta disciplinaria o delito se relacione directamente con la actividad de investigación o juzgamiento en los procesos de extinción de dominio.

El Director de Fiscalía Nacional Especializado en Extinción de Derecho de Dominio y el funcionario que designe el Consejo Superior de la Judicatura, serán los competentes para autorizar la procedencia de la solicitud en cada caso concreto.

Artículo 43. Adicionar el artículo 217A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 217A. *Régimen de transición.* Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley”.

Artículo 44. Adicionar el artículo 217B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 217B. *Régimen de extinción de dominio para el posconflicto.* Las normas del presente código, con excepción de los postulados de la Ley 975 de 2005, rigen para la persecución de los bienes de grupos delictivos organizados que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio”.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, mediante el cual se adicionó el artículo 17B de la Ley 975 de 2005.

[...]

**Parágrafo 4º.** Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas”.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 793 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 9º *Régimen Tributario.* Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pa-

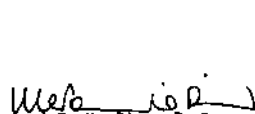
gar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien”.

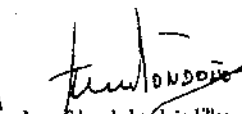
Artículo 47. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 2º. *Naturaleza y representación legal del fondo.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225/95, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

Este fondo será representado legalmente por un gerente de libre nombramiento y remoción que designará el Fiscal General de la Nación de la planta de personal de la entidad”.

Artículo 48. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir inmediatamente después de la fecha de su promulgación, derogando expresamente los artículos 126, 127, 129 y 131 de la Ley 1708 de 2014, y las demás leyes que le sean contrarias o incompatibles.

  
María Paulina Riveros Dueñas  
Fiscal General de la Nación (E)

  
Jorge Eduardo Londoño Ulloa  
Ministro de Justicia y del Derecho

## FUNDAMENTOS DEL CAMBIO NORMATIVO PROPUESTO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de modificación y adición de la Ley 1708 de 2014, está compuesta por temáticas específicas que propenden por superar una serie de dificultades que se han detectado en los dos años de vigencia de la norma. La arquitectura del proceso actual mejoró la eficacia de la acción de extinción de dominio en un sentido cualitativo y cuantitativo, materializado en la reducción de tiempos en la investigación a cargo de los fiscales y el incremento en el valor de los bienes afectados cuyo origen se presume inmerso en alguna de las causales de extinción de dominio.

Empero como sucede con todo proceso judicial, sin importar su naturaleza, siempre persiste la necesidad de evaluar periódicamente su efectividad y si es del caso implementar los ajustes normativos que se consideren necesarios para su fortalecimiento y logro de los fines constitucionales y legales. En el caso puntual de la acción de extinción de dominio se estableció la imperiosa necesidad de efectuar algunas modificaciones y adiciones a la ley vigente, concentrándose principalmente en mejorar los tiempos del proceso, ajustar el procedimiento de notificación a los sujetos procesales, implementar un nuevo modelo de justicia premial, y establecer la carga dinámica de la prueba en el proceso junto con una presunción probatoria para bienes asociados con grupos delictivos organizados.

Estos ejes temáticos fueron el resultado de un extenso trabajo de recopilación de entrevistas con fiscales de extinción de dominio y expertos en la materia, quienes desde la práctica aportaron los insumos para la construcción de un proceso más eficiente y acorde con la moder-

nización de la política criminal. Como resultado de lo anterior a continuación se presentan los argumentos que sustentan la propuesta de reforma legal para cada temática, y cuya fuente legal se desprende en gran medida de la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

### 1. La Acción de Extinción de Dominio en el ordenamiento constitucional colombiano

La Acción de Extinción de Dominio está prevista en el artículo 34 de la Constitución Política.<sup>1</sup> Esta norma, además de consagrar la posibilidad de que se extinga la titularidad de un bien objeto de esta acción, también proscribió las penas de destierro, prisión perpetua, y confiscación. Por tanto, es una disposición constitucional que balancea dos cosas.

Por un lado permite luchar contra las organizaciones criminales a través de la ejecución de esta acción, y por el otro, prohíbe una serie de sanciones que están vetadas por los tratados de Derechos Humanos, tales como la confiscación o el destierro. El constituyente de 1991 consideró que esta acción era forma efectiva y necesaria para combatir diversos fenómenos criminales y de corrupción que habían surgido en el territorio nacional. Al respecto, en la Asamblea Nacional Constituyente, se planteó lo siguiente:

“El enriquecimiento ilícito ha sido un factor de corrupción social en Colombia, no solo por lo que implica el delito en sí mismo, sino porque quienes los cometen hacen ostentación ante los demás con bienes lujosos que en verdad no les pertenecen y que no fueron obtenidos como fruto del trabajo honrado.

De esta situación de impunidad se ha derivado un ejemplo letal para la comunidad. Los ciudadanos se sienten desestimulados en frente al esfuerzo de buscar sustento y progreso en actividades legales que no traen como compensación la fácil obtención de bienes costosos, cuando al tiempo ven expuestas ante sus ojos las riquezas conseguidas en forma fácil y rápida por quienes infringen la ley.

Esta comparación desmoraliza a la población y a las actividades marginales se ven tentados (sic) y arrastrados los individuos en forma masiva, en busca del progreso personal, cómodo y exuberante. En tales circunstancias el país ha sufrido un desmoronamiento fatal y la corrupción y la criminalidad se han extendido en forma que hoy atenta contra la propia estabilidad de la Nación y de sus instituciones”<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto)

Una de las consecuencias del querer del constituyente es que esta acción tuviera autonomía de la acción penal. En otras palabras, la extinción del dominio es un efecto patrimonial que busca corregir el desequilibrio en la comunidad que genera el ejercicio de actividades ilícitas o de actividades que deterioran gravemente la moral social. En consecuencia, la extinción de dominio conlleva a que se declare la titularidad de bienes a favor del Estado, si estos no cumplen con las condiciones ne-

cesarias para ser protegidas por el ordenamiento jurídico colombiano.

En suma, la declaratoria de extinción de dominio es el producto de una acción autónoma e independiente del proceso penal. Debido a esto no está supeditada de forma alguna al resultado del juicio de culpabilidad del titular del bien. Esto se debe a que la extinción de dominio logra unir la acción al origen de la propiedad, y no a la responsabilidad penal.

Esta acción no hace parte del poder punitivo del Estado en sentido estricto, en la medida en que no constituye una pena o una sanción, pues el titular de este bien no tenía un título legítimo para ser titular del mismo. Su título de propiedad era solo aparente. Por este motivo, no tiene la protección de las garantías que aplican a los ciudadanos que han adquirido sus bienes acorde a las leyes. Al respecto la Corte dijo lo siguiente:

“No se trata de una sanción penal, pues el ámbito de la extinción del dominio es mucho más amplio que el de la represión y castigo del delito. Su objeto no estriba simplemente en la imposición de la pena al delincuente sino en la privación del reconocimiento jurídico a la propiedad lograda en contravía de los postulados básicos proclamados por la organización social, no solamente mediante el delito sino a través del aprovechamiento indebido del patrimonio público o a partir de conductas que la moral social proscribió, aunque el respectivo comportamiento no haya sido contemplado como delictivo ni se le haya señalado una pena privativa de la libertad o de otra índole. Será el legislador el que defina el tipo de conductas en las cuales se concretan los tres géneros de actuaciones enunciadas en el mandato constitucional. (...)”

La naturaleza de la institución prevista en el artículo 34, inciso 2°, de la Carta Política no se convierte en penal por tal circunstancia, pues uno es el motivo que da lugar al ejercicio de la acción y otro es el efecto de la sentencia, que en esta materia no consiste en una pena sino en la declaración judicial de que por los hechos pasados -fundados en el delito- no pueden en el futuro invocarse por quien pasaba por propietario, para defender un “derecho” suyo que ni antes ni después estuvo amparado por la Constitución. Y ello sin que la sanción patrimonial de que se trata dependa de la suerte del proceso penal ni de la responsabilidad de esa índole por el delito en cuestión.”<sup>3</sup>

Esta tesis volvió a ser reiterada cuando argumentó lo siguiente:

“Tampoco es cierto, frente a esa doctrina constitucional establecida, que la posibilidad práctica de la extinción del dominio tenga que fundarse en el “derecho confiscatorio en cabeza del Estado”, puesto que la Constitución no confunde las dos figuras -extinción del dominio y confiscación-, sino que les otorga características diversas”<sup>4</sup>.

Así, pues, debe señalarse que la incorporación de la acción de extinción de dominio en el sistema constitucional colombiano, es coherente con el mismo, ya que es un desarrollo coherente de la prohibición de obtener bienes mediante actos ilícitos. Esto es consistente con

1 “Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.” (Subrayado fuera del texto).

2 Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional No. 46. Bogotá: Imprenta Nacional. Página 27.

3 Sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

4 Sentencia C-539 de 1997. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

los desarrollos de la Corte Constitucional, la cual, al referirse a la propiedad como un derecho protegido por el Estado, lo ha hecho sin ninguna excepción, bajo el requisito de la licitud de su origen si se busca la tutela de la misma por parte del Estado.

Este fue el entendido de la Corte, al declarar la equibilidad del tipo penal enriquecimiento ilícito. En este pronunciamiento el Tribunal Constitucional hizo énfasis en:

“La propiedad y, en general, los derechos, adquiridos al margen de las leyes civiles, vale decir, por medio o al abrigo de actividades ilícitas, tampoco están cubiertos con la tutela del Estado (C.P. artículo 58). La actividad económica que de cualquier manera se lucre de esta misma suerte de actividades, carece del patrocinio del Estado, pues únicamente la empresa que actúa dentro de los límites del bien común, tiene una función social y se hace merecedora de la protección de las leyes y de las autoridades (C.P. artículo 333).”<sup>5</sup>

En efecto, desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional sostuvo que la extinción de dominio está cimentada en que el origen de los derechos debe surgir de hechos lícitos, en consecuencia el delito no tiene la capacidad de originar ningún tipo de derecho. En este orden de ideas, para el legislador colombiano y para la Corte los únicos derechos reconocidos y protegidos por la Constitución Política son aquellos obtenidos de manera legítima, ya que si se reconociera la existencia de derechos aparentemente adquiridos como consecuencia de actividades ilegales, se desestimularía gravemente el trabajo honrado, el cual es un pilar fundamental del Estado Social y Democrático de Derecho colombiano. El Tribunal Constitucional fue claro cuando planteó que:

“El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.

(...)

El derecho de propiedad que la Constitución garantiza en su artículo 58 es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, ya que, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad.”<sup>6</sup>

De ello se desprende entonces, que la persona que adquiere un bien mediante el ejercicio de actividades ilícitas no tiene en realidad derecho alguno sobre ese bien, de allí que su titularidad sea solo aparente, a pesar de que el titular exhiba signos externos como la tenencia, la existencia de títulos, el registro, etc. Así, la Corte precisó lo siguiente:

“En realidad, la “pérdida” de la que habla el artículo acusado no es tal en estricto sentido, por cuanto el dere-

cho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización a posteriori de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia. Es claro que, mientras tal providencia no esté en firme, ha de presumirse que dicha apariencia corresponde a la realidad, pues suponer lo contrario implicaría desconocer las presunciones de inocencia y buena fe plasmadas en la Constitución, pero ya ejecutoriado el fallo, acaba esa apariencia, entendiéndose que sustancialmente, y a pesar de haber estado ella formalmente reconocida, jamás se consolidó el derecho de propiedad en cabeza de quien decía ser su titular.

En ese orden de ideas, el artículo 1º, bajo examen, no viola la Carta Política por haber excluido toda forma de contraprestación o compensación por la declaración judicial. Se pone aquí de presente una de las diferencias más claras entre la extinción del dominio y la expropiación. Esta última, salvo el caso extraordinario de las razones de equidad calificadas por el legislador, exige la indemnización por regla general. A la inversa, en la extinción del dominio no hay nada qué indemnizar.”<sup>7</sup>

Por esta razón, la sentencia de extinción de dominio es de naturaleza declarativa, debido a que en ella el juez declara que el derecho de dominio no existió realmente y que por consiguiente los bienes deben pasar a nombre del Estado. De allí también la diferencia que desde sus orígenes estableció la Corte Constitucional entre la extinción de dominio y la expropiación.<sup>8</sup>

La Corte ha sido consistente con esta tesis. Por ello en la Sentencia C-740 de 2003 estipuló que un propietario legítimo siempre tenía la protección del ordenamiento jurídico colombiano, mientras que uno cuyo título de propiedad se fundaba en un hecho ilícito no podía ser considerado propietario, y en consecuencia la acción de extinción de dominio era procedente y adecuada para no lucrarse del delito:

“Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito.

Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad.”<sup>9</sup>

En suma, la acción de extinción de dominio es un instrumento de lucha apropiado contra el fenómeno criminal. Sin embargo, al actual estatuto de Extinción de Dominio es necesario hacerle unas reformas con el fin de hacer esta normatividad en la lucha contra el delito.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Sentencia C-319 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Sentencia C-374 del 13 1997. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

## 2. Propuesta de reforma legal a la Ley 1708 de 2014

Durante los dos años de vigencia de la Ley 1708 de 2014 se ha detectado la necesidad de realizar algunos ajustes al actual esquema procesal de extinción de dominio con el fin de imprimir mayor celeridad a la actuación y eficacia a los propósitos fundamentales de esta acción.

En ese contexto se consideró modificar, adicionar y derogar varios artículos relacionados principalmente con la fase inicial del proceso a cargo de la Fiscalía, la enajenación temprana de bienes, las formas de notificación, el esquema de justicia premial, la carga de la prueba, entre otros aspectos, cuyo ajuste es indispensable para actualizar y armonizar el proceso de extinción de dominio con la política criminal vigente.

Con la Ley 1708 de 2014 se logró afectar el patrimonio de diez organizaciones criminales de primer nivel. La cuantía de los bienes perseguidos durante los más de dos años de vigencia de esta ley supera los nueve [9] billones de pesos colombianos. El 70% de los procesos de extinción dentro de cuales se han afectado estos bienes cuentan ya con solicitud de requerimiento de extinción de dominio ante el juez competente. La reforma que aquí se propone, según estimaciones de los fiscales de extinción de dominio, puede aumentar considerablemente el número de bienes perseguidos por cada organización criminal bajo investigación. De allí que sea necesario implementar esta reforma sobre la base de los argumentos que a continuación se desarrollan.

### 3. La fase inicial se adapta a la naturaleza del proceso de extinción de dominio como disputa de partes, sin vulnerar los derechos de defensa y debido proceso de los afectados

Luego de evaluar la efectividad de la Ley 1708 de 2014 en sus dos años de vigencia, detectó la necesidad de reestructurar el procedimiento con el objetivo principal de hacerlo más expedito sin desconocer el debido proceso del afectado. Para lograr este fin se suprimió la fijación provisional de la pretensión. Como consecuencia, el fiscal debe culminar la etapa de investigación o fase inicial con la demanda de extinción de dominio o con una resolución de archivo del expediente.

La fijación provisional de la pretensión era una etapa que buscaba que el afectado pudiera presentar al fiscal las pruebas que considerara pertinentes para aclarar el justo título sobre aquellos bienes afectados por un proceso de extinción de dominio, y de esta forma disuadir al ente investigador que esos bienes fueron adquiridos conforme a los requerimientos propios del ordenamiento jurídico colombiano. En estricto sentido, en esta etapa se practican las pruebas que se tendrán en cuenta en la etapa de juicio, permitiendo además que la Fiscalía conozca, en la práctica, con antelación la estrategia de defensa de los afectados.

Esta etapa ocupaba dos meses y medio de trámites procesales que se distribuían de la siguiente manera: 5 días para la comunicación de la fijación provisional, 10 días del traslado para que los sujetos procesales ejerzan oposición y, finalmente, el periodo de 60 días que otorgaba la ley para presentar el requerimiento de extinción de dominio. Con la supresión de esta etapa el proceso se hace más ágil y rápido por cuanto la fiscalía cuenta con un tiempo de investigación sin interrupciones para adelantar diligencias que permitan presentar directamente a la demanda de extinción de dominio.

Este nuevo esquema procesal preserva las garantías fundamentales del afectado. La supresión de la fijación provisional de la pretensión acorta los términos de manera notable habida cuenta que ya no es necesario surtir traslados y agotar términos antes de llegar a la etapa o fase del juicio.

En la fase inicial se mantienen los controles de legalidad posterior y rogado frente a las medidas cautelares. De igual modo, se mantiene el control de los actos de investigación que puedan conculcar derechos fundamentales cuya competencia le corresponde al juez de control de garantías en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-516 de 2015 (M. P. Alberto Rojas Ríos). Al respecto, se introduce una norma que establece que únicamente en el caso de la búsqueda selectiva de bases de datos, que es la actividad investigativa por excelencia para la extinción de dominio, la Fiscalía podrá realizar esas actividades. Y para garantizar la reserva judicial, se indica expresamente que tales actuaciones serán realizadas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Fiscalía.

No obstante, resulta posible considerar que el cambio propuesto genera conflictos entre distintas garantías inmersas en el derecho al debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado tal posibilidad, respecto de garantías tales como el principio de celeridad, la contradicción probatoria, entre otras<sup>10</sup>. Ante lo cual, la jurisprudencia ha resaltado la constitucionalidad de estas limitaciones, siempre que atiendan a fines razonables y proporcionales, sin desconocer otros derechos fundamentales, así:

“De este modo, la Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible”<sup>11</sup>.

Incluso el cambio pretende que la acción no responda a una duración excesiva e injustificada, optando por la implementación de un proceso “sin dilaciones injustificadas”. La jurisprudencia constitucional ha considerado que es acertado privilegiar la celeridad de los procesos frente al derecho de defensa, siempre que ello responda a fines constitucionales. En palabras del Tribunal Constitucional:

“En efecto, una posición según la cual no fuera legítimo limitar el derecho de defensa, llevaría a extremos en los cuales se haría imposible adelantar el proceso para llegar al fin último comentado de esclarecer la verdad real, y haría nugatorio el derecho también superior a un debido proceso “sin dilaciones injustificadas” (C. P. artículo 29). Así por ejemplo, si al inculcado hubiera de oírsele cuantas veces quisiera, o si fuera necesario practicar todo tipo de pruebas sin consideración a su conducencia o pertinencia, el trámite se haría excesivamente

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> *Ibidem*.



dilatado y no se realizaría tampoco el principio de celeridad al que se refiere al artículo 228 Superior cuando indica que los términos procesales deben ser observados con diligencia<sup>12</sup>.

Además, se trata de una propuesta orientada a enfatizar la condición de demandante que tiene la Fiscalía tratándose del proceso de extinción de dominio, permitiendo con ello la garantía del derecho de defensa. En este modelo se subraya la reserva del proceso en la fase inicial y la concentración del derecho de oposición en el juicio. El proceso de extinción presupone la controversia entre dos partes: la Fiscalía, en calidad de demandante, y las personas afectadas que tengan algún derecho patrimonial sobre el bien perseguido.

Ello implica que se trata de una disputa entre dos pretensiones contrapuestas que versan sobre los derechos patrimoniales frente a un bien. En este sentido es una discusión de parte híbrida en la medida que una de ellas es una institución del Estado que cuenta con algunos actos jurisdiccionales. Pero debe resaltarse que dichos actos jurisdiccionales están sujetos a control de legalidad y de constitucionalidad por parte de los jueces competentes.

Por lo tanto, la modificación permite la garantía y respeto del derecho de igualdad procesal de los afectados en la acción de extinción de dominio, pues en virtud de este "quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia"<sup>13</sup> (subrayado fuera del texto).

De lo anterior se infieren varias cosas cruciales para el proceso: i) la Fiscalía tiene la calidad de demandante con potestades jurisdiccionales controladas y ii), en virtud de tal calidad, la fase inicial de investigación debe ser reservada. Además, iii) el debido proceso y el derecho de defensa de la contraparte obtienen plenas garantías debido a que los actos jurisdiccionales de la Fiscalía tienen control por parte del juez, autoridad ante la cual los afectados podrán hacer valer sus argumentos frente a los actos de la Fiscalía sujetos a control de legalidad o constitucionalidad. De este modo, se asegura la imparcialidad y la objetividad de una decisión tomada por un tercero independiente a las partes.

Pero los afectados tienen el derecho de oponerse y contradecir cualquier tipo de prueba presentada por la Fiscalía en la fase del juicio. Además, podrá aportar las pruebas que consideren pertinentes para que el juez de conocimiento valore sus argumentos frente a las pretensiones de la Fiscalía.

En este orden de ideas, esta reforma continúa respetando cabalmente los principios de contradicción y defensa en lo relativo a la simplificación de la fase inicial de investigación. Los derechos de defensa y de contradicción de los afectados se garantizan plenamente y además se cumple el propósito de ganar mayor celeridad y agilidad en el procedimiento de extinción, de acuerdo con los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional. A este respecto, la Corte ha explicado que:

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-648 de 2001, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-690 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

"[E]l derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" [Cita omitida por la misma Corte].

17. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados<sup>14</sup>.

Así pues, con la reforma no se afecta el núcleo esencial del derecho de defensa y el debido proceso. En virtud de la naturaleza del proceso judicial de extinción de dominio, las oposiciones en sede de Fiscalía carecen de sentido en tanto que se trata de una disputa entre partes. Luego, no tiene ninguna injerencia en el núcleo mismo de los derechos fundamentales citados. Y, por el contrario, con la reforma se satisface la garantía del plazo razonable y la celeridad del proceso que también son principios de suma valía para el ordenamiento jurídico colombiano<sup>15</sup>.

#### 4. La notificación por aviso del auto de admisorio de la demanda de extinción de dominio o de la demanda de revisión

##### 4.1. El problema de las notificaciones en extinción de dominio

El de las notificaciones es uno de los problemas constantes de las leyes de extinción de dominio. Conforme con la Ley 793 de 2003 era necesario notificar durante la fase inicial, no solo a la persona que se le iba iniciar el proceso de extinción, sino a todos los terceros de buena fe y aquellos que eventualmente pudieran tener interés en el resultado del proceso. Si no era posible notificar a estos sujetos procesales, debía procederse a nombrar curado-

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-377 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-394 de 2016, M. P. Gloria Ortiz Delgado.

res ad litem, quienes debían intervenir en el proceso en defensa de los afectados que no comparecían al proceso.

Este mecanismo procesal tenía un problema central: la notificación de cada uno de los interesados conllevaba a la mora en el proceso de extinción de dominio, pues en la mayoría de los casos los curadores no se postulaban, o no se posesionaban en el cargo. Por esta vía, el proceso se dilataba de una forma exagerada. Para corregir esta situación, la Ley 1708 de 2014 eliminó la figura de los curadores ad litem y encargó al Ministerio Público la función de velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados e indeterminados que no comparecieran al proceso (artículo 31).

Además, suprimió la notificación de los actos del fiscal en la fase inicial. Durante esta etapa procesal, el fiscal del caso tiene que comunicar las medidas cautelares y todas las demás actuaciones que puedan afectar derechos fundamentales. Esta comunicación no tiene el efecto de la notificación. Por tanto, es posible que el fiscal impulse el proceso sin esperar la notificación de los sujetos que podrían intervenir en el proceso.

Las notificaciones se trasladaron de la fase inicial a la etapa del juicio. Ahora el cuello de botella procesal que obstaculizaba el avance del proceso por la notificación de los actos de investigación de la Fiscalía, se concentra en los despachos judiciales, sin resolver de fondo el problema. Esto significa que el obstáculo procesal actualmente se encuentra en el trámite de las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, cuya función corresponde a los jueces de extinción de dominio (artículo 53 del CED).

La Ley 1708 de 2014 consagra cinco formas de notificación que funcionan como se muestra en el siguiente cuadro:

Formas de notificación	Providencias
Personal	Sentencia, auto de admisorio de la demanda conocimiento del juicio y admisión de la demanda de revisión (artículo 53).
Estado	Cualquier providencia que no requiera notificación personal (artículos 54 y 58 CED).
Edicto	La sentencia cuando no haya sido posible la notificación personal (artículo 55).
Aviso (no constituye una forma de notificación)	Cuando la notificación personal no fue posible, se envía aviso para que el afectado se presente al juzgado (artículo 139).
Emplazamiento	Cuando el afectado no se presenta después del aviso (artículo 140).
Conducta concluyente	Cuando se haya omitido la notificación por estado o esta haya sido irregular (artículo 56).
Funcionario comisionado	Afectado privado de la libertad recluido en centro penitenciario (artículo 57).

Así se encuentran consagradas formas principales y subsidiarias de notificación en función de la importancia de la providencia de que se trate. En caso de que no sea posible la notificación personal, la sentencia se notificará por edicto. Cuando la notificación por estado de al-

guna providencia se haya omitido o sea irregular, podrá considerarse notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito o la realización de la diligencia.

Como puede apreciarse, la Ley 1708 de 2014 consagró el aviso como mecanismo de citación especial. Este mecanismo consiste en fijar un aviso en los bienes objeto de extinción o enviarlo a la dirección registrada en la fase inicial para que el afectado comparezca al juzgado para notificarse. Pero nótese bien que este aviso no constituye una forma de notificación propiamente dicha, sino que se trata de un modo de citar al afectado para que se haga presente en el juzgado.

No existe pues, ninguna forma subsidiaria de notificación que permita destrabar el trámite y agilizar el proceso. Para corregir esta situación, la presente reforma introduce la notificación por aviso como el mecanismo subsidiario para notificar el auto admisorio de la demanda de extinción y de revisión. Pero deroga la modalidad de aviso que ya se encontraba reglamentado en el Código de Extinción de Dominio a efectos de adoptar la modalidad de aviso siguiendo la regulación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

#### 4.2. Las ventajas del nuevo sistema de notificaciones en el proceso de extinción de dominio

La innovación de la reforma en el tema de las notificaciones consiste en la introducción de la notificación por aviso y en la regulación de hipótesis no contempladas en relación con la notificación personal, estipulada en el artículo 53. Este nuevo sistema de notificaciones se basa en la regulación prevista en el Código General del Proceso—artículos 108, 291 y 292 Ley 1564 de 2012—.

Esta reforma representa dos ventajas cruciales para agilizar el trámite de las notificaciones. La primera es que el aviso constituye una forma de notificación autónoma a la que puede recurrirse cuando resulte fallida la notificación personal. Es decir, con el aviso recibido, y certificado por una empresa de correos autorizado, se entiende notificado el auto admisorio de la demanda de extinción. Este aviso estará a cargo de la Fiscalía como el sujeto procesal interesado en adelantar el procedimiento y sigue de cerca la regulación establecida en el Código General del Proceso.

La segunda ventaja de esta regulación es la claridad que se alcanza frente a hipótesis que este código no contemplaba. Como es el caso de la citación que no se pudo entregar por errores en la dirección de destino o porque el afectado no reside o trabaja en el lugar. Estos eventos deben ser certificados por la empresa de correos autorizada y debe procederse de forma inmediata con el emplazamiento del afectado en los términos del artículo 140 de la Ley 1708 de 2014.

Además, se establece que si se presenta el caso de que en la dirección del afectado se rehúsen a recibir la citación para notificación personal, la empresa de servicio postal debe certificar tal circunstancia. A partir de lo anterior, la citación se entenderá entregada y ante ello se debe proceder a la notificación por aviso en los términos señalados en esta reforma.

Cabe destacar que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de los supuestos normativos que ya regulaba el Código General del Proceso. Así, mediante la Sentencia C-533 de 2016, el alto Tribunal señaló que estaban dadas las garantías legales y constitucionales para que una persona afectada por la entrega irregular de una

citación, solicite la nulidad por indebida notificación o por vía de acción de tutela. Pero ello no obsta para que se entienda entregada la citación que se han rehusado a recibir:

“5.6. Ahora bien, respecto de la hipótesis planteada por el actor, consistente en la negativa a recibir por parte de una persona distinta al interesado, ya sea por enemistad o mala fe, mal podría la Corte entrar a valorar en sede de control abstracto dicha situación. No obstante, ante los mencionados eventos u otros similares, en los que se demuestre un error flagrante en la entrega de la comunicación, el afectado podría solicitar la nulidad por indebida notificación, e incluso su eventual amparo, a través de la acción de tutela.

5.7. En consecuencia, tampoco se desconoce el derecho al acceso a la administración de justicia (C. P., 228 y 229) en tanto que la comunicación no constituye o reemplaza a la notificación de la providencia que deba hacerse personalmente –auto admisorio de la demanda, mandamiento, vinculación de un tercero etc.–, la cual, se surte en el caso de la hipótesis en que se rehúsa a recibir, mediante aviso, evento en el que adicionalmente el interesado debe remitir con las indicaciones básicas del proceso junto con una copia informal del auto que se notifica<sup>16</sup>.

La Corte concluyó que no existía ninguna diferencia de trato en relación con las situaciones jurídicas que se presentan cuando se niegan a recibir la comunicación y cuando la dirección no existe o es irregular. Para la Corte, una vez confrontadas ambas situaciones se evidencia que no responden a la misma naturaleza o no presentan características que las hagan asimilables. Luego, no hay vulneración del derecho a la igualdad y tampoco se afecta el acceso a la administración de justicia. Estas consideraciones son extensibles a las modificaciones efectuadas al artículo 53 de la Ley 1708 de 2014<sup>17</sup>.

El Tribunal Constitucional también ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la notificación por aviso consagrada en la Ley 794 de 2003 que luego se reprodujo en sus principales aspectos en el Código General del Proceso. Esta alta Corte declaró la constitucionalidad de esta modalidad de notificación en tanto que no se vulnera el derecho de defensa o el debido proceso. La Corte destacó el amplio margen de configuración para establecer el sistema de notificaciones, dentro del cual se privilegió la notificación personal y se contempló como modo subsidiario la notificación por aviso. Por esta vía se aseguran las garantías fundamentales:

“En primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del

servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución<sup>18</sup>.

Así las cosas, la reforma al sistema de notificaciones de la Ley 1708 de 2014, que se asemeja a la regulación prevista para tales efectos en el Código General del Proceso, cuenta con la aprobación de la Corte Constitucional que ha declarado la ejecutividad de normatividades similares a las que aquí se plantean.

### 5. La constitucionalidad del efecto devolutivo de la apelación del auto que niega pruebas dentro del proceso de extinción de dominio

Para demostrar la constitucionalidad de la reforma introducida al efecto de la apelación del auto que niega pruebas dentro del proceso de extinción de dominio, seguiremos el siguiente orden temático: (i) el amplio margen del legislador para la configuración de procedimientos judiciales, (ii) los límites constitucionales de esta amplia libertad y (iii) el respeto a estos límites que representa la reforma en el sentido de conceder el efecto devolutivo de la apelación contra el auto que niega pruebas dentro del proceso de extinción de dominio.

#### 5.1. El legislador cuenta con un amplio margen de libertad para la configuración de procedimientos judiciales, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional

La Corte Constitucional ha señalado que a la luz de los artículos 150 –numerales 1 y 2– y 228 de la Constitución, es competencia del Congreso “determinar los procedimientos y acciones judiciales. Para ello tiene un margen amplio de configuración, el cual le permite diseñar los trámites que considere más adecuados al cumplimiento de los fines del proceso. Esta función, inclusive, le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso prescindir de etapas o recursos en algunos de estos trámites o incluirlos en otros”.

Estas facultades del Congreso son lo suficientemente amplias para modificar los procedimientos judiciales, siempre que se respeten los límites que imponen la Constitución y la jurisprudencia que la interpreta. La Corte relaciona múltiples alternativas que el Legislador puede ejercer a discreción a la hora de modificar o crear trámites judiciales. Estas opciones tienen carácter enunciativo y el alto Tribunal las presenta en los siguientes términos:

“... [F]ijar nuevos procedimientos, determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, eliminar etapas procesales, requerir la intervención estatal o particular en el curso de las actuaciones judiciales, imponer cargas procesales o establecer plazos para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia. De tal manera que, por regla general, la determinación de los sujetos procesales y de los momentos en que ellos pueden intervenir en los procesos judiciales o disciplinarios hace

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-533 de 2015, M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>17</sup> Ibidem. Consideración 5.5.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-733 de 2004, M. P. Jaime Araújo Rentería.

parte de la libertad de configuración normativa del legislador que debe responder a las necesidades de la política legislativa, para lo cual evalúa la conveniencia y oportunidad de los mecanismos o instrumentos procesales para hacer efectivos los derechos, libertades ciudadanas y las garantías públicas respecto de ellos<sup>19</sup>.

En esta cita encontramos una premisa diáfana que puede ser sintetizada del siguiente modo: el Legislador cuenta con una libertad de configuración amplia en relación con la interpretación, reforma y derogación de leyes (150.1 C. P.), y la expedición de códigos en todas las áreas del derecho (150.2 C. P.). En ejercicio de estas amplias facultades, el Congreso puede, entre otras cosas, crear nuevos procedimientos, eliminar etapas procesales, determinar sujetos procesales y definir los momentos en que dichos sujetos pueden intervenir dentro del proceso judicial. Asimismo, puede establecer los mecanismos e instrumentos procesales que posibiliten la intervención de las partes.

De lo anterior se puede inferir, sin lugar a dudas, que el Legislador está autorizado por la Constitución y la jurisprudencia para prescribir los diferentes efectos que tienen los autos dentro de un proceso judicial como es el de extinción de dominio. Desde sus primeras sentencias la Corte ha sostenido esta tesis, y como, se mostró en la cita anterior, este criterio jurisprudencial ha sido unánime y reiterado. Estableció la Corte:

“[E] determinar si la apelación contra un auto se concede en el efecto devolutivo o diferido, es asunto que también corresponde al legislador, al dictar la ley procesal. Como le corresponde, igualmente, determinar qué autos son susceptibles del recurso de apelación, y cuáles no lo son. Y bien podría establecer que en un proceso no fuera apelable ninguno de los autos que se dictaran, y no por ello quebrantaría la Constitución”<sup>20</sup>.

Esta deferencia hacia el poder legislativo en la configuración de los códigos sustantivos y procesales conlleva a que en principio todas las estipulaciones contenidas en ellos tengan presunción de constitucionalidad. Esta posibilidad es un desarrollo de la cláusula general de competencia que la Constitución le entregó al Congreso, y por ende, las determinaciones del Legislador en esos temas deben ser observadas. Sin embargo, como todas las facultades en un Estado Constitucional, esta facultad tiene límites los cuales serán señalados en el siguiente acápite.

El artículo 34 Superior resalta que por sentencia judicial se podrá declarar la extinción de dominio en relación con bienes que se adquieran por enriquecimiento ilícito, perjuicio del tesoro público y grave deterioro de la moral social. La consagración constitucional de la acción de extinción de dominio subraya la importancia de este proceso, pero debido al ejercicio de autoconstrucción del constituyente, el legislador es el llamado “para desarrollar la acción de extinción de dominio en todo aquello que no fue previsto expresamente por el constituyente”. El amplio margen de configuración del legislador implica el establecimiento del procedimiento judicial que debe surtir para el trámite de la acción de extinción de dominio.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-315 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-446 de 1995. M. P. Jorge Arango Mejía.

## 5.2. Límites a la facultad de configuración del Legislador de los procedimientos judiciales

La Corte Constitucional ha determinado que el Legislador debe respetar los siguientes criterios al momento de hacer una intervención en los procedimientos judiciales. De acuerdo con la jurisprudencia, el Congreso debe tener en cuenta estas cuatro fronteras: (i) la literalidad de la Constitución en relación con determinado recurso o trámite judicial, (ii) los fines esenciales del Estado y la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, (iii) la proporcionalidad y razonabilidad de las formas o medidas procesales adoptadas y (iv) la supremacía del derecho sustancial y, con ello, la eficacia de las garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

El máximo Tribunal Constitucional ha explicado ese conjunto de límites en los siguientes términos:

“En cuanto a lo primero, es evidente que el principio de supremacía constitucional implica que cuando la Carta Política ha definido de manera directa determinado procedimiento judicial o administrativo, el legislador tiene vedado modificar lo previsto por el Constituyente.

[...]

Respecto al segundo grupo de límites, se parte de considerar que el procedimiento judicial no es un fin en sí mismo, sino que es apenas un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, en los términos del artículo 228 C. P. Ello quiere decir que las formas procesales deben estar instituidas para (i) cumplir con los fines de esenciales del Estado, previstos en el artículo 2º C. P.; y particularmente (ii) otorgar eficacia a las provisiones de independencia, desconcentración y autonomía de la función judicial, publicidad de la actuación, prevalencia del derecho sustancial, diligencia en el cumplimiento de los términos procesales y garantía de acceso a la administración de justicia. [...]

El tercer grupo de límites, que se muestran comunes para todas aquellas normas legales que regulan la eficacia de los derechos fundamentales, es el cumplimiento de criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esta condición, como es bien sabido, se cumple cuando la norma procedimental se funda en un criterio de razón suficiente, relativa al cumplimiento de un fin constitucionalmente admisible, a través de un mecanismo que se muestre adecuado para el cumplimiento de ese objetivo y que a su vez, no afecte desproporcionadamente un derecho, fin o valor constitucional, en razón de la interferencia con su núcleo esencial. [...]

Por último, el cuarto grupo de limitaciones se encuentra en la eficacia de las diversas cláusulas que integran el derecho fundamental al debido proceso. [...]<sup>21</sup>.

Con base en esta referencia jurisprudencial, debemos evaluar brevemente si el proyecto de reforma, al modificar el efecto de la apelación del auto que niega pruebas, (i) interviene algún recurso consagrado en la Carta Política de 1991, (ii) no atiende los fines esenciales y las garantías fundamentales que debe proteger del Estado, (iii) infringe los mandatos de proporcionalidad y razonabilidad o (iv) constituye una flagrante violación del debido proceso o interfiere con el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-319 de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

La respuesta a esta evaluación es que el proyecto de ley, tal como está planteado, no representa vulneración o transgresión alguna de las fronteras fijadas por la Corte Constitucional frente al amplio margen de libertad del legislador para configurar procedimientos judiciales, por las razones que se exponen a continuación.

### 5.3. El efecto devolutivo del auto que niega prueba en extinción de dominio no vulnera ningún derecho constitucional

El hecho de cambiar el efecto de la apelación del auto que niega pruebas, del suspensivo al devolutivo, no afecta ningún recurso consagrado en la Constitución. Dicho de otro modo, este pequeño cambio no afecta directa o indirectamente ningún mecanismo de impugnación de decisiones que se encuentre expresamente contemplado en la Carta Fundamental. La segunda instancia no se afecta de ninguna manera, solo se transforma el sentido y los efectos de un recurso.

Ahora bien, esta modalidad del efecto no es nuevo dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Todos los autos apelables lo serán en el efecto devolutivo, incluso aquellos que nieguen el decreto o práctica de una prueba, a la luz del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012. A su turno, el artículo 330 del Código General del Proceso estipula que cuando no haya sido resuelta la apelación del auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, el juez podrá dictar sentencia. Sin embargo, si la sentencia fue apelada y el superior revoca el auto, la prueba deberá practicarse en segunda instancia. Si la sentencia no se ha emitido y el superior revoca el auto, el juez de primera instancia deberá fijar fecha de audiencia para practicarla.

La disposición que se introduce en esta reforma es mucho más garantista que la regulación en materia civil en cuanto que el párrafo del artículo 65 dispone que cuando se haya apelado el auto que niegue pruebas, el juez no podrá dictar sentencia antes de que se resuelva la segunda instancia, excepto si el apelante renuncia al recurso. Esta regulación garantiza la vigencia de los derechos fundamentales, respeta el debido proceso y resulta proporcional y razonable en relación con los fines esenciales del Estado.

Por esta vía, se asegura que la justicia se administre con celeridad, cumpliendo así con uno de los fines del Estado, mantener la vigencia de un orden justo en plazos razonables. Pese a que se apele el auto que niega a pruebas, el proceso podrá continuar por cuanto el efecto será el devolutivo y no el suspensivo. Pero al mismo tiempo se respeta el debido proceso de la parte que apeló el auto en tanto que el juez no podrá dictar sentencia hasta tanto no se resuelva la segunda instancia. De este modo, se evita la formación mental del juicio del juez de primera instancia y no se pretermite la posibilidad del afectado de contar con una decisión definitiva de segunda instancia sobre las pruebas solicitadas.

Así, la medida resulta a todas luces proporcional en tanto que, por un lado, contribuye a asegurar la alta satisfacción de una pronta y adecuada administración de justicia y, por otro, no afecta en ningún grado el debido proceso y el derecho de defensa de los afectados dentro del proceso de extinción de dominio. Luego, la relación entre la afectación y la satisfacción de los derechos en juego es perfecta ( $A_i + S_{ii} = 0$ ). La satisfacción de la administración de justicia se asegura en grado sumo, mientras que la afectación del debido proceso es nula.

Por consiguiente, la disposición que modifica el efecto de apelación del auto que niega a pruebas no tiene ningún viso de inconstitucionalidad en la medida que se no se transgreden ninguno de los límites impuestos por la Constitución las subreglas jurisprudenciales a la facultad amplia del legislador de crear y modificar procedimientos judiciales. Por el contrario, todos los derechos implicados con esta medida encuentran un grado óptimo de satisfacción.

### 6. Sustitución de la autorización previa del fiscal o juez de extinción de dominio por la constitución de una garantía de reserva técnica para que el administrador del Frisco proceda con la enajenación temprana de los bienes

#### 6.1. Regulación actual de la enajenación temprana

Una de las principales problemáticas identificadas frente al actual Código de Extinción de Dominio (CED) consiste en la inaplicación, por parte del administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) de la figura de enajenación temprana de los bienes muebles sujetos a registro que amanecen deterioro o pérdida y otros bienes fungibles o perecederos.

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Frisco es una cuenta especial sin personería jurídica administrada en la actualidad por la Sociedad de Activos Especiales (SAE). A esta cuenta se destinan todos los bienes cuyo dominio se extingue en virtud de un proceso judicial regido por las disposiciones de este Código. El artículo 92 de esta ley consagra los mecanismos mediante los cuales se pueden administrar los bienes del Frisco.

Dentro de estos mecanismos destaca la enajenación temprana de activos regulada en el artículo 93 del Código y 2.5.5.3.1.11 del Decreto Reglamentario número 2136 de 2015. Este mecanismo consiste en someter a subasta pública, venta directa a entidades públicas o venta en sobre cerrado, directamente por la SAE o a través de intermediarios, los bienes afectados por medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, cualquiera sea la etapa en que se encuentre.

Tal como está estipulado actualmente, para la aplicación de este mecanismo se requiere la autorización previa del fiscal o del juez de extinción de dominio. Se trata de un procedimiento expedito que permite convertir ciertos tipos de bienes cobijados con medidas cautelares en dineros con destino a la cuenta del Frisco. Esta figura procede frente a los bienes:

“...muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos, los semovientes, los que amanecen ruina, pérdida, deterioro medioambiental, o los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre, o aquellos que de acuerdo con un análisis de costo-beneficio se concluya que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados” (artículo 93 del CED).

Ahora bien, el párrafo del artículo 93 estipula que la solicitud de autorización previa por parte del fiscal o del juez, debe resolverse en un plazo de 30 días. Vencido este plazo sin que haya una respuesta del funcionario competente, la SAE podrá proceder con la enajenación.

La autorización del fiscal o juez en estos casos no es necesaria y por el contrario introduce un mecanismo que retarda la posibilidad de administrar los bienes. En efec-

to, esta enajenación temprana es realmente una actividad administrativa que obliga a los funcionarios judiciales a realizar consideraciones extrañas al cumplimiento de su rol natural.

## 6.2. Innovaciones de la reforma: la constitución de reserva técnica

Este proyecto de reforma plantea dos modificaciones importantes para resolver el problema identificado. La primera de ellas, y de suma importancia, consiste en la sustitución de los controles judiciales, por una garantía privada que consiste en la constitución de una reserva técnica para cubrir cualquier contingencia adversa en caso de la demanda de extinción de dominio no prospere en relación con el bien afectado. Este cambio conserva por una vía distinta la eficacia de los controles para evitar que el administrador del Frisco pueda incurrir en excesos o abusos en relación con la disposición de los bienes.

La eliminación del requisito de la autorización previa es coherente con la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), elaborado en el 2011 por el Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe. En el artículo 41 de esta ley modelo se consagra la figura de la venta anticipada de bienes, que corresponde a la enajenación temprana de nuestro CED.

Esta disposición consta de dos componentes: i) la posibilidad de vender bienes sujetos a medidas cautelares que puedan deteriorarse, perecer o desvalorizarse o cuya administración y conservación genere demasiados costos y ii) la obligación de consignar el dinero producto de la venta en una cuenta creada para tales efectos<sup>22</sup>. La norma modelo no consagra ningún control o autorización judicial previa para la figura de enajenación temprana de bienes.

La reforma concuerda en todo con la disposición contenida en la ley modelo en tanto que elimina la autorización del fiscal para la enajenación temprana. Sin embargo, ello no significa que la enajenación temprana carezca de control. La garantía de una reserva técnica prevista para compensar eventuales perjuicios generados con el trámite de la extinción de dominio y la enajenación consecuente, es la nueva garantía para la aplicación adecuada de la enajenación temprana. Esta disposición está encaminada a evitar la arbitrariedad en relación con la enajenación temprana en la administración de bienes e impedir que se presenten situaciones como las que se dieron en el pasado con el Departamento Nacional de Estupefacientes.

Además, se introduce una modificación más organizacional que sustancial. La reforma identifica en cuatro numerales los bienes susceptibles de enajenación temprana para disminuir las posibilidades de interpretación a este respecto y estas cuatro causales se configuren de modo objetivo, a través de un ejercicio de subsunción, a la hora de su aplicación por parte del administrador del Frisco.

<sup>22</sup> Ley Modelo sobre Extinción de Dominio. "Artículo 41. De la venta anticipada de bienes. Cuando los bienes sujetos a medidas cautelares presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación ocasione perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, la autoridad designada de acuerdo con el ordenamiento interno dispondrá su venta anticipada. // El producto de la venta será depositado en un fondo o cuenta del sistema financiero, creado para tal efecto".

## 7. Disposición de los bienes a favor del Fondo de Bienes de la Fiscalía General de la Nación

La reforma, además, introduce el artículo 106A a la Ley 1708 de 2014 para resolver las situaciones indefinidas de bienes bajo custodia de la Fiscalía que no son pasibles de extinción de dominio y tampoco han sido reclamados por sus titulares legítimos. El Fondo de Bienes de la Fiscalía podrá disponer de estos con base en criterios medioambientales, de costo-beneficio o en cualquier motivo que justifique cualquiera de los mecanismos de administración de bienes contemplados en la Ley 1615 de 2013. Dos razones de primer orden fundamentan la inclusión de esta nueva disposición en el Código de Extinción de Dominio: i) razones medioambientales y ii) razones presupuestarias.

### 7.1. El medio ambiente sano como criterio constitucional de administración de bienes

El artículo 58 de la Constitución garantiza la propiedad privada y establece que toda "propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica". Por su parte, el artículo 49 Superior señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son derechos sociales fundamentales, cuya garantía y protección le corresponde al Estado.

La Corte Constitucional ha reconocido que la salud es un derecho fundamental autónomo<sup>23</sup>. En tal virtud, se expidió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "*por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*". En el artículo 6º de esta ley se definieron los elementos y principios del derecho fundamental a la salud. Por su parte, el parágrafo del artículo 9º señala que el medio ambiente es uno de los determinantes sociales de la salud.

El Tribunal Constitucional ha comprendido el medio ambiente sano como un derecho directamente protegido por mandatos constitucionales o en conexidad con los derechos a la vida y la salud, entre otros<sup>24</sup>. Debido a la trascendencia del principio fundamental del medio ambiente sano, la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Carta ecológica que exige la defensa y protección del medio ambiente y en esta medida se le impone al Estado sendos deberes para la protección de este bien jurídico trascendental<sup>25</sup>. En este sentido, la Corte ha indicado que:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas –quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación–, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-313 de 2014, M. P. Gabriel Mendoza Martelo.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-154 de 2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>25</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.

en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera<sup>26</sup>.

Resulta evidente entonces, que el Estado tiene la obligación constitucional de adoptar las medidas y los procedimientos pertinentes encaminados a la protección del medio ambiente entendido como principio y bien jurídico. Así, el medio ambiente adquiere una cuádruple dimensión: “es un *principio* que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un *derecho constitucional* (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una *obligación* en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección<sup>27</sup>. Y, además, el saneamiento ambiental se considera un *servicio público* a la luz de los artículos 49 y 366 de la Constitución.

Así, uno de los deberes en cabeza del Estado consiste en prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Precisamente, la disposición que se introduce en esta reforma relativa a la disposición de los bienes obedece a este deber constitucional de la Fiscalía como entidad estatal de velar por la protección del medio ambiente y salvaguardar la salubridad pública. Actualmente, en las instalaciones de la Fiscalía en todo el país se encuentran millones de bienes, cuyo deterioro amenaza el medio ambiente sano y la salubridad pública.

Dichos bienes no están cumpliendo con la función ecológica de la propiedad y en tal sentido la administración de los mismos debe aplicar los mecanismos pertinentes para impedir la afectación de un principio fundamental de la arquitectura constitucional colombiana. De allí la pertinencia y la justificación de esta nueva disposición para orientar la administración de los bienes no susceptibles de extinción de dominio, con miras a proteger el medio ambiente sano. Pero existen razones adicionales que justifica esta propuesta normativa.

## 7.2. La validez constitucional de la relación costo-beneficio como criterio para la administración de los bienes bajo custodia de la Fiscalía

El artículo 25 de este Código establece la evaluación de costo-beneficio como un criterio de priorización en materia de extinción de dominio. Este criterio es el que adquiere concreción con la nueva disposición en el sentido de que la administración de los bienes debe atender la evaluación de costos-beneficios en relación con cada bien. Esto significa que el ente encargado de esta función debe cumplir su labor acompañada de juicios de utilidad en relación con los bienes bajo su custodia o disposición.

Este criterio, lejos de lo que pudiese pensarse, también es de rango constitucional. El artículo 209 Superior señala la economía y la eficacia entre los principios que rigen la administración pública. Estos principios han sido interpretados por la Corte Constitucional como criterios instrumentales que deben orientar las actividades estatales. No constituyen fines en sí mismos, sino que sirven como razones contribuyentes para la acción en la medida que persiguen fines superiores, entre ellos el medio ambiente. Cualquier colisión entre estos principios de la administración y otros derechos fundamentales,

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-431 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Posición reiterada en la Sentencia C-123 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015, M. P. Jorge Palacio Palacio.

debe ser resuelta en favor de estos últimos. En tal sentido, la Corte Constitucional dictaminó que

“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de estas para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquellos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente<sup>28</sup>.

Sobre la importancia de estos principios de la función de la administración, la Corte precisó que la economía y la eficacia presuponen “que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjunto, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente<sup>29</sup>.”

Así pues, el Estado debe actuar conforme al principio de economía procurando el mayor beneficio social al menor costo posible<sup>30</sup>. Esta idea constitucional sirve de trasfondo a la disposición sobre bienes incluida en esta reforma. La administración de los bienes que no son susceptibles de extinción de dominio, desconoce el titular legítimo o este no los ha reclamado y no sean necesarios para la indagación o investigación debe atender criterios de eficiencia económica en el entendido de que su conservación no genere mayores costos.

En conclusión, esta nueva disposición se ajusta a los parámetros constitucionales por dos vías diferentes pero relacionadas: i) la protección del medio ambiente sano y el control de los factores que pueden generar deterioro del ambiente y daños a la salubridad pública y ii) la relación costo-beneficio como una manifestación de los principios constitucionales de economía y eficacia que orientan las acciones estatales.

## 8. La incorporación de la justicia premial durante la etapa de juzgamiento en el proceso de extinción de dominio

### 8.1. Concepción de la justicia premial en extinción de dominio

Para establecer un marco jurídico que justifique la implementación de nuevos instrumentos legales que propendan por hacer más eficiente el procedimiento de extinción de dominio, es indispensable indagar sobre los argumentos que sustentaron el origen de esta acción en la Ley 1708 de 2014. En efecto, una vez consultada la

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 1999, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-849 de 2005, M. P. Jaime Araújo Rentería.

36

exposición de motivos del entonces proyecto de ley<sup>31</sup>, se pudo establecer que no se hizo referencia alguna al tema de la justicia premial como concepto ligado al reconocimiento de la colaboración efectiva con la justicia por parte de los afectados, únicamente se mencionó en el contexto de la retribución en beneficio del particular que contribuyera con la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio.

De manera concreta la exposición de motivos alude al paradigma según el cual los derechos solo pueden originarse en hechos lícitos, o en otras palabras, una actividad ilícita no puede fundamentar el nacimiento de un derecho real<sup>32</sup>. En el mismo texto, con ocasión del recuento normativo que precedió a la nueva ley, se hizo mención a la reforma contenida en la Ley 1395 de 2010, la cual creó el trámite abreviado de extinción de dominio respecto de bienes que no tuvieran propietario, tenedor o poseedor identificado.

Esta última institución procesal constituye la primera aproximación en materia de justicia premial dentro del proceso de extinción de dominio, la cual, naturalmente, no ha estado exenta de las críticas que comúnmente presupone la introducción en los ordenamientos jurídicos internos de beneficios por colaboración con la administración de justicia.

Ya la Corte Constitucional con ocasión de la revisión de constitucionalidad de la Ley 67 de 23 de agosto de 1993 “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas’, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988”, realizó un estudio acerca de la figura de la colaboración con la administración de justicia, el cual se considera asimilable al presente documento toda vez que el tema de los bienes ilícitos de organizaciones criminales se encuentra estrechamente relacionado con el tráfico de estupefacientes.

Señaló la Corte en esa oportunidad que dicha declaración preservó las políticas del Estado en materia de sometimiento y colaboración de presuntos delincuentes a la administración de justicia, con el objeto de evitar la impunidad de delitos. La Alta Corporación precisó que “en materia de política criminal el Estado colombiano es autónomo, y la autonomía del Estado es superior a la autonomía judicial, pero debe existir entre estas dos posiciones proporcionalidad para lograr equilibrio”<sup>33</sup>.

En el mismo sentido, la providencia hace referencia al precedente establecido por la Corte de que la imple-

mentación de los beneficios por colaboración en el Tratado mantienen incólumes los principios asociados a la igualdad ante la ley y el debido proceso establecidos en la Constitución Política. Ahora bien, como aspecto central de la sentencia en comento, resulta oportuno citar de manera textual el siguiente apartado que se refiere específicamente a la dualidad existente entre la concesión de los beneficios por colaboración y la recta administración de justicia. Dice la Corte lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha señalado que los beneficios por colaboración con la justicia no implican un abandono de los principios de justicia. Ha dicho esta Corporación al respecto:

“No se trata de la negociación del acto de justicia, por cuanto este se mantiene incólume; lo que ocurre en este caso es que el infractor penal repara, bajo algún aspecto, al daño causado a la sociedad, de suerte que, al colaborar con la justicia, se hace merecedor de un tratamiento adecuado a su conducta”.

Sin embargo, la Corte hace énfasis en que las razones de conveniencia no pueden llegar en este caso hasta desconocer la existencia de la pena, por cuanto esta constituye lo justo, es decir, lo que se merece; ello equivaldría a dejar de aplicar la justicia, hipótesis que rife con los principios elementales del Estado de Derecho, que se funda en la legitimidad y eficacia del orden social, el cual, a su vez, se inspira en la justicia como valor superior. Exonerar, de la pena a quien haya participado en el delito de secuestro, es, a todas luces, un acto desproporcionado y por ello mismo viciado de injusticia (...)”<sup>34</sup>.

No cabe duda que la naturaleza constitucional y patrimonial de la acción de extinción de dominio no permite incorporar en su totalidad los elementos e instituciones que estructuran el procedimiento penal, pues en este último caso, tal y como se deriva del eje argumentativo de la sentencia, se trata de beneficios dirigidos a infractores de la ley penal, personas que con su conducta dolosa o culposa trasgredieron las normas penales.

Empero, aunque en el proceso de extinción de dominio el propósito final es la persecución de los bienes presuntamente de origen ilícito, la propuesta contenida en la presente exposición de motivos adopta la esencia temática establecida por la Corte, y en esa dirección propone reestructurar el esquema vigente en materia de cooperación para los afectados con este tipo de proceso, y también para los particulares que colaboren con la administración de justicia.

El concepto de infractor de la ley penal equivale en la acción de extinción de dominio al afectado de quien se establece la titularidad de un derecho patrimonial sobre un bien obtenido de una actividad ilícita, luego, es legítimo concluir que en esa condición, sumado al cumplimiento de estrictos requisitos y efectividad en la colaboración, pueda beneficiarse –no con la extinción de la acción como ocurre eventualmente en el procedimiento penal – sino con la titularidad de un porcentaje menor sobre el bien sobre el cual se declare la extinción del derecho de dominio.

## 8.2. El problema de la implementación de mecanismos de justicia premial en los ordenamientos jurídicos

Ya se expresó anteriormente que la justicia premial, por regla general, es vista como una institución extraña a

<sup>31</sup> *Gaceta del Congreso* número 174 del 3 de abril de 2013. Exposición de motivos del proyecto de ley por medio del cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

<sup>32</sup> La exposición de motivos contenida en la *Gaceta del Congreso* número 174 del 3 de abril de 2013 estableció que “[D]esde sus orígenes, la extinción de dominio estuvo sustentada en la idea de que los derechos solo pueden surgir de hechos lícitos, y por consiguiente el delito no puede dar origen a ningún tipo de derecho -mucho menos a derechos reales-. Para el legislador colombiano, así como para la Corte Constitucional, los únicos derechos reconocidos y protegidos por la Constitución Política son aquellos obtenidos de manera lícita, y si se reconociera existencia a los derechos aparentemente adquiridos como consecuencia de la ejecución de actividades ilícitas se desestimularía gravemente el trabajo honrado, que es un pilar fundamental del Estado Social y Democrático de Derecho colombiano”.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia número C-176 de 1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>34</sup> *Ibíd.*



los fines de cualquier proceso, pues independientemente de si se trata de una acción civil, penal o administrativa, normalmente se persigue la declaración de un derecho, la sentencia y responsabilidad personal de una persona, o la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo, pero en ninguna es propósito inicial la adopción de herramientas legales para premiar a quienes han violado un precepto legal o han cometido una conducta que afecte un bien jurídico tutelado.

Con todo, es común que en algunos Estados modernos se hayan adoptado mecanismos adyacentes al proceso principal dirigidos a evitar el desgaste innecesario del aparato judicial. Esos mecanismos de una parte apuntan, por ejemplo, a que las partes lleguen a un acuerdo anticipado sobre un conflicto jurídico, evitando el curso completo del proceso hasta la sentencia. También puede suceder que el ordenamiento jurídico contemple retribuciones a particulares como contraprestación por informar sobre hechos que redunden en el interés público.

Existe un interés particular de los sistemas legales modernos por cambiar la concepción de que la justicia premial es en estricto sentido una retribución al delincuente o al trasgresor de una norma jurídica. El sistema de justicia premial se sustenta en el principio del costo-beneficio, según el cual solamente en casos donde la colaboración con la administración de justicia sea muy eficaz deben aplicarse estos criterios particulares. La doctrina desde tiempo atrás ha contemplado la justicia premial como una herramienta eficaz frente al propósito de combatir eficazmente los fenómenos criminales bajo los siguientes argumentos:

“[P]ara empezar, se encuentra que el concepto de justicia premial refiere una idea consistente en hacer uso de premios y castigos con diversos fines, entre los cuales se encuentran los de estimular la confesión, delación y terminación anticipada del proceso. Esta forma de justicia considera que es posible que a través de tales prácticas, se llegue a un negocio que permita “ahorrarse el juicio” y elaborar un acuerdo que defina la responsabilidad penal. Nótese que uno de los instrumentos de justicia premial más comunes y antiguos es la política de recompensas. Este instrumento se constituye en una parte importante de la política criminal para el combate del delito y en una figura dirigida a estimular la delación para poder dar inicio a la persecución penal. No obstante, existen otras figuras premiales que se dan ya en el estadio del proceso, que pretenden definir de manera previa al juicio la responsabilidad del imputado, de modo que este renuncie a tal garantía y obtenga rebajas para su pena por la colaboración o confesión de la culpabilidad”<sup>35</sup>.

Desde luego la concepción de la justicia premial es distinta en tanto existen múltiples ordenamientos legales, por vía de ejemplo, en los Estados Unidos de América opera el denominado *plea bargaining* que consiste en “un acuerdo transaccional entre fiscalía e imputado en el que se decide sobre la condena sin alterar los cargos originales, permitiendo al fiscal alterar la acusación luego de confesar la culpabilidad”<sup>36</sup>. Las ventajas de este modelo estriban en el poder que tiene la fiscalía para estructurar la imputación de los cargos y negociar con

el procesado la fijación punitiva y demás aspectos inherentes al modelo.

En la legislación italiana encontramos antecedentes de justicia premial estructurados para “delitos de tráfico de drogas (artículos 73.7 y 74.7 del Decreto del Presidente de la República, número 309 del 9 de octubre de 1990), acciones terroristas (artículos 4º y 5º del Decreto-ley 625, del 15 de diciembre de 1979), y asociaciones de tipo mafioso (artículo 8º de la ley de 15 de enero de 1991)”. En general los beneficios se materializan en rebajas de pena, revocación o sustitución de la medida cautelar, o la concesión de beneficios penitenciarios<sup>37</sup>.

En Alemania la justicia premial está dirigida a delitos como el de pertenencia a asociación criminal que permite al juez atenuar la pena o inclusive premitirla cuando el procesado cumple unas condiciones específicas. También opera para el tráfico de drogas y blanqueo de capitales siempre y cuando medie arrepentimiento del procesado, evento en el cual el juez puede atenuar la pena o declarar su remisión total.

Ya se estableció anteriormente que la aplicación de la justicia premial en los ordenamientos jurídicos de los Estados siempre tendrá benefactores y detractores. Las críticas a los modelos de justicia premial abarcan campos tan complejos como su legitimidad, el carácter desigualitario que implícitamente tiene la institución, y la utilidad que realmente aporta en materia de lucha contra el crimen, empero, en líneas generales, existe consenso a nivel global que se trata de una herramienta que debe implementarse por parte de los Estados modernos. Organismos como la Unión Europea y las Naciones Unidas han realizado algunas recomendaciones en este sentido que se resumen en los siguientes argumentos:

#### Unión Europea:

“Ya tempranamente la Unión Europea se pronuncia en la materia a través de una Resolución (CE) (del Consejo) de 20 de diciembre de 1996 relativa a las personas que colaboran con el proceso judicial en la lucha contra la delincuencia internacional organizada, en la que se indica que los Estados deben alentar a las personas a colaborar en el proceso judicial, en particular aquellas que participen o hayan participado en asociaciones para delinquir u organizaciones criminales o en delitos característicos de la delincuencia organizada. Para ello invita a los Estados miembros a considerar la concesión de beneficios a quienes rompan sus vínculos con una organización delictiva, se esfuercen en evitar la continuación de las actividades delictivas o ayuden a las autoridades policiales o judiciales a reunir elementos de prueba decisivos para la averiguación de los hechos y la identificación o detención de los autores del delito. También recomendaba la adopción de medidas de protección adecuadas para estas personas y sus familiares y allegados.

[...]

Existen no obstante propuestas para formular una norma premial sobre colaboradores de la justicia en relación con la criminalidad organizada en general. En 2001 un grupo de profesores dirigidos por el Prof. V. Militello a través del Max-Planck-Institut de Derecho Penal de Friburgo (Alemania), elabora una propuesta normativa

<sup>35</sup> Joaquín Mario Murillo - La verdad y la justicia premial en el proceso penal colombiano. Artículo elaborado dentro del proyecto La relación de causalidad en la valoración de la prueba en la responsabilidad médica administrativa, Universidad de Antioquia. 2008.

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> Isabel Sánchez García de Paz - El coimputado que colabora con la justicia penal (con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/ y 15/2003). Revista electrónica de ciencia penal y criminología, 2005.

en este sentido en el marco de un trabajo de investigación auspiciado por la Unión Europea. De acuerdo con la misma, "a los fines de una lucha efectiva contra la criminalidad organizada y de prevención de futuros hechos delictivos, así como de privación a las organizaciones criminales de sus recursos económicos", a los miembros de las organizaciones criminales, así como a los autores o partícipes de un hecho delictivo organizado "les serán concedidos ciertos beneficios a discreción del juez o fiscal, que podrán consistir en la no persecución, atenuación o no imposición de pena por su propia contribución al hecho" siempre que "comuniquen a las autoridades competentes encargadas de la persecución del delito sus conocimientos [...]"<sup>38</sup>.

**Naciones Unidas:**

"Por otra parte la Convención de Naciones Unidas sobre crimen organizado 12 de diciembre de 2000 (Resolución de la Asamblea General 55/25) prevé la introducción de medidas que intensifiquen la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, como la atenuación de la pena en casos de cooperación sustancial (artículo 26. 1 y 2) o incluso la inmunidad judicial (artículo 26. 3), sin olvidar la necesidad de prever medidas de protección para esas personas similares a las de los testigos (artículo 26.4). Una norma idéntica se contiene en la Convención de la ONU contra la corrupción de 2003 (artículo 37)"<sup>39</sup>.

Todo este examen en derecho comparado si bien hace referencia al derecho penal y sus efectos punitivos, sirve al propósito de este documento en cuanto a la necesidad, legitimación y utilidad que presta la justicia premial aun en procesos diferentes al penal como ocurre con la extinción de dominio. Pero el tema incluso se hace más complejo cuando se trata de innovar los mecanismos que integran el esquema de justicia premial, pues el aumento de beneficios o concesiones únicamente se justifican en cuanto redunden en una disminución cualitativa y cuantitativa de la conducta contraria a derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha examinado a fondo la génesis y contenido de la justicia premial en el derecho penal colombiano, precisando que esta responde a la libertad de configuración normativa que tiene el legislador<sup>40</sup>. Por supuesto el margen de negociación que tienen los fiscales en virtud de la justicia premial tiene límites legales como corresponde a un modelo que busca la proporcionalidad entre la conducta contraria a derecho y los beneficios que se pueden conceder como consecuencia de colaborar con la justicia<sup>41</sup>.

Es importante señalar que los modelos de justicia premial deben evolucionar en concordancia con la modernización de los fenómenos criminales. Lo que incluye ajustar especialmente el tema de la retribución para quienes colaboran eficazmente con la administración de justicia. "En Colombia los antecedentes de justicia premial inician desde las simples rebajas de pena por confesión o delación previstas en el decreto de 1987, pasando por las instituciones de la sentencia anticipada y allanamientos contemplados en el Decreto 2700 de 1991, y finalmente, con los preacuerdos y el principio de oportunidad reglados en la Ley 906 de 2004"<sup>42</sup>. Como se desprende de este recuento legal es natural que los modelos de justicia premial evolucionen respecto a la complejidad de los fenómenos criminales, no solo para el proceso penal como aquí se expone, sino además para sistemas particulares y específicos como el de extinción de dominio.

El actual Código de Extinción de Dominio hace referencia al tema de justicia premial únicamente en el artículo 133 que desarrolla la sentencia anticipada por reconocimiento del afectado de la concurrencia de una causal de extinción del derecho de dominio sobre bienes. Este esquema está soportado en una retribución inicial hasta de un 3% que podrá incrementarse en otro tanto de acuerdo con la eficacia en la colaboración por parte del afectado a partir de las causales contenidas en el párrafo de la norma en comento.

Con este esquema, de acuerdo con la información reportada por la DFNEXT, únicamente dos casos han sido considerados dentro de la justicia premial contenida en el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, cifra que comparada con el universo total de procesos que se encuentran con requerimiento de extinción de dominio representa apenas el 0.8% de los casos. Este análisis se soporta en la siguiente información:

AÑO	Nº REQUERIMIENTOS
2015 NIVEL CENTRAL	65
2015 DE JULIO DICIEMBRE REGIONALES	16
2016 A SEPTIEMBRE NIVEL CENTRAL	91
2016 A SEPTIEMBRE REGIONALES	56
TOTAL REQUERIMIENTOS	228

**Total número de procesos con requerimiento de extinción 228**

ria de acuerdos y preacuerdos lo siguiente (i) la existencia de estas figuras no vulnera, per se, el derecho fundamental al debido proceso; (ii) el fiscal no cuenta con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible; (iii) a los hechos invocados en su alegación conclusiva, el fiscal no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente; (iv) la intervención de las víctimas en los acuerdos y preacuerdos debe ser compatible con los rasgos esenciales del sistema penal de tendencia acusatoria; (v) no existe una necesaria coincidencia de intereses entre la víctima y la Fiscalía, situación que debe ser tenida en cuenta en materia de preacuerdos; (vi) si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa, tiene derecho a ser oída e informada acerca de su celebración; (vii) en la valoración del acuerdo, el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales del imputado y de la víctima; y (viii) en determinados casos, el legislador puede restringir o incluso prohibir la celebración de acuerdos o preacuerdos".

<sup>38</sup> Ibid.

<sup>39</sup> Ibid.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-073 de 2010. M. P. Humberto Sierra Porto. "(...) Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia".

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2010. "Así las cosas, la Corte Constitucional ha considerado en mate-

<sup>42</sup> Ibid.

### Total número de procesos en que se aplicó justicia premial 2

Un análisis práctico de estas cifras permitiría inferir que en los restantes 226 procesos no se solicitó la justicia premial principalmente porque el modelo retributivo no es atractivo. Sin embargo, en gracia de discusión, se podrían considerar varias razones adicionales que completarían ese porcentaje restante y que son de distinta naturaleza, por ejemplo, que el afectado haya decidido no solicitar la aplicación de la justicia premial porque prefiere esperar hasta que el juez dicte sentencia, o porque teme por su seguridad si se trata de denunciar bienes de una organización criminal.

La propuesta tiene el objetivo de ampliar el abanico de posibilidades de negociación que exige la estructura macrocriminal moderna, bajo una consigna específica que versa sobre la obtención de una colaboración eficaz, aún bajo los riegos que esta conlleva, y afectar de esta manera los grandes patrimonios de las distintas organizaciones que sustentan su operación precisamente en esos bienes que poseen.

### 8.3. Incorporación de nuevos mecanismos de retribución en justicia premial dentro del proceso de extinción de dominio

La inclusión de la justicia premial en beneficio del afectado se evidenció, por primera vez, en el informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 263 de 2013 Cámara, dentro de las modificaciones al texto original<sup>43</sup>. En ese sentido, se estableció el esquema de crear un procedimiento abreviado con sentencia anticipada,

el cual se sustentará en el reconocimiento por parte del afectado de que en su caso concurren los presupuestos para la extinción de dominio.

Como contraprestación a esa colaboración el afectado podía acceder a un [5%] del valor de los bienes objeto de sentencia anticipada, siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz. Para tener un panorama más amplio en cuanto al tema de fijación del porcentaje de retribución al afectado sobre los bienes como contraprestación a su colaboración, es importante ahondar en el debate legislativo que precedió a la Ley 1708 de 2014, foro en el cual se escucharon voces que defendían la tesis de sostener un porcentaje inferior como retribución, y otras clamaron sostenerlo como estaba en el proyecto original para hacerlo más atractivo.

En Sesión Permanente de la Comisión Primera Constitucional del 6 de junio de 2013<sup>44</sup>, hubo una intervención en la cual se solicitó considerar el porcentaje de retribución al afectado por colaboración eficaz. Se expresó en aquella oportunidad que el porcentaje previsto en el proyecto no era una cifra que resultara atractiva, lo cual motivó la revisión de esa retribución.

Como consecuencia de lo anterior en sesión permanente de la citada comisión del 1º de octubre de 2013<sup>45</sup>,

*de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas”.*

<sup>44</sup> *Gaceta del Congreso* número 530 del 25 de julio de 2013, Acta de Comisión número 48 del 6 de junio de 2013 Cámara. La intervención fue la siguiente:

*“La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Bérrer León Zambrano Eraso: Gracias Presidente, muy breve, como para el segundo debate señor Fiscal, en la parte que tiene que ver con sentencias anticipadas, ahí hay unos beneficios con el fin de descongestionar y ganar tiempo, pero a mi me parece que esos beneficios son muy pocos, es decir del 5% que es lo que se le estaría retribuyendo al particular que colabora con este proceso de extinción, me gustaría que se lo pudiera hacer muchísimo más atractivo, para que el particular también sienta de verdad que hay un beneficio importante, pero eso lo dejaríamos, señor Fiscal, para que se lo revise, yo creo que aquí lo que hay es la voluntad de sacar este Código adelante, no hay una sola proposición, no hay una sola voz en contra, de tal manera que yo creo que después de que podamos escuchar a los que faltan fácilmente lo podemos votar en bloque. Muchas gracias señor Presidente”.*

<sup>45</sup> *Gaceta del Congreso* número 893 del 5 de noviembre de 2013, Acta de Comisión número 12 del 1º de octubre de 2013 Senado. La intervención fue la siguiente:

*“La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia: (...)Cuál fue la observación o la consideración que se hizo para proponer una modificación. Pues sencillamente que siendo prácticos en el mundo criminal puede haber gente que está dispuesta a entregar sus bienes, pero no a entrar en problemas con sus antiguos compañeros de delitos mediante la delación, mediante la entrega de otros bienes y que entonces ese sujeto que resuelve entregar los bienes que están en su cabeza, pueden ser beneficiario de un beneficio de hasta el 3%. Es desde el cero, cero punto uno hasta el 3%. No es que necesariamente se le va a tener que otorgar el 3%. Pero si además ese sujeto quiere colaborar obteniendo los fines de desarticulación bandas criminales, de perseguir otros bienes, puede llegar a tener un beneficio hasta del 6. Entonces la pregunta es quién lo taza. Lo dice la norma. La tasación la hace la Fiscalía General de la Nación. O sea eso hace parte del proceso de negociación, porque aquí se trata de acoger un mecanismo de justicia premial. Entonces el Fiscal podrá conceder desde el 00.1% de esos bienes hasta el 6%, pero el Fiscal tiene que motivar esa*

<sup>43</sup> *Gaceta del Congreso* número 338 del 29 de mayo de 2013. Informe de ponencia para primer debate. La modificación fue propuesta en el siguiente sentido:

*“Se adiciona un parágrafo artículo 114. De la sentencia anticipada de extinción de dominio. Después de notificada la resolución de fijación provisional de la pretensión, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.*

*Parágrafo. El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor de la retribución de que trata el artículo 101 del presente Código, la cual será de hasta un 3% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada, siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuyan de manera eficaz y efectiva en lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la Administración de Justicia, en especial los siguientes:*

*a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;*

*b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;*

*c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la Administración de Justicia;*

*d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser posibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte*

nuevamente se ventiló el tema de la eficacia de los porcentajes establecidos en el proyecto de ley como retribución por la colaboración eficaz del afectado solicitando sustentar mejor el tema.

La respuesta institucional frente a este requerimiento fue la de precisar que la cifra máxima del 6% como retribución al afectado por colaboración no es una cifra fija. Se insistió en que la idea era que el fiscal hiciera uso de un margen de discrecionalidad que tiene como tope esa cifra, dependiendo de la valoración que se efectúe de esa colaboración<sup>46</sup>.

La formulación de porcentajes sobre derechos patrimoniales para quienes denuncien bienes o colaboren en el proceso de extinción de dominio obedece a un detenido análisis acerca de la eficacia que este mecanismo ha brindado hasta la fecha. En el caso del afectado con la acción de extinción de dominio, un porcentaje de retribución que oscila entre el 3% y 6% del derecho patrimonial del bien, no estimula la colaboración con la administración de justicia en la detección de organizaciones criminales cuyos bienes sean de origen ilícito, más aún cuando esa colaboración presupone eventuales riesgos en la seguridad de quien brinda la información.

El tiempo ha demostrado que la discusión que se sostuvo durante el trámite legislativo sobre el porcentaje de retribución al afectado en la justicia premial tenía fundamento. Los fiscales de extinción de dominio han sostenido que la figura tal y como se encuentra prevista en la ley no es atractiva para que el particular y el afectado colaboren de manera eficaz con la justicia, y aluden como principal factor causal al reducido porcentaje sobre el valor de los bienes que se obtiene por esta vía.

Por esta razón, en la presente exposición de motivos se sugiere incorporar un nuevo mecanismo de justicia premial, alternativo al que actualmente rige, y el cual es-

*decisión, tiene que decir porque le está haciendo ese reconocimiento del beneficio, pero además el Fiscal tiene que someter esa proposición a consideración del juez y es finalmente el juez si considera razonable el acuerdo que ha hecho la Fiscalía, quien puede otorgar los beneficios, si no el juez perfectamente los puede desechar. Esa es la interpretación que nosotros le hemos dado a este asunto de los beneficios y realmente a mí si me gustaría escuchar tanto al señor Fiscal como al señor Ministro de Justicia para que ellos nos digan si estos beneficios por colaboración los consideran adecuados, pertinentes para lograr éxitos en materia de extinción de dominio y de esa manera poder minando las finanzas de las organizaciones criminales. Eso era todo señor Presidente. Muchas gracias".*

<sup>46</sup> Ibid. La intervención del señor Fiscal General de la Nación en la sesión de la Comisión fue la siguiente: "El Senador Avellaneda decía que podría ser absolutamente desproporcionado introducir una posibilidad de un 6% como máximo a aquellas personas que den información o entreguen bienes de procedencia ilícita, yo quisiera resaltar como lo hizo ya el Senador Jesús Ignacio García, que aquí no es una cifra fija que se trata de crear un margen de discrecionalidad para el Fiscal a través de negociación que puede ir hasta un 6%. Es decir, la cifra en particular, la cifra concreta va a depender específicamente de una valoración que haga el Fiscal del grado de aporte, de la naturaleza de bienes que entregue, de las dificultades investigativas, en síntesis a mí me parece que los peligros que anota el Senador Avellaneda no se van a presentar, no van a tener realidad por cuanto el Fiscal tiene un margen de discrecionalidad para el manejo de estos mecanismos de retribución que pueden llegar hasta el 6%, no es un porcentaje absolutamente fijo".

taria dirigido a retribuir al particular o afectado que brinden información efectiva sobre la existencia de bienes que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio, acepten que los bienes de los cuales son titulares y que son materia de proceso son susceptibles de extinción, o que suministren información acerca de organizaciones criminales, colaboradores y testafierros asociados a la existencia de bienes ilícitos. Solo si esa colaboración es lo suficientemente importante se considera la opción de entregar al particular la titularidad de bienes denunciados con los límites porcentuales que indica el proyecto, o en el caso del afectado, acceder a la conservación de los bienes objeto de colaboración con las mismas limitaciones.

Desde luego el valor de los bienes sobre los cuales la Fiscalía determine no iniciar la acción o acceder a que el afectado conserve la titularidad deben sumar un porcentaje muy inferior respecto al monto que sume la colaboración efectiva del afectado, pues en este marco se debe cumplir con el principio de proporcionalidad que la jurisprudencia ha establecido respecto a la justicia premial.

La implementación de esta nueva herramienta, según la experiencia de los fiscales investigadores de extinción de dominio, permitiría que aumentaran de manera notable las solicitudes de colaboración eficaz con la justicia tratándose de la delación de organizaciones criminales con múltiples bienes producto de la actividad ilícita, con la contraprestación de permitir al afectado conservar algunos bienes de los que sea titular y en todo caso con un valor representativo inferior respecto a los bienes a los que la Fiscalía pueda extinguir el dominio como resultado de esa colaboración<sup>47</sup>.

Cabe señalar que este mecanismo es aplicable para los particulares, afectados e interesados en la delación de bienes o aceptación de causal de extinción de dominio sobre los propios, y está condicionado a la viabilidad que le otorgue el fiscal según el nivel de eficacia de la colaboración. El esquema propuesto también prescinde de las destinaciones especiales en cuanto limitarían la eficacia de la nueva arquitectura de la justicia premial, que entre otros aspectos, supone la existencia de múltiples clases de bienes.

### **9. Inclusión de un mecanismo procesal expedito para quienes estén interesados en la delación de bienes sin que exista proceso en curso**

Con el ánimo de considerar todos los escenarios posibles en materia de delación de bienes, se propone incluir una nueva norma a la ley que contemple la opción de que todos los interesados en denunciar la existencia de bienes que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio, puedan acceder a un proceso expedito en el cual se omita la fase probatoria y el derecho de oposición, de tal manera que solo con la presentación de la demanda de extinción de dominio el juez proceda a dictar sentencia.

Los beneficios de justicia premial en este caso seguirán las reglas establecidas para la negociación patri-

<sup>47</sup> De acuerdo con la información suministrada por la DF-NEXT, con la vigencia de la Ley 1708 de 2014 se aplicó una sola vez el esquema de justicia premial. La reforma legal que se introduce con esta iniciativa tiene la virtud de aumentar en un 50% los bienes perseguidos con la acción judicial de extinción de dominio debido a las figuras de la delación de bienes, de justicia premial y los porcentajes de retribución que se proponen.

monial por colaboración efectiva, naturalmente según su eficacia y sin exceder los porcentajes previstos en el proyecto a criterio del fiscal. Se trata de una propuesta orientada a facilitar el trámite de aquellos casos en los que no exista proceso en curso, pero concurra el interés de denunciar bienes en el contexto de una confesión previa.

#### 10. Presunción probatoria para bienes asociados con grupos delictivos organizados

En esta reforma se introduce el artículo 152A mediante el cual se crea la presunción legal de que los bienes asociados a grupos delictivos organizados se presumirán incurso en alguna de las causales de extinción de dominio, ya sea por origen o destinación ilícita del bien. Esta disposición crea un procedimiento expedito para dictar sentencia y un trámite incidental, similar al que introdujo la Ley 1592 de 2012 en el procedimiento de justicia y paz.

Para la adecuada comprensión de esta nueva disposición, debe repararse en la naturaleza constitucional y pública de la acción de extinción de dominio que, tal como se ha advertido en múltiples oportunidades, versa sobre derechos patrimoniales. Ello implica que en la acción de extinción de dominio no imperan los mismos principios que gobiernan el proceso penal.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que la extinción de dominio “constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal”<sup>48</sup>. En tanto que no se trata de establecer la responsabilidad personal de un individuo o determinar la restricción de la libertad de una persona, no operan en este proceso las restricciones y limitaciones propias del derecho penal. Esto significa que no pueden traerse a colación los mismos obstáculos normativos que impiden las presunciones en el ámbito penal, para rechazar cualquier clase de presunción en materia de extinción de dominio<sup>49</sup>.

En consecuencia, para evaluar la validez constitucional de una presunción legal en el proceso judicial de extinción de dominio se deben recurrir a criterios jurisprudenciales generales referidos a otras ramas o materias del derecho, diferentes al derecho punitivo. Pero en primer lugar, debemos reparar en la noción misma de presunción legal a la luz de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional.

##### 10.1. La noción de presunción legal

Las presunciones en derecho suelen consistir en reglas extraídas de la experiencia. Es decir, son en el fondo situaciones que se reiteran de forma regular en el tiempo y que siempre producen o generan el mismo resultado. La Corte Constitucional ha señalado que el legislador puede establecer presunciones legales en la medida que se observen regularidades que permitan inferir una conexión lógica entre dos elementos que pueda ser aceptada comúnmente por la mayoría de personas razonables.

Pero estas presunciones también pueden constituirse en ciertos casos en supuestos caprichosos que la realidad desmiente. De allí que las presunciones legales admitan

prueba en contrario, encaminadas a desvirtuar la relación lógica que se presume. En esto radica la diferencia entre las presunciones legales y las ficciones jurídicas o presunciones de derechos. Al respecto el alto Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Las presunciones legales (presunciones *iuris tantum*) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (*iuris et de iure* o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”<sup>50</sup>.

Ambas clases de presunciones tienen hondas implicaciones procesales en tanto que invierten la carga de la prueba a favor de una de las partes en conflicto. Así, la parte beneficiada se releva de probar el hecho o los antecedentes de hechos que se presumen para derivar determinada consecuencia jurídica. La parte contraria asume, por oposición, la carga de probar que tales antecedentes no se cumplen para el caso concreto.

Ahora bien, lo que persigue la consagración de una presunción es corregir la desigualdad material que puede existir entre las partes. Para una de ellas, usualmente la parte beneficiada con la presunción, se encuentra en circunstancias tales que si no existiese la presunción, la carga probatoria que le correspondería asumir es excesiva y comportaría un desequilibrio procesal injustificado a favor de la contraparte.

De allí que toda presunción tenga como objetivo corregir un desequilibrio inicial sin generar otro más grave. Es decir, la presunción debe ser concebida para enmendar un desequilibrio procesal sin intervenir de forma intensa los derechos de debido proceso y defensa de la parte que asume la carga de probar que la presunción no se configura en su caso. Así, la Corte Constitucional ha señalado que:

“[R]esulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado. // En suma, para que una presunción legal resulte constitucional es necesario que la misma aparezca como razonable —es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia—, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-958 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

<sup>49</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-084 de 2013, M. P. María Victoria Calle Correa.

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-388 de 2000, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>51</sup> *Ibidem*.

De lo expuesto, se infieren tres aspectos vitales para la comprensión de las presunciones legales: i) las presunciones puede establecerse por vía legal a partir de las leyes de la lógica y la experiencia, ii) las presunciones deben perseguir el fin legítimo de corregir un desequilibrio procesal inicial sin afectar los derechos fundamentales del sujeto afectado. Además, iii) las presunciones legales para su validez deben respetar los postulados de razonabilidad y proporcionalidad de principios.

### 10.2. La presunción probatoria que establece la reforma respeta los criterios jurisprudenciales para su validez constitucional

En principio, podemos destacar que la presunción legal que se crea a través de esta reforma se funda en las leyes de la experiencia. Los bienes asociados con grupos delictivos organizados se encuentran incursos en algunas de las causales de extinción de dominio, por origen y/o destinación para actividades ilícitas. Luego, esta presunción legal obedece a la relación lógica que se puede establecer, por su regularidad constatada en la experiencia, entre los bienes asociados a una organización armada al margen de la ley y su dedicación a actividades ilícitas. De allí que se instaure la presunción de que dichos bienes se encuentren incursos en una causal de extinción de dominio.

En segundo lugar, la presunción intenta corregir el desequilibrio procesal que se genera entre el Estado y las organizaciones macrocriminales dedicadas a esconder u ocultar el producto de sus actividades *non sanctas* durante muchos años de especialización y profesionalización criminal. Esta circunstancia pone al Estado en una situación de desventaja al tener que demostrar la procedencia de los bienes, oculta a través de los años mediante maniobras de simulación y testaferrato que suelen ser difíciles de detectar, a raíz del desarrollo de técnicas ilícitas de ocultación que revisten las transacciones de aparente legalidad.

Así pues, la presunción que aquí se propone permite corregir ese desequilibrio al inferir la ilicitud del bien de su relación con las actividades de grupos delictivos organizados. Esto no genera ningún desequilibrio ulterior dado que no se afectan los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa que desvirtúan el hecho presumido o que demuestran que el bien fue adquirido en respeto de los mandatos legales derivados del ordenamiento jurídico colombiano. Por consiguiente, la presunción probatoria no interviene el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los sujetos afectados con aquella.

Ahora bien, para demostrar esta última afirmación se hace necesario llevar a cabo un juicio de proporcionalidad a efectos de mostrar que la presunción probatoria persigue un fin constitucionalmente legítimo, es adecuada, necesaria y proporcional frente al debido proceso y el derecho de defensa.

### 10.3. La proporcionalidad y razonabilidad de las presunciones probatoria

La Corte Constitucional, en reiteración el precedente citado arriba, señaló que la posibilidad que tiene el legislador de incluir presunciones legales no vulnera el debido proceso, siempre y cuando respondan a un fin constitucionalmente válido y sean proporcionales:

“La circunstancia de que la ley prevea presunciones no vulnera *per se* el debido proceso<sup>52</sup>, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas<sup>53</sup>.”

La jurisprudencia constitucional exige que la presunción probatoria supere un test de proporcionalidad. Por consiguiente, lo primero que hay que establecer es el fin constitucionalmente perseguido. En este caso, la presunción busca declarar la extinción de dominio de bienes asociados a grupos delictivos organizados por la vía más rápida y expedita.

La legitimidad de este fin viene dado por la naturaleza constitucional de la acción de extinción de dominio. El artículo 34 de la Constitución establece que los bienes producto de enriquecimiento ilícito, del perjuicio en contra del Tesoro Público o de grave deterioro de la moral social podrán ser extinguidos mediante sentencia judicial. La presunción establece que la extinción de los bienes de organizaciones armadas al margen de la ley se hará mediante sentencia judicial, después de un trámite que se basa en el hecho presumido de que los bienes se encuentran inmersos en una causal de extinción de dominio en virtud de su relación con el grupo armado ilegal. Luego, es dable afirmar la legitimidad del fin constitucional perseguido.

Además, la presunción es adecuada en la medida que se reputa como un medio idóneo para alcanzar el fin propuesto. En efecto, la presunción probatoria evita dilaciones injustificadas y permite la celeridad del trámite, sin menoscabar los derechos de terceros en tanto que se consagra la posibilidad de un trámite incidental para que terceros de buena fe demuestren la propiedad legítima del bien y/o su no dedicación para actividades ilícitas.

Para abundar en razones, la presunción es necesaria. Esto significa, que no existe un medio alternativo que permita lograr el fin deseado sin intervenir en un grado más leve los derechos de los sujetos afectados. Esta presunción se basa en los trámites breves dispuestos para los mismos efectos en justicia y paz: un trámite incidental sobre la base de que los bienes están relacionados con las actividades del grupo armado ilegal. En consecuencia, no existe otra medida que afecta en menor grado derechos de terceros que posibiliten la consecución del fin constitucionalmente legítimo.

Por último, la presunción probatoria es proporcional en sentido estricto en tanto que satisface en grado sumo un principio constitucional sin afectar gravemente otros derechos fundamentales. Si bien podría argumentarse que la presunción probatoria genera una incidencia sobre los derechos de defensa y el debido proceso de los afectados. Esta incidencia es menor, levísima y no afecta el núcleo esencial de los derechos fundamentales en juego. Ello es así por cuanto la disposición contem-

<sup>52</sup> Cfr. Sentencias C-015 de 1993, C-109 y C-540 de 1995, C-238 y C-622 de 1997, C-665 de 1998 [cita incluida en el texto].

<sup>53</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-512 de 2013, M. P. Mauricio González Cuervo.

pla la posibilidad de que el afectado pueda desvirtuar la presunción. La violación de los derechos se generaría en caso de que se le negara al afectado la opción de presentar prueba en contrario para desmentir la presunción. La Corte Constitucional ha determinado que:

“Por supuesto, una presunción legal resultaría desproporcionada si, para satisfacer un fin constitucionalmente deseable o incluso imperativo, termina sacrificando el derecho a la presunción de inocencia o consagrando, por ejemplo, la responsabilidad penal objetiva. Ciertamente, ningún objetivo, sin importar la relevancia constitucional que tenga, puede justificar el sacrificio integral de alguno de los derechos fundamentales que la Carta reconoce a las personas habitantes en Colombia”<sup>54</sup>.

La presunción probatoria que aquí se establece no produce ninguna de las consecuencias que la Corte ha declarado como inválidas. No se trata de establecer un régimen de responsabilidad objetiva ni de sacrificar la presunción de inocencia en la medida que la acción de extinción de dominio no está encaminada a establecer responsabilidades sino a determinar si un bien se encuentra incurso o no en una causal de extinción de dominio.

En conclusión, no existe ningún reparo constitucional a la presunción probatoria que la reforma introduce en la Ley 1708 de 2014. Esta presunción cumple con todos los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha fijado para establecer la compatibilidad de las presunciones legales con los mandatos superiores.

#### 10.4. Precedentes constitucionales sobre la validez constitucional de las presunciones probatorias

Varios precedentes de la Corte ilustran los aspectos anteriores en relación con otras presunciones legales. Así, podemos encontrar elementos de juicio en la declaratoria de constitucionalidad sobre la presunción de culpa incluida en la Ley 222 de 1995<sup>55</sup>. Al evaluar esta presunción, el Tribunal Constitucional consideró que no vulneraba el derecho de defensa por cuanto es una presunción que admite prueba en contrario, específicamente la Corte indicó que:

“En el caso concreto, encuentra la Corte que no están llamados a prosperar los cargos expuestos por los ciudadanos, y por lo tanto no se violan los artículos 29 de la Constitución y 8-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normatividad última que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional hace parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, por cuanto siendo la presunción de culpa establecida para los administradores en los casos contemplados en los incisos 3° y 4° del artículo 24 de la Ley 222 de 1995 de carácter legal, no impide el ejercicio del derecho de defensa del administrador quien puede presentar la prueba en contrario a fin de desvirtuarla. Cabe recordar además, que como lo ha reiterado la Corte, la defensa técnica se circunscribe únicamente al ámbito penal”<sup>56</sup> (subrayado fuera de texto).

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional al estudiar a la exequibilidad de los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, los cuales establecen la presunción de dolo y culpa grave de los agentes del Estado, en rela-

ción con la acción de repetición. En esta oportunidad la Corporación estableció la constitucionalidad de los artículos al considerar que las presunciones no significan la atribución de responsabilidad, ni un juicio anticipado<sup>57</sup>. Además indicó lo siguiente:

“El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o, lo que es lo mismo, la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los hechos o circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Luego, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. De esta forma se garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción.

Las presunciones legales tienden a corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes”<sup>58</sup>.

La Corte Constitucional mantuvo su postura al revisar la constitucionalidad del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, donde se establecen presunciones legales de dolo y culpa en el proceso de responsabilidad fiscal. En esta ocasión, la Corte estableció que:

“[E]l legislador puede establecer presunciones legales de dolo y de culpa en el proceso de responsabilidad fiscal, con el propósito de dar seguridad a situaciones relevantes, como son las previstas en el artículo demandado y proteger bienes jurídicos valiosos como son salvaguardar el patrimonio público, garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos, y verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado, de manera acorde con la lógica y con la experiencia”<sup>59</sup>.

Finalmente, vale la pena mencionar el fallo de la Corte Constitucional frente a la presunción de despojo incluida en el artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011. Aunque la Corte corrige la redacción de la norma, es posible interpretar que la presunción es constitucional bajo el entendido de que se alude a los solicitantes y víctimas, y no a los opositores<sup>60</sup>.

En consecuencia, resulta constitucional la inclusión de presunciones de legalidad en la acción de extinción de dominio frente a los bienes propiedad de grupos delictivos organizados, toda vez que estas admiten prueba en contrario, establecen la posibilidad de que terceros de buena fe puedan controvertir la pretensión de extinción, persigue un fin constitucionalmente legítimo y resulta proporcional frente a los derechos involucrados.

<sup>57</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-374 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>58</sup> Ibidem.

<sup>59</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-512 de 2013, M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>60</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>54</sup> Sentencia C-388 de 2000, o. p. cit.

<sup>55</sup> Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

<sup>56</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Además, la presunción legal que se introduce con la reforma busca corregir la desigualdad material que persiste entre estructuras criminales organizadas detalladamente en función del crimen y la ocultación del producto o el origen de sus actividades ilícitas, y la persecución del Estado frente a estos aparatos dedicados tiempo completo a la delincuencia. Por las razones anotadas en precedencia, y los criterios jurisprudenciales expuestos, no es dable afirmar que una presunción legal como la que se crea con esta reforma represente una afectación grave, o incluso intermedia, de los derechos al debido proceso y de defensa de los afectados.

#### 11. Simplificación del procedimiento de Exequátur en extinción de dominio

La Corte Constitucional ha señalado<sup>61</sup> que una de las ideas fundamentales de la soberanía de los Estados, es que sus jueces sean quienes impartan justicia en el respectivo territorio, razón por la cual en Colombia esta situación está regulada en la Constitución Política, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y Ley 270 de 1996. Lo anterior implica que, en principio, solo tendrían eficacia en el territorio nacional las sentencias y demás providencias judiciales proferidas por los jueces de Colombia. No obstante, se admite como excepción la figura del exequátur, entendida como la herramienta jurídica que permite que sentencias u otras providencias judiciales proferidas por Jueces de otros países, surtan efectos en el país.

Ahora bien, este tipo de providencias judiciales tienen en Colombia “la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, es decir en el amparo de la reciprocidad diplomática, y en su defecto, la fuerza que allí se reconozca a las proferidas en Colombia, esto es, la reciprocidad legislativa. Entonces, la reciprocidad diplomática tiene lugar cuando entre Colombia y el país de donde proviene la sentencia o providencia judicial objeto del exequátur se ha suscrito tratado público que permita igual tratamiento en este Estado extranjero a las sentencias emitidas por jueces colombianos, de manera que como contraprestación a la fuerza que estas tengan en aquel, las suyas vinculen en nuestro territorio (...) La reciprocidad legislativa ocurre cuando se reconoce efectos jurídicos a las sentencias de los jueces colombianos por la legislación del país de donde proviene la decisión materia del exequátur pues igual fuerza vinculante tendrán las decisiones de sus jueces en Colombia”<sup>62</sup>.

En materia penal la Corte Constitucional ha establecido que el exequátur “es la autorización que emite, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con miras a la aplicación o ejecución de una sentencia extranjera, todo dentro de la filosofía que impone la Cooperación de los diversos países en la lucha contra el delito, y de la vigencia del derecho interno en favor de todas las personas, principalmente en lo que hace a la inderogabilidad de los Derechos Constitucionales Fundamentales (...) el exequátur tiene principal operancia cuando se trata de la ejecución de la sentencia condenatoria extranjera, ejecución que es posible dentro de la regulación establecida por (...) el Código de Procedimiento Penal, esto es, cuando tal providencia se profiere en contra de extranjeros o de nacionales colombianos por adopción, e incluso por nacimiento, siempre que estos

últimos hayan sido capturados o privados de la libertad en el exterior y se proponga la ejecución de la sentencia en Colombia”<sup>63</sup>.

Respecto del procedimiento vigente para la extinción de dominio, la figura del exequátur se encuentra consagrada en el artículo 212 de la Ley 1708 de 2014<sup>64</sup>, la cual establece que la autoridad extranjera requirente, que pretende la ejecución en Colombia de una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, debe remitir la solicitud formal junto con la respectiva decisión, a la Fiscalía General de la Nación directamente o a través de la vía diplomática. En esta medida, el Ente Investigador, tiene veinte (20) días para practicar pruebas tendientes a identificar y ubicar los bienes, así como a los posibles afectados y terceros de buena fe. Vencido el plazo, la Fiscalía General debe remitir el asunto a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El mencionado artículo indica que si el único afectado es la persona contra la cual la autoridad extranjera emitió la sentencia, orden de decomiso o decisión equivalente, la Corte Suprema deberá estudiar inmediatamente si la providencia es ejecutable y resolverá de plano. Por el contrario, si hay afectados distintos a la persona contra la cual la autoridad extranjera emitió la sentencia, orden de decomiso o decisión equivalente, la Corte ordenará que se les notifique personalmente el inicio del trámite del exequátur. Notificados los afectados, tendrán ocho (8) días para presentar oposición. Para el efecto podrán solicitar la práctica de pruebas. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia tiene veinte (20) días para practicar las pruebas. Una vez practicadas, cerrará el trámite y emitirá sentencia contra la cual no procede recurso alguno.

De lo anteriormente señalado se extrae que el procedimiento contemplado en la Ley 1708 de 2014, genera demoras innecesarias, pues implica la necesidad de adelantar un nuevo proceso al interior de Colombia, a pesar que una autoridad judicial extranjera ya surtió el proceso correspondiente y profirió decisión.

Ahora bien, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la que hace parte Colombia a través de la Ley 800 de 2003<sup>65</sup>, regula la cooperación internacional para fines de decomiso<sup>66</sup>. La norma prevé que los Estados Parte que

<sup>63</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-541 de 1992. M. P. Fabio Morón Díaz.

<sup>64</sup> “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”.

<sup>65</sup> “por medio de la cual se aprueban la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)”.

<sup>66</sup> Artículo 13. “Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1º del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno: a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de conceder-

<sup>61</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-557 de 2001. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>62</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Concepto número 10 de 2011.



reciban una solicitud de otro Estado Parte con miras al decomiso de productos del delito, así como de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos, deberán darle cumplimiento a la solicitud en la mayor medida que lo permita su ordenamiento jurídico interno. De

se, darán cumplimiento; o b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requerido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1° del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido. 2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1° del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requerido o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1° del presente artículo, el Estado Parte requerido. 3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente: a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1° del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requerido que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno; b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1° del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requerido en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden; c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requerido y una descripción de las medidas solicitadas. 4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requerido. 5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de esta. 6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1° y 2° del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito. 7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención. 8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. 9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo".

igual forma, la Convención exhorta a los Estados Parte a aumentar la eficacia de la cooperación internacional.

Lo expuesto permite proponer una reforma al actual procedimiento de exequátur para la ejecución de una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, pues resulta indispensable simplificar el trámite y disminuir los tiempos del mismo, todo con el fin de eliminar trámites innecesarios y dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Colombiano a través de los tratados y convenios celebrados con organizaciones internacionales como la ONU, o con Estados en particular para fines de la aplicación de exequátur en materia de extinción de dominio.

Por tanto, la reforma pretende ajustar el trámite del exequátur y adecuarlo a su objetivo, esto es, a la ejecución de la providencia, sin necesidad de adelantar un procedimiento tan complejo como el actual.

## 12. Constitución de pólizas para la defensa de jueces y fiscales

La constitución de pólizas para la adecuada defensa de jueces y fiscales que conozcan de la acción de extinción de dominio, encuentra fundamento en el ordenamiento superior, integrado por los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que reconocen derechos fundamentales y por la Constitución Política.

De esa forma, la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe en el artículo 11<sup>67</sup> que toda persona acusada de un delito tiene entre otros, el derecho a que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. En similar sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 8<sup>68</sup>, como una garantía judicial, el derecho del inculcado a ser asistido por un defensor de su elección o uno proporcionado por el Estado.

Por otra parte, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho al debido proceso, como un grupo de garantías procesales aplicables a toda clase de procesos administrativos y judiciales.

Uno de los elementos esenciales de este derecho fundamental, consiste en el derecho de defensa<sup>69</sup>, como la prerro-

<sup>67</sup> El artículo mencionado establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

<sup>68</sup> "Artículo 8°. *Garantías Judiciales*. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (...)".

<sup>69</sup> Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, entre otras en las Sentencias C-980 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-957 de 2011, M. P. Gabriel

gativa que tiene toda persona contra la cual se adelanta una investigación o juzgamiento, de: i) ser oída en el proceso, ii) presentar recursos, y iii) solicitar y presentar pruebas para defender su posición, así como controvertir aquellas que lo afecten. Para el efecto, resulta indispensable contar con un abogado defensor de su confianza o de oficio, que le brinde una defensa técnica adecuada.

En otro sentido, correlativo al derecho al debido proceso, son fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades<sup>70</sup>. Adicionalmente, el Estado tiene el deber de reconocer la primacía de los derechos inalienables de las personas<sup>71</sup>, lo cual incluye el derecho a la defensa como parte de las garantías que integran el debido proceso.

De esta forma, los instrumentos internacionales y la Carta Fundamental reconocen el derecho a la defensa, con el propósito de preservar el valor material de la justicia y de la presunción de inocencia. Ahora bien, el derecho de a la defensa se predica de todas las actuaciones judiciales y administrativas, pero adquiere un carácter especial en el marco de procesos sancionatorios, como los disciplinarios y penales.

De esta forma, la constitución de pólizas para la adecuada defensa de los jueces y fiscales que conozcan de la acción de extinción de dominio, tal y como lo expresa la literalidad de la norma propuesta, busca garantizar el debido proceso y la adecuada representación de los jueces y fiscales que así lo soliciten, al encontrarse incursos en instancias disciplinarias o penales, siempre y cuando la presunta falta disciplinaria o delito se relacione directamente con la actividad de investigación en los procesos de extinción de dominio.

Esta estrategia institucional, no solo pretende garantizar los derechos y garantías constitucionales de las que son titulares los jueces y fiscales que adelantan procesos de extinción de dominio, sino que también repercute en la eficacia y eficiencia del ejercicio de la acción de extinción de dominio asignada a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que si el funcionario judicial cuenta con respaldo institucional para defenderse frente a quejas y denuncias instauradas en su contra, cumplirá con mayor tranquilidad su función de investigar estas conductas contrarias a derecho.

Refuerza lo antes descrito, la Sentencia C-044 de 2015 de la Corte Constitucional, a través de la cual se analizó la Constitucionalidad de la prestación del servicio de defensoría técnica y especializada para integrantes de la fuerza pública establecida en la Ley 1698 de 2011. En el mencionado fallo se indicó que dicha "prestación con cargo a recursos públicos del servicio de defensa técnica para los integrantes de la fuerza pública, prevista en las normas demandadas, no queda comprendida dentro de las hipótesis de auxilio o donación prohibidas por el artículo 355 superior.

Ello por cuanto los integrantes de la fuerza pública en ejercicio de su misión constitucional desarrollan una actividad peligrosa y, por tanto, el Estado está obligado, por el principio de correspondencia, a garantizar su defensa técnica,

teniendo en cuenta que hay un ejercicio legítimo de la fuerza, en la tarea que desarrollan"<sup>72</sup>.

En consecuencia, los jueces y fiscales al adelantar procesos de extinción de dominio, pueden ser sujetos de acciones penales y/o disciplinarias por el simple hecho del ejercicio de sus funciones, razón por la cual se debe garantizar su defensa técnica, teniendo en el principio de correspondencia.

### 13. La modificación nominal del requerimiento de extinción de dominio y el auto que avoca conocimiento del juicio, constituyen formas de armonizar este procedimiento con la naturaleza de las acciones patrimoniales

Como corolario de la propuesta de supresión de la fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio, surge en la práctica la necesidad de modificar la denominación de algunas instituciones procesales en extinción de dominio. Se trata del llamado requerimiento de extinción de dominio cuya competencia es del fiscal y el auto que avoca conocimiento del juicio que es proferido por el juez de conocimiento. En el primer caso la sugerencia en el proyecto de reforma legal busca armonizar ese momento procesal en el cual confluye toda la actividad de investigación del fiscal con la naturaleza de la acción de extinción de dominio. Es decir, con una forma de proceso en la cual la Fiscalía actúa como demandante, apoyada en un acervo probatorio, y con una petición final al juez de conocimiento. Con estos argumentos se considera que la denominación apropiada para esa institución es la de *demandita de extinción de dominio*.

En cuanto al segundo caso, esto es, el auto que avoca conocimiento del juicio proferido por el juez de conocimiento, es evidente que si se busca armonizar el trámite en extinción de dominio con ordenamientos más concordantes como el previsto en el código general del proceso, lo más lógico es considerar este acto en un contexto de admisión de la demanda presentada por la Fiscalía, de allí que la modificación plantea denominar este estadio procesal como *auto admisorio de la demanda*.

### 14. Reforma a la naturaleza y representación legal del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación

En la reforma propuesta a la Ley 1708 de 2014, Código de Extinción de Dominio, se propone una modificación al artículo 2º de la Ley 1615 de 2013. Dos aspectos importantes se modifican con esta disposición. La primera corresponde a dotar de personería jurídica y autonomía administrativa al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. La segunda consiste en el nombramiento de un funcionario para gerenciar este Fondo, nombrado por el Fiscal General de la Nación de la planta de personal existente en la entidad.

La primera modificación nos interroga acerca de la posibilidad de continuar manteniendo el carácter especial del Fondo con personería jurídica. Este interrogante tiene sentido en tanto que el artículo 30 del Decreto 111 de 1996 define los fondos especiales en los siguientes términos:

"Artículo 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (Ley 225 de 1995, artículo 27)<sup>73</sup>".

Eduardo Mendoza Martelo; C-034 de 2014, M. P. María Victoria Calle Correa; C-341 de 2014, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-051 de 2016, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>70</sup> Artículo 2º de la Constitución Política.

<sup>71</sup> Artículo 5º de la Constitución Política.

<sup>72</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-044 de 2015. M. P. María Victoria Calle.

<sup>73</sup> Ley 225 de 1995. "Artículo 27. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la

Esta definición legal contempla dos posibilidades del objeto del fondo especial. La primera se refiere a los ingresos definidos en la ley destinados para la prestación de un servicio público específico del Estado. La segunda se trata de aquellos fondos sin personería jurídica creados por el legislador. Esta última posibilidad fue declarada constitucional por la Corte Constitucional al considerar que no afectaba ni se imponía ninguna renta tributaria, sino que se restringía a definir dos modalidades de fondos especiales:

“La norma demandada, artículo 30 del Decreto 111 de 1996, se refiere a dos de las modalidades de fondos especiales, aunque no especifica en ninguna de ellas el tipo de ingresos que las constituyen: 1) los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, y 2) los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador.

El artículo demandado no crea, menciona ni afecta algún impuesto en particular sino que se limita a señalar genéricamente qué es lo que constituye un fondo especial, sin especificar la naturaleza de tales ingresos. En este orden de ideas, el artículo 30 del Decreto 111 de 1996 no consagra ni afecta renta tributaria alguna, circunstancia que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, excluye la posibilidad de vulneración del artículo 359 de la Carta Política en cuanto una norma legal no incurre en la prohibición de rentas nacionales de destinación específica si no contiene ella una renta determinada, de carácter tributario<sup>74</sup>.

En este marco normativo habría dos posibilidades para justificar el carácter especial del Fondo de Bienes de la Fiscalía. O se considera que los ingresos están destinados para la prestación de un servicio público específico o bien sería un fondo sin personería jurídica creado por el legislador. Con la modificación propuesta para otorgarle personería jurídica y autonomía administrativa al Fondo de Bienes de la Fiscalía, nos queda una sola posibilidad: que los ingresos de este fondo se consideren destinados para la prestación de un servicio público específico como es la administración de justicia, tal y como ocurre actualmente.

#### 14.1. La administración de justicia como un servicio público esencial

El artículo 125 de la Ley 270 de 1996 señala que la administración de justicia es un servicio público esencial. La Corte Constitucional ha precisado los criterios jurisprudenciales que deben ser tenidos cuenta a la hora de clasificar un servicio como público y esencial. Estos criterios son los siguientes:

“(i) El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales.

(ii) La esencialidad del servicio no debe considerarse exclusivamente por el servicio mismo, esto es, por su naturaleza intrínseca, ni por la importancia de la actividad industrial, comercial o prestacional en la economía global del país y consecuentemente en relación con la magnitud del perjuicio que para esta representa su interrupción por la huelga. En este sentido, la Corte Constitucional ha acogido el criterio de la Organización Internacional del trabajo

para la determinación del contenido esencial del servicio público de acuerdo con el cual es fundamental analizar si la interrupción del mismo pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población.

(iii) El concepto de servicios públicos esenciales necesariamente comporta una ponderación de valores e intereses que se suscita entre los trabajadores que invocan su derecho a la huelga y los sacrificios válidos que se pueden imponer a los usuarios de los servicios.

(iv) El concepto de servicio público ha sido objeto de un permanente desarrollo ligado a la constante evolución de la situación política, económica y social del mismo Estado.

Por lo anterior, la determinación de si un servicio público es esencial debe tener en cuenta los siguientes factores: si contribuye de modo directo y concreto al respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales; si su interrupción puede ocasionar grave perjuicio a una parte de la población; si prevalecen los derechos garantizados mediante la prestación del servicio sobre el ejercicio del derecho de huelga en el caso concreto; y la situación política económica y social del Estado<sup>75</sup>.

La administración de justicia está considerada por ley como un servicio público esencial y se cumplen los criterios conceptuales para determinar la esencialidad de un servicio en la medida que a través de este servicio se asegura uno de los fines del Estado como es la vigencia de un orden justo y la garantía de los derechos fundamentales.

Esto significa que a través de este servicio se logra la satisfacción y protección de intereses o bienes jurídicamente válidos, la realización de valores constitucionales y la eficacia directa de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Constitucional. Por consiguiente, ante la posibilidad de interrumpir el servicio, deben prevalecer los derechos garantizados por la prestación del servicio de la administración de justicia. Esta característica ha sido denominada el principio de continuidad de la jurisdicción que en palabras del Tribunal Constitucional implica que:

“Bajo este contexto, el artículo 228 de la Carta Fundamental obliga a que el ejercicio de la función pública de administrar justicia y, por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al *principio de continuidad*, es decir, exigen de los funcionarios vinculados a la Rama Judicial la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley. [...]

Esa obligación de mantener la permanencia de la jurisdicción como medio preponderante dentro del Estado de derecho, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales que le competen a dicha organización política (artículo 2º Superior), reclama, adicionalmente, la adopción de otras medidas por parte del Constituyente y del legislador, en aras de velar por la efectiva continuidad en su prestación.

Es por eso que, entre otras, la Ley 270 de 1996 definió a la Administración de justicia como un “servicio público esencial”, pues bajo dicha denominación jurídica se prohíbe la realización de cualquier tipo de huelgas o suspensión

ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador”.

<sup>74</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-009 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>75</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-122 de 2012, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

nes colectivas del trabajo que conlleven la cesación de su prestación continua y permanente (artículo 56 Superior)<sup>76</sup>.

Nótese cómo el *principio de continuidad* de la jurisdicción, cuyo origen se encuentra en el reconocimiento de la Administración de justicia como servicio público esencial, conduce a determinar que cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo resulta contrario al ordenamiento constitucional y, por lo mismo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar en dichas jornadas de protesta, ni para la comunidad en general<sup>77</sup>.

En consecuencia, es claro que la administración de justicia es un servicio público esencial. Con ello se entiende que todos los funcionarios y entidades adscritos a la Rama Judicial prestan un servicio público esencial, incluyendo la Fiscalía General de la Nación que al tenor del artículo 249 Superior hace parte de esta rama del poder público con autonomía administrativa y presupuestal. Una sola conclusión se impone: la Fiscalía General es una entidad que presta el servicio público esencial de la administración de justicia.

#### 15. Destinación de los recursos del Fondo de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para la prestación del servicio público esencial de la administración de justicia

El artículo 10 de la Ley 1615 de 2013 establece las destinaciones especiales de los recursos recaudados por el Fondo de Bienes de la Fiscalía. Para ello establece la siguiente relación:

“1. La financiación de los gastos y costos que genera la administración y mantenimiento de los bienes a que hace referencia el artículo 4° de la presente ley.

2. La financiación de los gastos y costos que genera el cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, eventuales indemnizaciones o devoluciones de bienes sobre los cuales no se ha decretado el comiso definitivo.

3. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación destinará recursos para apoyar a la Fiscalía General de la Nación en proyectos de inversión, tales como infraestructura, tecnología, mobiliario entre otros, de acuerdo con lo establecido en las Leyes Generales que regulan la materia, la presente ley y la reglamentación que para el efecto se expida”.

Nótese que los recursos del Fondo de Bienes están destinados en principio para los gastos de administración del Fondo mismo que hace parte de la Fiscalía y para financiar proyectos de inversión de esta entidad para el mejoramiento de su infraestructura, tecnología, mobiliario o cualquier otro proyecto encaminado a la prestación más eficiente y adecuada del servicio público de administración de justicia para la satisfacción de este derecho fundamental de los ciudadanos.

En conclusión, puede afirmarse que con la modificación propuesta el Fondo de Bienes no pierde su carácter especial en cuanto que los ingresos recaudados por el Fondo están destinados al mejoramiento de un servicio público esencial como es la administración de justicia, cuya prestación se

<sup>76</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-670 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>77</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1165 de 2003. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

encuentra en cabeza de la Rama Judicial del poder público de la cual hace parte la Fiscalía General de la Nación.

#### 16. La facultad constitucional del Fiscal General de la Nación para presentar la presente iniciativa legislativa

El presente articulado tiene una conexión concreta con la política criminal del Estado, porque busca hacer más ágil y eficiente el proceso judicial de extinción de dominio concebido específicamente para perseguir bienes de organizaciones macrocriminales y, en general, cualquier bien producto, destinado o utilizado para la realización de actividades ilícitas.

La Constitución Política de 1991 atribuyó en su artículo 251<sup>78</sup> la facultad explícita al Fiscal General de la Nación para presentar iniciativas legislativas que tengan algún tipo de impacto en la definición de la política criminal. Esta disposición superior preceptúa lo siguiente:

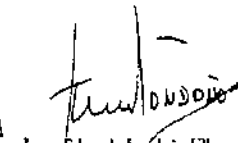
“Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación: (...)

4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto”<sup>79</sup> (negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional ha establecido que la iniciativa legislativa que la Constitución Política radicó en cabeza del Fiscal General de la Nación es amplia<sup>80</sup> y se justifica plenamente por la posición jerárquica que ese funcionario ocupa dentro de la Entidad que lidera<sup>81</sup>. Esta posición, indudablemente, “le otorga una perspectiva única y cualificada que resulta valiosa para el diseño de la política [criminal] estatal”<sup>82</sup>.

El presente proyecto de ley constituye una propuesta normativa relacionada con la estructuración y la ejecución de la política criminal del Estado y, por lo tanto, se instituye en una manifestación de la iniciativa legislativa que constitucionalmente ha sido asignada al Fiscal General de la Nación.

  
María Paulina Riveros Dueñas  
Fiscal General de la Nación (E)

  
Jorge Eduardo Londoño Ulloa  
Ministro de Justicia y del Derecho

<sup>78</sup> Este artículo fue modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 003 de 2002.

<sup>79</sup> Numeral 4 del artículo 251 de la Constitución Política de 1991.

<sup>80</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional indicó que “la iniciativa legislativa del Fiscal es más amplia que la del Defensor del Pueblo (artículo 282 num. 6) y el Procurador General de la Nación (artículo 278 num. 3) cuyo ámbito de iniciativa legislativa está referido a las ‘materias relativas a su competencia’ (...)”. Corte Constitucional, Sentencia 646 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>81</sup> De conformidad con el numeral 3 del artículo 251 de la Constitución Política, el Fiscal General de la Nación tiene la función de “determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley”, de acuerdo a los principios de unidad de gestión y jerarquía.

<sup>82</sup> Corte Constitucional, Sentencia 646 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**ARTICULADO PROPUESTO PARA LA ADICIÓN Y MODIFICACIÓN  
DE LA LEY 1708 DE 2014 – TABLA COMPARATIVA**

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
	<p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese la expresión “real(es)” por “patrimonial(es)” en los artículos 8º, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral 3, 88 párrafo 1º, 152 inciso 2º, y 212 numeral 5º.</p>
<p><b>Artículo 10. Publicidad.</b> Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes.</p> <p>A partir de la fijación provisional de la pretensión, la actuación está sometida a reserva frente a terceros, pero podrá ser conocida por los sujetos procesales y por los intervinientes, con las excepciones previstas en esta ley. El juicio de extinción de dominio es público.</p> <p>Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 10. <i>Publicidad.</i> Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. <u>El juicio de extinción de dominio es público.</u>”</p> <p>Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma”.</p>
<p><b>Artículo 13. Derechos del afectado.</b> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.</li> <li>2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.</li> <li>3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.</li> <li>4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.</li> <li>5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.</li> <li>6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.</li> <li>7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.</li> <li>8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.</li> <li>9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.</li> <li>10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.</li> </ol>	<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 13. <i>Derechos del afectado.</i> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <u>Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.</u></li> <li>2. <u>Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.</u></li> <li>3. <u>Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.</u></li> <li>4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.</li> <li>5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.</li> <li>6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.</li> <li>7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.</li> <li>8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.</li> <li>9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.</li> <li>10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”.</li> </ol>
<p><b>Artículo 26. Remisión. (...)</b></p> <p>2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> Modifíquese el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.</p> <p>2. <u>En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004.</u></p> <p><u>En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso”.</u></p>

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
<p>Artículo 31. <i>Ministerio Público</i>. El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.</p> <p>También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 31. <i>Ministerio Público</i>. El Ministerio Público podrá intervenir como sujeto procesal a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del fiscal, con las mismas facultades de los demás sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.</p> <p>También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados”.</p>
<p>Artículo 32. <i>Ministerio de Justicia y del Derecho</i>. El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 32. <i>Ministerio de Justicia y del Derecho</i>. El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del fiscal y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado”.</p>
<p>“Artículo 33. <i>Competencia para el juzgamiento</i>. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de extinción de dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito especializados en extinción de dominio.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 33. <i>Competencia para el juzgamiento</i>. La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de extinción de dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito especializados en extinción de dominio.</p> <p>Parágrafo 1°. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías.</p> <p>Parágrafo 2°. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del fiscal será competencia de los jueces del circuito especializados en extinción de dominio”.</p>
<p>Artículo 35. <i>Competencia territorial para el juzgamiento</i>. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. <u>Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio concurrán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados.</u></p> <p>Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado. La aparición de bienes en otros lugares después de la fijación provisional de la pretensión no alterará la competencia.</p> <p>La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 35. <i>Competencia territorial para el juzgamiento</i>. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.</p> <p>Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.</p> <p>Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial de Bogotá.</p> <p>La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional”.</p>
<p>Artículo 52. <i>Clasificación</i>. Durante la etapa de juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto o por conducta concluyente.</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 52. <i>Clasificación</i>. Durante la etapa del juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.</p>

44

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
<p>Artículo 53. <i>Personal</i>. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado.</p> <p>La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto que avoca conocimiento del juicio de extinción de dominio, el de admisión de la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 53. <i>Personal</i>. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. <u>Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley. Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.</u></p> <p><u>En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.</u></p> <p><u>La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el de admisión de la demanda y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”.</u></p>
<p><b>INCLUSIÓN</b></p>	<p><b>Artículo 11.</b> Adiciónese el artículo 55A a la Ley 1708 de 2014, en el cual se dispondrá lo siguiente:</p> <p>“Artículo 55A. <i>Por Aviso</i>. <u>Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.</u></p> <p><u>El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotizada y sellada.</u></p> <p><u>El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso via electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.</u></p> <p><u>El correo electrónico y la publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no se entenderán como formas de notificación”.</u></p>
<p>Artículo 65. <i>Apelación</i>. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.</li> <li>2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.</li> <li>3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.</li> </ol>	<p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 65. <i>Apelación</i>. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.</li> <li>2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, <u>en el efecto devolutivo.</u></li> <li>3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.</li> </ol>

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
<p>4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.</p> <p>5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.</p>	<p>4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, <u>en el efecto devolutivo.</u></p> <p>5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, <u>evento en el cual procederá el de queja.</u> <u>Parágrafo. Cuando se haya apelado el auto que niega pruebas, el juez no podrá correr traslado ni conceder oportunidad para la presentación de alegatos de conclusión hasta tanto no se resuelva el recurso o se desista del mismo”.</u></p>
<p>Artículo 67. <i>Trámite del recurso de apelación.</i> El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 67. <i>Trámite del recurso de apelación.</i> El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. <u>La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación [...].</u> <u>Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.</u></p>
<p>Artículo 73. <i>Procedencia.</i> La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: [...]</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 73. <i>Procedencia.</i> <u>La acción de revisión podrá ser ejercida dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la sentencia y procederá por estas causales: [...].”</u></p>
<p>Artículo 87. <i>Fines de las medidas cautelares.</i> Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.</p>	<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 87. <i>Fines de las medidas cautelares.</i> Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si <u>no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada,</u> ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. <u>El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del fiscal”.</u></p>
<p>Artículo 88. <i>Clases de medidas cautelares.</i> Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Embargo.</li> <li>2. Secuestro.</li> <li>3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.</li> </ol> <p>[...]</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: “Artículo 88. <i>Clases de medidas cautelares.</i> Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Embargo.</li> <li>2. Secuestro.</li> <li>3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.</li> <li>4. <u>Cualquiera otra medida razonable dentro del proceso para asegurar la efectividad de la acción.</u></li> </ol> <p>[...] <u>Parágrafo 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisko), será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el Administrador del Frisko podrá elevar directamente ante el fiscal o juez</u></p>



NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
	<p>según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.</p> <p><u>Parágrafo 3º. El administrador del Frisco en calidad de sequestre, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley.</u></p> <p><u>Parágrafo 4º. Asígnese al administrador del Frisco la facultad de policía administrativa para el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes.</u></p> <p><u>Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco”.</u></p>
<p>Artículo 89. <i>Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión.</i></p> <p>Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.</p>	<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 89. <i>Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.</i> Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la <u>demanda de extinción de dominio</u>, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente <u>presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.</u></p>
<p>Artículo 91. <i>Administración y destinación.</i> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, <u>para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;</u> y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.</p> <p>En todo caso, los predios rurales sobre los que recaiga la acción de extinción de dominio serán destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno Nacional. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.</p> <p>En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas. [...]</p>	<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 91. <i>Administración y Destinación.</i> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, y los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.</p> <p>En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.</p> <p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1º del presente artículo, estará a cargo de un Comité integrado por un representante de la Fiscalía General de la Nación y un representante de la Rama Judicial, quienes decidirán conforme a las solicitudes remitidas a este Comité por parte del administrador del Frisco y de conformidad con el reglamento que el Comité expida para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 1º. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá</p>

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
	<p>adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p>Parágrafo 2º. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.</p> <p>Parágrafo 3º. Asignar al administrador del Frisco, la facultad de policía administrativa en materia de cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes.</p> <p>Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.</p> <p><u>En el evento en que el administrador del Frisco, ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días, contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar y practicar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia”.</u></p>
<p>Artículo 92. <i>Mecanismos para facilitar la administración de bienes.</i> Los bienes con extinción de dominio y afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser administrados utilizando, de forma individual o concurrente, alguno de los siguientes mecanismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Enajenación.</li> <li>2. Contratación.</li> <li>3. Destinación provisional.</li> <li>4. Depósito provisional.</li> <li>5. Destrucción o chatarrización.</li> <li>6. Donación entre entidades públicas.</li> </ol>	<p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 92. <i>Mecanismos de Administración.</i></p> <p>[...]</p> <p><u>Parágrafo. Los bienes objeto de enajenación deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, los artículos 9º y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas o jurídicas del inmueble”.</u></p>
<p>Artículo 93. <i>Enajenación temprana de activos.</i> Previa autorización del fiscal de conocimiento o del juez de extinción de dominio, según la etapa en que se encuentre la actuación, el administrador del Frisco podrá enajenar tempranamente los bienes con medidas cautelares ya sean muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos, los semovientes, los que amenacen ruina, pérdida, deterioro medioambiental, o los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre, o aquellos que de acuerdo con un análisis de costo-beneficio se concluya que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados.</p> <p>Esta enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política y la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>Los dineros producto de las enajenaciones deberán ser invertidos de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Presidente de la República, pero en todo caso serán contabilizados en cuentas separadas, de manera que ellos puedan ser identificados y diferenciados claramente en todo momento.</p>	<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 93. <i>Enajenación temprana, Chatarrización, Demolición y Destrucción de activos.</i> El administrador del Frisco deberá, como facultad propia, enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes en proceso de extinción de dominio.</p> <p><u>La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.</u></p> <p><u>Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley.</u></p> <p><u>Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del (20%)</u></p>

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
<p>Igualmente podrá transferir el dominio a título de donación los bienes de género, fungibles o que amenacen pérdida y que puedan dejar de ser útiles en un breve lapso, ya sea por su propia naturaleza o por razones del mercado, a una entidad pública.</p> <p>Parágrafo. La solicitud de enajenación temprana de bienes deberá resolverse dentro de un plazo máximo de treinta (30) días. Vencido el término anterior sin que el funcionario a cargo de la actuación se hubiere pronunciado, el administrador de los bienes podrá proceder a su enajenación, y el funcionario que dejó de pronunciarse será responsable disciplinariamente por la omisión en el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.</p> <p>En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio.</p> <p>En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.</p> <p>En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.</p> <p>El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco”.</p>
<p>Artículo 106. <i>Devolución de bienes.</i> Ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de extinción de dominio, que los bienes se encuentran a su disposición y le informará del procedimiento para su devolución.</p> <p>El mecanismo de administración provisional de los bienes que se haya utilizado durante el trámite del proceso de extinción deberá mantenerse, hasta que se produzca la devolución efectiva a su titular.</p> <p>Así mismo se publicará en un diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, un aviso que enliste las sentencias que ordenan la devolución de bienes a los interesados para informarlos que se encuentran a su disposición dichos bienes. Adicionalmente el listado de las sentencias se publicará en la página web de la entidad.</p> <p>Parágrafo 1º. En el caso de bienes productivos, al momento de la devolución deberá hacerse entrega del bien afectado junto con sus frutos o productos, previo descuento de los costos y gastos en que haya incurrido el administrador para el mantenimiento del bien.</p> <p>Parágrafo 2º. Si el administrador introdujo mejoras necesarias para el mantenimiento del bien, el propietario deberá cancelar el valor de las mejoras para obtener su devolución.</p>	<p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 106 <i>Devolución de bienes.</i></p> <p>[...]</p> <p>Parágrafo: En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos”.</p>
<p>INCLUSIÓN</p>	<p>Artículo 22. Adicionar el artículo 106A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 106A <i>Disposición de otros bienes con cargo al Fondo de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.</i> La administración de los bienes muebles sujetos o no a registro que no tengan vocación para que se inicie una acción de extinción de dominio, que en desarrollo de una investigación penal hayan sido o sean dejados en custodia de la Fiscalía General de la Nación sin haberse adoptado ninguna de las medidas jurídicas por los fiscales a cargo, y en las cuales se ha decidido o se decida poner fin a la actuación penal con preclusión, sentencia o archivo, será asumida desde ese momento por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía. Este aplicará los sistemas de administración que corresponda dentro de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1615 de 2013, con el propósito de mitigar los</p>

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
	<p><u>impactos medio ambientales, financieros y de cualquier otro orden que se deriven del deterioro de estos bienes muebles. Al mismo régimen quedarán sujetos los bienes que hayan permanecido o permanezcan en custodia o estén a disposición de la Fiscalía por más de seis (6) meses, que no hayan sido reclamados por quienes aoredeen derechos sobre los mismos y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</u></p> <p><u>1. No se conozca a qué investigación se encuentran asociados.</u>  <u>2. No puedan ser identificados técnicamente.</u>  <u>3. Hayan perdido su valor económico, o</u>  <u>4. La investigación esté en curso y no se haya definido la situación jurídica del bien respectivo.</u></p> <p><u>Parágrafo 1º. Cuando en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar la adición de la decisión proferida, dentro de los seis meses siguientes, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. La enajenación o chatarrización del bien, en los casos anteriores, seguirá lo dispuesto en el artículo 93 de esta ley. Solo podrá realizarse después de que los bienes hayan sido examinados por peritos y por cualquier medio se haya realizado la fijación del elemento material probatorio cuando sea necesario.</u></p> <p><u>Parágrafo 3º. Cuando el bien haya sido enajenado y sea procedente su devolución, se reintegrará al reclamante el valor correspondiente.</u></p> <p><u>Parágrafo 4º. El producto de las enajenaciones podrá ser destinado por la Fiscalía General de la Nación, en todo o en parte al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.</u></p>
<p>Artículo 110. <i>Pago de obligaciones de bienes improductivos.</i> Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:</p> <p>a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;  b) La enajenación y entrega del bien.</p> <p>En el evento previsto en el literal b), el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.</p> <p>Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.</p>	<p><b>Artículo 23.</b> Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 110. <i>Pago de obligaciones de bienes improductivos.</i> Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:</p> <p>a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;  b) La enajenación y entrega del bien.</p> <p>En el evento previsto en el literal b), <u>el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.</u></p> <p>Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”.</p>
<p>Artículo 116. <i>Etapas.</i> El procedimiento constará de dos etapas:</p> <p>1. Una etapa inicial o preprocesal preparatoria de la fijación de pretensión a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Esta etapa comprende tres fases:</p> <p>a) La fase inicial propiamente dicha, en la cual la Fiscalía General de la Nación lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas;  b) La fijación provisional de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación;  c) El requerimiento al juez para que declare bien sea la extinción de dominio, o la improcedencia de esta.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 116. <i>Etapas.</i> El procedimiento constará de dos <u>fases:</u></p> <p><u>1. Una fase inicial o preprocesal preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.</u></p>

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
<p>2. Una etapa de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la pretensión de la Fiscalía General de la Nación, a través de un requerimiento al juez de extinción de dominio. Durante esta última etapa los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el presente código.</p>	<p>2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la <u>presentación de la demanda de extinción de dominio</u> por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el presente código”.</p>
<p>Artículo 120. <i>Retribución.</i> El particular que reporte de manera eficaz, o que en forma efectiva contribuya a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, podrá recibir una retribución hasta del 5% del producto que el Estado obtenga por el remate de dichos bienes. Cuando el Estado los destinase para una entidad pública o para el cumplimiento de uno de los fines que le son propios, la retribución se determinará por el valor comercial del bien.</p> <p>La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la hará figurar en la sentencia, guardando reserva de la identidad del particular.</p>	<p><b>Artículo 25.</b> Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  <u>“Artículo 120. <i>Retribución.</i> Se podrá retribuir hasta con el [5%] del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] smmv, al particular que informe de manera eficaz sobre la existencia de bienes que se encuentren incurso en alguna de las causas de extinción de dominio.</u></p> <p><u>El Estado de manera discrecional también podrá optar como retribución para el particular la conservación del derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración, y que el valor comercial de los mismos no supere el [5%] del total de los bienes objeto de extinción de dominio, sin que supere los 2.500 smmv.</u></p> <p><u>La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la hará figurar en la sentencia, guardando reserva de la identidad del particular.</u></p> <p><u>Parágrafo. El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular”.</u></p>
	<p><b>Artículo 26.</b> Adicionar el artículo 122A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  <u>“Artículo 122A <i>Respuesta a requerimientos.</i> Las entidades públicas que sean objeto de requerimientos por parte de la autoridad competente en el curso de la acción de extinción de dominio, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata, eficiente y gratuita, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento.</u></p> <p><u>Los gastos de envío de la información serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable que incumpla con el término establecido en el inciso anterior incurrirá en las sanciones previstas en la ley.</u></p>
<p>Artículo 123. <i>De la conclusión de la fase inicial.</i> Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o resolución de fijación provisional de la pretensión.</p>	<p><b>Artículo 27.</b> Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  <u>“Artículo 123. <i>De la conclusión de la fase inicial.</i> Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio. En este último evento, en cuaderno aparte el fiscal también podrá dictar medidas cautelares si no lo ha hecho antes o existen nuevos bienes”.</u></p>
<p>Artículo 124. <i>Del archivo.</i> El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias: [...]</p>	<p><b>Artículo 28.</b> Adicionar un numeral al artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  <u>“Artículo 124. <i>Del archivo.</i> El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias: [...]</u></p> <p><u>6. Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción”.</u></p>
<p>Artículo 126. <i>Fijación provisional de la pretensión.</i> Antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción, el Fiscal General de la Nación o su delegado procederá a fijar pro-</p>	<p><b>Derogar</b> el artículo 126 de la Ley 1708.</p>

78  
47

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
<p>visionalmente la pretensión, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelante el trámite dictará una resolución en la que propondrá.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión.</li> <li>2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.</li> <li>3. Las pruebas en que se funda.</li> </ol> <p>Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán en resolución independiente y ejecutarán antes de comunicar la resolución de fijación provisional de la pretensión a los afectados. Contra la resolución de fijación provisional de la pretensión no procede recurso alguno. Contra la resolución que ordena medidas cautelares procederá el control de legalidad previsto en esta ley”.</p>	
<p>“Artículo 127. Comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión. La resolución de fijación provisional de la pretensión se comunicará personalmente al afectado al momento de materializar las medidas cautelares. Si ello no fuera posible, el fiscal enviará comunicación dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas cuya dirección se conozca. Esta resolución se comunicará también al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho.”</p>	<p><b>Derogar el artículo 127 de la Ley 1708.</b></p>
<p>“Artículo 129. De las oposiciones. Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión se ordenará correr traslado por el término común de diez (10) días, para que los sujetos procesales y los intervinientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación.</li> <li>2. Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de contradicción de manera previa a la definición de la pretensión extintiva.</li> <li>3. Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite.</li> </ol> <p>A partir de este momento el afectado podrá optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio, sobre todos o algunos de los bienes objeto del proceso.</p>	<p><b>Derogar el artículo 129 de la Ley 1708 de 2014.</b></p>
<p>Artículo 131. Requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia. El término anterior podrá ser prorrogado por el Fiscal una única vez hasta por treinta (30) días adicionales, siempre que los actos de investigación o contradicción así lo demanden. El incumplimiento injustificado de estos términos constituye falta disciplinaria.</p>	<p><b>Derogar el artículo 131 de la Ley 1708 de 2014.</b></p>
<p>Artículo 132. Requisitos del acto de requerimiento al juez. El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación y ubicación de los bienes.</li> <li>2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.</li> <li>3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.</li> </ol>	<p><b>Artículo 29.</b> Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 132. <u>Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><u>1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.</u></li> <li><u>2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.</u></li> <li><u>3. Las pruebas en que se funda.</u></li> </ol>

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
<p>4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.</p> <p>5. Las pruebas en que se funda la pretensión.</p> <p>6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.</p> <p>La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.</p>	<p>4. <u>Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.</u></p> <p>5. <u>Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.</u></p> <p>La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.</p>
<p>Artículo 133. <i>De la sentencia anticipada de extinción de dominio.</i> Después de comunicada la resolución de fijación provisional de la pretensión, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.</p> <p>Parágrafo. <i>Beneficios por colaboración.</i> El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 121 del presente Código, la cual será de hasta un 3% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro 3% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes: [...]</p>	<p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 133. <i>De la sentencia anticipada de extinción de dominio.</i> <u>En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 del presente código,</u> el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.</p> <p>Parágrafo. <i>Beneficios por colaboración.</i> El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:</p> <p>1. <u>Conservar el derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el [3%] del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.</u></p> <p>2. <u>El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 del presente Código, la cual será de hasta un [3%] del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] smlmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro [3%] del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] smlmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:</u></p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 137. <i>Inicio de juicio.</i> Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente.</p>	<p>Artículo 31. Modificar el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 137. <i>Inicio de juicio.</i> <u>Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.</u></p> <p><u>En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A”.</u></p>
<p>Artículo 138. <i>Notificación del inicio del juicio.</i> El auto que avoca conocimiento del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 52 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 32 Modificar el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 138. <i>Notificación del inicio del juicio.</i> <u>El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley.”</u></p>
<p>Artículo 141. <i>Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.</i> Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:</p> <p>1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.</p>	<p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 141. <i>Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.</i> <u>Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda,</u> los sujetos e intervinientes podrán:</p> <p>1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.</p>

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
<p>2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.</p>	<p>2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.</p>
<p>INCLUSIÓN</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Adicionar a la Ley 1708 de 2014 el artículo 142A, el cual quedará así:  <u>“Artículo 142A. <i>Negociación patrimonial por colaboración efectiva.</i> La justicia premial en extinción de dominio deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado. La negociación patrimonial por colaboración efectiva en extinción de dominio deberá ser propuesta por el afectado una vez finalizado el término de traslado a los sujetos procesales e intervinientes previsto en el artículo 141 de esta ley y hasta antes de dictar sentencia. El afectado podrá solicitar la suspensión del proceso mediante escrito en el que manifieste al fiscal investigador un plan de colaboración con la justicia y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir. La suspensión del proceso no podrá extenderse por más de 30 días. El fiscal que evalúa la propuesta del afectado, informará al juez de conocimiento para la respectiva suspensión del juicio. Una vez se determine la viabilidad de adelantar la negociación patrimonial por colaboración efectiva, el fiscal solicitará la extinción del bien objeto de proceso y estimará el porcentaje de retribución al afectado, el cual se fijará hasta un [3%] sobre el valor comercial del bien, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] simlmv, o la conservación del derecho de propiedad sobre bienes pasibles de extinción de dominio, según la eficacia de la colaboración, y que correspondan hasta un [3%] del valor de los bienes objeto de colaboración sin superar los dos mil quinientos [2.500] simlmv. El juez de conocimiento realizará el control de legalidad de la negociación patrimonial por colaboración efectiva. Si lo encuentra ajustado a derecho, emitirá la sentencia de extinción de dominio, en caso contrario, ordenará continuar con la actuación procesal. En todo caso el juez deberá verificar antes de dictar sentencia el cumplimiento de la negociación por parte del afectado.</u>  <u>Parágrafo 1°. Con fundamento en la terminación anticipada del juicio, el afectado podrá solicitar su inclusión en el programa de protección de testigos, siempre que el fiscal lo considere procedente.</u>  <u>Parágrafo 2°. El fiscal de extinción de dominio enviará un informe a la Dirección de Fiscalías Nacionales, y a la de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, en el que se reseñen los términos de la colaboración del afectado. Este informe servirá como criterio para la aplicación del principio de oportunidad y otros beneficios en el proceso penal”.</u></p>
<p>INCLUSIÓN</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Adicionar a la Ley 1708 de 2014 el artículo 142B, el cual quedará así:  <u>“Artículo 142B. <i>Causales.</i> La negociación patrimonial por colaboración efectiva se aplicará en los siguientes casos:</u>  <u>1. Cuando el afectado informe sobre la existencia de otros bienes de su propiedad, diferentes a los denunciados en el proceso, que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.</u>  <u>2. Cuando el afectado informe sobre la existencia de bienes ajenos que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, siempre y cuando el monto de los bienes sea representativo a juicio del fiscal.</u></p>



8  
49

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
	<p>3. Cuando el afectado informe sobre la existencia de estructuras criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.</p> <p>4. Cuando el afectado informe sobre la existencia de redes de testaferrato o colaboradores de organizaciones criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio."</p>
<p>Artículo 151. <i>Publicidad.</i> Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento. Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas, pero podrán ser conocidas por los sujetos procesales e intervinientes después de la fijación provisional de la pretensión.</p>	<p>Artículo 36. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 151. <i>Publicidad.</i> Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento. Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas".</p>
<p>Artículo 152. <i>Carga de la prueba.</i> Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.</p> <p>Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.</p>	<p>Artículo 37. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 152. <i>Carga de la prueba.</i> En el proceso de extinción de dominio impera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustentan la licitud del título que acredita la titularidad de los bienes afectados dentro del proceso de extinción de dominio.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.</p> <p>Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto".</p>
<p>INCLUSIÓN</p>	<p>Artículo 38. Adicionar el artículo 152A a la Ley 1708 de 2014, la cual quedará así:</p> <p>"Artículo 152A. <i>Presunción probatoria para grupos delictivos organizados.</i> Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente asociados a grupos delictivos organizados se presume su origen y destinación en la actividad ilícita.</p> <p>En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación presentará demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien después de efectuar las notificaciones correspondientes, proferirá de plano sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes. El juez podrá prescindir de cualquier actuación procesal adicional, salvo que dentro de este término se presenten afectados con interés legítimo que aleguen buena fe exenta de culpa o inexistencia del vínculo, en cuyo caso se tramitará un incidente procesal en el cual el juez notificará a los afectados, si es posible su identificación, y resolverá de fondo sobre el asunto en la misma sentencia que extinga el derecho de dominio.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado".</p>

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
<p>INCLUSIÓN</p>	<p><b>Artículo 39.</b> Adicionar el artículo 189A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  <u>“Artículo 189A. Sentencia anticipada por confesión en extinción de dominio. Cuando no curse un proceso de extinción de dominio sobre los mismos bienes, y exista interés del titular de confesar voluntariamente la existencia de bienes inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, el interesado reconocerá de manera expresa que concurren sobre los bienes los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición. Una vez presentada la solicitud el fiscal evaluará la procedencia de la confesión y verificará la titularidad de los bienes denunciados. Excepcionalmente y de manera discrecional podrá realizar una investigación expedita cuando exista duda razonable sobre el propósito y contenido de la confesión. Realizado lo anterior el fiscal procederá a elaborar un acta en la cual se consignen la lectura de los derechos constitucionales al interesado y el contenido de la confesión. Posteriormente presentará directamente la demanda de extinción de dominio ante el juez competente quien prescindiendo del derecho de oposición, evaluará la procedencia del acuerdo y dictará sentencia anticipada de extinción del derecho de dominio. La retribución a favor del interesado en realizar la confesión de parte seguirá las mismas reglas del artículo 142A del presente código”.</u></p>
<p>INCLUSIÓN</p>	<p><b>Artículo 40.</b> Adicionar el artículo 208A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  <u>“Artículo 208A. Medidas cautelares para bienes en el exterior. La Fiscalía General de la Nación podrá dictar medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio que se encuentren en el exterior. Estas medidas serán sometidas al control de legalidad correspondiente ante los jueces de extinción de dominio para su plena eficacia en el país extranjero. En lo pertinente se aplicarán las reglas de cooperación judicial contenidas en esta ley”.</u></p>
<p>Artículo 212. <i>Procedimiento de exequátur.</i> Para la ejecución de una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se adelantará el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente a la Fiscalía General de la Nación la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente ante la Fiscalía General de la Nación.</li> <li>2. La Fiscalía General de la Nación recibirá la decisión y la solicitud formal de ejecución, y procederá a recolectar todos los medios de prueba que sean necesarios para:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Identificar y ubicar a los afectados actuales y potenciales de la extinción de dominio sobre los bienes;</li> <li>b) Determinar la identificación, ubicación y estado actual de los bienes;</li> <li>c) Establecer la posible existencia de terceros de buena fe, identificarlos y ubicarlos.</li> </ol>             Para recolectar esas pruebas la Fiscalía dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días.           </li> <li>3. Vencido el plazo anterior, la Fiscalía General de la Nación remitirá la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</li> <li>4. Si el único afectado es la persona contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Corte</li> </ol>	<p><b>Artículo 41.</b> Modifíquese el artículo 212 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  <u>“Artículo 212. Procedimiento para el exequátur. Para la ejecución de una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se adelantará el siguiente procedimiento:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente a la Fiscalía General de la Nación la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente ante la Fiscalía General de la Nación.</li> <li>2. La Fiscalía General de la Nación recibirá la decisión y la solicitud formal de ejecución, y <u>presentará de inmediato ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la demanda de extinción de dominio.</u></li> <li>3. <u>La Corte Suprema de Justicia estudiará si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo, y resolverá de plano. Esta decisión hará tránsito a cosa juzgada en primera instancia.</u></li> <li>4. <u>En firme la sentencia de exequátur, la Corte Suprema de Justicia enviará la actuación de los jueces de extinción de dominio para su ejecución.”</u></li> </ol>

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
<p>Suprema de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo, y resolverá de plano.</p> <p>5. Si el afectado es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Corte Suprema de Justicia ordenará que se le notifique el inicio del trámite de exequatur, conforme a las reglas de notificación personal previstas en este Código. Igual procedimiento seguirá si se determina que hay otras terceras personas que son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre esos bienes.</p> <p>[...]</p> <p>6. En firme la sentencia de exequátur, la Corte Suprema enviará la actuación a los jueces de extinción de dominio para su ejecución.</p>	
INCLUSIÓN	<p><b>Artículo 42.</b> Adicionar el artículo 216A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><u>“Artículo 216A. Constitución de pólizas para la defensa de jueces y fiscales. Se podrán constituir pólizas con cargo al Frisco para amparar el riesgo de daño antijurídico que se ocasionen con las decisiones adoptadas por los fiscales y jueces dentro del proceso de extinción de dominio. Estas pólizas buscarán garantizar el derecho de defensa y adecuada representación de los fiscales y jueces que así lo soliciten, al encontrarse incurso en instancias disciplinarias o penales, siempre y cuando la presunta falta disciplinaria o delito se relacione directamente con la actividad de investigación o juzgamiento en los procesos de extinción de dominio. El Director de Fiscalía Nacional Especializado en Extinción de Derecho de Dominio y el funcionario que designe el Consejo Superior de la Judicatura, serán los competentes para autorizar la procedencia de la solicitud en cada caso concreto.</u>”</p>
INCLUSIÓN	<p><b>Artículo 43.</b> Adicionar el artículo 217A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><u>“Artículo 217A. Régimen de transición. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.”</u></p>
INCLUSIÓN	<p><b>Artículo 44.</b> Adicionar el artículo 217B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><u>“Artículo 217B. Régimen de extinción de dominio para el posconflicto. Las normas del presente código, con excepción de los postulados de la Ley 975 de 2005, rigen para la persecución de los bienes de grupos delictivos organizados que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio.”</u></p>
	<p><b>Artículo 45.</b> Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, mediante el cual se adicionó el artículo 17B de la Ley 975 de 2005.</p> <p>[...]</p> <p>Parágrafo 4°. Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien</p>

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN O INCLUSIÓN
	a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas”.
	<b>Artículo 46.</b> Modifíquese el artículo 9º de la Ley 793 de 2002, el cual quedará así: “Artículo 9º <i>Régimen Tributario.</i> Los impuestos sobre los bienes que <u>se encuentran en administración o a favor del Fisco</u> no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, <u>incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien</u> ”.
Ley 1615 de 2013 Artículo 2º. <i>Naturaleza del fondo.</i> El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225/95, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.	<b>Artículo 47.</b> Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así: “Artículo 2º. <i>Naturaleza y representación legal del fondo.</i> El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta <u>con personería jurídica y autonomía administrativa</u> , de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225/95, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley. <u>Este fondo será representado legalmente por un gerente de libre nombramiento y remoción que designará el Fiscal General de la Nación de la planta de personal de la entidad</u> ”.
	<b>Artículo 48.</b> <i>Vigencia.</i> Esta ley entrará a regir inmediatamente después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente los artículos 126, 127, 129 y 131 de la Ley 1708 de 2014, y las demás leyes que le sean contrarias o incompatibles.



SENADO DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General  
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de noviembre del año 2016, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 171, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por...

El Secretario General,  
*Gregorio Eljach Pacheco.*

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2016  
Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Fiscal

General de la Nación (e), doctora *María Paulina Riveros Dueñas* y el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor *Jorge Eduardo Londoño Ulloa*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,  
*Gregorio Eljach Pacheco.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.  
El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Óscar Mauricio Lizcano Arango.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco*



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1102

Bogotá, D. C., martes, 6 de diciembre de 2016

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2016 SENADO -193 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2016

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Radicación ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado, 193 de 2016, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- y se dictan otras disposiciones.

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos impartieron las Mesas Directivas de la Comisión Primera del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe positivo de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado, 193 de 2016, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- y se dictan otras disposiciones.

#### I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado el pasado 1º de noviembre del 2016 por la Fiscal Gene-

ral de la Nación (e) María Paulina Riveros Dueñas y el Ministro de Justicia y del Derecho Jorge Eduardo Londoño Ulloa. Fue recibido en las Comisiones Primeras de Senado de la República y Cámara de Representantes, y por decisión de las respectivas Mesas Directivas fueron designados como ponentes para primer debate la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos y el honorable Representante Jorge Enrique Rozo Rodríguez, para discusión en Comisiones Conjuntas dado el mensaje de urgencia radicado para este proyecto.

#### II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el texto propuesto, el proyecto de ley bajo discusión tiene por objeto superar una serie de dificultades que se han detectado en los dos años de vigencia de la norma. En ese sentido, propone modificar, adicionar y derogar varios artículos relacionados principalmente con la fase inicial del proceso a cargo de la Fiscalía, la enajenación temprana de bienes, las formas de notificación, el esquema de justicia premial, la carga de la prueba, entre otros aspectos, cuyo ajuste es indispensable para actualizar y armonizar el proceso de extinción de dominio con la política criminal vigente.

En consecuencia, de acuerdo con los autores el presente proyecto de ley tiene como finalidad contribuir a la lucha eficaz contra los fenómenos criminales que flagelan a la sociedad colombiana, brindando a la normatividad procesal existente en materia de extinción de dominio herramientas que permitan optimizar su funcionamiento y adecuarlo a las necesidades actuales en la materia. Los casi dos años de vigencia de la Ley 1708 de 2014 han reflejado un incremento cualitativo y cuantitativo en la persecución de bienes inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio. Ese incremento, según cifras aportadas por la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada en Extinción de Derecho de Dominio (DFNEXT), se ha materializado en una reducción en los tiempos del proceso, el aumento en el valor de los bienes afectados con medidas cautelares, y la reducción del patrimonio ilícito de importantes organizaciones criminales.

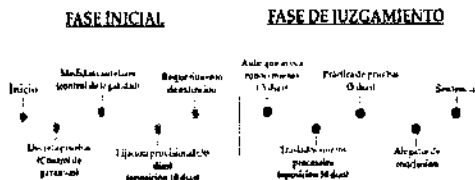
No obstante, como sucede con la mayoría de procedimientos judiciales, es necesario evolucionar de manera simultánea con la modernización de los fenómenos criminales, de tal manera que el Estado y el operador judicial dispongan de las herramientas necesarias para prevenir, investigar y sancionar esas conductas atentatorias del ordenamiento jurídico interno.

En ese sentido, se encuentra necesario efectuar algunas modificaciones, adiciones y derogatorias a la Ley 1708 de 2014, enfocándose en superar las dificultades que han detectado los fiscales y expertos en materia de extinción de dominio, y que abarcan en líneas generales las siguientes temáticas: i) imprimir mayor celeridad al proceso, ii) facilitar la enajenación temprana de los bienes reseñados en el artículo 93 de la ley, iii) subrayar el concepto de carga dinámica de la prueba en materia de extinción de dominio, incorporando además la presunción probatoria en el caso de grupos delictivos organizados, y iv) incorporar un nuevo modelo de justicia premial.

### III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

De acuerdo con los temas fundamentales enunciados en el punto anterior, la propuesta de reforma a la ley presenta el siguiente contenido:

#### 3.1. Supresión de la fijación provisional de la pretensión



Fuente elaborada por la Fiscalía General de la Nación. 2016.

Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales

El actual esquema del proceso de extinción de dominio está compuesto por dos etapas claramente diferenciadas: la etapa inicial, cuyo trámite es competencia de la Fiscalía General de la Nación, y una etapa de juzgamiento, cuyo curso es competencia del juez de conocimiento. En cuanto a la etapa inicial, esta se encuentra integrada a su vez por una fase inicial, en la cual la Fiscalía investiga y recopila las pruebas del caso, y por la fijación provisional de la pretensión, donde la Fiscalía concentra la información obtenida en el curso de la investigación para garantizar el derecho de contradicción.

La experiencia de los fiscales de extinción de dominio ha demostrado que la fijación provisional de la pretensión es una institución procesal que no ha tenido un impacto positivo en términos de eficiencia, ya sea desde el punto de vista de la estrategia del fiscal y aún desde la defensa del afectado<sup>1</sup>. Su supresión consiste

<sup>1</sup> De acuerdo con el informe de gestión de la Ley 1708 de 2014, presentado por la DFNEXT, el número de fijaciones provisionales de la pretensión de extinción de dominio fue de 20 en el 2014, 122 en el 2015, y 173 a octubre de 2016. Si se analizan estas cifras respecto a los 2.387 procesos de extinción de dominio que actualmente componen la carga laboral de esa Dirección Nacional Especializada, se puede concluir que esta figura no representa un alto impacto.

en recortar aproximadamente 75 días de trámite que actualmente componen la notificación, traslado para oposición, y límite para presentar el requerimiento de extinción de dominio. En el mismo sentido, es claro que la fijación provisional de la pretensión no guarda armonía con la naturaleza constitucional y patrimonial de la acción de extinción de dominio, donde la Fiscalía General de la Nación actúa como demandante, con su propio acervo probatorio, y con una pretensión ante el juez de conocimiento, encaminada a declarar el origen ilícito de uno o más bienes patrimoniales con la consecuente extinción del derecho de dominio.

Es importante reiterar que el legislativo tiene la posibilidad de regular procesos judiciales a partir de su facultad de configuración. Debe entenderse que el proceso de extinción de dominio es el resultado de un tipo de acción constitucional y patrimonial, y como tal no es factible pretender que su trámite esté integrado por los mismos elementos que componen el proceso penal o el disciplinario. Sobre este tema la jurisprudencia de la Alta Corporación ha señalado lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia esta corporación ha sostenido que en virtud de la cláusula general de competencia prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, corresponde al legislador regular los procedimientos judiciales. En ejercicio de tal facultad, puede definir las ritualidades propias de cada juicio, la competencia de los funcionarios para conocer de determinados asuntos, los recursos, los términos, el régimen probatorio, los mecanismos de publicidad de las actuaciones, etc. Esta potestad legislativa en materia de procedimientos ha sido juzgada como amplia, de manera que el Congreso de la República cuenta con un significativo ámbito de discrecionalidad y ciertas prerrogativas de valoración”<sup>2</sup>.

En la exposición de motivos que fue radicada con el proyecto de ley se enfatiza en que el nuevo esquema del proceso de extinción de dominio preserva las garantías fundamentales, y en esa medida, se cumple con los criterios establecidos por la jurisprudencia en cuanto a la supresión de la fijación provisional de la pretensión, agiliza notablemente los tiempos del proceso, pero sin llegar a afectar las garantías procesales del afectado. Frente a esto, el afectado podrá ejercer oposición durante la etapa del juicio con un juez imparcial. Concretamente los criterios establecidos por la Corte Constitucional<sup>3</sup> atañen a la razonabilidad y la proporcionalidad en la limitación al derecho de defensa, y que

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-648 de 2001. Extracto: “Visto entonces que es legítimo introducir límites al ejercicio del derecho de defensa, y que la norma acusada lo hace al restringir en ciertos casos la forma de notificación personal -que constituye la manera óptima de asegurar la posibilidad de ejercer dicho derecho-, supliéndola por otra que consiste en la notificación al apoderado del privado de libertad, corresponde a la Corte establecer si dicha limitación es proporcionada. En relación con el juicio de proporcionalidad que el juez constitucional debe adelantar sobre este tipo de disposiciones que introducen límites a los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha definido que la verificación debe recaer no solo sobre el hecho de que la norma logre una finalidad legítima, sino que también debe establecerse si la limitación era necesaria y útil para alcanzar tal finalidad. Además, para que dicha restricción sea constitucional, se requiere que sea ponderada o proporcional en sentido estricto”.

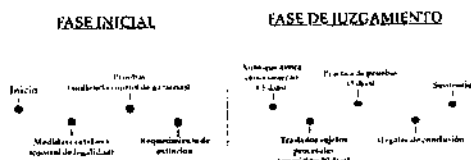
en el tema de extinción de dominio se explican de la siguiente manera:

**Razonabilidad:** El fundamento ontológico de esta propuesta parte del presupuesto que la acción de extinción de dominio versa sobre bienes que puedan ser ilícitos, y en ese marco no se trata de establecer la responsabilidad de un individuo, sino de determinar si procede o no la extinción del derecho real de dominio sobre bienes. Se trata entonces de un proceso que es diferente en su concepción al proceso penal o disciplinario y en esa medida se considera factible establecer un esquema procesal distinto que atienda a la finalidad de la acción y que además mejore los tiempos de investigación.

**Proporcionalidad:** La supresión de la fijación provisional de la pretensión es una medida proporcional toda vez que agiliza los tiempos del proceso y elimina una figura que no ha sido efectiva durante la vigencia de la Ley 1708 de 2014, pero sin llegar a afectar las garantías o el debido proceso del afectado en el entendido que podrá ejercer con toda amplitud su derecho de oposición en el juicio.

**Necesidad:** El proyecto de ley presentado al legislativo tiene como uno de sus ejes centrales la necesidad de imprimir mayor celeridad en la actuación. Se busca con esto que la persecución de los bienes que puedan estar en alguna de las causales de extinción de dominio sea efectiva y oportuna, logrando el propósito de afectar el patrimonio ilícito de las organizaciones criminales y grupos delictivos que sustentan su operación a partir de sus finanzas. Sobre este tema, en la exposición de motivos se hizo referencia a la siguiente jurisprudencia:

“De este modo, la Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible”<sup>4</sup>.



Fuente elaborada por la Fiscalía General de la Nación.

*Dirección Nacional de Estrategia en Asuntos Constitucionales*

### 3.2. Complemento del capítulo de notificaciones dentro del proceso

El examen exhaustivo del proceso de extinción de dominio demostró la necesidad de efectuar ajustes al procedimiento de notificaciones que se surten a los afectados e intervinientes dentro de la actuación. En ese sentido, aunque con la expedición de la Ley 1708

<sup>4</sup> *Ibidem*.

de 2014 se superaron muchos problemas relacionados con las notificaciones en el curso de la actuación, sobretudo porque la Fiscalía ya no debía surtir este trámite sino únicamente el juez, es evidente que aún persiste un estancamiento en la etapa de juzgamiento que debe ser superado regresando a la antigua concepción de que la Fiscalía notifique (por aviso) algunas decisiones a los afectados.

En tal virtud, la propuesta incorpora y armoniza elementos en materia de notificaciones establecidos en el Código General del Proceso, incluyendo herramientas tecnológicas, que propenden por agilizar este procedimiento sin soslayar las garantías procesales que deben tener los afectados e intervinientes. Concretamente la innovación consiste en la introducción de la notificación por aviso y en la regulación de hipótesis, no contempladas en relación con la notificación personal.

Las ventajas que representa la propuesta normativa estriban en: i) que el aviso constituye una forma de notificación autónoma a la que puede recurrirse cuando resulte fallida la notificación personal. Es decir, con el aviso recibido, y certificado por una empresa de correos autorizado, se entiende notificado el auto admisorio de la demanda de extinción, y ii) que se regula un tema sin precedente en materia de extinción de dominio, como el caso de la citación que no se pudo entregar por errores en la dirección de destino o porque el afectado no reside o trabaja en el lugar. Estos eventos deben ser certificados por la empresa de correos autorizada y debe procederse de forma inmediata con el emplazamiento del afectado en los términos del artículo 140 de la Ley 1708 de 2014.

Finalmente, se establece que si se presenta el caso de que en la dirección del afectado se rehúsen a recibir la citación para notificación personal, la empresa de servicio postal debe certificar tal circunstancia.

#### 3.2.1. Constitucionalidad de los medios electrónicos como forma de comunicación en el marco del proceso de extinción de dominio

La propuesta legislativa prevé la posibilidad de hacer uso de medios electrónicos como un canal de comunicación del aviso que notifica el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el diseño de la forma en la que se materializa el principio de publicidad en los procesos judiciales hace parte de las funciones del legislador en materia procesal.

Sin embargo, la libertad de configuración del legislador tiene límites, toda vez que debe respetar las garantías fundamentales, asegurando con ello el acceso de las personas al derecho a la administración de justicia. En palabras de la Corte Constitucional:

“Así pues, a pesar de la libertad de configuración que le compete para ello, el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por hacer (sic) efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que

conforman la noción de debido proceso<sup>5</sup> (subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Constitucional se refirió a la facultad constitucional del legislador para configurar el régimen de notificaciones administrativas y judiciales, al analizar la posibilidad de que la administración de impuestos notifique actos administrativos por correo electrónico, considerando que esa forma de notificación es constitucional de la siguiente manera:

“En estas condiciones, ya que al legislador le asiste la facultad constitucional de configurar el régimen de notificaciones administrativas y judiciales, nada se opone a que disponga que las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la administración de impuestos se notifiquen por correo electrónico. Se trata, además, de una decisión que resulta compatible con el avance de la informática y que incorpora a la función pública los recursos tecnológicos por ella suministrados. No obstante, es claro que del régimen legal del que entró a hacer parte la disposición demandada se infiere que la notificación por correo electrónico se entiende surtida no cuando se remite el correo, sino al día siguiente del recibo de la comunicación que contiene el acto administrativo<sup>6</sup> (subrayado fuera de texto).

Como se mencionó con anterioridad, la Corte llama la atención sobre el objetivo del uso de los medios electrónicos, que pretende lograr una comunicación efectiva con la persona a la que se le va a notificar algún tipo de decisión.

En efecto, comunicar el aviso que notifica el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión por medio de correo electrónico, enfatiza la garantía del principio de publicidad, materializando la realización del derecho al debido proceso. Sobre esto, la jurisprudencia ha establecido que:

“Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

(...)

En (sic) suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley<sup>7</sup>, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción<sup>8</sup>.

Incluso no resulta posible concluir que los mecanismos idóneos para cumplir el principio de publicidad

estén predeterminados, por lo que es tarea del legislador diseñarlos. Así lo ha considerado la jurisprudencia constitucional al analizar las formas como se realiza el principio de publicidad, en el marco del análisis de la constitucionalidad, artículo 37<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>:

“Se puede concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y que la Constitución Política no prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al Legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal, y su aplicación, según la materia del derecho de que se trate, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas quienes se comunique y la oportunidad en que ellas se dictan. Así, lo importante es que el tercero afectado por la decisión conozca de la existencia de la medida administrativa -realizando el principio de la función pública de la publicidad-, sea por una comunicación a cargo de la administración, o bien por un conocimiento directo del aludido por la decisión administrativa por la notoriedad del acto, la ejecución del mismo, o incluso la acción directa del tercero”.

En conclusión, a partir de los argumentos expuestos, teniendo en cuenta la libertad de configuración del legislador en materia procesal, se determina que la posibilidad de hacer uso de los medios electrónicos en el proceso de extinción de dominio para los fines propuestos es constitucional.

### 3.2.2. Justificación de la notificación por aviso en el proceso de extinción de dominio

En la propuesta legislativa se establece la posibilidad de hacer uso de la notificación por aviso en subsidio de la personal. En este aparte se mencionarán las razones por las cuales es ajustado a derecho hacer uso de esa figura de notificación.

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es esencial para lograr un adecuado acceso a la administración de justicia, siendo este “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite*

<sup>9</sup> **Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. // **La comunicación** se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha **comunicación**, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente. [...]”.

<sup>10</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1114 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> [cita incluida en el texto] Sobre el tema se pueden consultar las Sentencias C-836 de 2001 y C-641 de 2002.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.



*se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*"<sup>11</sup>.

Uno de los principios que materializa el derecho al debido proceso es el de publicidad. A su vez la notificación es una de las vías por las cuales se cumple con el mencionado principio<sup>12</sup>. La Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la notificación para asegurar otros derechos procesales, siendo este el medio procesal por el que se ponen en conocimiento de las partes las decisiones que se han tomado en un proceso judicial o administrativo. En palabras de la mencionada corporación:

"[L]a notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales"<sup>13</sup>.

Específicamente, el Tribunal Constitucional ha otorgado dos propósitos específicos a las notificaciones, a saber: "*de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales*"<sup>14</sup>. De igual forma, el acto de notificación se puede dar por distintos medios, los cuales han sido determinados por el legislador en virtud de su libertad de configuración legislativa en materia procesal. Así por ejemplo, existe la notificación personal, por aviso, por estado, entre otras. Al respecto, el principio de publicidad no es absoluto y por tanto, de acuerdo con las condiciones particulares de cada proceso, puede el legislador decidir el medio de notificación adecuado. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional:

"Así entonces, sobre la base de considerar que el principio de publicidad no es absoluto, sino que constituye un mandato de optimización cuya realización depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", la Corte ha sostenido que a la hora de regular su ejercicio, el legislador debe tener en cuenta la calidad de las distintas actuaciones estatales, de manera

que propenda por hacerlo compatible con esa diversa naturaleza de situaciones que caracterizan e identifican la actividad estatal. Ha precisado al respecto que tal premisa tiene plena aplicación, tanto para el caso de las notificaciones procesales, como para los eventos de divulgar a la opinión pública del contenido de las decisiones públicas, pues es la propia Carta Política la que, a título de ejemplo, dispone expresamente mantener reserva sobre ciertos documentos oficiales (C.P. artículo 74)<sup>15</sup> (se omiten pies de página).

Se tiene previsto que la notificación por aviso sea subsidiaria a la personal, es decir, en caso de que no se logre notificar personalmente a los interesados en la decisión, se acude a la notificación por aviso. La constitucionalidad de este escenario procesal, el cual se encontraba incluido en los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003<sup>16</sup> -derogada por el literal c), artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>17</sup>- ha sido reconocida por la Corte Constitucional al determinar que:

"Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución"<sup>18</sup>.

En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en Sentencia T-684 de 1998, al establecer el carácter principal de la notificación personal, siendo las demás subsidiarias, así:

"La notificación, tiene como efecto principal "hacer saber", "enterar" a las personas de las decisiones judiciales, cualquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias"<sup>19</sup>.

Por lo anterior, la posibilidad de acudir a la notificación por aviso, de manera subsidiaria, en el proceso de extinción de dominio resulta constitucional, no siendo posible establecer una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa, por cuanto la Corte Constitucional en sus fallos ha determinado reiteradamente la constitucionalidad de la notificación por aviso como subsidiaria de la notificación personal.

### 3.3. Adhesión a la apelación en el proceso de extinción de dominio

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de extinción de dominio, a pesar de constituir un mecanismo que está consagrado en la Constitución

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>12</sup> "Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. (...) de otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley". *Ibidem*.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-648 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>16</sup> Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones.

<sup>17</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia 783 de 2004, M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-684 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Política<sup>20</sup>, puede ser desarrollado ampliamente por el legislador, siempre y cuando lo haga -en palabras de esa corporación- “dentro [de] los límites de los artículos 34 y 58 Superiores, [y] en respuesta a las necesidades históricas, sociales y económicas por las que atravesase la sociedad”<sup>21</sup>. A partir de lo anterior, es viable concluir que el legislador es titular de una facultad de configuración en materia de extinción de dominio que, por ejemplo, le permite evaluar, dentro de los límites constitucionales, qué particularidades tendrá el trámite mediante el que se concreta esa acción.

La presente iniciativa legislativa incluyó la apelación por adhesión en la modificación propuesta al artículo 13 del proyecto de ley, que reforma el actual artículo 67 de la Ley 1708 de 2014. La inclusión de esta figura se propone para que, precisamente en ejercicio de la facultad de configuración del legislador, se adopte al interior del trámite de extinción de dominio, una institución de carácter procesal que ha sido desarrollada por distintas legislaciones y doctrinantes, desde tiempo atrás<sup>22</sup>, y que incluso, hoy en día, está contenida en el actual Código General del Proceso<sup>23</sup>.

De conformidad con la propuesta normativa que consagra la apelación por adhesión, aun cuando alguna de las partes del trámite de extinción de dominio no hubiese apelado directamente la sentencia en tiempo, podrá adherirse al recurso que ya hubiera interpuesto cualquiera de las otras partes, para que el juez también se pronuncie sobre sus reparos a la decisión. Asimismo, la apelación por adhesión es, naturalmente, un recurso subsidiario o dependiente de la apelación que fue interpuesta de forma principal. En consecuencia, la propuesta también establece que si la parte que interpuso el recurso en tiempo, desiste del mismo, este efecto se extenderá a la apelación por adhesión.

Pues bien, las instituciones de carácter procesal generalmente contemplan una finalidad de carácter instrumental que, en la mayoría de veces, resulta legítima. La apelación por adhesión no es ajena a esa regla. En efecto, se trata de una figura que establece un mecanismo de salvaguarda a la parte de un proceso que, a pesar de que resultó desfavorecido con la decisión del juez, no recurrió ante la autoridad jerárquica superior de forma oportuna. Así lo ha descrito la doctrina que

se ha encargado de establecer los fundamentos de esta figura, cuando consideró lo siguiente:

“[A pesar de que existe el mandato conforme al cual] los poderes del juez de alzada para conocer y definir la causa, se hallan condicionados por las peticiones de los litigantes y limitados por el gravamen que les causa la decisión, [lo cierto es que] (...) si [ese sistema] se mantuviese en su rigidez absoluta, obligaría necesariamente a cada parte que se siente agraviada por el fallo, a interponer apelación principal dentro del término perentorio establecido para ello, dejando sin protección alguna al litigante perdidoso que no se alzó oportunamente”<sup>24</sup> (subrayas fuera del texto).

En ese sentido, la figura de la apelación por adhesión, contrario a ser reconocida como un beneficio ilegítimo a favor de la parte que no apeló en tiempo, ha sido concebida por la doctrina como un mecanismo viable, en los siguientes términos:

“La posibilidad de que el litigante perdido pueda mejorar en la instancia superior la condición desfavorable en que le ha colocado la sentencia, le impulsa a apelar de ella; la posibilidad de ver esa posición confirmada o aun desmejorada, le mueve, en cambio, a obtemperar a su dispositivo. El juego de esos motivos determinantes contrapuestos funciona como causa psicológica de excitación y de freno en el sistema del recurso de apelación, favoreciendo los últimos el estado de ánimo del litigante que, en parte perdidoso, esté dispuesto a acatar el fallo, para el supuesto de que la parte contraria resuelva también obedecerlo. Todas estas razones han llevado a los legisladores modernos a admitir o mantener el instituto de la adhesión a la apelación dentro del sistema de recursos (...)”<sup>25</sup>.

A partir de lo anterior, es razonable concluir que la apelación por adhesión constituye un mecanismo que conduce a no dejar desprotegida a la parte procesal, que al confiar en que su contraparte obedecería el fallo, omite recurrirlo en tiempo. En otras palabras, se trata de una garantía que favorece, de forma legítima<sup>26</sup>, a la parte que pretendió culminar el proceso, sin reparar en lo que le era desfavorable, y sin interponer el recurso en atención a que la decisión contenía apartes que favorecerían y desfavorecerían a ambos extremos del proceso -es de anotar que la apelación por adhesión solamente es viable en los eventos en los que una decisión judicial tiene aspectos que favorecen o que desfavorecen a ambas partes-. En ese sentido, la doctrina se ha pronunciado para establecer que esta figura ha sido avalada por un sector, en tanto protege a la parte que, sin haber

<sup>20</sup> Esta acción está consagrada en el artículo 34 constitucional.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-958 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

<sup>22</sup> En relación con la evolución histórica de la figura de apelación por adhesión puede verse: Luis Loreto, “Adhesión a la apelación: Contribución a la teoría de los recursos en materia civil”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 24 (1975): p. 663 y ss. Así mismo, en el pie de página 22 del mismo artículo, el doctrinante afirma que “casi todos los países de la Europa continental acogen y regulan la institución”. <http://aciempol.msinfo.info/bases/biblio/texto/L-714/A-05.pdf>

<sup>23</sup> El parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- establece lo siguiente: “La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

<sup>24</sup> En relación con la evolución histórica de la figura de apelación por adhesión puede verse: Luis Loreto, “Adhesión a la apelación: Contribución a la teoría de los recursos en materia civil”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 24 (1975): p. 678. Disponible en: <http://aciempol.msinfo.info/bases/biblio/texto/L-714/A-05.pdf> Consultada el 5 de diciembre de 2016.

<sup>25</sup> Luis Loreto, “Adhesión a la apelación: Contribución a la teoría de los recursos en materia civil”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 24 (1975): p. 679. Disponible en: [file: http://aciempol.msinfo.info/bases/biblio/texto/L-714/A-05.pdf](http://aciempol.msinfo.info/bases/biblio/texto/L-714/A-05.pdf) Consultada el 5 de diciembre de 2016.

<sup>26</sup> Para la Corte Constitucional, la apelación adhesiva no premia a la parte negligente, porque es el legislador el que, dentro de su margen de configuración, le otorga la posibilidad de adherirse al recurso interpuesto por la otra. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-165 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

59

interpuesto recurso, quiso no alargar más el proceso en pro de la economía y celeridad del trámite. Esta posición ha sido explicada en los siguientes términos:

“[E]ste criterio [el que avala la apelación por adhesión] parte desde el punto de vista que el adherente no ha querido apelar originariamente para no prolongar el trámite de la causa; ello no significa el reconocimiento de la ‘justicia de la sentencia’, sino una conformidad con ella, valorando más apreciable tener una sentencia que dirima la cuestión -aunque le resulte parcialmente desfavorable- a continuar el desarrollo del proceso con la demora que ello implica. Pero, habiendo apelado la contraria, a quien también perjudica parcialmente la sentencia, evidentemente el propósito que tuvo el adherente para no apelar, se ven desvirtuados. Por ello se le da la posibilidad de adherirse a la apelación de la contraria, y gozar de todos los derechos que le hubieran correspondido en caso de ser apelante principal”<sup>27</sup>.

Ahora bien, en la legislación colombiana, la figura de la apelación por adhesión fue incluida en el derogado Código de Procedimiento Civil y actualmente, está consagrada en el Código General del Proceso. En ese sentido, no se trata de una institución que sea ajena a la tradición procesal del país. Incluso, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-165 de 1999, se pronunció sobre la norma contenida en la derogada legislación procesal civil que contenía esta modalidad de apelación, para avalar su inclusión por no ser contraria a los postulados constitucionales.

En esa ocasión, el Tribunal Constitucional se ocupó de determinar si la disposición que consagraba la modalidad de adhesión de ese recurso contrariaba el principio a la igualdad, por contener un beneficio a favor de la parte procesal que, en opinión del demandante, había actuado de forma negligente y poco diligente al haber dejado vencer el término para interponer el recurso. Al respecto, la Corte Constitucional, contrario a lo que afirmó el demandante, estableció lo siguiente: “[L]a apelación adhesiva no es discriminatoria ya que no se establece solamente en favor de una de las partes sino de todos los sujetos procesales que en él intervienen”<sup>28</sup>.

En el mismo orden de ideas y en la misma oportunidad, la Corporación estableció que la apelación por adhesión constituye una opción procesal legítima que el legislador puso al servicio de las partes del proceso. En ese sentido, la jurisprudencia determinó que:

“[S]on estas [es decir las partes] las que deben decidir libremente, de acuerdo con sus propios intereses y conveniencias, si interponen en forma independiente la apelación o más bien se adhieren a la que presente la contraparte, con todas las consecuencias que de ello se deriva. Así las cosas, no se infringe el principio de igualdad porque, precisamente, una de las formas de garantizarlo es concediendo iguales oportunidades a las partes para ejercer idénticas actuaciones procesales, que es lo que aquí ocurre”<sup>29</sup> (subrayas fuera del texto).

<sup>27</sup> Roberto G. Loutayf Ranea, “La apelación adhesiva”. *Revista de Derecho Procesal*, Medios de Impugnación. Recursos-II, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, (3), 1999. Ver en: <http://aciempol.msinfo.info/bases/biblio/texto/L-714/A-05.pdf> Consultada el 5 de diciembre de 2016.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-165 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>29</sup> Ibidem.

Finalmente, la Corte Constitucional evaluó la posición de la parte procesal que se vale de la apelación por adhesión para formular reparos a una decisión que le ha sido desfavorable pero contra la que no apeló en tiempo. En ese sentido, el Tribunal consideró que el beneficiario de esta modalidad de recurso de alzada no puede ser calificado de negligente, toda vez que, en palabras de esa corporación, “quien elige la opción de adherirse a la apelación interpuesta por la otra parte, no lo hace por descuido, desidia o imprevisión y, mucho menos, mala fe, sino porque el legislador le otorga la facultad de hacerlo. En consecuencia, siendo este un derecho conferido por la ley a las partes procesales, son estas las que deben decidir si lo ejercen o no, en caso de que la providencia les haya sido desfavorable”<sup>30</sup> (subrayas fuera del texto).

A partir de las razones expuestas, existen argumentos para avalar que la apelación por adhesión sea incluida en el trámite de extinción de dominio. Esos argumentos están íntimamente relacionados con la naturaleza y particularidades de esta acción constitucional. En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de extinción de dominio es “[una institución] autónoma e independiente (...) [que está] motivada por intereses superiores del Estado (...) [y por lo tanto] asistida por un legítimo interés público”<sup>31</sup>.

Es una acción que, aun cuando tiene carácter patrimonial porque “implica la pérdida de la titularidad de bienes”<sup>32</sup>, también involucra intereses públicos que además de ser representados por la Fiscalía General de la Nación -en tanto, además de los afectados, es una entidad que funge como sujeto procesal dentro de este trámite<sup>33</sup>- son protegidos por el Ministerio Público y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley 1708 de 2014.

Todos esos órganos cuentan con la posibilidad de interponer recursos al interior del trámite judicial de extinción de dominio. En consecuencia, la apelación por adhesión al ser una institución procesal garantista para las partes que no hayan ejercido el recurso en tiempo, también se erige en un mecanismo de protección que puede beneficiar el interés del Estado cuando la sentencia que haya sido apelada ha contenido apartes favorables y desfavorables para ambos pero cuando, el recurso ha sido ejercido en tiempo -únicamente- por una de las partes. Así mismo, en tanto esta modalidad de apelación no constituye una vulneración al principio de igualdad -según lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-165 de 1999-, se trata de un mecanismo que eventualmente puede favorecer al titular del bien.

### 3.4. Modificación a la administración y destinación de los bienes objeto de extinción de dominio - Autonomía presupuestal de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación

La Constitución Política estableció dentro de la estructura del Estado las ramas que conformarían el poder público. Estas ramas son la ejecutiva, la legislativa

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-165 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-958 de 2014, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<sup>32</sup> Ibidem.

<sup>33</sup> Según el artículo 28 de la Ley 1708 de 2014 “Son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los afectados”.

y la judicial, estas gozan de independencia y autonomía, pero colaboran armónicamente para la ejecución de los fines del Estado.

El artículo 228 de la Constitución establece que “La Administración de Justicia es una función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-285 de 2016 se refirió a la autonomía de la Rama Judicial<sup>34</sup> como capacidad en la autogestión y el autogobierno, en los siguientes términos:

“la capacidad de autogestión constituye, tanto expresión y manifestación directa del principio de separación de poderes, como condición y garantía de la independencia judicial”.

“En cuanto al ámbito del autogobierno, +en efecto, la noción de autogestión incluye las labores orientadas a la garantía, desde la perspectiva de gobierno judicial, de una pronta y cumplida justicia”.

Ahora bien, en cuanto a la autonomía de la Fiscalía General de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 249 Superior, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial, y tendrá autonomía

<sup>34</sup> i) Autonomía presupuestal de la Rama Judicial: De conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política, la Rama Judicial goza de autonomía en la preparación y ejecución de su presupuesto, mientras que la aprobación del mismo corresponde al Congreso de la República:

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 5. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso”. El artículo 88 de la Ley 270 de 1996 define las reglas para la elaboración del proyecto de presupuesto para la Rama Judicial.

Adicionalmente, con el fin de garantizar la autonomía presupuestal de la Rama Judicial, el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 le asigna a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura las siguientes atribuciones:

“1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación

2. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversiones y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno.

(...)

4. Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial”.

ii) Autonomía administrativa de la Rama Judicial

Se refiere a la capacidad de la Rama Judicial de autogestionarse y gobernarse. Ello se traduce en la posibilidad de establecer:

- La división del territorio para efectos judiciales.
- Su estructura y planta de personal.
- Reglamentos relacionados con su organización y funcionamiento.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, también podrá i) declarar la urgencia manifiesta para contratar de acuerdo con el estatuto de contratación estatal, ii) regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador, iii) administrar y reglamentar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley, entre otros.

administrativa y presupuestal. Esta norma constitucional se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 270 de 1996.

La Corte Constitucional ha manifestado que el legislador quiso de forma voluntaria otorgarle una condición especial al Ente Acusador, así formará parte de la Rama Judicial, con el propósito de reafirmar su independencia administrativa y financiera. Así lo explica la Corte en estas palabras:

“De conformidad con el último inciso del artículo 249 constitucional, la Fiscalía General de la Nación, no obstante formar parte de la Rama Judicial, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para el debido cumplimiento de su labor investigativa y acusatoria. Con lo anterior quiso el Constituyente que esta entidad gozara, por así decirlo, de un status especial respecto de las demás entidades de la rama, lo que implica que ella no tiene por qué depender de las decisiones que le corresponde adoptar al Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las atribuciones consignadas en los artículos 256 y 257 Superiores. Lo expuesto no obsta para que de conformidad con el artículo 267 de la Carta Política, la Contraloría General de la República pueda ejercer el correspondiente control fiscal, pues sin lugar a dudas se trata de vigilar a una entidad del Estado que administra fondos y bienes de la Nación”.

Así, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional el legislador le atribuyó a la Fiscalía General de la Nación un status especial, al enmarcar de forma particular que la Entidad goza de autonomía administrativa y presupuestal. En tal sentido, el Ente Acusador podrá ejecutar planes, programas y proyectos institucionales que guarden relación con su naturaleza misional y sus objetivos investigativos sin necesidad de consultar la pertinencia en su ejecución con ningún otro órgano de Estado.

El inciso primero del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, señala que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se utilizarán a favor del Estado y serán destinados en un 25% a la Rama Judicial, un 25% a la Fiscalía General de la Nación y un 50% al Gobierno nacional.

Ahora bien, dentro de las modificaciones que se incorporaron en el proyecto de ley al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra en el inciso 7º, lo referente a que el comité que decide sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, estará integrado por un representante de la Fiscalía y un representante de la Rama Judicial, excluyendo de esta forma al Gobierno nacional.

La razón de ello radica en que de la distribución del 100% de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, un 50% ya se encuentra asignado al Gobierno nacional, por lo cual no tendría sentido hacer parte de la discusión sobre el otro 50% correspondiente a la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

Aceptar que el Gobierno nacional interfiera en las decisiones de la Rama Judicial, controvierte la preponderancia del autogobierno judicial, entendido por la Corte Constitucional como “la capacidad de la Rama Judicial para gestionarse y conducirse por sí misma, sin

la dependencia e interferencia de otros poderes y órganos del Estado”.

Según el Alto Tribunal Constitucional<sup>35</sup>, el autogobierno judicial constituye un principio transversal de la Constitución de 1991 que “irradió la configuración del Estado, y en particular, la estructura de gobierno y administración de la Rama Judicial”. En virtud de ello, las instancias encargadas de la conducción de la Rama Judicial fueron “estructuradas en este mismo poder, sustrayendo de los actores gubernamentales las competencias que tenían en la gestión de la Rama”.

En este sentido, la Corte indicó que con “la expedición de la Constitución de 1991 se pasó de un modelo basado en la dispersión funcional y orgánica, en el que los múltiples procesos vinculados a la gestión de la Rama se asignaban a diferentes órganos e instancias estatales, cada uno de los cuales actuaba de manera independiente y desarticulada, a un modelo concentrado que cuenta con un sistema institucional cohesionado, cuyos órganos asumen los distintos niveles de gestión del poder judicial”.

Esta autonomía “responde a un imperativo constitucional que se incorporó en la Constitución luego de un largo recorrido en el que las funciones de gobierno y administración de la Rama Judicial se confiaban inicialmente a la Rama Ejecutiva, y dentro de ella, a órganos con relativa autonomía, y luego, parcialmente, a las instancias jurisdiccionales supremas de la Rama Judicial, hasta llegar, finalmente, a la idea de que esa dispersión funcional debía superarse mediante la atribución de las responsabilidades de gobierno y administración a un órgano especializado endógeno a la propia Rama, que fuese capaz de materializar el principio de autonomía”.

En consecuencia, la Corte ha señalado que “la autonomía de la Rama Judicial es expresión directa del principio de separación de poderes y presupuesto de la independencia de los operadores de justicia, y en la medida en que por esta razón la autonomía guarda una relación directa con el sistema de limitaciones al poder, con el principio democrático, la realización de los derechos fundamentales y la potenciación de la eficacia en la actuación estatal, el referido principio es también un componente esencial del texto constitucional, no susceptible de ser eliminado o suprimido por el Congreso”.

Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación además de pertenecer a la Rama Judicial, goza de un status especial que se enmarca en la autonomía administrativa y presupuestal. En consecuencia, el Ente Acusador puede ejecutar planes, programas y proyectos institucionales que guarden relación con su naturaleza misional y sus objetivos investigativos, sin que ello implique la necesidad de consultar la pertinencia con otro órgano de Estado.

En consideración a lo expuesto, resulta pertinente, razonable y adecuado permitir la reforma legal a la composición del comité que decide sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en razón a que con ello se garantiza el autogobierno judicial y por ende, la autonomía administrativa y financiera de sus decisiones.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

### 3.5. Enajenación Temprana de bienes -Sustitución de la autorización previa del fiscal o juez de extinción de dominio- constitución de garantía de reserva técnica

La Constitución Política de 1991 ha reconocido la propiedad privada como un derecho que goza de protección especial, pero no de manera absoluta. En ese sentido, el legislador está facultado para establecer limitaciones a esa garantía siempre que estas sean idóneas, necesarias y proporcionales para alcanzar finalidades legítimas, tales como la protección del interés público o social. Así lo establece el artículo 58 Superior al consagrar lo siguiente:

*“Cuando la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”<sup>36</sup>.*

Así las cosas, el derecho de propiedad, al igual que los demás derechos fundamentales, admiten limitaciones siempre y cuando estas sean proporcionales. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de dominio admite esas restricciones en los eventos que este se encuentre vinculado al cumplimiento de los deberes constitucionales relacionados de manera estrecha con la noción de Estado Social de Derecho. A manera de ejemplo expone la salvaguarda de los derechos ajenos, y la promoción de la justicia y la equidad<sup>37</sup>. Una de las formas establecidas por el ordenamiento jurídico para garantizar la justicia es la acción de extinción de dominio, la cual prevé la posibilidad de que los bienes que hayan sido adquiridos en ejecución de conductas ilícitas, entren al patrimonio del Estado para financiar el ejercicio de las funciones públicas.

Por mandato legal, el administrador de los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, se encuentra revestido de excepcionales facultades y obligaciones para administrar los bienes que son puestos a su disposición, otorgándole el carácter de secuestro o depositario de los bienes objeto de administración que hacen parte del Frisco, al respecto dispone el parágrafo 2° del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014:

*“La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles”.*

Lo anterior significa, que el secuestro como depositario de bienes, tiene el deber de custodia y disposición de estos según se lo permitan las leyes, estipula el artículo 52 de la Ley 1564 de 2012 que el Secuestro además de la custodia, le asisten las facultades previstas para el mandatario respecto de dichos bienes, ahora bien, como administrador tiene la obligación legal de mantenerlos productivos debiendo siempre prever su no depreciación.

Conforme a dichas funciones, y como lo señalan los diferentes mecanismos de administración de los bienes,<sup>38</sup> el administrador del Frisco, cuenta con la facultad de enajenar, chatarrizar, demoler o destruir tempranamente los activos que se encuentran afectados

<sup>36</sup> Artículo 58, Constitución Política de 1991.

<sup>37</sup> Corte Constitucional. C-750 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>38</sup> Artículo 92 de la Ley 1708 de 2014.

55

por medidas cautelares bajo el cumplimiento de unas prerrogativas especiales.

La figura de la enajenación temprana de bienes, en el marco del proceso de extinción del derecho de dominio, está consagrada en el ordenamiento jurídico desde la Ley 333 de 1996, la cual desde hace 20 años ha evolucionado a través de las siguientes normas: el Decreto Legislativo 1975 de 2002, la Ley 785 de 2002, el Decreto 1461 de 2000 y el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014. Esta posibilidad consagrada en la norma, ha sufrido varias modificaciones, pero en esencia se ha mantenido en el propósito de habilitar la enajenación de algunos bienes como un mecanismo eficiente de administración, principalmente dirigido a evitar los altos costos que se generan en la gestión de los mismos<sup>39</sup>.

La Corte Constitucional, al realizar el examen de constitucionalidad a la Ley 333 de 1996, desde el año 1997, ha sostenido y avalado la tesis de permitir la enajenación temprana de bienes administrados por el Frisco, cobijados bajo medidas cautelares dentro de la acción de extinción de dominio, sin embargo, indica la Corte que la facultad de enajenar, y por analogía de demoler, destruir o chatarrizar tempranamente los activos, no es absoluta e indefinida para cualquier tipo de bienes, al respecto la Sentencia C-539 de 1997, expresa:

*“Debe destacarse que los parágrafos 1º y 2º del artículo 25 acusado se limitan a establecer las reglas aplicables de manera provisional a los bienes objeto de proceso, mientras este se adelanta, así como a contemplar la posibilidad de enajenación de los bienes fungibles o que amenacen deterioro, y ello por razones de prevalencia del interés público y con el objeto de asegurar la función social de la propiedad, impidiendo que en el curso del trámite judicial se genere la práctica inutilidad de los bienes cuya extinción se propone, sobre la base de su origen ilícito.*

*Por las anteriores razones se declarará la exequibidad del aparte demandado.”*

Es preciso indicar que el desarrollo normativo de la figura de enajenación temprana de bienes, ha implicado un cambio en la afectación de los bienes que pueden ser objeto de este mecanismo de administración, de esta forma, se ha visto la necesidad de determinar cuáles son los bienes susceptibles de ser enajenados, chatarrizados, destruidos o demolidos tempranamente, los cuales se sintetizan así:

Normatividad	Bienes con medidas cautelares susceptibles de enajenación temprana
Ley 333 de 1996 (C-539/97)	- Bienes fungibles - Que amenacen deterioro

Ley 785 de 2002	- Bienes fungibles - Bienes consumibles - Que amenacen deterioro
Decreto 1975 de 2002	- Bienes fungibles - Bienes muebles que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo
Decreto 1461 de 2000	- Bienes fungibles - Bienes de género - Bienes que amenacen deterioro - Bienes muebles - Automotores - Los que autorice el Consejo Nacional de Estupelaficientes
Ley 1708 de 2014	- Bienes muebles sujetos a registro - Bienes de género - Bienes fungibles - Bienes consumibles - Perecederos - Semovientes - Bienes que amenacen ruina, pérdida, deterioro ambiental - Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre - Aquellos que de acuerdo un análisis costo-beneficio se concluya que su administración o custodia ocasionan perjuicios o gastos desproporcionados.

Lo anterior entonces, arroja como consecuencia lo siguiente: en primer lugar, que la figura de enajenación temprana de bienes se encuentra reglamentada desde la creación de la acción de extinción de dominio, esto es, desde la Ley 333 de 1996; que la misma, soportó el examen de constitucionalidad, permitiendo a la Corte Constitucional la aplicación de dicho precepto normativo; que desde la aparición de la mencionada figura -Ley 333 de 1996- ni el mandato legal, ni el alto Tribunal, exigía la autorización de la autoridad judicial respectiva (juez o fiscal), con el fin de proceder a materializar este mecanismo de administración, esta autorización sólo fue exigida a partir de la Ley 1708 de 2014; que si bien está permitida la enajenación temprana de bienes, la misma no es una facultad absoluta, pues como bien, ya se expuso, la evolución normativa ha determinado la concreción respecto de los bienes que pueden ser susceptibles de ser enajenados tempranamente identificándolos claramente.

Sin embargo, como se presentó en el proyecto de ley el artículo referente a la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción de activos, no acata lo dispuesto por la Corte Constitucional, por tal razón, y como quiera que desde hace 20 años se encuentra permitida esta figura, entraremos a delimitarla, de la siguiente manera:

**“Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. El administrador del Frisco podrá, con autorización de su Junta Directiva, enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:**

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.

<sup>39</sup> Cfr. Parágrafo 2º artículo 25 Ley 333 de 1996. “Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita”; artículo 12 Decreto 1975 de 2002 “Por medio del cual se suspende la Ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción del dominio”; inciso tercero artículo 12 Ley 793 de 2002 “Por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio”; artículo 2º Ley 785 de 2002 “por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996”; y artículo 93 Ley 1708 de 2014 “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”.

5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.

6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.

7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

*La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.*

*Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, serán ingresados a una subcuenta especial del Frisco con destinación específica a sustituir dicho bien.*

*Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del (20%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.*

*En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.*

*En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.*

*El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco”.*

Con la limitación a estas circunstancias especiales, no se desconoce el desarrollo normativo enunciado y de igual forma no se vulnera el derecho de propiedad, el cual como se expresó, y según lo dicho por la Corte, no es absoluto; en tal virtud, esta figura materializa el principio de la función social de ese derecho, en tanto facultada que en el marco del trámite la propiedad del afectado sea limitada, con la finalidad de que los bienes incursos en el proceso sean aprovechados económicamente a favor de la sociedad y no solamente a favor del titular. Esto resulta compatible con la función social de la propiedad si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el aprovechamiento social de los bienes en los siguientes términos:

*“No obstante, esta facultad -la de disposición de los bienes por parte del propietario- tiene límites impues-*

*tos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables”<sup>40</sup> (subrayas fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, la propuesta normativa prevé que en caso de que la sentencia judicial ordene la devolución del bien, el encargado de la administración de los bienes entregue el producto de la enajenación actualizado y monetizado. Esta previsión garantiza que la medida sea proporcional ya que el titular del derecho de dominio podrá acceder al valor de su bien en caso de que se demuestre que no es producto de una actividad ilícita. En este escenario, al igual que en el de la expropiación, se genera una tensión entre el interés general -búsqueda de la justicia- y el derecho de propiedad individual del investigado. Según la Corte Constitucional, la tensión entre estos dos derechos se resuelve a favor del interés público<sup>41</sup>.

Ahora bien, el interés público, en este caso, no solo se materializa en la correcta administración de justicia, sino también en la adecuada administración de los bienes públicos. La enajenación temprana de bienes, permite que el responsable de estos optimice los recursos y evite desgastes innecesarios en su administración. Este tipo de decisiones permitirá, eventualmente, que la administración tenga los recursos para que, en caso de ordenar la devolución del bien, pueda responder al propietario sin incurrir en mayores cargas fiscales.

La propuesta de reforma consiste en la creación de una reserva técnica como instrumento de contingencia ante el evento de que no prospere la acción de extinción de dominio, sustituyendo el antiguo esquema del control judicial materializado en la autorización del fiscal o juez para la procedencia de la enajenación temprana por la autorización de la junta directiva del administrador del Frisco.

Otorgar dicha facultad al administrador del Frisco para decidir, de manera temprana, sobre la enajenación, destrucción, demolición o chatarrización de los bienes que son entregados para su administración, es una medida apropiada que optimiza los principios constitucionales de la administración pública. Lo anterior toda vez que la medida cumple con los criterios de (i) adecuación, (ii) necesidad y (iii) proporcionalidad.

Para este tipo de decisiones, la propuesta legislativa contempla la destinación de un porcentaje del dinero que resulta de la gestión del Frisco para devolver el dinero de la venta del bien sobre el cual se adelantó el proceso, con su valor actualizado. Esto minimiza el impacto sobre la decisión de enajenación temprana, pues

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>41</sup> “El derecho de propiedad protege los atributos clásicos, empero estos deben acompañarse con la función social y ecológica, así como con la garantía del interés general y utilidad. En desarrollo de ese mandato, el Estado puede adquirir bienes a través de la negociación o la expropiación. En esta última vía, las autoridades obligan al particular a entregar a la administración el dominio sobre un objeto, siempre y cuando cancele una indemnización. Dicho escenario genera tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho de propiedad privada, choque que se resuelve con la cesión del derecho individual a cambio de una indemnización justa”. *Ibid.*

permite que en todo caso, el dueño del bien acceda al valor actualizado del mismo lo que mantiene su patrimonio.

Se observa de lo descrito que la limitación del derecho de dominio es mínima, se encuentra regulada por la ley, está sujeta a controles y prevé la forma de minimizar el daño. Mientras que los principios de eficacia, eficiencia, economía y transparencia de la administración pública se optimizan.

Permitir que en los casos en que la administración de un bien genere un desgaste administrativo innecesario, este sea objeto de enajenación temprana, evita la disposición de recursos públicos para la conservación de un bien durante el proceso de extinción de dominio. La Corte Constitucional ha señalado que en virtud del principio de eficacia:

*“Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”. Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a estos”<sup>42</sup>. (Subrayado fuera del texto).*

Uno de los problemas que afecta el interés general de los ciudadanos es el desgaste administrativo y fiscal en la gestión de los bienes que tienen una presunta relación con la comisión de una conducta punible. Por tanto, una manera de brindar soluciones adecuadas es que el interés individual del ciudadano de mantener el bien a pesar de que sea insostenible su administración, ceda ante el interés público de un gasto fiscal proporcionado a las actividades del Estado.

En cuanto a la primacía del interés general sobre el particular el máximo tribunal de lo constitucional en materia de derecho de propiedad, señaló:

*“Este mismo artículo constitucional reconoce que en caso de conflicto entre el derecho a la propiedad particular y el interés general, este debe primar y el derecho de propiedad ceder en procura de la satisfacción de aquel. Es decir, de conformidad con la configuración constitucional, el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento, especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso concreto se hace necesario limitarlo”.* (Subrayado fuera del texto).

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

Como la figura jurídica se analiza se materializa sobre bienes a los que ya se le impuso medida cautelar, es decir sobre los que ya hay un estudio claro sobre la relación del bien con la comisión de una conducta punible, y que cumplan las circunstancias especiales definidas en el texto propuesto.

Es en virtud de esta condición del bien que se permite su enajenación, pues se advierte que hay una inferencia razonable de que su adquisición no se realizó de conformidad con las previsiones de la legislación vigente, que son bienes que son de difícil administración por parte del administrador del Frisco, bienes que amenazan ruina, que son fungibles, que su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. En consecuencia, su limitación en los términos señalados resulta proporcional.

En términos cuantitativos la propuesta de reforma legal propugna, por una parte, a reducir los altos costos asociados a la administración de los bienes por parte del Frisco, y de otra parte, a mejorar las estadísticas que actualmente reflejan la gestión de la Fiscalía en procesos de extinción de dominio. Para soportar técnicamente la propuesta es oportuno revisar algunas de las cifras más representativas, a saber:

En números concretos, de acuerdo con la información suministrada por la SAE<sup>43</sup>, implementar la enajenación temprana en los bienes con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio permite que el Estado realice una administración eficiente en términos de costo-beneficio, por cuanto, del volumen de activos gestionados a través del Frisco, el 90% corresponde a esta clase de bienes, cuyo presupuesto anual asciende a \$22.116.999.999<sup>44</sup> en lo corrido del 2016. Por tanto, la enajenación permite monetizar los activos y con ello ahorrar gastos en su administración.

Por lo anterior, la posibilidad de enajenar de manera temprana los bienes significa un impacto positivo en la materialización del principio de eficiencia, el cual debe regir la administración pública.

El Tribunal Constitucional ha determinado que el mencionado principio pretende que la administración maximice los beneficios con el menor costo posible, en atención a que los recursos con que cuenta el Estado son limitados, en palabras de la Corporación Judicial:

*“Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que ten-*

<sup>43</sup> La duración promedio de los procesos de extinción de dominio con la Ley 793 de 2002 es de 10 años, tiempo durante el cual el Estado a través del administrador del Frisco asume contingencias y riesgos en la administración de este tipo de activos, los costos de administración equivalen a \$ 2.931.000.000 por bien con medidas cautelares en el año, es decir que el costo de administración en el tiempo del trámite de la acción asciende en \$29.319.605. por bien, lo que quiere decir que en el año se presupuesta por todos los activos en proceso un gasto de \$22.116.999.999 que llevados al ejercicio de 10 años sería un gasto de \$ 221.169.999.990

<sup>44</sup> Fuente: Presupuesto año 2016 SAE



57

gan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos - beneficios".

Finalmente, corresponde al administrador del Frisco, en ejercicio de sus funciones y con apego a la ley, decidir responsablemente la enajenación de los bienes que integran el Frisco, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad, tal como lo prevé el artículo 90 del nuevo Código de Extinción de Dominio - Ley 1708 de 2014.

### 3.6. Disposición de otros bienes a favor del Fondo de Bienes de la Fiscalía General de la Nación

La reforma incorpora una nueva norma que busca resolver de manera definitiva la situación de innumerables bienes que actualmente se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación, pero que no hacen parte de extinción de dominio ni han sido reclamados por sus legítimos propietarios. En ese sentido se apunta a que el Fondo de Bienes de la Fiscalía pueda disponer prontamente de estos bienes con fundamento en criterios que favorezcan la administración como son el costo-beneficio y el tema medio ambiental.

Frente al primer criterio, esto es, el costo-beneficio, la propia Ley 1708 de 2014 lo prevé en su artículo 25 como un criterio de priorización para la persecución de bienes cuyo origen se presume ilícito. Adicionalmente este concepto se encuentra muy asociado al cumplimiento de los fines de la administración a través de los principios de eficacia, economía y celeridad, sobre los cuales se construye un eje fundamental según el cual el Estado debe adoptar las medidas necesarias para ahorrar costos en cumplimiento de esas funciones constitucionales y legales. En ese contexto, es de conocimiento público que la custodia, mantenimiento y administración de bienes durante un tiempo prolongado, genera erogaciones que afectan el erario público, situación que por regla general se consolida por la existencia de normas que dificultan la disposición oportuna de los bienes.

En cuanto al segundo criterio, es decir, el del medio ambiente, es procedente señalar que se trata de un argumento con arraigo constitucional. En efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 49 y 58 Superiores señalan que la atención en salud y el saneamiento ambiental son derechos sociales fundamentales, cuya garantía y protección le corresponde al Estado, y que la "propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica".

Se desprende de lo anterior que es un deber del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, y precisamente la reforma en este caso enfatiza en el hecho que la Fiscalía como entidad estatal debe velar por la protección del medio ambiente y salvaguardar la salubridad pública.

### 3.7. Modificación al esquema de justicia premial en extinción de dominio

El tema de justicia premial tradicionalmente ha sido una cuestión polémica en la medida que permite una

retribución por parte del Estado a los particulares y procesados que denuncien o acepten la responsabilidad sobre una conducta contraria a derecho. La interpretación más común es que se trata de una institución que está legitimando o premiando el delito, dando inclusive origen a derechos que el procesado no tenía en un comienzo.

Pues bien, tanto el derecho internacional como el propio ordenamiento jurídico interno han venido aceptando que la justicia premial es necesaria, en la medida que ha demostrado ser un instrumento eficaz en la detección de crímenes y conductas contrarias a derecho. Existen actualmente instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, que establecen obligaciones concretas frente a la necesidad de implementar los instrumentos necesarios para combatir eficazmente los fenómenos delincuenciales, a saber:

"Artículo 5°. Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado:

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a) Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b) Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita; b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado [...]"<sup>45</sup>.

Respecto de la implementación de la justicia premial en el ordenamiento jurídico interno, se efectuaron importantes consideraciones en la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley y que se resumen de la siguiente manera:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha examinado a fondo la génesis y contenido de la justicia premial en el derecho penal colombiano, precisando que esta responde a la libertad de configuración norma-

<sup>45</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito Viena. NACIONES UNIDAS Nueva York, 2004. Cfr. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción - Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York 2004.

tiva que tiene el legislador.<sup>46</sup> Por supuesto el margen de negociación que tienen los fiscales en virtud de la justicia premial tiene límites legales como corresponde a un modelo que busca la proporcionalidad entre la conducta contraria a derecho y los beneficios que se pueden conceder como consecuencia de colaborar con la justicia<sup>47</sup>.

Es importante señalar que los modelos de justicia premial deben evolucionar en concordancia con la modernización de los fenómenos criminales, lo que incluye ajustar especialmente el tema de la retribución para quienes colaboran eficazmente con la administración de justicia. “En Colombia los antecedentes de justicia premial inician desde las simples rebajas de pena por confesión o delación previstas en el Decreto de 1987, pasando por las instituciones de la sentencia anticipada y allanamientos contemplados en el Decreto 2700 de 1991, y finalmente, con los preacuerdos, y el principio de oportunidad reglados en la Ley 906 de 2004.”<sup>48</sup> Como se desprende de este recuento legal es natural que los modelos de justicia premial evolucionen respecto a la complejidad de los fenómenos criminales, no solo para el proceso penal como aquí se expone, sino además para sistemas particulares y específicos como el de extinción de dominio”.

En la Ley 1708 de 2014 la justicia premial descansa en dos normas concretas. La primera, contenida en el artículo 120 en la cual se establece de manera general que el particular que colabore en la persecución de bienes en los cuales concurra una causal de extinción de dominio, podrá acceder a una retribución equivalen-

te al [5%] del producto del remate de los mismos. La segunda se encuentra prevista en el artículo 133 como sentencia anticipada (procedimiento abreviado), en la cual el afectado previo cumplimiento de las causales allí enunciadas puede acceder a una retribución hasta del [3%] del valor de los bienes objeto de sentencia anticipada, valor que se podrá incrementar en otro tanto según la eficacia de la colaboración.

Con el nuevo modelo propuesto se incorporan dos nuevos artículos que amplían los estadios procesales en los cuales se puede aplicar la justicia premial, y adicionalmente se incorpora un nuevo mecanismo que consiste en retribuir al particular o afectado con la titularidad sobre bienes siempre y cuando el fiscal lo considere procedente y en todo caso con los límites porcentuales y en salarios mínimos que señala el proyecto.

En la exposición de motivos que se radicó con el proyecto se hace referencia al precedente establecido por la Corte de que la implementación de los beneficios por colaboración en el caso de un Tratado mantiene incólume los principios asociados a la igualdad ante la ley y el debido proceso establecidos en la Constitución Política. Dice la Corte lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha señalado que los beneficios por colaboración con la justicia no implican un abandono de los principios de justicia. Ha dicho esta Corporación al respecto:

“No se trata de la negociación del acto de justicia, por cuanto este se mantiene incólume; lo que ocurre en este caso es que el infractor penal repara, bajo algún aspecto, al daño causado a la sociedad, de suerte que, al colaborar con la justicia, se hace merecedor de un tratamiento adecuado a su conducta.

Sin embargo, la Corte hace énfasis en que las razones de conveniencia no pueden llegar en este caso hasta desconocer la existencia de la pena, por cuanto esta constituye lo justo, es decir, lo que se merece; ello equivaldría a dejar de aplicar la justicia, hipótesis que riñe con los principios elementales del Estado de Derecho, que se funda en la legitimidad y eficacia del orden social, el cual, a su vez, se inspira en la justicia como valor superior. Exonerar, de la pena a quien haya participado en el delito de secuestro, es, a todas luces, un acto desproporcionado y por ello mismo viciado de injusticia (...).”<sup>49</sup>

En suma, la propuesta introduce, de una parte, la figura de la “negociación patrimonial por colaboración efectiva”, que solo podrá ser propuesta durante la etapa del juicio, con unas causales taxativas, y cuya retribución se establecerá, según la eficacia de la colaboración, hasta en un [3%] sobre el valor comercial del bien, o la conservación del derecho de propiedad sobre los bienes con el límite porcentual y en salarios mínimos expresados en el proyecto. De otra parte, incorpora la denominada “sentencia anticipada por confesión en extinción de dominio” que se caracteriza porque no existe proceso en curso pero si el interés del titular de denunciar sus bienes que incurrir en causal de extinción de dominio. En este caso se prescinde de toda actuación procesal y el juez directamente dicta sentencia con el mismo modelo de retribución previsto para la negociación patrimonial por colaboración efectiva.

<sup>46</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-073 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. “(...) Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia”.

<sup>47</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2010. “Así las cosas, la Corte Constitucional ha considerado en materia de acuerdos y preacuerdos lo siguiente (i) la existencia de estas figuras no vulnera, per se, el derecho fundamental al debido proceso; (ii) el fiscal no cuenta con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible; (iii) a los hechos invocados en su alegación conclusiva, el fiscal no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente; (iv) la intervención de las víctimas en los acuerdos y preacuerdos debe ser compatible con los rasgos esenciales del sistema penal de tendencia acusatoria; (v) no existe una necesaria coincidencia de intereses entre la víctima y la Fiscalía, situación que debe ser tenida en cuenta en materia de preacuerdos; (vi) si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa, tiene derecho a ser oída e informada acerca de su celebración; (vii) en la valoración del acuerdo, el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales del imputado y de la víctima; y (viii) en determinados casos, el legislador puede restringir o incluso prohibir la celebración de acuerdos o preacuerdos”.

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> Ibid.

SP38

Finalmente, la propuesta de reforma en este tema propende por: i) ampliar los estadios procesales en los cuales puede operar la justicia premial, ii) establecer un nuevo mecanismo de retribución que haga más atractivo para particulares y afectados la denuncia de grandes patrimonios susceptibles de extinción de dominio, y iii) según la eficacia de la colaboración poder afectar en mayor porcentaje el patrimonio de los grandes grupos delictivos organizados.

### 3.8. Inclusión de un mecanismo procesal expedito para quienes estén interesados en la delación de bienes sin que exista proceso en curso

Ya se mencionó en el punto anterior sobre retribución, que la propuesta de justicia premial introduce la denominada "*sentencia anticipada por confesión en extinción de dominio*". Esta figura además de incorporar contenidos de justicia premial, surge como respuesta a la necesidad de disponer de una institución procesal en la cual los interesados en denunciar sus propios bienes inmersos en causal de extinción de dominio, y sobre los cuales no tenga conocimiento la Fiscalía General de la Nación ni exista proceso en curso, puedan agotar un procedimiento expedito en la cual se prescindiera de la etapa de investigación y juzgamiento, para que el juez profiera de plano sentencia.

Se trata de un instrumento útil para evitar el desgaste normal del proceso y que en manera alguna afecte las garantías procesales del interesado, en la medida en que por tratarse de una confesión anticipada está aceptando la concurrencia de alguna de las causales de extinción de dominio sobre bienes de su propiedad.

### 3.9. Presunción probatoria para bienes asociados con grupos delictivos organizados

Dentro de la libertad de configuración normativa del legislador en lo atinente a las instituciones procesales, se encuentra la posibilidad de crear procedimientos de técnica jurídica como las presunciones, que permitan, entre otras, la optimización del servicio de administración de justicia, la protección de bienes jurídicos con un valor particular y la garantía de seguridad frente a determinadas situaciones o hechos.

Así las cosas, mediante la implementación de esta figura en los procesos de extinción del derecho de dominio, no solo se busca que el procedimiento sea más ágil y eficiente, sino que se pretende que cuando existan elementos que razonablemente permitan relacionar la estrecha vinculación de los bienes perseguidos en extinción de dominio con grupos delictivos organizados, pueda presumirse que su origen y/o destinación está vinculado con alguna actividad ilícita.

En relación con las presunciones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

*"(...) es un asunto que toca de lleno con el aspecto probatorio de determinado supuesto de hecho. En efecto, en el caso de las presunciones simplemente legales y de derecho, al probarse los antecedentes o circunstancias conocidos, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción. Así pues, a quien favorece una presunción solo corresponde demostrar estos antecedentes o circunstancias y la ley infiere de ellos la existencia del hecho presumido y del derecho subsiguiente (...)."*<sup>50</sup>

<sup>50</sup> Sentencia C-123 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En este caso, la presunción introducida es una presunción meramente probatoria, donde según las reglas de la razonabilidad, la lógica y la experiencia, se pueda inferir, a partir de la creación de contextos y patrones específicos del comportamiento criminal, que determinado bien tiene un vínculo estrecho con dicha organización, y por ende, estaría encuadrado dentro de una o varias de las causales de extinción de dominio, el fiscal pueda acudir directamente a la presentación de la demanda de extinción del derecho de dominio, sin que sea necesario el agotamiento de la fase inicial.

Los contextos citados en precedencia hacen parte de los medios de construcción de una premisa fáctica, al interior de las nuevas formas de investigación empleadas por la Fiscalía, en su lucha por la desarticulación financiera de los grupos criminales, motivo por el cual, su inclusión es relevante al interior de esta iniciativa. Los elementos a partir de los cuales los investigadores establecen y entretejen los supuestos, para llegar a un hecho, a través de la comprobación de la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, resultan útiles en la lucha contra el crimen.

Al respecto, en Sentencia C-123 de 2006, la Corte Constitucional indicó:

*"(...) En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia - reiterada y aceptada -, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales."*

Según lo expuesto y habida cuenta de que el legislador no puede establecer presunciones si estas no obedecen a las leyes de la lógica o de la experiencia, o no persiguen fines constitucionalmente válidos, resulta oportuno mencionar que la presunción probatoria establecida para grupos delictivos organizados, por su misma naturaleza, no desconoce el derecho de defensa, la presunción de inocencia, ni el debido proceso, tampoco el derecho de terceros de buena fe exenta de culpa, pues el mismo artículo consagra las garantías suficientes para que estos acudan en defensa de sus intereses.

En consonancia con lo expuesto, la Corte Constitucional en la ya citada Sentencia C-123 de 2006 recordó:

*"(...) las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Luego, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario. De esta forma se garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción."*

En suma, la presunción propuesta no resulta atentatoria de ningún principio constitucional o derecho fundamental, en la medida de que es una presunción probatoria, desvirtuable en fase de juicio, la cual resulta, según los fines que persigue esta ley y dentro del marco de la Constitución, útil, necesaria y proporcionada.

### 3.10. Constitución de pólizas para los fiscales

La persecución de bienes por parte de las autoridades competentes en extinción de dominio, conlleva una alta dosis de exposición a todo tipo de acciones legales en contra de las diferentes medidas o decisiones que se adopten frente a la presunta ilegalidad de los mismos. En ese contexto, es evidente la acción de extinción de dominio está imbuida en cuantiosos patrimonios cu-

Los titulares no escatiman en recursos con el propósito exclusivo de conservar intactos sus derechos sobre los bienes. Como resultado de lo anterior, se ha detectado que en múltiples ocasiones los fiscales quedan desprovistos de los medios adecuados de defensa ante las acciones promovidas por los afectados.

La propuesta de introducir una norma en este sentido, propugna por la constitución de pólizas con cargo al porcentaje de la Fiscalía de los recursos provenientes del Frisco, cuyo objeto sea el amparo de fiscales frente al daño antijurídico que se pueda ocasionar en el curso del proceso de extinción de dominio. Por supuesto la posibilidad de beneficiarse de esa cobertura está condicionada a que la conducta sea el resultado de una actuación en sede de investigación, y a que el funcionario competente lo autorice.

### 3.11. Modificación nominal del requerimiento de extinción de dominio y el auto que avoca conocimiento del juicio

La supresión de la fijación provisional de la pretensión en el proceso de extinción de dominio fue la oportunidad adecuada para introducir contenidos procesales concordantes con la naturaleza y propósito de esta acción. Como consecuencia de lo anterior, la propuesta sugiere modificar el requerimiento de extinción de dominio por el de "demanda de extinción de dominio", y a su vez, modificar el auto que avoca conocimiento del juicio por el de "auto admisorio de la demanda".

Estos ajustes buscan guardar coherencia con la nueva arquitectura del proceso y con la naturaleza intrínseca de la acción, es decir, de una parte un demandante que sería la Fiscalía con una pretensión de extinción del dominio, y otra parte, el afectado que se opone a la demanda haciendo uso de sus garantías procesales para que un tercero independiente -el juez-decida de fondo sobre el asunto.

### 3.12. Reforma a la naturaleza y representación legal del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación

En la reforma propuesta a la Ley 1708 de 2014, se propone una modificación al artículo 2° de la Ley 1615 de 2013. Dos aspectos importantes se modifican con esta disposición: El primero apunta a dotar de personería jurídica y autonomía administrativa al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. El segundo consiste en la creación de un gerente, nombrado para este efecto por parte del Fiscal General de la Nación de la planta de personal existente en la entidad.

El eje fundamental sobre el cual se construyó esta propuesta versa sobre el hecho de que la administración de justicia es un servicio público esencial, y como tal, es menester incorporar las acciones administrativas, jurídicas y presupuestales necesarias para optimizar su ejecución. La reforma surge como respuesta a las múltiples dificultades operativas que se presentan actualmente, y propugna a su vez por hacer más efectiva la administración del fondo, dotándolo de la autonomía necesaria para brindar mejores resultados en el cumplimiento de sus fines legales.

## IV. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal del presente proyecto de ley nos remitimos a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 indicó que:

*"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.*

*Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.<sup>51</sup>"*

<sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-625 de 2010, M.P. Nilson Pinilla.

## V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese la expresión “real(es)” por “patrimonial(es)” en los artículos 8º, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral 3, 88 párrafo 1º, 152 inciso 2º, y 212 numeral 5.”.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Modifíquese la expresión “real(es)” por “patrimonial(es)” en los artículos 8º, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral 3, 88 párrafo 1º, 152 inciso 2º, y 212 numeral 5.”.</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “Artículo 10. <i>Publicidad.</i> Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. El juicio de extinción de dominio es público.  Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.”.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “Artículo 10. <i>Publicidad.</i> Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. El juicio de extinción de dominio será público.  Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.”.</p>
<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “Artículo 13. <i>Derechos del afectado.</i> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:  1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.  2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.  3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.  4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.  5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.  6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.  7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.  8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.  9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.  10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.”.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “Artículo 13. <i>Derechos del afectado.</i> Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:  1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.  2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.  3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.  4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.  5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.  6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.  7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.  8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.  9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.  10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.”.</p>
<p><b>Artículo 4º.</b> Modifíquese el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “[...]”</p> <p>1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el código de procedimiento penal contenido en la Ley 600 de 2000.  2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> Modifíquese los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:</p> <p>1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el código de procedimiento penal contenido en la Ley 600 de 2000.  2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.</p>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el código general del proceso”.	En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el código general del proceso.”.
Artículo nuevo	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 29. <i>Atribuciones.</i> Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.</li> <li>2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.</li> <li>3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.</li> <li>4. <u>Proferir resolución de archivo o presentar la demanda de extinción de dominio.</u></li> <li>5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.</li> <li>6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.</li> <li>7. Las demás que le atribuye el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.”. <p>Parágrafo. Se entenderá por demanda el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía y se somete a conocimiento y decisión del juez.</p> </li></ol>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 31. <i>Ministerio Público.</i> El Ministerio Público podrá intervenir como sujeto procesal a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del fiscal, con las mismas facultades de los demás sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.</p> <p>También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados.”.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 31. <i>Ministerio Público.</i> El Ministerio Público podrá intervenir como sujeto procesal a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal, con las mismas facultades de los demás sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación a través de sus delegados y agentes.</p> <p>También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados.”.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 32. <i>Ministerio de Justicia y del Derecho.</i> El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del fiscal y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.”.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 32. <i>Ministerio de Justicia y del Derecho.</i> El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.”.</p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 33. <i>Competencia para el juzgamiento.</i> La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de extinción de dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito especializados en extinción de dominio.</p> <p>Parágrafo 1°. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías.</p> <p>Parágrafo 2°. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del fiscal será competencia de los jueces del circuito especializados en extinción de dominio”.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 33. <i>Competencia para el juzgamiento.</i> La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio.</p> <p>Parágrafo 1°. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías.</p> <p>Parágrafo 2°. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio”.</p>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 8º.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 35. <i>Competencia territorial para el juzgamiento.</i> Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.</p> <p>Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.</p> <p>Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial de Bogotá.</p> <p>La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.”</p>	<p><b>Artículo 9º.</b> Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 35. <i>Competencia territorial para el juzgamiento.</i> Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.</p> <p>Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.</p> <p>Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.</p> <p>La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.”</p>
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 42. <i>Ruptura de la Unidad Procesal.</i> Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para proferir resolución de archivo o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.</li> <li>2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.</li> <li>3. Cuando se solicite el trámite de extinción de dominio abreviada respecto de uno o algunos de los bienes.</li> <li>4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La ruptura de la Unidad Procesal no genera cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones.”</p>
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 48 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:</p> <p>“Artículo 48. <i>Clasificación.</i> Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos y resoluciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión.</li> <li>2. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.</li> <li>3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.</li> <li>4. Resoluciones, si las profiere el Fiscal.</li> </ol>
<p><b>Artículo 9º.</b> Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 52. <i>Clasificación.</i> Durante la etapa del juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 52. <i>Clasificación.</i> Durante la etapa del juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.</p>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 53. <i>Personal.</i> La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.</p> <p>Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.</p> <p>En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.</p> <p>La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el de admisión de la demanda y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.”</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 53. <i>Personal.</i> La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.</p> <p>Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.</p> <p>En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.</p> <p>La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, <u>el auto que admite la demanda de revisión</u> y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.”</p>
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 54. <i>Por estado.</i> Con excepción del <u>auto admisorio de la demanda de extinción de dominio</u>, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.”</p>
<p><b>Artículo 11.</b> Adiciónese el artículo 55A a la Ley 1708 de 2014, en el cual se dispondrá lo siguiente:</p> <p>“Artículo 55A. <i>Por aviso.</i> Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.</p> <p>El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.</p> <p>El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.</p> <p><del>El correo electrónico y la publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no se entenderán como formas de notificación”.</del></p>	<p><b>Artículo 15.</b> Adiciónese el artículo 55A a la Ley 1708 de 2014, en el cual se dispondrá lo siguiente:</p> <p>“Artículo 55A. <i>Por aviso.</i> Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.</p> <p>El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.</p> <p>El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.</p> <p>La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación”.</p>



TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 58 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “Artículo 58. <i>Providencias que deben notificarse.</i> Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: <u>el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio</u>, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión. Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.”</p>
<p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “Artículo 65. <i>Apelación.</i> En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:  1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.  2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto devolutivo.  3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.  4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.  5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el de queja.  Parágrafo. Cuando se haya apelado el auto que niega pruebas, el juez no podrá correr traslado ni conceder oportunidad para la presentación de alegatos de conclusión hasta tanto no se resuelva el recurso o se desista del mismo”.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Modifíquese el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.”</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “Artículo 67. <i>Trámite del recurso de apelación.</i> El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación [...].   Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “Artículo 67. <i>Trámite del recurso de apelación.</i> El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.  Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.  Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.  Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”</p>
<p><b>Artículo 14.</b> Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “Artículo 73. <i>Procedencia.</i> La acción de revisión podrá ser ejercida dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la sentencia y procederá por estas causales: [...]”</p>	<p><b>Eliminado</b></p>
<p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “Artículo 87. <i>Fines de las medidas cautelares.</i> Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si</p>	<p><b>Artículo 19.</b> Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “Artículo 87. <i>Fines de las medidas cautelares.</i> Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si</p>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.</p> <p>El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del fiscal”.</p>	<p>no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.</p> <p>El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 88. <i>Clases de medidas cautelares.</i> Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.</p> <p>Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Embargo.</li> <li>2. Secuestro.</li> <li>3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.</li> <li>4. <del>Cualquiera otra medida razonable dentro del proceso para asegurar la efectividad de la acción.</del></li> </ol> <p>[...]</p> <p>Parágrafo 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el Administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.</p> <p>Parágrafo 3º. El administrador del Frisco en calidad de secuestro, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley.</p> <p>Parágrafo 4º. Asígnese al administrador del Frisco la facultad de policía administrativa para el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes.</p> <p>Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco”.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 88. <i>Clases de medidas cautelares.</i> Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.</p> <p>Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Embargo.</li> <li>2. Secuestro.</li> <li>3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.</li> </ol> <p>Parágrafo 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.</p> <p>Parágrafo 3º. El administrador del Frisco en calidad de secuestro, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley.</p> <p>Parágrafo 4º. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes.</p> <p>Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco”.</p>
<p><b>Artículo 17.</b> Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 89. <i>Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.</i> Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 89. <i>Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.</i> Excepcionalmente el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”.</p>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 18.</b> Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 91. <i>Administración y destinación.</i> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, y los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013. En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.</p> <p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1° del presente artículo, estará a cargo de un Comité integrado por un representante de la Fiscalía General de la Nación y un representante de la Rama Judicial, quienes decidirán conforme a las solicitudes remitidas a este Comité por parte del administrador del Frisco y de conformidad con el reglamento que el Comité expida para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p>Parágrafo 2°. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.</p> <p>Parágrafo 3°. Asignar al administrador del Frisco, la facultad de policía administrativa en materia de cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes.</p> <p>Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 91. <i>Administración y destinación.</i> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.</p> <p>Los predios rurales sobre los que recaiga la acción de extinción de dominio serán destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013. En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.</p> <p>Los bienes, los rendimientos y los frutos que generen los bienes localizados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente ley deberán destinarse prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.</p> <p>Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra.</p> <p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1° del presente artículo, estará a cargo de un Comité integrado por un representante de la Fiscalía General de la Nación y un representante de la Rama Judicial, quienes decidirán conforme a las solicitudes remitidas a este Comité por parte del administrador del Frisco y de conformidad con el reglamento que el Comité expida para tal efecto.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p>Parágrafo 2°. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.</p> <p>Parágrafo 3°. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes.</p> <p>Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.</p>

62

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>En el evento en que el administrador del Frisco, ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar y practicar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia”.</p>	<p>En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.”.</p>
<p><b>Artículo 19.</b> <i>Modifíquese</i> el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “Artículo 92. <i>Mecanismos de administración.</i>  [...]  Parágrafo. Los bienes objeto de enajenación deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, los artículos 9° y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas o jurídicas del inmueble”.</p>	<p><b>Artículo 23.</b> <i>Adiciónese un párrafo</i> al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:    “Parágrafo. Los bienes objeto de enajenación deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional <u>siguiendo los criterios que para el avalúo catastral están contenidos en el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, los artículos 9° y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas o jurídicas del inmueble.</u></p>
<p><b>Artículo 20.</b> <i>Modifíquese</i> el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “Artículo 93. <i>Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción de activos.</i> El administrador del Frisco deberá, como facultad propia, enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes en proceso de extinción de dominio.    La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.  Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 24.</b> <i>Modifíquese</i> el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así  “Artículo 93. <i>Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción.</i> El administrador del Frisco podrá, con autorización de su Junta Directiva, enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:  1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.  2. Representen un peligro para el medio ambiente.  3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.  4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.  5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.  6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.  7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.  La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.  Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, serán ingresados a una subcuenta especial del Frisco con destinación específica a sustituir dicho bien. Los dineros y recursos que ingresen por enajenación temprana no podrán ser objeto de disposición por parte del Frisco hasta tanto no exista sentencia en firme de extinción de dominio proferida por el juez de conocimiento.  Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del (20%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.</p>

63

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del (20%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.</p> <p>En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.</p> <p>En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.</p> <p>El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco”.</p>	<p>En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.</p> <p>En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.</p> <p>El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco”.</p>
<p><b>Artículo 21.</b> <del>Modifíquese el artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</del>  “Artículo 106. <i>Devolución de bienes.</i>  [...]”</p> <p>Parágrafo. En los casos en que se instauran procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos”.</p>	<p><b>Artículo 25.</b> <u>Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</u>  <u>“Parágrafo 3°. En los casos en que se instauran procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos”.</u></p>
<p><b>Artículo 22.</b> Adicionar el artículo 106A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  “Artículo 106A. <i>Disposición de otros bienes con cargo al Fondo de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.</i> La administración de los bienes muebles sujetos o no a registro que no tengan vocación para que se inicie una acción de extinción de dominio, que en desarrollo de una investigación penal hayan sido o sean dejados en custodia de la Fiscalía General de la Nación sin haberse adoptado ninguna de las medidas jurídicas por los fiscales a cargo, y en las cuales se ha decidido o se decida poner fin a la actuación penal con preclusión, sentencia o archivo, será asumida desde ese momento por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía. Este aplicará los sistemas de administración que corresponda dentro de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1615 de 2013, con el propósito de mitigar los impactos medio ambientales, financieros y de cualquier otro orden que se deriven del deterioro de estos bienes muebles. Al mismo régimen quedarán sujetos los bienes que hayan permanecido o permanezcan en custodia o estén a disposición de la Fiscalía por más de seis (6) meses, que no hayan sido reclamados por quienes acrediten derechos sobre los mismos y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se conozca a qué investigación se encuentran asociados;</li> <li>2. No puedan ser identificados técnicamente;</li> <li>3. Hayan perdido su valor económico o</li> <li>4. La investigación esté en curso y no se haya definido la situación jurídica del bien respectivo.</li> </ol>	<p><b>Artículo 26.</b> Adiciónese el artículo 13A a la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:  “Artículo 13A. <i>Disposición de bienes bajo custodia del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.</i> El Fondo Especial para la Administración de Bienes podrá aplicar el proceso de abandono de bienes a favor de la Fiscalía General de la Nación definido en el artículo 13 de la Ley 1615 de 2013, a los bienes administrados por más de un (1) año por el Fondo que no tengan vocación para que se inicie acción de extinción de dominio y que cumplan una de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No sea posible determinar el proceso penal al cual se encuentran asociados.</li> <li>2. No puedan ser identificados técnicamente en razón a su deterioro o estado actual.</li> <li>3. No tengan valor económico conforme a informe técnico.</li> <li>4. Haya finalizado el proceso penal y no se haya definido la situación jurídica del bien.</li> <li>5. Aquellos respecto de los cuales se desconozca su titular, poseedor o tenedor legítimo.</li> </ol>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 1º. Cuando en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar la adición de la decisión proferida, dentro de los seis meses siguientes, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.</p> <p>Parágrafo 2º. La enajenación o chatarrización del bien, en los casos anteriores, seguirá lo dispuesto en el artículo 93 de esta ley. Solo podrá realizarse después de que los bienes hayan sido examinados por peritos y por cualquier medio se haya realizado la fijación del elemento material probatorio cuando sea necesario.</p> <p>Parágrafo tercero: Cuando el bien haya sido enajenado y sea procedente su devolución, se reintegrará al reclamante el valor correspondiente.</p> <p>Parágrafo 4º. El producto de las enajenaciones podrá ser destinado por la Fiscalía General de la Nación, en todo o en parte al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.</p>	<p>Parágrafo 1º. En estos eventos, el Fondo será competente para expedir orden de devolución a quien o quienes se establezca que tienen mejor derecho sobre el bien, la cual deberá ser comunicada en debida forma para garantizar el derecho al debido proceso; una vez comunicada empezarán a correr los términos para iniciar el proceso de abandono.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el Fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar la adición de la decisión proferida, dentro de los seis meses siguientes, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.</p> <p>Parágrafo 3º. La administración de los bienes muebles sujetos o no a registro que no tengan vocación para que se inicie una acción de extinción de dominio, que en desarrollo de una investigación penal hayan sido dejados en custodia de la Fiscalía General de la Nación sin haberse adoptado ninguna de las medidas jurídicas por los fiscales o jueces a cargo, y en las cuales se ha decidido poner fin a la actuación penal con preclusión, sentencia o archivo, será asumida desde ese momento por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía.</p> <p>Parágrafo 4º. El producto de las enajenaciones podrá ser destinado por la Fiscalía General de la Nación, en todo o en parte al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.</p>
<p><b>Artículo 23.</b> Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 110. <i>Pago de obligaciones de bienes improductivos.</i> Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:</p> <p>a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;</p> <p>b) La enajenación y entrega del bien.</p> <p>En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.</p> <p>Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”.</p>	<p><b>Artículo 27.</b> Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 110. <i>Pago de obligaciones de bienes improductivos.</i> Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:</p> <p>a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;</p> <p>b) La enajenación y entrega del bien.</p> <p>En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.</p> <p>Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”.</p>
<p><b>Artículo 24.</b> Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 116. <i>Etapas.</i> El procedimiento constará de dos fases:</p> <p>1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.</p> <p>2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece el presente código”.</p>	<p><b>Artículo 28.</b> Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 116. <i>Etapas.</i> El procedimiento constará de dos fases:</p> <p>1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.</p> <p>2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos <u>de la presente ley</u>”.</p>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 25.</b> Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 120. <i>Retribución.</i> Se podrá retribuir hasta con el [5%] del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] smlmv, al particular que informe de manera eficaz sobre la existencia de bienes que se encuentren incursos en alguna de las causales de extinción de dominio.</p> <p>El Estado de manera discrecional también podrá optar como retribución para el particular la conservación del derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración, y que el valor comercial de los mismos no supere el [5%] del total de los bienes objeto de extinción de dominio, sin que supere los 2.500 smlmv.</p> <p>La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la hará figurar en la sentencia, guardando reserva de la identidad del particular.</p> <p>Parágrafo. El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular”.</p>	<p><b>Artículo 29.</b> Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 120. <i>Retribución.</i> Se podrá retribuir hasta con el cinco [5%] del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] smlmv, al particular que informe de manera eficaz sobre la existencia de bienes que se encuentren incursos en alguna de las causales de extinción de dominio.</p> <p>Cuando el Juez lo considere procedente, de acuerdo con la eficacia de la colaboración, también podrá retribuir al particular con la conservación del derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita. Lo anterior siempre que el valor comercial de los bienes no supere el cinco [5%] del total de los bienes objeto de extinción de dominio, que no exceda los 2.500 smlmv y que no se trate de bienes de destinación específica.</p> <p>La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la incluirá en la sentencia, guardando reserva de la identidad del particular.</p> <p>Parágrafo. El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular”.</p>
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 30.</b> Modifíquese el artículo 122 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 122. <i>Inoponibilidad de secreto o reserva.</i> Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio se podrá solicitar, previa autorización judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción, cruces de información en las bases de datos de entidades financieras, bancarias, y en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. Esta autorización podrá concederse por un (1) año, prorrogable por un término igual. Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitaran la consulta y cruce de bases de datos a través de puntos de información en las sedes de la Fiscalía que esta solicite.</p> <p>Asimismo, cuando se adelanten investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil, tributaria y en general ninguna reserva legal.”.</p>
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 31.</b> Adiciónese el artículo 122A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 122A. <i>Reporte de operaciones sospechosas.</i> En el marco de la presente ley la UIAF y la DIAN deberán remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, copia de toda la información sobre operaciones o transacciones sospechosas de las cuales tengan conocimiento en virtud de sus funciones legales, sin perjuicio del envío de los informes de análisis establecidos en la ley vigente.</p> <p>La copia del reporte de que trata el presente artículo deberá ser enviado a través del canal que la Fiscalía disponga para el efecto, en cuyo caso es responsabilidad de la entidad que remite la información generar la constancia efectiva de su envío.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar la aclaración o ampliación del reporte con el único propósito de determinar la relevancia de la información en el curso de la acción de extinción de dominio.</p> <p>Las entidades que reporten operaciones sospechosas no podrán informar sobre este procedimiento a las personas o titulares de la información, ni a terceros no autorizados por ley, y se comprometen a mantener su reserva en los términos previstos en las normas vigentes. El incumplimiento de esta obligación legal dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.</p>

64

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 26.</b> Adicionar el artículo 122A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 122A <i>Respuesta a requerimientos.</i> Las entidades públicas que sean objeto de requerimientos por parte de la autoridad competente en el curso de la acción de extinción de dominio, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata, eficiente y gratuita, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento.</p> <p>Los gastos de envío de la información serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable que incumpla con el término establecido en el inciso anterior incurrirá en las sanciones previstas en la ley”.</p>	<p><b>Artículo 32.</b> Adiciónese el artículo 122B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 122B. <i>Respuesta a requerimientos.</i> Las entidades públicas que sean objeto de requerimientos por parte de la autoridad competente en el curso de la acción de extinción de dominio, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata, eficiente y gratuita, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento.</p> <p>Los gastos de envío de la información serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable que incumpla con el término establecido en el inciso anterior incurrirá en las sanciones previstas en la ley”.</p>
<p><b>Artículo 27.</b> Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 123. <i>De la conclusión de la fase inicial.</i> Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio. En este último evento, en cuaderno aparte el fiscal también podrá dictar medidas cautelares si no lo ha hecho antes o existen nuevos bienes”.</p>	<p><b>Artículo 33.</b> Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 123. <i>De la conclusión de la fase inicial.</i> Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio. En este último evento, en cuaderno aparte el Fiscal también podrá dictar medidas cautelares si no lo ha hecho antes o existen nuevos bienes”.</p>
<p><b>Artículo 28.</b> Adicionar un numeral al artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 124. <i>Del archivo.</i> El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán proferir resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias: [...]</p> <p>6. Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción”.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Adiciónese un numeral 6 al artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:</p> <p>“6. Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción.”</p>
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 35.</b> Elimínese el epígrafe “Capítulo II. Fijación Provisional de la Pretensión” del Capítulo II del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014.</p>
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 36.</b> Modifíquese el epígrafe “Capítulo III. Del Procedimiento Abreviado de Extinción de Dominio” del Capítulo III del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo II. Del Procedimiento Abreviado de Extinción de Dominio”.</p>
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 37.</b> Modifíquese el epígrafe “Capítulo IV. Trámite del Requerimiento de Declaratoria de Improcedencia” del Capítulo IV del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo III. Trámite del Requerimiento de Declaratoria de Improcedencia”.</p>
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 38.</b> Modifíquese el epígrafe “Capítulo V. El juicio de extinción de dominio” del Capítulo V del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo IV. El juicio de extinción de dominio”</p>
<p><b>Artículo 29.</b> Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 132. <i>Requisitos de la demanda de extinción de dominio.</i> La demanda presentada por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.</li> <li>2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.</li> <li>3. Las pruebas en que se funda.</li> <li>4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.</li> <li>5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.</li> </ol> <p>La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.</p>	<p><b>Artículo 39.</b> Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:</p> <p>“Artículo 132. <i>Requisitos de la demanda de extinción de dominio.</i> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.</li> <li>2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.</li> <li>3. Las pruebas en que se funda.</li> <li>4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.</li> <li>5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.</li> </ol> <p>La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.</p>



88  
65

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 30.</b> Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 133. <i>De la sentencia anticipada de extinción de dominio.</i> En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 del presente código, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.</p> <p><b>Parágrafo. Beneficios por colaboración:</b> El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conservar el derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el [3%] del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.</li> <li>2. El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 del presente Código, la cual será de hasta un [3%] del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] smlmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro [3%] del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos [2.5000] smlmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes: [...].”</li> </ol>	<p><b>Artículo 40.</b> Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 133. <i>De la sentencia anticipada de extinción de dominio.</i> En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.</p> <p>El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, salvo los bienes de destinación específica, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres [3%] del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.</li> <li>2. El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco [5%] del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] smlmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro [5%] del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos [2.5000] smlmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados.</li> <li>b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal.</li> <li>c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia.</li> <li>d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.</li> </ul> </li> </ol>
<p><b>Artículo 31.</b> <del>Modificar</del> el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 137. <i>Inicio de juicio.</i> Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.</p> <p>En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A”.</p>	<p><b>Artículo 41.</b> <del>Modifíquese</del> el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 137. <i>Inicio de juicio.</i> Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.</p> <p>En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A”.</p>
<p><b>Artículo 32.</b> <del>Modificar</del> el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 138. <i>Notificación del inicio del juicio.</i> El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley.”.</p>	<p><b>Artículo 42.</b> <del>Modifíquese</del> el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 138. <i>Notificación del inicio del juicio.</i> El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley.”.</p>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 33.</b> Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 141. <i>Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.</i> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.</li> <li>2. Aportar pruebas.</li> <li>3. Solicitar la práctica de pruebas.</li> <li>4. Formular observaciones sobre el <del>acto de requerimiento</del> presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.</li> </ol> <p>El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.</p> <p>En caso de encontrar que el <del>acto de requerimiento</del> no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.</p>	<p><b>Artículo 43.</b> Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 141. <i>Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.</i> Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y <u>presentar</u> impedimentos, recusaciones o nulidades.</li> <li>2. Aportar pruebas.</li> <li>3. Solicitar la práctica de pruebas.</li> <li>4. Formular observaciones sobre <u>la demanda de extinción del derecho de dominio</u> presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.</li> </ol> <p>El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.</p> <p>En caso de encontrar que <u>la demanda de extinción de dominio</u> no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que <u>la</u> subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario <u>la</u> admitirá a trámite”.</p>
<p><b>Artículo 34.</b> <u>Adicionar</u> a la Ley 1708 de 2014 el artículo 142A, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 142A <i>Negociación patrimonial por colaboración efectiva.</i> La justicia premial en extinción de dominio deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.</p> <p>La negociación patrimonial por colaboración efectiva en extinción de dominio deberá ser propuesta por el afectado una vez finalizado el término de traslado a los sujetos procesales e intervinientes previsto en el artículo 141 de esta ley y hasta antes de dictar sentencia. El afectado podrá solicitar la suspensión del proceso mediante escrito en el que manifieste al fiscal investigador un plan de colaboración con la justicia y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir. La suspensión del proceso no podrá extenderse por más de 30 días.</p> <p>El Fiscal que evalúa la propuesta del afectado, informará al juez de conocimiento para la respectiva suspensión del juicio.</p> <p>Una vez se determine la viabilidad de adelantar la negociación patrimonial por colaboración efectiva, el fiscal solicitará la extinción del bien objeto de proceso y estimará el porcentaje de retribución al afectado, el cual se fijará hasta un [3%] sobre el valor comercial del bien, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] smlmv, o la conservación del derecho de propiedad sobre bienes pasibles de extinción de dominio, según la eficacia de la colaboración, y que correspondan hasta un [3%] del valor de los bienes objeto de colaboración sin superar los dos mil quinientos [2.500] smlmv.</p> <p>El juez de conocimiento realizará el control de legalidad de la negociación patrimonial por colaboración efectiva. Si lo encuentra ajustado a derecho, emitirá la sentencia de extinción de dominio, en caso contrario, ordenará continuar con la actuación procesal. En todo caso el juez deberá verificar antes de dictar sentencia el cumplimiento de la negociación por parte del afectado.</p> <p>Parágrafo 1º. Con fundamento en la terminación anticipada del juicio, el afectado podrá solicitar su inclusión en el programa de protección de testigos, siempre que el fiscal lo considere procedente.</p> <p>Parágrafo 2º. El fiscal de extinción de dominio enviará un informe a la Dirección de Fiscalías Nacionales, y a la de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, en el que se reseñen los términos de la colaboración del afectado. Este informe servirá como criterio para la aplicación del principio de oportunidad y otros beneficios en el proceso penal”.</p>	<p><b>Artículo 44.</b> <u>Adiciónese</u> el artículo 142A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 142A. <i>Negociación patrimonial por colaboración efectiva.</i> La justicia premial en extinción de dominio deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.</p> <p>La negociación patrimonial por colaboración efectiva en extinción de dominio deberá ser propuesta por el afectado una vez finalizado el término de traslado a los sujetos procesales e intervinientes previsto en el artículo 141 de esta ley y hasta antes de dictar sentencia. El afectado podrá solicitar la suspensión del proceso mediante escrito en el que manifieste al Fiscal investigador un plan de colaboración con la justicia y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir. La suspensión del proceso no podrá extenderse por más de 30 días.</p> <p>El Fiscal que evalúa la propuesta del afectado, informará al juez de conocimiento para la respectiva suspensión del juicio.</p> <p>Una vez se determine la viabilidad de adelantar la negociación patrimonial por colaboración efectiva, el Fiscal solicitará la extinción del bien objeto de proceso y estimará el porcentaje de retribución al afectado, el cual se fijará hasta un tres por ciento [3%] sobre el valor comercial del bien, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] smlmv, o la conservación del derecho de propiedad sobre bienes pasibles de extinción de dominio, según la eficacia de la colaboración, y que correspondan hasta un tres por ciento [3%] del valor de los bienes objeto de colaboración sin superar los dos mil quinientos [2.500] smlmv.</p> <p>El juez de conocimiento realizará el control de legalidad de la negociación patrimonial por colaboración efectiva. Si lo encuentra ajustado a derecho, emitirá la sentencia de extinción de dominio, en caso contrario, ordenará continuar con la actuación procesal. En todo caso el juez deberá verificar antes de dictar sentencia el cumplimiento de la negociación por parte del afectado.</p> <p>Parágrafo 1º. Con fundamento en la terminación anticipada del juicio, el afectado podrá solicitar su inclusión en el programa de protección de testigos, siempre que el Fiscal lo considere procedente.</p> <p>Parágrafo 2º. El Fiscal de Extinción de Dominio enviará un informe a la Dirección de Fiscalías Nacionales <u>y a la Dirección Nacional de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, en el que se reseñen los términos de la colaboración del afectado.</u> Este informe servirá como criterio para la <u>aplicación del principio de oportunidad y otros beneficios en el proceso penal</u>”.</p>

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 35.</b> Adicionar a la Ley 1708 de 2014 el artículo 142B, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 142B. <i>Causales.</i> La negociación patrimonial por colaboración efectiva se aplicará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el afectado informe sobre la existencia de otros bienes de su propiedad, diferentes a los denunciados en el proceso, que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.</li> <li>2. Cuando el afectado informe sobre la existencia de bienes ajenos que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, siempre y cuando el monto de los bienes sea representativo a juicio del fiscal.</li> <li>3. Cuando el afectado informe sobre la existencia de estructuras criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.</li> <li>4. Cuando el afectado informe sobre la existencia de redes de testaferrato o colaboradores de organizaciones criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.” </li></ol>	<p><b>Artículo 45.</b> Adiciónese el artículo 142B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 142B. <i>Causales.</i> La negociación patrimonial por colaboración efectiva se aplicará en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando el afectado informe sobre la existencia de otros bienes de su propiedad, diferentes a los denunciados en el proceso, que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.</li> <li>2. Cuando el afectado informe sobre la existencia de bienes ajenos que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, siempre y cuando el monto de los bienes sea representativo a juicio del Fiscal.</li> <li>3. Cuando el afectado informe sobre la existencia de estructuras criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.</li> <li>4. Cuando el afectado informe sobre la existencia de redes de testaferrato o colaboradores de organizaciones criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.” </li></ol>
<p><b>Artículo 36.</b> Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 151. <i>Publicidad.</i> Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento. Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas”.</p>	<p><b>Artículo 46.</b> Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 151. <i>Publicidad.</i> Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas. Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento.”</p>
<p><b>Artículo 37.</b> Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 152. <i>Carga de la prueba.</i> En el proceso de extinción de dominio impera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la licitud del título que acredita la titularidad de los bienes afectados dentro del proceso de extinción de dominio.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.</p> <p>Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.</p>	<p><b>Artículo 47.</b> Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 152. <i>Carga de la prueba.</i> En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.</p> <p>Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.</p>
<p><b>Artículo 38.</b> Adicionar el artículo 152A a la Ley 1708 de 2014, la cual quedará así:</p> <p>“Artículo 152A. <i>Presunción probatoria para grupos delictivos organizados.</i> Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente asociados a grupos delictivos organizados se presume su origen y destinación en la actividad ilícita.</p> <p>En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación presentará demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien después de efectuar las notificaciones correspondientes, proferirá de plano sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes. El juez podrá prescindir de cualquier actuación procesal adicional, salvo que dentro de este término se presenten afectados con interés legítimo que aleguen buena fe exenta de culpa o inexistencia del vínculo, en cuyo caso se tramitará un incidente procesal en el cual el juez notificará a los afectados, si es posible su identificación, y resolverá de fondo sobre el asunto en la misma sentencia que extinga el derecho de dominio.</p>	<p><b>Artículo 48.</b> Adiciónese el artículo 152A a la Ley 1708 de 2014, la cual quedará así:</p> <p>Artículo 152A. <i>Presunción probatoria para grupos delictivos organizados.</i> Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.</p> <p>En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el presente código.</p>

97  
66

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo. Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado”.</p>	<p>Parágrafo. Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado.</p> <p><u>En caso de que no se presenten afectados con interés legítimo, el juez proferirá sentencia de plano dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de efectuar las notificaciones correspondientes de la demanda de extinción.</u></p> <p><u>El juez podrá prescindir de cualquier actuación procesal adicional.</u></p> <p>Parágrafo. Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado.</p>
<p><b>Artículo nuevo</b></p>	<p><b>Artículo 49.</b> Modifíquese el artículo 189 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 189. <i>Confesión durante la fase inicial.</i> Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado reciban declaración a un afectado durante la fase inicial, y este confiese explícitamente que uno o alguno de sus bienes se encuentra en una de las causales de extinción de dominio, el funcionario ordenará la ruptura de la unidad procesal, presentará la demanda de extinción de dominio respecto de aquellos bienes a que se refiere la confesión y la remitirá inmediatamente al juez junto con la copia de la confesión, para que este siga el procedimiento abreviado de extinción de dominio.</p>
<p><b>Artículo 39.</b> Adicionar el artículo 189A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 189A. <i>Sentencia Anticipada por confesión en extinción de dominio.</i> Cuando no curse un proceso de extinción de dominio sobre los mismos bienes, y exista interés del titular de confesar voluntariamente la existencia de bienes inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, el interesado reconocerá de manera expresa que concurren sobre los bienes los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciará a presentar oposición. Una vez presentada la solicitud el fiscal evaluará la procedencia de la confesión y verificará la titularidad de los bienes denunciados. Excepcionalmente y de manera discrecional podrá realizar una investigación expedita cuando exista duda razonable sobre el propósito y contenido de la confesión. Realizado lo anterior el fiscal procederá a elaborar un acta en la cual se consignen la lectura de los derechos constitucionales al interesado y el contenido de la confesión. Posteriormente presentará directamente la demanda de extinción de dominio ante el juez competente quien prescindiendo del derecho de oposición, evaluará la procedencia del acuerdo y dictará sentencia anticipada de extinción del derecho de dominio. La retribución a favor del interesado en realizar la confesión de parte seguirá las mismas reglas del artículo 142A del presente código”.</p>	<p><b>Artículo 50.</b> Adiciónese el artículo 189A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 189A. <i>Sentencia Anticipada por confesión en extinción de dominio.</i> Cuando no curse un proceso de extinción de dominio sobre los mismos bienes, y exista interés del titular de confesar voluntariamente la existencia de bienes inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, el interesado reconocerá de manera expresa que concurren sobre los bienes los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciará a presentar oposición. Una vez presentada la solicitud el Fiscal evaluará la procedencia de la confesión y verificará la titularidad de los bienes denunciados. Excepcionalmente y de manera discrecional podrá realizar una investigación expedita cuando exista duda razonable sobre el propósito y contenido de la confesión. Realizado lo anterior el Fiscal procederá a elaborar un acta en la cual se consignen la lectura de los derechos constitucionales al interesado y el contenido de la confesión. Posteriormente presentará directamente la demanda de extinción de dominio ante el juez competente quien prescindiendo del derecho de oposición, evaluará la procedencia del acuerdo y dictará sentencia anticipada de extinción del derecho de dominio. La retribución a favor del interesado en realizar la confesión de parte seguirá las mismas reglas del artículo 142A de la presente ley”.</p>
<p><b>Artículo 40.</b> Adicionar el artículo 208A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 208A. <i>Medidas cautelares para bienes en el exterior.</i> La Fiscalía General de la Nación podrá dictar medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio que se encuentren en el exterior. Estas medidas serán sometidas al control de legalidad correspondiente ante los jueces de extinción de dominio para su plena eficacia en el país extranjero. En lo pertinente se aplicarán las reglas de cooperación judicial contenidas en esta ley”.</p>	<p><b>Artículo 51.</b> Adiciónese el artículo 208A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 208A. <i>Medidas cautelares para bienes en el exterior.</i> La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la autoridad competente del país cooperante la ejecución de las medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio que se encuentren en el exterior. Estas medidas serán sometidas al control de legalidad correspondiente ante los jueces de extinción de dominio para su plena eficacia en el país extranjero. En lo pertinente se aplicarán las reglas de cooperación judicial contenidas en esta ley”.</p>

67

TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 41.</b> Modifíquese el artículo 212 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 212. <i>Procedimiento para el exequatur.</i> Para la ejecución de una orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se adelantará el siguiente procedimiento:</p> <p>1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente a la Fiscalía General de la Nación la orden de decomiso, sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>2. La Fiscalía General de la Nación recibirá la decisión y la solicitud formal de ejecución, y presentará de inmediato ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la demanda de extinción de dominio.</p> <p>3. La Corte Suprema de Justicia estudiará si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo, y resolverá de plano. Esta decisión hará tránsito a cosa juzgada en primera instancia.</p> <p>4. En firme la sentencia de exequatur, la Corte Suprema de Justicia enviará la actuación de los jueces de extinción de dominio para su ejecución.”</p>	<p><b>Artículo eliminado</b></p>
<p><b>Artículo 42.</b> Adicionar el artículo 216A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 216A. <i>Constitución de pólizas para la defensa de jueces y fiscales.</i> Se podrán constituir pólizas con cargo al Frisco para amparar el riesgo de daño antijurídico que se ocasione con las decisiones adoptadas por los fiscales y jueces dentro del proceso de extinción de dominio.</p> <p>Estas pólizas buscarán garantizar el derecho de defensa y adecuada representación de los fiscales y jueces que así lo soliciten, al encontrarse incurso en instancias disciplinarias o penales, siempre y cuando la presunta falta disciplinaria o delito se relacione directamente con la actividad de investigación o juzgamiento en los procesos de extinción de dominio. El Director de Fiscalía Nacional Especializado en Extinción de Derecho de Dominio y el funcionario que designe el Consejo Superior de la Judicatura, serán los competentes para autorizar la procedencia de la solicitud en cada caso concreto.</p>	<p><b>Artículo 52.</b> Adiciónese el artículo 216A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 216A. <i>Constitución de pólizas para la defensa de Fiscales.</i> La Fiscalía General de la Nación podrá constituir pólizas con cargo a sus recursos provenientes del Frisco para amparar el riesgo de daño antijurídico que se ocasione con las decisiones adoptadas por los Fiscales dentro del proceso de extinción de dominio.</p> <p>Estas pólizas buscarán garantizar el derecho de defensa y adecuada representación de los Fiscales que así lo soliciten, al encontrarse incurso en instancias disciplinarias o penales, siempre y cuando la presunta falta disciplinaria o delito se relacione directamente con la actividad de investigación en los procesos de extinción de dominio. El Director de Fiscalía Nacional Especializada en Extinción de Derecho de Dominio, será el competente para autorizar la procedencia de la solicitud en cada caso concreto”.</p>
<p><b>Artículo 44.</b> Adicionar el artículo 217B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 217B. <i>Régimen de extinción de dominio para el posconflicto.</i> Las normas del presente código, con excepción de los postulados de la Ley 975 de 2005, rigen para la persecución de los bienes de grupos delictivos organizados que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio”.</p>	<p><b>Eliminado</b></p>
<p><b>Artículo 45.</b> Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, mediante el cual se adicionó el artículo 17B de la Ley 975 de 2005.</p> <p>[...]</p> <p>Parágrafo 4º. Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas.</p>	<p><b>Artículo 53.</b> Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 17B de la Ley 975 de 2005.</p> <p>“Parágrafo 4º. Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas.</p>

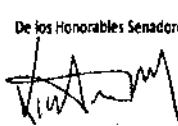
TEXTO ORIGINAL PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas".	Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas".
<b>Artículo 46°.</b> Modifíquese el artículo 9° de la Ley 793 de 2002, el cual quedará así: "Artículo 9° <i>Régimen Tributario.</i> Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien".	<b>Artículo 54.</b> Modifíquese el artículo 9° de la Ley 785 de 2002, el cual quedará así: "Artículo 9° <i>Régimen Tributario.</i> Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien".
<b>Artículo 47.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así: "Artículo 2°. <i>Naturaleza y representación legal del fondo.</i> El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225/95, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley. Este fondo será representado legalmente por un gerente de libre nombramiento y remoción que designará el Fiscal General de la Nación de la planta de personal de la entidad".	<b>Artículo 55.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así: "Artículo 2°. <i>Naturaleza y representación legal del fondo.</i> El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225/95, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley. Este fondo será representado legalmente por un gerente de libre nombramiento y remoción que designará el Fiscal General de la Nación de la planta de personal de la entidad".
<b>Artículo 43.</b> Adicionar el artículo 217A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: "Artículo 217A. <i>Régimen de transición.</i> Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley".	<b>Artículo 56.</b> Régimen de transición. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.
<b>Artículo 48.</b> <i>Vigencia.</i> Esta ley entrará a regir inmediatamente después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente los artículos 126, 127, 129 y 131 de la Ley 1708 de 2014, y las demás leyes que le sean contrarias o incompatibles.	<b>Artículo 57.</b> <i>Vigencia.</i> Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación, deroga los artículos 97, 126, 127, 129 y 131 de la Ley 1708 de 2014 y las demás normas que le sean contrarias.

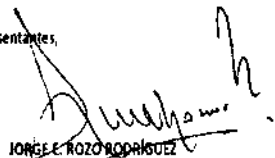
**VII. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a las Comisiones Primeras del Senado de la República y la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado - 193 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto en el pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores y Representantes,

De los Honorables Senadores y Representantes,

  
VIVIANE MORALES HOYOS  
Senadora de la República

  
JORGE E. ROZO RODRÍGUEZ  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 SENADO, 193 CÁMARA DE 2016**

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Modifíquese la expresión "real(es)" por "patrimonial(es)" en los artículos 8, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral 3, 88 párrafo 1°, 152 inciso 2°, y 212 numeral 5°.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

"Artículo 10. *Publicidad.* Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. El juicio de extinción de dominio será público.

39  
68

Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.”

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 13° de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 13. *Derechos del afectado.* Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.”

**Artículo 4°.** Modifíquese los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:

1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el código de procedimiento penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación

de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el código general del proceso.”

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 29. *Atribuciones.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.

2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.

3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.

4. Proferir resolución de archivo o presentar la demanda de extinción de dominio.

5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídica las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.

7. Las demás que le atribuye el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.”

Parágrafo. Se entenderá por demanda el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía y se somete a conocimiento y decisión del juez.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 31. *Ministerio Público.* El Ministerio Público podrá intervenir como sujeto procesal a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal, con las mismas facultades de los demás sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación a través de sus delegados y agentes.

También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados.”

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 32. *Ministerio de Justicia y del Derecho.* El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.”

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 33. *Competencia para el juzgamiento.* La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio.

Parágrafo 1°. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías.

Parágrafo 2°. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio”.

**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 35. *Competencia territorial para el juzgamiento.* Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional.”.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 42. *Ruptura de la Unidad Procesal.* Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para proferir resolución de archivo o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.

2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.

3. Cuando se solicite el trámite de extinción de dominio abreviada respecto de uno o algunos de los bienes.

4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el

exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.

Parágrafo. La ruptura de la Unidad Procesal no genera cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones.”.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 48 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

“Artículo 48. *Clasificación.* Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos y resoluciones:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión.

2. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.

4. Resoluciones, si las profiere el Fiscal.

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 52. *Clasificación.* Durante la etapa del juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 53. *Personal.* La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.”.

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 54. *Por estado.* Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará



5  
69

por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.”

**Artículo 15.** Adiciónese el artículo 55A a la Ley 1708 de 2014, en el cual se dispondrá lo siguiente:

“Artículo 55A. *Por aviso.* Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación”.

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 58 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 58. *Providencias que deben notificarse.* Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión.

Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.”

**Artículo 17.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo.”

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 67. *Trámite del recurso de apelación.* El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

Parágrafo. La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 87. *Fines de las medidas cautelares.* Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 88. *Clases de medidas cautelares.* Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

Parágrafo 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. La entidad administradora del Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

Parágrafo 3°. El administrador del Frisco en calidad de secuestre, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley.

Parágrafo 4°. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes.

Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.”

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 89. *Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.* Excepcionalmente el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.”

**Artículo 22.** Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 91. *Administración y destinación.* Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje.

Los predios rurales sobre los que recaiga la acción de extinción de dominio serán destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República.

Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

Los bienes, los rendimientos y los frutos que generen los bienes localizados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente ley deberán destinarse prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.

Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra.

La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1° del presente artículo, estará a cargo de un Comité integrado por un representante de la Fiscalía General de la Nación y un representante de la Rama Judicial, quienes decidirán conforme a las solicitudes remitidas a este Comité por parte del administrador del Frisco y de conformidad con el reglamento que el Comité expida para tal efecto.

Parágrafo 1°. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.

Parágrafo 2°. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.

Parágrafo 3°. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes.

Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.

En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.”

**Artículo 23.** Adiciónese un parágrafo al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Parágrafo. Los bienes objeto de enajenación deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una

vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional siguiendo los criterios que para el avalúo catastral están contenidos en el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, los artículos 9° y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas o jurídicas del inmueble.

**Artículo 24.** Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así

“Artículo 93. *Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción.* El administrador del Frisco podrá, con autorización de su Junta Directiva, enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, serán ingresados a una subcuenta especial del Frisco con destinación específica a sustituir dicho bien. Los dineros y recursos que ingresen por enajenación temprana no podrán ser objeto de disposición por parte del Frisco hasta tanto no exista sentencia en firme de extinción de dominio proferida por el juez de conocimiento.

Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del (20%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. De-

berá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco”.

**Artículo 25.** Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Parágrafo 3°. En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos”.

**Artículo 26.** Adiciónese el artículo 13A a la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 13A. *Disposición de bienes bajo custodia del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes podrá aplicar el proceso de abandono de bienes a favor de la Fiscalía General de la Nación definido en el artículo 13 de la Ley 1615 de 2013, a los bienes administrados por más de un (1) año por el Fondo que no tengan vocación para que se inicie acción de extinción de dominio y que cumplan una de las siguientes características:

1. No sea posible determinar el proceso penal al cual se encuentran asociados.
2. No puedan ser identificados técnicamente en razón a su deterioro o estado actual.
3. No tengan valor económico conforme a informe técnico.
4. Haya finalizado el proceso penal y no se haya definido la situación jurídica del bien.
5. Aquellos respecto de los cuales se desconozca su titular, poseedor o tenedor legítimo

Parágrafo 1°. En estos eventos, el Fondo será competente para expedir orden de devolución a quien o quienes se establezca que tienen mejor derecho sobre el bien, la cual deberá ser comunicada en debida forma para garantizar el derecho al debido proceso, una vez comunicada empezarán a correr los términos para iniciar el proceso de abandono.

Parágrafo 2°. Cuando en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el Fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar la adición de la decisión proferida, dentro de los seis meses siguientes, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.

Parágrafo 3°. La administración de los bienes muebles sujetos o no a registro que no tengan vocación para que se inicie una acción de extinción de dominio, que en desarrollo de una investigación penal hayan sido dejados en custodia de la Fiscalía General de la Nación

90

sin haberse adoptado ninguna de las medidas jurídicas por los fiscales o jueces a cargo, y en las cuales se ha decidido poner fin a la actuación penal con preclusión, sentencia o archivo, será asumida desde ese momento por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía.

Parágrafo 4°. El producto de las enajenaciones podrá ser destinado por la Fiscalía General de la Nación, en todo o en parte al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

**Artículo 27.** Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 110. *Pago de obligaciones de bienes improductivos.* Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;

b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”.

**Artículo 28.** Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 116. *Etapas.* El procedimiento constará de dos fases:

1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.

2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”.

**Artículo 29.** Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 120. *Retribución.* Se podrá retribuir hasta con el cinco [5%] del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] smlmv, al particular que informe de manera eficaz sobre la existencia de bienes que se encuentren incursos en alguna de las causales de extinción de dominio.

Cuando el Juez lo considere procedente, de acuerdo con la eficacia de la colaboración, también podrá retribuir al particular con la conservación del derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia

de una actividad ilícita. Lo anterior siempre que el valor comercial de los bienes no supere el cinco [5%] del total de los bienes objeto de extinción de dominio, que no exceda los 2.500 smlmv y que no se trate de bienes de destinación específica.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la incluirá en la sentencia, guardando reserva de la identidad del particular.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular”.

**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 122 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 122. *Inoponibilidad de secreto o reserva.* Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio se podrá solicitar, previa autorización judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción, cruces de información en las bases de datos de entidades financieras, bancarias, y en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. Esta autorización podrá concederse por un (1) año, prorrogable por un término igual.

Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitarán la consulta y cruce de bases de datos a través de puntos de información en las sedes de la Fiscalía que esta solicite.

Asimismo, cuando se adelanten investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil, tributaria y en general ninguna reserva legal.”.

**Artículo 31.** Adiciónese el artículo 122A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 122A. *Reporte de operaciones sospechosas.* En el marco de la presente ley la UIAF y la DIAN deberán remitir inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación, copia de toda la información sobre operaciones o transacciones sospechosas de las cuales tengan conocimiento en virtud de sus funciones legales, sin perjuicio del envío de los informes de análisis establecidos en la ley vigente.

La copia del reporte de que trata el presente artículo deberá ser enviado a través del canal que la Fiscalía disponga para el efecto, en cuyo caso es responsabilidad de la entidad que remite la información generar la constancia efectiva de su envío.

La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar la aclaración o ampliación del reporte con el único propósito de determinar la relevancia de la información en el curso de la acción de extinción de dominio.

Las entidades que reporten operaciones sospechosas no podrán informar sobre este procedimiento a las personas o titulares de la información, ni a terceros no autorizados por ley, y se comprometen a mantener su reserva en los términos previstos en las normas vigentes. El incumplimiento de esta obligación legal dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

**Artículo 32.** Adiciónese el artículo 122B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 122B. *Respuesta a requerimientos*. Las entidades públicas que sean objeto de requerimientos por parte de la autoridad competente en el curso de la acción de extinción de dominio, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata, eficiente y gratuita, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento.

Los gastos de envío de la información serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable que incumpla con el término establecido en el inciso anterior incurrirá en las sanciones previstas en la ley”.

**Artículo 33.** Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 123. *De la conclusión de la fase inicial*. Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio. En este último evento, en cuaderno aparte el Fiscal también podrá dictar medidas cautelares si no lo ha hecho antes o existen nuevos bienes”.

**Artículo 34.** Adiciónese un numeral 6 al artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

“6. Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción.”.

**Artículo 35.** Elimínese el epígrafe “Capítulo II. Fijación Provisional de la Pretensión” del Capítulo II del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014.

**Artículo 36.** Modifíquese el epígrafe “Capítulo III. Del Procedimiento Abreviado de Extinción de Dominio” del Capítulo III del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo II. Del Procedimiento Abreviado de Extinción de Dominio”.

**Artículo 37.** Modifíquese el epígrafe “Capítulo IV. Trámite del Requerimiento de Declaratoria de Improcedencia” del Capítulo IV del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo III. Trámite del Requerimiento de Declaratoria de Improcedencia”.

**Artículo 38.** Modifíquese el epígrafe “Capítulo V. El juicio de extinción de dominio” del Capítulo V del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo IV. El juicio de extinción de dominio”.

**Artículo 39.** Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

“Artículo 132. *Requisitos de la demanda de extinción de dominio*. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

**Artículo 40.** Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 133. *De la sentencia anticipada de extinción de dominio*. En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:

1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, salvo los bienes de destinación específica, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres [3%] del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.

2. El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco [5%] del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] smlmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro [5%] del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos [2.5000] smlmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:

a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados.

b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal.

c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia.

d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

**Artículo 41.** Modifíquese el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 137. *Inicio de juicio.* Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A”.

**Artículo 42.** Modifíquese el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 138. *Notificación del inicio del juicio.* El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley.”.

**Artículo 43.** Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 141. *Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

**Artículo 44.** Adiciónese el artículo 142A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 142A. *Negociación patrimonial por colaboración efectiva.* La justicia premial en extinción de dominio deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

La negociación patrimonial por colaboración efectiva en extinción de dominio deberá ser propuesta por el afectado una vez finalizado el término de traslado a los sujetos procesales e intervinientes previsto en el artículo 141 de esta ley y hasta antes de dictar sentencia. El afectado podrá solicitar la suspensión del proceso mediante escrito en el que manifieste al Fiscal investigador un plan de colaboración con la justicia y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir. La suspensión del proceso no podrá extenderse por más de 30 días.

El Fiscal que evalúa la propuesta del afectado, informará al juez de conocimiento para la respectiva suspensión del juicio.

Una vez se determine la viabilidad de adelantar la negociación patrimonial por colaboración efectiva, el Fiscal solicitará la extinción del bien objeto de proceso y estimará el porcentaje de retribución al afectado, el

cual se fijará hasta un [3%] sobre el valor comercial del bien, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] slmlmv, o la conservación del derecho de propiedad sobre bienes pasibles de extinción de dominio, según la eficacia de la colaboración, y que correspondan hasta un [3%] del valor de los bienes objeto de colaboración sin superar los dos mil quinientos [2.500] slmlmv

El juez de conocimiento realizará el control de legalidad de la negociación patrimonial por colaboración efectiva. Si lo encuentra ajustado a derecho, emitirá la sentencia de extinción de dominio, en caso contrario, ordenará continuar con la actuación procesal. En todo caso el juez deberá verificar antes de dictar sentencia el cumplimiento de la negociación por parte del afectado.

Parágrafo 1°. Con fundamento en la terminación anticipada del juicio, el afectado podrá solicitar su inclusión en el programa de protección de testigos, siempre que el Fiscal lo considere procedente.

Parágrafo 2°. El Fiscal de Extinción de Dominio enviará un informe a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección Nacional de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, en el que se reseñen los términos de la colaboración del afectado. Este informe servirá como criterio para la aplicación del principio de oportunidad y otros beneficios en el proceso penal”.

**Artículo 45.** Adiciónese el artículo 142B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 142B. *Causales.* La negociación patrimonial por colaboración efectiva se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando el afectado informe sobre la existencia de otros bienes de su propiedad, diferentes a los denunciados en el proceso, que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.
2. Cuando el afectado informe sobre la existencia de bienes ajenos que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, siempre y cuando el monto de los bienes sea representativo a juicio del Fiscal.
3. Cuando el afectado informe sobre la existencia de estructuras criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.
4. Cuando el afectado informe sobre la existencia de redes de testaferrato o colaboradores de organizaciones criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.”.

**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 151. *Publicidad.* Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas. Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento.”.

**Artículo 47.** Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 152. *Carga de la prueba.* En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustentan la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de

72

prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

**Artículo 48.** Adiciónese el artículo 152A a la Ley 1708 de 2014, la cual quedará así:

**Artículo 152A. Presunción probatoria para grupos delictivos organizados.** Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.

En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el presente código.

**Parágrafo.** Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado.

**Artículo 49.** Modifíquese el artículo 189 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 189. *Confesión durante la fase inicial.* Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado reciban declaración a un afectado durante la fase inicial, y este confiese explícitamente que uno o alguno de sus bienes se encuentra en una de las causales de extinción de dominio, el funcionario ordenará la ruptura de la unidad procesal, presentará la demanda de extinción de dominio respecto de aquellos bienes a que se refiere la confesión y la remitirá inmediatamente al juez junto con la copia de la confesión, para que este siga el procedimiento abreviado de extinción de dominio.

**Artículo 50.** Adiciónese el artículo 189A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 189A. *Sentencia Anticipada por confesión en extinción de dominio.* Cuando no curse un proceso de extinción de dominio sobre los mismos bienes, y exista interés del titular de confesar voluntariamente la existencia de bienes inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, el interesado reconocerá de manera expresa que concurren sobre los bienes los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciará a presentar oposición.

Una vez presentada la solicitud el Fiscal evaluará la procedencia de la confesión y verificará la titularidad

de los bienes denunciados. Excepcionalmente y de manera discrecional podrá realizar una investigación expedita cuando exista duda razonable sobre el propósito y contenido de la confesión.

Realizado lo anterior el Fiscal procederá a elaborar un acta en la cual se consignen la lectura de los derechos constitucionales al interesado y el contenido de la confesión.

Posteriormente presentará directamente la demanda de extinción de dominio ante el juez competente quien prescindiendo del derecho de oposición, evaluará la procedencia del acuerdo y dictará sentencia anticipada de extinción del derecho de dominio.

La retribución a favor del interesado en realizar la confesión de parte seguirá las mismas reglas del artículo 142A de la presente ley”.

**Artículo 51.** Adiciónese el artículo 208A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 208A. *Medidas cautelares para bienes en el exterior.* La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la autoridad competente del país cooperante la ejecución de las medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio que se encuentren en el exterior. Estas medidas serán sometidas al control de legalidad correspondiente ante los jueces de extinción de dominio para su plena eficacia en el país extranjero. En lo pertinente se aplicarán las reglas de cooperación judicial contenidas en esta ley”.

**Artículo 52.** Adiciónese el artículo 216A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 216A. *Constitución de pólizas para la defensa de Fiscales.* La Fiscalía General de la Nación podrá constituir pólizas con cargo a sus recursos provenientes del Frisco para amparar el riesgo de daño antijurídico que se ocasione con las decisiones adoptadas por los Fiscales dentro del proceso de extinción de dominio.

Estas pólizas buscarán garantizar el derecho de defensa y adecuada representación de los Fiscales que así lo soliciten, al encontrarse incursos en instancias disciplinarias o penales, siempre y cuando la presunta falta disciplinaria o delito se relacione directamente con la actividad de investigación en los procesos de extinción de dominio.

El Director de Fiscalía Nacional Especializada en Extinción de Derecho de Dominio, será el competente para autorizar la procedencia de la solicitud en cada caso concreto”.

**Artículo 53.** Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 17B de la Ley 975 de 2005.

“Parágrafo 4°. Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera

inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas”.

**Artículo 54.** Modifíquese el artículo 9° de la Ley 785 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 9° *Régimen Tributario.* Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien”.

**Artículo 55.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 2° *Naturaleza y representación legal del fondo.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225/95, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

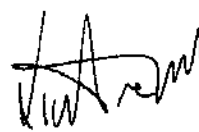
Este fondo será representado legalmente por un gerente de libre nombramiento y remoción que designará el Fiscal General de la Nación de la planta de personal de la entidad”.

**Artículo 56. Régimen de transición.** Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta a la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

**Artículo 57. Vigencia.** Esta ley entrará a regir a partir la fecha de su promulgación, deroga los artículos 97, 126, 127, 129 y 131 de la Ley 1708 de 2014 y las demás normas que le sean contrarias.

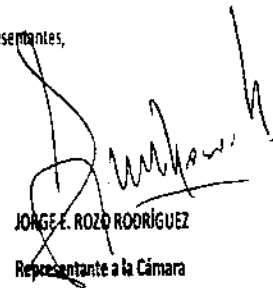
De los honorables Senadores y Representantes,

De los Honorables Senadores y Representantes,



VIVIANE MORALES HOYOS

Senadora de la República



JORGE E. ROZO RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara





# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 233

Bogotá, D. C., lunes, 17 de abril de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2017, DENTRO DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ, AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 03 DE 2017 SENADO, 006 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.*

El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como a los grupos significativos de ciudadanos, las agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular.

Por gobierno entiéndase, según corresponda, al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal.

Por Autoridad Electoral se entiende al Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces.

Por réplica se entiende el derecho que le asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a

responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 3°. *Derecho fundamental a la oposición política.* De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

Artículo 4°. *Finalidades.* La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.

Artículo 5°. *Principios rectores.* Las normas que establece el presente Estatuto deben interpretarse a partir, entre otros, de los siguientes principios:

a) **Construcción de la Paz Estable y Duradera.** El Estatuto de Oposición aquí consagrado se soporta en el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política como elemento central de la resolución pacífica de las controversias;

b) **Principio democrático.** El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias;

c) **Participación política efectiva.** El Estado garantizará a todas las organizaciones políticas el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social;

d) **Ejercicio pacífico de la deliberación política.** El proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política;

e) **Libertad de pensamiento y opiniones.** Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático;

f) **Pluralismo político.** Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático;

g) **Equidad de género.** Las organizaciones políticas, incluidas aquellas que se declaren en oposición, compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alterna y universal;

h) **Armonización con los convenios y tratados internacionales.** Los derechos establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos;

i) **Control político:** El ejercicio del control político permitirá a las organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y administrativas del gobierno;

j) **Diversidad étnica.** Se brindarán garantías especiales y se crearán mecanismos de acciones afirmativas para que los partidos políticos de los pueblos indígenas y afrocolombianos, y los movimientos sociales étnicos, puedan ejercer libremente el derecho fundamental a la oposición. Para ello, se promoverá su inclusión y participación en los derechos aquí desarrollados.

Artículo 6°. *Declaración política.* Dentro del mes siguiente al inicio del gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:

1. Declararse en oposición.
2. Declararse independiente.
3. Declararse organización de gobierno.

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

Parágrafo. Las organizaciones políticas, podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.

Artículo 7°. *Niveles territoriales de oposición política.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán declararse en oposición, en cualquiera de los niveles de gobierno de que trata el artículo 2° de esta ley.

Los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular podrán declararse en oposición al correspondiente nivel gobierno así:

1. Las que tengan representación en el Congreso de la República lo podrán hacer frente al Gobierno nacional.

2. Las que tengan representación en las asambleas departamentales lo podrán hacer frente a la respectiva administración departamental.

3. Las que ostenten representación en los concejos municipales y distritales lo podrán hacer frente a la respectiva administración municipal o distrital.

Artículo 8°. *Competencia para efectuar la declaración política.* En el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la declaración política o su modificación se adoptarán, en cada nivel territorial, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con representación en corporaciones públicas de elección popular, la decisión se adoptará por los miembros de la bancada en la correspondiente corporación pública.

Parágrafo transitorio. Las organizaciones políticas deberán modificar sus estatutos y definir el mecanismo o autoridades competentes para realizar la declaración política antes del veinte (20) de julio de 2018.

Artículo 9°. *Registro y publicidad.* La declaración política deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, que la inscribirá en el registro único de partidos y movimientos políticos. A partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en esta ley.

La Autoridad Electoral publicará y actualizará en su página web las respectivas declaraciones.

Artículo 10. *Representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos de oposición e independientes.* Para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades territoriales y nacionales que definan sus estatutos.

Tratándose de grupos significativos de ciudadanos con representación en corporaciones públicas de elección popular, se tendrá a su comité promotor y a los miembros de la bancada.

Tratándose de movimientos sociales con representación en corporaciones públicas de elección popular, se tendrá a quienes figuren como representantes legales de las mismas y a los miembros de las correspondientes bancadas.

## CAPÍTULO II

### De los derechos de la oposición política

Artículo 11. *Derechos.* Las organizaciones políticas declaradas en oposición de que trata la presente ley, tendrán los siguientes derechos específicos:

- a) Financiación adicional para el ejercicio de la oposición;
- b) Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético;
- c) Acceso a la información y a la documentación oficial;

- d) Derecho de réplica;
- e) Participación en Mesas Directivas de Plenarias de las corporaciones públicas de elección popular;
- f) Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas;
- g) Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos;
- h) Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores;
- i) Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular;
- j) Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y presupuesto.

Parágrafo. Se promoverán garantías y mecanismos de acciones afirmativas para que los partidos y movimientos sociales de los pueblos indígenas y afrodescendientes accedan a los derechos reconocidos en este artículo.

Artículo 12. *Financiación adicional para el ejercicio de la oposición.* Se apropiará una partida adicional para el Fondo Nacional de Financiación Política, equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del financiamiento del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, con destino a aquellos declarados en oposición al Gobierno nacional, quienes internamente garantizarán el manejo de los recursos asignados de acuerdo a los principios constitucionales y legales rectores del presente Estatuto. Esta partida se distribuirá en partes iguales entre todos ellos.

Parágrafo. Las autoridades competentes deberán adelantar las medidas necesarias para asegurar la financiación en los términos del presente artículo a partir del veinte (20) de julio de 2018.

Artículo 13. *Acceso a los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético.* Sin perjuicio de los espacios institucionales para la divulgación política otorgados a todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la Autoridad Electoral asignará entre las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular que se declaren en oposición, espacios adicionales en medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. Para radio y televisión, se hará de la siguiente manera:

- a) Asignará, en cada canal de televisión y emisora, al menos 30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía;
- b) Determinará la duración, frecuencia y fechas de emisión de los espacios, con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Televisión y del Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, según sea el caso;
- c) Para el ejercicio de la oposición al Gobierno nacional, se asignarán solamente en medios de comunicación con cobertura nacional. Para el ejercicio de la oposición a nivel territorial, se asignarán espacios de acuerdo a la cobertura y correspondencia de los medios con el nivel territorial;

d) El cincuenta por ciento (50%) del tiempo se asignará en partes iguales, y el otro cincuenta por ciento (50%) con base en el número de escaños que tenga cada organización en el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales, según corresponda;

f) El costo de los espacios será asumido con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias;

g) Para las concesiones o títulos que se asignen, reneven o prorroguen a partir de la vigencia de esta ley, los tiempos necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado constituye una obligación especial del servicio a cargo de los concesionarios u operadores;

h) En los espacios otorgados para divulgación política en los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético, las organizaciones políticas deberán garantizar la participación paritaria entre hombres y mujeres;

i) La Autoridad Electoral reglamentará la materia.

Artículo 14. *Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso.* En la instalación de las sesiones del Congreso por parte del Presidente de la República, luego de la transmisión oficial, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional tendrán un tiempo de veinte (20) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos, en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.

Parágrafo. La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales, siempre garantizando condiciones de equidad y proporcionalidad en relación a espacios, tiempos y medios utilizados por los gobiernos locales.

Artículo 15. *Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales.* Cuando el Presidente de la República haga alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, tendrán en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del gobierno. Esta opción tendrá un límite de tres veces en el año. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.

Parágrafo. La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales.

Artículo 16. *Acceso a la información y a la documentación oficial.* Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 17. *Derecho de réplica.* Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán el derecho de réplica en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, ministros, gobernadores, alcaldes, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas y por cualquier otro alto funcionario oficial. En tales casos la organización política interesada en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.

Cuando los ataques mencionados se produzcan en alocuciones o intervenciones oficiales, haciendo uso de los espacios que la ley reserva para este tipo de funcionarios en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, se solicitará la protección del derecho en los términos establecidos en esta ley y se concederá en condiciones de equidad para que el representante de la organización de oposición pueda responder en forma oportuna, y con tiempos y medios similares, y que en todo caso garanticen una amplia difusión.

Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad a la organización de oposición afectada de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.

Si el medio no concede la oportunidad de responder al afectado y quien así se considere contacta al medio de comunicación, dentro de los tres días siguientes a la emisión de las declaraciones, y este se niega a permitir su intervención, la organización de oposición afectada podrá acudir a la acción de protección de los derechos de oposición en los términos del artículo 28 de la presente ley.

En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.

Artículo 18. *Participación en Mesas Directivas de Plenarias de corporaciones públicas de elección popular.* Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las Mesas Directivas del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

La organización política que hubiese ocupado este lugar en las Mesas Directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

Esta representación debe alternarse en periodos sucesivos entre hombres y mujeres.

Artículo 19. *Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas.* Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la respectiva corporación pública de elección popular, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y Comisiones Permanentes, tres (3) veces durante cada legislatura del Congreso de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política, y una (1) vez durante cada periodo de sesiones ordinarias de la asamblea departamental, concejo distrital o municipal, según corresponda. El orden del día podrá incluir debates de control político. La Mesa Directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.

El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición, sólo podrá ser modificado por ellos mismos.

Parágrafo. Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden del día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en oposición.

Artículo 20. *Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores.* Para la selección de los miembros del Senado de la República en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional y con representación en dicha Cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Artículo 21. *Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.* Las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular declaradas en oposición tendrán derecho a una participación adecuada y equitativa en los programas de radio, televisión, publicaciones escritas y demás herramientas de comunicación que estén a cargo de la respectiva corporación pública de elección popular.

Artículo 22. *Transparencia y rendición de cuentas en el Plan de Desarrollo y Planes Plurianuales de Inversión.* En el marco de la aprobación de los planes plurianuales de inversiones de los Planes de Desarrollo del nivel nacional, departamental y municipal, el respectivo gobierno deberá hacer público en los portales web institucionales los programas y proyectos que se pretendan ejecutar. Además, deberán publicarse las modificaciones o adiciones a su articulado presentadas en el trámite de la construcción de dichos planes plurianuales y los congresistas, diputados y/o concejales autores de las mismas.

Los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales realizarán audiencias públicas para que la ciudadanía pueda conocer los proyectos de inversión en el marco de los planes plurianuales y puedan

presentar propuestas de priorización de las respectivas inversiones. Para el caso del Gobierno nacional estas audiencias deberán realizarse por departamentos, en los Gobiernos Departamentales deberán adelantarse en sus respectivos municipios y en los gobiernos distritales o municipales se realizarán, según el caso, por localidades, comunas o barrios.

Igualmente, antes de finalizar cada año del periodo constitucional, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, presentarán a la respectiva corporación pública de elección popular, un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión.

Los gobiernos deberán poner a disposición de la ciudadanía el informe en la página web y demás canales digitales que para tal efecto disponga cada entidad.

El informe será debatido en plenaria dentro de los treinta (30) días siguientes de su radicación. Para ello, las organizaciones políticas declaradas en oposición y en independencia tendrán derecho a que se realice una sesión exclusiva en la respectiva corporación pública de elección popular para exponer sus posturas y argumentos frente a dicho informe. La presencia del gobierno será obligatoria.

**Parágrafo.** Para el caso del Gobierno nacional, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en cada departamento y región, la distribución sectorial de la inversión a nivel departamental, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Para el caso de los departamentos, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en cada municipio, la distribución sectorial de la inversión a nivel departamental, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Para el caso de los municipios y distritos, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en el municipio, en los corregimientos, comunas o localidades, la distribución sectorial de la inversión, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

**Artículo 23. Derechos de oposición en las Juntas Administradoras Locales.** Las organizaciones políticas declaradas en oposición a los gobiernos municipales y distritales, y con representación en las Juntas Administradoras Locales, tendrán dentro de ellas los siguientes derechos: participación en las Mesas Directivas de Plenarias, participación en la agenda de la corporación pública en los términos de esta ley y a participar en las herramientas de comunicación de la corporación pública.

**Artículo 24. Curules en Senado y Cámara de Representantes.** Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes, durante el periodo de estas corporaciones. Terminados los escrutinios electorales, la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales.

Quienes resultaren elegidos mediante esta fórmula, serán miembros adicionales de las actuales comisiones constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y, con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 6° de esta ley y harán parte de la bancada de la misma organización política.

**Artículo 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales.** Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7° de esta ley y harán parte de la misma organización política.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales, respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.

### CAPÍTULO III

#### De las Organizaciones Políticas Independientes

**Artículo 26. Organizaciones Políticas Independientes.** Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:

- Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular;
- Postular los candidatos a las Mesas Directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas;
- Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha

Cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones. Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la Mesa Directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.

**Artículo 27. Protección a la declaración de independencia.** No podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, ni dentro de los 12 meses siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de independencia:

a) Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en independencia, tanto de los niveles nacional, departamentales, distritales y municipales;

b) Quienes hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por ellos, elegidos o no.

Los afiliados a estas organizaciones, distintos a los mencionados, que acepten estos cargos podrán ser sancionados de conformidad con sus estatutos y demás normas internas.

#### CAPÍTULO IV

##### De los mecanismos de protección de los derechos de la oposición

**Artículo 28. Acción de Protección de los Derechos de Oposición.** Para la protección de los derechos que se consagran en esta ley, las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán una acción de carácter especial ante la Autoridad Electoral, con las siguientes características:

a) Se instaurará dentro de un término que permita establecer una relación de inmediatez, oportuna y razonable, con los hechos que vulneran el derecho respectivo;

b) La solicitud será suscrita por el representante de la respectiva organización política en el que se indicará contra quien se dirige, la conducta objeto de reproche, los hechos, las pruebas y fundamentos de derecho que la sustentan y la medida que, a su juicio, debe tomar la Autoridad Electoral para proteger el derecho;

c) La Autoridad Electoral someterá a reparto la solicitud en las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo. El inicio de la actuación administrativa será comunicado a las partes;

d) El ponente podrá convocar a las partes a audiencia para asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de la decisión, la que podrá notificarse en estrados, caso en el cual el recurso deberá interponerse y sustentarse inmediatamente. La audiencia podrá suspenderse y reiniciarse en caso de ser necesario;

e) En caso en que no se convoque a dicha audiencia, el accionado podrá ejercer su derecho de defensa por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del inicio de la actuación;

f) Tratándose del derecho de réplica la audiencia será obligatoria y deberá realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al reparto de la solicitud. La decisión se notificará en estrados;

g) La Autoridad Electoral está facultada para tomar todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho vulnerado, incluida la adopción de medidas cautelares;

h) Si se protege el derecho, se ordenará su cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes;

i) La Autoridad Electoral sancionará a toda persona natural o jurídica, o entidad pública, que incumpla las órdenes emitidas, con multas entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 29. Protección de la declaratoria de oposición.** No podrán ser designados en cargos de representación política, ni directores, gerentes o jefes de entidades públicas en el gobierno, ni dentro de los seis meses siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de oposición:

a) Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en oposición, tanto de los niveles nacional, departamentales, distritales y municipales;

b) Quienes hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por ellos, elegidos o no.

Los afiliados a estas organizaciones, distintos a los mencionados, que acepten estos cargos podrán ser sancionados de conformidad con sus estatutos y demás normas internas.

**Artículo 30. Procuraduría Delegada para la Protección de los Derechos Políticos y de la Oposición.** La Procuraduría General de la Nación contará con una Procuraduría Delegada para la Protección de los Derechos Políticos y de la Oposición en la forma que este organismo lo determine.

En el mes de marzo de cada año, el Procurador General presentará un informe a cada una de las Cámaras del Congreso de la República sobre el grado de observancia de los derechos contemplados en este Estatuto, el cual deberá incorporarse al orden del día para su debate, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de las sesiones ordinarias.

El informe deberá contener un balance del ejercicio del derecho fundamental a la oposición en el nivel nacional, departamental y municipal, así el nivel de cumplimiento de los derechos consagrados en el presente Estatuto.

**Parágrafo transitorio.** Para asegurar el correcto ejercicio de lo señalado en este artículo, concédase precisas facultades al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses, para reformar la Procuraduría General de la Nación en los aspectos estrictamente necesarios para la entrada en funcionamiento de la Procuraduría Delegada para la Protección de los Derechos Políticos y de la Oposición.

**Artículo 31. Seguridad para los miembros de las organizaciones políticas que se declaren en oposición.** En el marco del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, el Gobierno nacional estructurará programas de protección y seguridad con enfoque diferencial y de género para los directivos y miembros de las organizaciones políticas declaradas en oposición.

## CAPÍTULO V

## Disposiciones finales

Artículo 32. *Pérdida de derechos de la oposición.* Los derechos reconocidos en esta ley a las organizaciones políticas se mantendrán mientras esté vigente la declaración de oposición. En caso contrario se perderán.

En consecuencia, la Autoridad Electoral cancelará el correspondiente registro como organización política de oposición, reliquidará la financiación correspondiente y reasignará los espacios en radio y televisión. Las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la Mesa Directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Artículo 33. *Vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2018 y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias, en especial los artículos 32 a 35 y 50 de la Ley 130 de 1994.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, y el artículo 1º del Acto Legislativo número 01 de 2016, me permito presentar el texto definitivo aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República del día 5 de abril de 2017, al Proyecto de Ley Estatutaria número 03 de 2017 Senado, 006 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las Organizaciones Políticas Independientes.*

Cordialmente,

**ROY BARRERAS MONTEALEGRE**  
Senador de la República

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 5 de abril de 2017, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA, EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2017, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se establecen criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto promover la equidad en el acceso de la mujer a la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, en la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad agropecuaria, así como fijar mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación.

Artículo 2º. Créase el artículo 65A en la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 65A.** En la adjudicación de las tierras baldías nacionales, mínimo el 40% de los terrenos baldíos adjudicados cada año, será a mujeres cabeza de hogar rurales siempre y cuando estén vinculadas a actividades agropecuarias”.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 69.** La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el Incora en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional solo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del Incora.

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero solo para fines de explotación con cultivos de panoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

**Parágrafo.** En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el Incoder reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 70.** Podrán ser beneficiarias de la presente ley las mujeres rurales mayores de 16 años, salvo las excepciones legales, que no sean propietarias de tierras, que tengan tradición en labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad, y que deriven de la actividad rural por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos. Se priorizará a aquellas que ostenten condición de madres cabeza de familia.

Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido 16 años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de estos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces, tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para reglamentar los términos de pobreza y marginalidad que definan los criterios de elegibilidad de las mujeres beneficiarias de la adjudicación de baldíos de reforma agraria.

**Artículo 5°.** La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces y las entidades que favorecen la actividad rural, garantizarán cada año la asignación a mujeres rurales de al menos el 40% de los subsidios para la construcción o adquisición de vivienda rural nueva y también de los destinados para mejoramiento y saneamiento básico. El 60% de los subsidios restante se asignará a hombres o mujeres que cumplan con los requisitos en igualdad de condiciones.

**Artículo 6°.** La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o quien haga sus veces y las entidades que favorecen la actividad rural, garantizarán la asignación a mujeres rurales de al menos el 40% de los recursos que cada año se destinen para proyectos productivos por parte de los diferentes fondos, planes, o programas. El 60% restante de los recursos presupuestados para cada año se asignará a hombres o mujeres que cumplan con los requisitos en igualdad de condiciones.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 5 de abril de 2017, al **Proyecto de ley número 06 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.**

MARITZA MARTINEZ ARISTIZABAL  
Coordinadora – Ponente

DAIRA GALVIS MENDEZ  
Ponente

NORA GARCIA BURGOS  
Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 5 de abril de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA, EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2017, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se dicta el régimen de remuneración, prestaciones y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Organización de las asambleas.* La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo correspondientes a la misma corporación, a iniciativa de la mesa directiva.

**Artículo 2°.** *Periodo de sesiones.* Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses así:

El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1° de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 1° de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.



El segundo, tercer y cuarto año; el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

Artículo 3°. *Remuneración de los diputados.* La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente:

Categoría de Departamento	Asignación en SMLMV
Especial	30
Primera	26
Segunda	25
Tercera y Cuarta	18

Artículo 4°. *Régimen prestacional de los diputados.* El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías. Cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

2. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1045 de 1978 y se realizará de manera proporcional al tiempo de sesiones. El disfrute se hará en forma colectiva.

3. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

4. Capacitación: Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.

Parágrafo 1°. A partir de la presente ley, cada Departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarlas con las establecidas en el presente régimen.

Parágrafo 2°. En lo que corresponde a faltas temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emita el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.

Artículo 5°. *Derechos de los reemplazos.* En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestacio-

nes previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Parágrafo. En los casos de faltas absolutas o temporales y mientras se regula el régimen de reemplazos, se aplicarán los criterios establecidos por el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política.

Artículo 6°. *Régimen de seguridad social de los diputados.* Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud y pensiones, riesgos laborales y sistema de protección social en lo que sea pertinente, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración.

Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 7°. *De las inhabilidades de los diputados.* Las inhabilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, además de lo previsto en los artículos 299 y 179 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio, de las inhabilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 8°. *De las incompatibilidades de los Diputados.* Las incompatibilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 34 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio de las incompatibilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 9°. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.* Estas previsiones se sujetan a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 617 y sus modificaciones, especialmente el artículo 1° de la Ley 821 de 2003, modificada a su vez por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en este artículo, se refieren a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, del día 5 de abril de 2017, al Proyecto de ley número 06 de 2016 Senado, por medio de la cual se dicta el régimen de remuneración, prestaciones y seguridad social de los miembros

77

de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

## EDINSON DELGADO RUIZ

Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 5 de abril de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

## GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

\* \* \*

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2017 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2016 SENADO, 193 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese la expresión “real(es)” por “patrimonial(es)” en los artículos 8°, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral 3, 88 párrafo 1°, 152 inciso 2°, y 212 numeral 5 de la Ley 1708 de 2014”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 10. Publicidad.** Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. El juicio de extinción de dominio será público.

Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prueba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Cualquier solicitud de información relacionada con los bienes que hacen parte del Frisco proveniente de toda persona, organismo, entidad o corporación de carácter público deberá ser atendida por el sujeto obligado”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 13. Derechos del afectado.** Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las

medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”.

Artículo 4°. Modifíquese los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:

1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el código general del proceso”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 29. Atribuciones.** Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.

2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.

3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.

4. Proferir resolución de archivo o presentar la demanda de extinción de dominio.

5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.

7. Las demás que le atribuye el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”.

**Parágrafo.** Se entenderá por demanda el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía y se somete a conocimiento y decisión del juez.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 31. Ministerio Público.** El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir como sujeto procesal a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal, con las mismas facultades de los demás sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación a través de sus delegados y agentes.

También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 32. Ministerio de Justicia y del Derecho.** El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 33. Competencia para el juzgamiento.** La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio.

**Parágrafo 1°.** El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías.

**Parágrafo 2°.** El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 35. Competencia territorial para el juzgamiento.** Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 42. Ruptura de la Unidad Procesal.** Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para proferir resolución de archivo o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.

2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.

3. Cuando se solicite el trámite de extinción de dominio abreviado respecto de uno o algunos de los bienes.

4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.

**Parágrafo.** La ruptura de la Unidad Procesal no genera cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

“**Artículo 48. Clasificación.** Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos y resoluciones:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión.

2. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.

4. Resoluciones, si las profiere el Fiscal.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 52. Clasificación.** Durante la etapa del juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 53. Personal.** La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 54. Por estado.** Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación”.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 1708 de 2014, en el cual se dispondrá lo siguiente:

“**Artículo 55A. Por aviso.** Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio pos-

tal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 58. Providencias que deben notificarse.** Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión.

Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno”.

Artículo 17. Modifíquese el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo”.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 67. Trámite del recurso de apelación.** El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

**Parágrafo.** La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

**Parágrafo 1º.** La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

**Parágrafo 2º.** La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

**Parágrafo 3º.** El administrador del Frisco en calidad de secuestro, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley.

**Parágrafo 4º.** El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes.

Las autoridades de policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.** Excepcionalmente el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**Artículo 91. Administración y destinación.** Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje. Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para lo establecido en el inciso siguiente.

Los predios rurales sobre los que recaiga la acción de extinción de dominio serán destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional. Por razones de seguridad y defensa, se podrá destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República.

Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

Los bienes, los rendimientos y los frutos que generen los bienes localizados en el departamento Archipié-

lago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente ley deberán destinarse prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.

Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra.

La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1° del presente artículo, estará a cargo de un Comité integrado por un representante de la Fiscalía General de la Nación y un representante de la Rama Judicial, quienes decidirán conforme a las solicitudes remitidas a este Comité por parte del administrador del Frisco y de conformidad con el reglamento que el Comité expida para tal efecto. Del porcentaje correspondiente a la Rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de juzgados de extinción de dominio.

**Parágrafo 1°.** A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.

**Parágrafo 2°.** En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.

**Parágrafo 3°.** El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para el cumplimiento de decisiones judiciales emitidas en procesos de extinción, en cuanto a la recuperación física de los bienes.

Las autoridades de policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.

En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia”.

Artículo 23. Adiciónese un parágrafo al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Los bienes objeto de enajenación deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional siguiendo los criterios que para el avalúo catastral están contenidos en el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, los

artículos 9° y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas o jurídicas del inmueble”.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción.** El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales (SAS) en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio, dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley.

Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

En todos los eventos, una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razo-

nes por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco”.

Artículo 25. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Parágrafo 3°. En los casos en que se instauran procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos”.

Artículo 26. Adiciónese el artículo 13A a la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 13A. *Disposición de bienes bajo custodia del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes podrá aplicar el proceso de abandono de bienes a favor de la Fiscalía General de la Nación definido en el artículo 13 de la Ley 1615 de 2013, a los bienes administrados por más de un (1) año por el Fondo que no tengan vocación para que se inicie acción de extinción de dominio y que cumplan una de las siguientes características:

1. No sea posible determinar el proceso penal al cual se encuentran asociados.
2. No puedan ser identificados técnicamente en razón a su deterioro o estado actual.
3. No tengan valor económico conforme a informe técnico.
4. Haya finalizado el proceso penal y no se haya definido la situación jurídica del bien.
5. Aquellos respecto de los cuales se desconozca su titular, poseedor o tenedor legítimo.

Parágrafo 1°. En estos eventos, el Fondo será competente para expedir orden de devolución a quien o quienes se establezca que tienen mejor derecho sobre el bien, la cual deberá ser comunicada en debida forma para garantizar el derecho al debido proceso; una vez comunicada empezarán a correr los términos para iniciar el proceso de abandono.

Parágrafo 2°. Cuando en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el Fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar la adición de la decisión proferida, dentro de los seis meses siguientes, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.

Parágrafo 3°. La administración de los bienes muebles sujetos o no a registro que no tengan vocación para que se inicie una acción de extinción de dominio, que en desarrollo de una investigación penal hayan sido dejados en custodia de la Fiscalía General de la Nación sin haberse adoptado ninguna de las medidas jurídicas

por los fiscales o jueces a cargo, y en las cuales se ha decidido poner fin a la actuación penal con preclusión, sentencia o archivo, será asumida desde ese momento por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía.

Parágrafo 4°. Los recursos del Fondo de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, podrán ser destinados para apoyar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 110. *Pago de obligaciones de bienes improductivos.* Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 116. *Etapas.* El procedimiento constará de dos fases:

1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.

2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 120. *Retribución.* Se podrá retribuir hasta con el cinco [5%] del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio y se encuentren estrechamente ligados a grupos delictivos organizados, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] smlmv, al particular que informe de manera eficaz sobre la existencia de bienes que se encuentren incursos en alguna de las causales de extinción de dominio.

Cuando el Juez lo considere procedente, de acuerdo con la eficacia de la colaboración, también podrá retribuir al particular con la conservación del derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia

de una actividad ilícita. Lo anterior siempre que el valor comercial de los bienes no supere el cinco [5%] del total de los bienes objeto de extinción de dominio, que no exceda los 2.500 smlmv y que no se trate de bienes de destinación específica.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la incluirá en la sentencia, guardando reserva de la identidad del particular.

**Parágrafo.** El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular”.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 122. Inoponibilidad de secreto o reserva.** Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio se podrá solicitar, previa autorización judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción, cruces de información en las bases de datos de entidades financieras, bancarias, y, en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. Esta autorización podrá concederse por un (1) año, prorrogable por un término igual.

Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitarán la consulta y cruce de bases de datos a través de puntos de información en las sedes de la Fiscalía que esta solicite.

Asimismo, cuando se adelanten investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil, tributaria y en general ninguna reserva legal”.

Artículo 31. Adiciónese el artículo 122B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 122B. Respuesta a requerimientos.** Las entidades públicas que sean objeto de requerimientos por parte de la autoridad competente en el curso de la acción de extinción de dominio, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata, eficiente y gratuita, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento.

Los gastos de envío de la información serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable que incumpla con el término establecido en el inciso anterior incurrirá en las sanciones previstas en la ley”.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 123. De la conclusión de la fase inicial.** Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio. En este último evento, en cuademó aparte el Fiscal también podrá dictar medidas cautelares si no lo ha hecho antes o existen nuevos bienes”.

Artículo 33. Adiciónese un numeral 6 al artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

“6. Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los

costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción”.

Artículo 34. Elimínese el epígrafe “Capítulo II. Fijación Provisional de la Pretensión” del Capítulo II del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 35. Modifíquese el epígrafe “Capítulo III. Del Procedimiento Abreviado de Extinción de Dominio” del Capítulo III del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo II. Del Procedimiento Abreviado de Extinción de Dominio”.

Artículo 36. Modifíquese el epígrafe “Capítulo IV. Trámite del Requerimiento de Declaratoria de Improcedencia” del Capítulo IV del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo III. Trámite del Requerimiento de Declaratoria de Improcedencia”.

Artículo 37. Modifíquese el epígrafe “Capítulo V. El juicio de extinción de dominio” del Capítulo V del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo IV. El juicio de extinción de dominio”.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

**“Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio.** En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:

1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, salvo los bienes de destinación específica, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres [3%] del to-



tal de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.

2. El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco [5%] del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] smlmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro [5%] del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] smlmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:

a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;

b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;

c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;

d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 137. Inicio de juicio.** Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A”.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**Artículo 138. Notificación del inicio del juicio.** El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley”.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante Auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

Artículo 43. Adiciónese el artículo 142A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 142A. Negociación patrimonial por colaboración efectiva.** La justicia premial en extinción de dominio deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

La negociación patrimonial por colaboración efectiva en extinción de dominio deberá ser propuesta por el afectado una vez finalizado el término de traslado a los sujetos procesales e intervinientes previsto en el artículo 141 de esta ley y hasta antes de dictar sentencia. El afectado podrá solicitar la suspensión del proceso mediante escrito en el que manifieste al Fiscal investigador un plan de colaboración con la justicia y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir. La suspensión del proceso no podrá extenderse por más de 30 días.

El Fiscal que evalúa la propuesta del afectado, informará al juez de conocimiento para la respectiva suspensión del juicio.

Una vez se determine la viabilidad de adelantar la negociación patrimonial por colaboración efectiva, el Fiscal solicitará la extinción del bien objeto de proceso y estimará el porcentaje de retribución al afectado, el cual se fijará hasta un [3%] sobre el valor comercial del bien, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] smlmv, o la conservación del derecho de propiedad sobre bienes pasibles de extinción de dominio, según la eficacia de la colaboración, y que correspondan hasta un [3%] del valor de los bienes objeto de colaboración sin superar los dos mil quinientos [2.500] smlmv.

El juez de conocimiento realizará el control de legalidad de la negociación patrimonial por colaboración efectiva. Si lo encuentra ajustado a derecho, emitirá la sentencia de extinción de dominio, en caso contrario, ordenará continuar con la actuación procesal. En todo caso el juez deberá verificar antes de dictar sentencia el cumplimiento de la negociación por parte del afectado.

**Parágrafo 1º.** Con fundamento en la terminación anticipada del juicio, el afectado podrá solicitar su inclusión en el programa de protección de testigos, siempre que el Fiscal lo considere procedente.

**Parágrafo 2º.** El Fiscal de Extinción de Dominio enviará un informe a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección Nacional de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, en el que se reseñen los términos de la colaboración del afectado. Este informe servirá como criterio para la aplicación del principio de oportunidad y otros beneficios en el proceso penal”.

Artículo 44. Adiciónese el artículo 142B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 142B. Causales.** La negociación patrimonial por colaboración efectiva se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando el afectado informe sobre la existencia de otros bienes de su propiedad, diferentes a los denunciados en el proceso, que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.

2. Cuando el afectado informe sobre la existencia de bienes ajenos que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, siempre y cuando el monto de los bienes sea representativo a juicio del Fiscal.

3. Cuando el afectado informe sobre la existencia de estructuras criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.

4. Cuando el afectado informe sobre la existencia de redes de testaferrato o colaboradores de organizaciones criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio”.

Artículo 45. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 151. Publicidad.** Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas. Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento”.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 152. Carga de la prueba.** En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

Artículo 47. Adiciónese el artículo 152A a la Ley 1708 de 2014, la cual quedará así:

**Artículo 152A. Presunción probatoria para grupos delictivos organizados.** Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vin-

culados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.

En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar directamente demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el presente código.

**Parágrafo.** Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 189 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 189. Confesión durante la fase inicial.** Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado reciban declaración a un afectado durante la fase inicial, y este confiese explícitamente que uno o alguno de sus bienes se encuentra en una de las causales de extinción de dominio, el funcionario ordenará la ruptura de la unidad procesal, presentará la demanda de extinción de dominio respecto de aquellos bienes a que se refiere la confesión y la remitirá inmediatamente al juez junto con la copia de la confesión, para que este siga el procedimiento abreviado de extinción de dominio.

Artículo 49. Adiciónese el artículo 189A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 189A. Sentencia anticipada por confesión en extinción de dominio.** Cuando no curse un proceso de extinción de dominio sobre los mismos bienes, y exista interés del titular de confesar voluntariamente la existencia de bienes inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, el interesado reconocerá de manera expresa que concurren sobre los bienes los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciará a presentar oposición.

Una vez presentada la solicitud el Fiscal evaluará la procedencia de la confesión y verificará la titularidad de los bienes denunciados. Excepcionalmente y de manera discrecional podrá realizar una investigación expedita cuando exista duda razonable sobre el propósito y contenido de la confesión.

Realizado lo anterior el Fiscal procederá a elaborar un acta en la cual se consignen la lectura de los derechos constitucionales al interesado y el contenido de la confesión.

Posteriormente presentará directamente la demanda de extinción de dominio ante el juez competente quien prescindiendo del derecho de oposición, evaluará la procedencia del acuerdo y dictará sentencia anticipada de extinción del derecho de dominio.

La retribución a favor del interesado en realizar la confesión de parte seguirá las mismas reglas del artículo 142A de la presente ley”.

82

Artículo 50. Adiciónese el artículo 208A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 208A. Medidas cautelares para bienes en el exterior.** La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la autoridad competente del país cooperante la ejecución de las medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio que se encuentren en el exterior. Estas medidas serán sometidas al control de legalidad correspondiente ante los jueces de extinción de dominio para su plena eficacia en el país extranjero. En lo pertinente se aplicarán las reglas de cooperación judicial contenidas en esta ley”.

Artículo 51. Adiciónese el artículo 216A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 216A. Constitución de pólizas para la defensa de Fiscales.** La Fiscalía General de la Nación podrá constituir pólizas con cargo a sus recursos provenientes del Frisco para amparar el riesgo de daño antijurídico que se ocasione con las decisiones adoptadas por los Fiscales dentro del proceso de extinción de dominio.

Estas pólizas buscarán garantizar el derecho de defensa y adecuada representación de los Fiscales que así lo soliciten, al encontrarse incurso en instancias disciplinarias o penales, siempre y cuando la presunta falta disciplinaria o delito se relacione directamente con la actividad de investigación en los procesos de extinción de dominio.

El Director de Fiscalía Nacional Especializada en Extinción de Derecho de Dominio, será el competente para autorizar la procedencia de la solicitud en cada caso concreto”.

Artículo 52. Modifíquese el párrafo 4° del artículo 17B de la Ley 975 de 2005.

“**Parágrafo 4°.** Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas”.

Artículo 53. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 785 de 2002, el cual quedará así:

“**Artículo 9°. Régimen Tributario.** Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar

o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien”.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Naturaleza y representación legal del fondo.** El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

Este fondo será representado legalmente por un gerente de libre nombramiento y remoción que designará el Fiscal General de la Nación de la planta de personal de la entidad, quien deberá contar con estudios, conocimientos y experiencia profesional en asuntos de administración pública o afines con la función que requiere el ejercicio de la representación legal del fondo”.

Artículo 55. *Régimen de transición.* Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta a la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

Artículo 56. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir a partir la fecha de su promulgación, deroga los artículos 97, 126, 127, 129 y 131 de la Ley 1708 de 2014 y las demás normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5° de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 5 de abril de 2017, al Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado, 193 de 2016, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

**VIVIANE MORALES HOYOS**  
Senador – Ponente

El presente texto definitivo fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de abril de 2017, de conformidad con el artículo para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 233 - Lunes 17 de abril de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.		
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del senado de la república, el día 5 de abril de 2017, dentro del trámite del procedimiento legislativo especial para la paz, al proyecto de ley estatutaria número 03 de 2017 senado, 006 de 2017 cámara, por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.....	1	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria, el día 5 de abril de 2017, al proyecto de ley número 134 de 2016 senado, por medio de la cual se dicta el régimen de remuneración, prestaciones y seguridad social de los miembros de las asambleas departamentales y se dictan otras disposiciones.....	8
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria, el día 5 de abril de 2017, al proyecto de ley número 06 de 2016 senado, por medio de la cual se establecen criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones.....	7	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 5 de abril de 2017 al proyecto de ley número 171 de 2016 senado, 193 de 2016 cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones.....	10



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 331

Bogotá, D. C., viernes, 12 de mayo de 2017

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO <u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariassenado.gov.co	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO <u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.camara.gov.co
-------------	---	--

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2016 SENADO, 193 DE 2016 CÁMARA

*por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 2 de mayo de 2017

Honorable Senador

**ÓSCAR MAURICIO LIZCANO**

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

**MIGUEL ÁNGEL PINTO**

Presidente

Cámara de Representantes

**Asunto:** Radicación informe de conciliación al Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado, 193 de 2016 Cámara, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones.

Apreciados Presidentes:

En cumplimiento del encargo que nos impartieron las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de conciliación al Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado, 193 de 2016 Cámara, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones.

Es importante indicar que el proyecto de ley fue radicado con mensaje de urgencia de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y artículo 191 de la Ley 5ª de 1992, se solicita el trámite de urgencia por cuanto se evidencian algunos

obstáculos con la puesta en marcha de la Ley 1708 de 2014, por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio –ley objeto de reforma–.

En virtud del trámite de urgencia, el proyecto de ley fue discutido en Sesiones Conjuntas de Comisiones Primeras de Senado de la República y Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 2016, posteriormente, el proyecto de ley fue discutido por las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado, aprobando en cada una de las células legislativas el texto con algunas modificaciones.

El texto aprobado en cada una de las cámaras guarda discrepancia en 9 artículos, por tanto, y conforme lo indica la jurisprudencia: “*debe aclararse que la Comisión accidental que se integre para efectos de dar aplicación al artículo 161 de la Carta, única y exclusivamente puede ocuparse del estudio y análisis de las disposiciones del proyecto de ley que hubieren sido objeto de ‘discrepancias’, o lo que es lo mismo, de aquellas normas cuyo texto hubiere sido aprobado en la plenaria de una Cámara en forma diferente al de la otra. De manera que la Comisión citada no puede entrar a modificar preceptos del proyecto de ley sobre los cuales no hubiera existido ‘discrepancia’.*”

*La función de la Comisión accidental a que alude el artículo 161 constitucional, es entonces, la de preparar el texto que habrá de reemplazar a aquel sobre el cual surgieron discrepancias en las plenarios de las Cámaras, como a bien tenga, siempre y cuando este corresponda al querer mayoritario del Congreso Nacional”<sup>1</sup>.*

Para cumplir con el objeto de la comisión accidental de mediación, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarios de la Cámara de Representantes y Senado, con el fin de llegar, por unanimidad, a un texto conciliado en los siguientes términos:

1 Sentencia C-262/01. M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

TEXTO APROBADO	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 48 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:</p> <p><b>“Artículo 48. Clasificación.</b> Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos y resoluciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión.</li> <li>2. Autos interlocutorios, si resuelven algún aspecto sustancial.</li> <li>3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.</li> <li>4. Resoluciones, si las profiere el Fiscal.</li> </ol>	Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes.
<p><b>Artículo 20.</b> Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 88. Clases de medidas cautelares.</b> Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.</p> <p>Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Embargo.</li> <li>2. Secuestro.</li> <li>3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El administrador del Frisco en calidad de secuestro, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley.</p>	Se acoge parcialmente el texto aprobado en la Cámara, se aprueba en la comisión accidental la eliminación del parágrafo 4º, y no se concilia el inciso 3º.
<p><b>Artículo 22.</b> Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 91. Administración y destinación.</b> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.</p> <p>Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.</p>	Se acoge el texto aprobado en la Cámara.

098

TEXTO APROBADO	OBSERVACIONES
<p>De igual forma, por razones de seguridad y defensa, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa.</p> <p>Su régimen de administración y destinación, será reglamentado por el Presidente de la República, siempre en acatamiento de lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.</p> <p>En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.</p> <p>Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio.</p> <p>Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.</p> <p>Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142° y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.</p> <p>Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.</p> <p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1° del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades. Del porcentaje correspondiente a la Rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de juzgados de extinción de dominio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración.</p> <p>Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.</p>	

TEXTO APROBADO	OBSERVACIONES
<p>En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia”.</p>	
<p><b>Artículo 23.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  <b>“Párrafo.</b> Los bienes objeto de enajenación deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional siguiendo los criterios que para el avalúo catastral están contenidos en el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, los artículos 9 y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas, jurídicas o uso del suelo y normativa del inmueble. En el evento en que existan circunstancias ajenas al Administrador del Frisco que impidan el acceso al inmueble, podrá efectuarse el avalúo teniendo en cuenta los precios de referencia del mercado y variables económicas y técnicas utilizadas por el perito, así como el uso del suelo y la normatividad urbana vigente.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>
<p><b>Artículo 24.</b> Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  <b>“Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción.</b> El administrador del Frisco, previa aprobación de un comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoier o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:  1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.  2. Representen un peligro para el medio ambiente.  3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.  4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.  5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.  6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.  7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.  La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.  Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley.  Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Senado de la República.</p>



85

TEXTO APROBADO	OBSERVACIONES
<p>En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.</p> <p>Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.</p> <p>En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.</p> <p>El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco”.</p>	
<p><b>Artículo 39.</b> Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio.</b> En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.</p> <p>El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres [3%] del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.</li> <li>2. Hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco [5%] del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] SMLMV. Además el afectado podrá hacerse acreedor a otro [5%] del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] SMLMV, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados.</li> <li>b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal.</li> <li>c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia.</li> <li>d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.</li> </ol> </li> </ol>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes.</p>

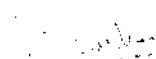
TEXTO APROBADO	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo nuevo.</b> Con el fin de dar aplicación inmediata a lo dispuesto en la presente ley, se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales necesarios para viabilizar la ejecución del presupuesto tanto de SAE como de las entidades destinatarias de los recursos del Frisco.</p> <p>De igual manera el Administrador del Frisco podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios para efectuar los respectivos traslados, conforme lo establecido en el artículo 91 de la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes. Se precisa la remisión normativa que corresponde a la Ley 1708 de 2014.</p>
<p><b>Artículo nuevo.</b> Modifíquese el artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:  <i>“Artículo 139 Aviso. Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 55A del presente código”.</i></p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes.</p>
<p><b>Artículo 56. Vigencia.</b> Esta ley entrará a regir a partir la fecha de su promulgación, deroga los artículos 97, 126, 127, 129 y 131 de la Ley 1708 de 2014, el numeral 14 del artículo 11 del Decreto-ley 2897 de 2011, y las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>

Para efectos de armonía, se ajusta la numeración en el texto conciliado.

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto del **Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado, 193 de 2016 Cámara, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones**, de conformidad con el texto propuesto y en los términos que han sido expresados.

De sus Honorables Senadores y Representantes,

  
 VIVIANE MORALES HOYOS  
 Senadora de la República

  
 JORGE E. ROZO RODRÍGUEZ  
 Representante a la Cámara

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2016 SENADO, 193 DE 2016 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese la expresión “real(es)” por “patrimonial(es)” en los artículos 8º, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral 3, 88 parágrafo 1º, 152 inciso 2º, y 112 numeral 5 de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 10. Publicidad.** Durante la fase inicial la actuación será reservada, incluso para los sujetos procesales e intervinientes. El juicio de extinción de dominio será público.

Cuando la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, o alguna autoridad judicial no penal requiera información acerca de un trámite de extinción de dominio sometido a reserva, o trasladar medios de prueba, así lo solicitará al Fiscal que tenga asignado el conocimiento de la actuación. En cada caso, el Fiscal correspondiente evaluará la solicitud y determinará qué medios de prue-

ba puede entregar, sin afectar la investigación ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Cualquier solicitud de información relacionada con los bienes que hacen parte del Frisco proveniente de toda persona, organismo, entidad o corporación de carácter público deberá ser atendida por el sujeto obligado”.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 13. Derechos del afectado.** Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”.

Artículo 4°. Modifíquense los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:

1. En fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 29. *Atribuciones.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar y determinar si los bienes objeto del trámite se encuentran en alguna de las causales de extinción de dominio.

2. Asegurar los bienes objeto del trámite de extinción de dominio, adoptando las medidas cautelares que sean procedentes.

3. Corregir de oficio o a solicitud de parte los actos irregulares que se hubieren llevado a cabo en el curso de la fase inicial.

4. Proferir resolución de archivo o presentar la demanda de extinción de dominio.

5. Dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.

7. Las demás que le atribuye el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”.

Parágrafo. Se entenderá por demanda el acto de parte que contiene la pretensión de extinción de dominio de la Fiscalía y se somete a conocimiento y decisión del juez.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 31. *Ministerio Público.* El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir como sujeto procesal a partir de la presentación

de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal, con las mismas facultades de los demás sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación a través de sus delegados y agentes.

También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 32. *Ministerio de Justicia y del Derecho.* El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la presentación de la demanda de extinción de dominio por parte del Fiscal y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 33. *Competencia para el juzgamiento.* La administración de justicia en materia de extinción de dominio, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de Extinción de Dominio de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y por los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio.

Parágrafo 1°. El control de los actos de investigación que afecten derechos fundamentales será competencia de los jueces de control de garantías.

Parágrafo 2°. El control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal será competencia de los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 35. *Competencia territorial para el juzgamiento.* Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 42. Ruptura de la Unidad Procesal.** Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para proferir resolución de archivo o presentar demanda de extinción de dominio ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.

2. Cuando se decreta nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.

3. Cuando se solicite el trámite de extinción de dominio abreviada respecto de uno o algunos de los bienes.

4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.

**Parágrafo.** La ruptura de la Unidad Procesal no genera cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

**“Artículo 48. Clasificación.** Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos y resoluciones:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión.

2. Autos interlocutorios, si resuelven o aspecto sustancial.

3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.

4. Resoluciones, si las profiere el Fiscal.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 52. Clasificación.** Durante la etapa del juicio, las decisiones judiciales se notificarán personalmente, por estado, por edicto, por aviso o por conducta concluyente”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 53. Personal.** La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de co-

rrreos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 54. Por estado.** Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación”.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 55A a la Ley 1708 de 2014, en el cual se dispondrá lo siguiente:

**“Artículo 55A. Por aviso.** Cuando no haya sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio o la admisión de la demanda de revisión, esta se hará por medio de aviso que deberá contener su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, la identificación del bien o los bienes objeto del proceso y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso deberá ir acompañado con copia informal de la providencia que se notifica. La Fiscalía deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación señalada en el artículo 53 de esta ley. La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

El aviso, además, podrá enviarse a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, si se conociese. El correo podrá ser remitido por el Secretario del Juzgado, quien dejará constancia de haber enviado el aviso vía electrónica con la impresión del mensaje de datos. La Fiscalía, por su parte, deberá disponer de un espacio en su página web en el que se publiquen los avisos enviados y las comunicaciones informales reguladas en el artículo 128 de la presente ley.

La publicación de los avisos o las comunicaciones informales en la página web de la Fiscalía no surte efectos de notificación”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 58. Providencias que deben notificarse.** Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión.

Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno”.

Artículo 17. Modifíquese el numeral 4 del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo”.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 67. Trámite del recurso de apelación.** El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. La sentencia proferida en primera instancia podrá apelarse y sustentarse dentro de los seis días siguientes a su notificación.

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior.

**Parágrafo.** La parte que no apeló la sentencia de primera instancia podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que profirió el fallo antes de que sea concedida la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

**Parágrafo 1º.** La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

**Parágrafo 2º.** La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentre el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes.

**Parágrafo 3º.** El administrador del Frisco en calidad de secuestro, podrá decidir la enajenación temprana de la que trata el artículo 93 de esta ley”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio.** Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**Artículo 91. Administración y destinación.** Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución

de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.

De igual forma, por razones de seguridad y defensa, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República, siempre en acatamiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.

En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.

Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio.

Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que benefician a la población raizal.

Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142ª y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, avaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.

Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y

los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles prelación dentro del trámite del registro.

La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1º del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades. Del porcentaje correspondiente a la Rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de juzgados de extinción de dominio.

**Parágrafo 1º.** A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.

**Parágrafo 2º.** En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.

**Parágrafo 3º.** El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración.

Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.

En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia".

Artículo 23. Adiciónese un parágrafo al artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**"Parágrafo.** Los bienes objeto de enajenación deberán contar con el avalúo comercial, el cual tendrá una vigencia de 3 años y se actualizará anualmente con el reajuste anual adoptado por el Gobierno nacional siguiendo los criterios que para el avalúo catastral están contenidos en el artículo 6º de la Ley 242 de 1995, los artículos 9º y 10 de la Ley 101 de 1993 y 190 de la Ley 1607 de 2012 y las demás que la modifiquen o adicionen, salvo que se hayan presentado modificaciones en las condiciones físicas, jurídicas o uso del suelo y normativa del inmueble. En el evento en que existan circunstancias ajenas al Administrador del Frisco que impidan el acceso al inmueble, podrá efectuarse el avalúo teniendo en cuenta los precios de referencia del mercado y variables económicas y técnicas utilizadas por el perito, así como el uso del suelo y la normatividad urbana vigente.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción.** El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales (SAS) en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley.

Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de

preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco”.

Artículo 25. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 106 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Parágrafo 3°.** En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos”.

Artículo 26. Adiciónese el artículo 13A a la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

**“Artículo 13A. Disposición de bienes bajo custodia del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.** El Fondo Especial para la Administración de Bienes podrá aplicar el proceso de abandono de bienes a favor de la Fiscalía General de la Nación definido en el artículo 13 de la Ley 1615 de 2013, a los bienes administrados por más de un (1) año por el Fondo que no tengan vocación para que se inicie acción de extinción de dominio y que cumplan una de las siguientes características:

1. No sea posible determinar el proceso penal al cual se encuentran asociados.
2. No puedan ser identificados técnicamente en razón a su deterioro o estado actual.
3. No tengan valor económico conforme a informe técnico.
4. Haya finalizado el proceso penal y no se haya definido la situación jurídica del bien.
5. Aquellos respecto de los cuales se desconozca su titular, poseedor o tenedor legítimo

**Parágrafo 1°.** En estos eventos, el Fondo será competente para expedir orden de devolución a quien o quienes se establezca que tienen mejor derecho sobre el bien, la cual deberá ser comunicada en debida forma para garantizar el derecho al debido proceso; una vez comunicada empezarán a correr los términos para iniciar el proceso de abandono.

**Parágrafo 2°.** Cuando en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el Fiscal o el Ministerio Público podrán solicitar la adición de la decisión proferida, dentro de los seis meses siguientes, con el fin de obtener el respectivo pronunciamiento.

**Parágrafo 3°.** La administración de los bienes muebles sujetos o no a registro que no tengan vocación para que se inicie una acción de extinción de dominio, que en desarrollo de una investigación penal hayan sido dejados en custodia de la Fiscalía General de la Nación sin haberse adoptado ninguna de las medidas jurídicas por los fiscales o jueces a cargo, y en las cuales se ha decidido poner fin a la actuación penal con preclusión, sentencia o archivo, será asumida desde ese momento por el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía.

**Parágrafo 4º.** Los recursos del Fondo de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, podrán ser destinados para apoyar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos.** Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 116. Etapas.** El procedimiento constará de dos fases:

1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.

2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley”.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 120. Retribución.** Se podrá retribuir hasta con el cinco [5%] del producto que se obtenga de la enajenación de los bienes que sean objeto de extinción de dominio y se encuentren estrechamente ligados a grupos delictivos organizados, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] SMLMV, al particular que informe de manera eficaz sobre la existencia de bienes que se encuentren incursos en alguna de las causales de extinción de dominio.

Cuando el Juez lo considere procedente, de acuerdo con la eficacia de la colaboración, también podrá retribuir al particular con la conservación del derecho de propiedad sobre bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita. Lo anterior siempre que el valor comercial de los bienes no supere el cinco [5%] del total de los bienes objeto de extinción de dominio, que no exceda los 2.500 SMLMV y que no se trate de bienes de destinación específica.

La tasación la propondrá motivadamente la Fiscalía y la decidirá el Juez, quien de encontrarla razonable la incluirá en la sentencia, guardando reserva de la identidad del particular.

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular”.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 122. Inoponibilidad de secreto o reserva.** Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio se podrá solicitar, previa autorización judicial, acceso a las bases de datos en búsqueda de la información necesaria para la procedencia de la acción, cruces de información en las bases de datos de entidades financieras, bancarias, y en general, en todas aquellas involucradas con la operación, registro y control de derechos patrimoniales. Esta autorización podrá concederse por un (1) año, prorrogable por un término igual.

Para el ejercicio de estas funciones las entidades mencionadas facilitarán la consulta y cruce de bases de datos a través de puntos de información en las sedes de la Fiscalía que esta solicite.

Asimismo, cuando se adelanten investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil, tributaria y en general ninguna reserva legal”.

Artículo 31. Adiciónese el artículo 122B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 122B. Respuesta a requerimientos.** Las entidades públicas que sean objeto de requerimientos por parte de la autoridad competente en el curso de la acción de extinción de dominio, deberán atender dichos requerimientos de manera inmediata, eficiente y gratuita, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento.

Los gastos de envío de la información serán asumidos por la entidad que expide los documentos, el servidor público responsable que incumpla con el término establecido en el inciso anterior incurrirá en las sanciones previstas en la ley”.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 123. De la conclusión de la fase inicial.** Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se proferirá resolución de archivo o demanda de extinción de dominio. En este último evento, en cuaderno aparte el Fiscal también podrá dictar medidas cautelares si no lo ha hecho antes o existen nuevos bienes”.

Artículo 33. Adiciónese un numeral 6 al artículo 124 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

“6. Que los bienes objeto de extinción de dominio sean improductivos, se encuentren deteriorados, sean inoperantes, o se encuentren en un estado en el cual los costos de su administración superen los beneficios que se obtendrían con su extinción”.

Artículo 34. Elimínese el epígrafe “Capítulo II. Fijación Provisional de la Pretensión” del Capítulo II del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014.



Artículo 35. Modifíquese el epígrafe “Capítulo III. Del Procedimiento Abreviado de Extinción de Dominio” del Capítulo III del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo II. Del Procedimiento Abreviado de Extinción de Dominio”.

Artículo 36. Modifíquese el epígrafe “Capítulo IV. Trámite del Requerimiento de Declaratoria de Improcedencia” del Capítulo IV del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo III. Trámite del Requerimiento de Declaratoria de Improcedencia”.

Artículo 37. Modifíquese el epígrafe “Capítulo V. El juicio de extinción de dominio” del Capítulo V del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 por “Capítulo IV. El juicio de extinción de dominio”.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así:

“**Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio.** En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:

1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres [3%] del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.
2. El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco [5%] del valor de los bienes que sean obje-

to de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] SMLMV. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro [5%] del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos [2.500] SMLMV, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:

a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados.

b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal.

c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia.

d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 137. Inicio de juicio.** Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.

En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A”.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 138. Notificación del inicio del juicio.** El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley”.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 139. Aviso.** Si la notificación personal al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 55A del presente código”.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

Artículo 44. Adiciónese el artículo 142A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 142A. Negociación patrimonial por colaboración efectiva.** La justicia premial en extinción de dominio deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado.

La negociación patrimonial por colaboración efectiva en extinción de dominio deberá ser propuesta por el afectado una vez finalizado el término de traslado a los sujetos procesales e intervinientes previsto en el artículo 141 de esta ley y hasta antes de dictar sentencia. El afectado podrá solicitar la suspensión del proceso mediante escrito en el que manifieste al Fiscal investigador un plan de colaboración con la justicia y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir. La suspensión del proceso no podrá extenderse por más de 30 días.

El Fiscal que evalúa la propuesta del afectado, informará al juez de conocimiento para la respectiva suspensión del juicio.

Una vez se determine la viabilidad de adelantar la negociación patrimonial por colaboración efectiva, el Fiscal solicitará la extinción del bien objeto de proceso y estimará el porcentaje de retribución al afectado, el cual se fijará hasta un [3%] sobre el valor comercial del bien, siempre y cuando no supere los dos mil quinientos [2.500] SMLMV, o la conservación del derecho de propiedad sobre bienes pasibles de extinción de dominio, según la eficacia de la colaboración, y que correspondan hasta un [3%] del valor de los bienes objeto de colaboración sin superar los dos mil quinientos [2.500] SMLMV

El juez de conocimiento realizará el control de legalidad de la negociación patrimonial por colaboración efectiva. Si lo encuentra ajustado a derecho, emitirá la sentencia de extinción de dominio, en caso contrario, ordenará continuar con la actuación procesal. En todo caso el juez deberá verificar antes de dictar sentencia el cumplimiento de la negociación por parte del afectado.

**Parágrafo 1º.** Con fundamento en la terminación anticipada del juicio, el afectado podrá solicitar su inclusión en el programa de protección de testigos, siempre que el Fiscal lo considere procedente.

**Parágrafo 2º.** El Fiscal de Extinción de Dominio enviará un informe a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección Nacional de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, en el que se reseñen los términos de la colaboración del afectado. Este informe servirá como criterio para la aplicación del principio de oportunidad y otros beneficios en el proceso penal”.

Artículo 45. Adiciónese el artículo 142B a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 142B. Causales.** La negociación patrimonial por colaboración efectiva se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando el afectado informe sobre la existencia de otros bienes de su propiedad, diferentes a los denunciados en el proceso, que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.

2. Cuando el afectado informe sobre la existencia de bienes ajenos que estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, siempre y cuando el monto de los bienes sea representativo a juicio del Fiscal.

3. Cuando el afectado informe sobre la existencia de estructuras criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio.

4. Cuando el afectado informe sobre la existencia de redes de testaferrato o colaboradores de organizaciones criminales cuyos bienes estén inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio”.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 151 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 151. Publicidad.** Durante la fase inicial las pruebas serán reservadas. Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento”.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

“**Artículo 152. Carga de la prueba.** En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”.

Artículo 48. Adiciónese el artículo 152A a la Ley 1708 de 2014, la cual quedará así:

**Artículo 152A. Presunción probatoria para grupos delictivos organizados.** Cuando existan elementos de juicio que indiquen que los bienes perseguidos en extinción de dominio se encuentran estrechamente vinculados a grupos delictivos organizados se presume su origen y/o destinación en la actividad ilícita.

En cumplimiento de esta presunción, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar directamente de-

manda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento, quien adelantará la etapa de juzgamiento en los términos previstos en el presente código.

**Parágrafo.** Se entenderá grupo delictivo organizado, como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concretamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves directa o indirectamente con miras a obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, en consonancia con la Convención de Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 189 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 189. Confesión durante la fase inicial.** Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado reciban declaración a un afectado durante la fase inicial, y este confiese explícitamente que uno o alguno de sus bienes se encuentra en una de las causales de extinción de dominio, el funcionario ordenará la ruptura de la unidad procesal, presentará la demanda de extinción de dominio respecto de aquellos bienes a que se refiere la confesión y la remitirá inmediatamente al juez junto con la copia de la confesión, para que este siga el procedimiento abreviado de extinción de dominio.

Artículo 50. Adiciónese el artículo 189A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 189A. Sentencia Anticipada por confesión en extinción de dominio.** Cuando no curse un proceso de extinción de dominio sobre los mismos bienes, y exista interés del titular de confesar voluntariamente la existencia de bienes inmersos en alguna de las causales de extinción de dominio, el interesado reconocerá de manera expresa que concurren sobre los bienes los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciará a presentar oposición.

Una vez presentada la solicitud el Fiscal evaluará la procedencia de la confesión y verificará la titularidad de los bienes denunciados. Excepcionalmente y de manera discrecional podrá realizar una investigación expedita cuando exista duda razonable sobre el propósito y contenido de la confesión.

Realizado lo anterior el Fiscal procederá a elaborar un acta en la cual se consignen la lectura de los derechos constitucionales al interesado y el contenido de la confesión.

Posteriormente presentará directamente la demanda de extinción de dominio ante el juez competente quien preseiñdiendo del derecho de oposición, evaluará la procedencia del acuerdo y dictará sentencia anticipada de extinción del derecho de dominio.

La retribución a favor del interesado en realizar la confesión de parte seguirá las mismas reglas del artículo 142A de la presente ley”.

Artículo 51. Adiciónese el artículo 208A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 208A. Medidas cautelares para bienes en el exterior.** La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar a la autoridad competente del país cooperante la ejecución de las medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio que se encuentren en el exterior. Estas medidas serán sometidas al control de legalidad correspondiente ante los jueces de extinción de dominio para su plena eficacia en el país extranjero.

En lo pertinente se aplicarán las reglas de cooperación judicial contenidas en esta ley”.

Artículo 52. Adiciónese el artículo 216A a la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

**“Artículo 216A. Constitución de pólizas para la defensa de Fiscales.** La Fiscalía General de la Nación podrá constituir pólizas con cargo a sus recursos provenientes del Frisco para amparar el riesgo de daño antijurídico que se ocasione con las decisiones adoptadas por los Fiscales dentro del proceso de extinción de dominio.

Estas pólizas buscarán garantizar el derecho de defensa y adecuada representación de los Fiscales que así lo soliciten, al encontrarse incursos en instancias disciplinarias o penales, siempre y cuando la presunta falta disciplinaria o delito se relacione directamente con la actividad de investigación en los procesos de extinción de dominio.

El Director de Fiscalía Nacional Especializada en Extinción de Derecho de Dominio será el competente para autorizar la procedencia de la solicitud en cada caso concreto”.

Artículo 53. Modifíquese el parágrafo 4° del artículo 17B de la Ley 975 de 2005.

**“Parágrafo 4°.** Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas”.

Artículo 54. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 785 de 2002, el cual quedará así:

**“Artículo 9°. Régimen tributario.** Los impuestos sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del Frisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien”.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

**“Artículo 2°. Naturaleza y representación legal del Fondo.** El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos espe-

ciales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225/95, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

Este fondo será representado legalmente por un gerente de libre nombramiento y remoción que designará el Fiscal General de la Nación de la planta de personal de la entidad, quien deberá contar con estudios, conocimientos y experiencia profesional en asuntos de administración pública o afines con la función que requiere el ejercicio de la representación legal del fondo”.

Artículo 56. Con el fin de dar aplicación inmediata a lo dispuesto en la presente ley, se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales necesarios para viabilizar la ejecución del presupuesto tanto de la Sociedad de Activos Especiales como de las entidades destinatarias de los recursos del Frisco.

De igual manera el Administrador del Frisco podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios para efectuar los respectivos traslados, conforme lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 57. *Régimen de transición.* Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

Artículo 58. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir a partir la fecha de su promulgación, deroga los artículos 97, 126, 127, 129 y 131 de la Ley 1708 de 2014, el numeral 14 del artículo 11 del Decreto-ley 2897 de 2011 y las demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Representantes,

De los Honorables Senadores y Representantes,

  
VIVIANE MORALES HOYOS  
Senadora de la República

  
JORGE E. ROZO RODRIGUEZ  
Representante a la Cámara

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2016 SENADO, 017 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs), y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 3 de 2017

Honorable Senador

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia del **Proyecto de ley número 165 de 2016 Senado, 017 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs), y se dictan otras disposiciones.**

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen Congressional, de autoría del honorable Representante a la Cámara Iván Darío Agudelo Zapata.

Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el veintiuno (21) de julio de la presente anualidad, y fue publicado, conforme el mandato constitucional, en la *Gaceta del Congreso* número 534 de 2016.

El proyecto fue remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes para la respectiva designación de los ponentes del mismo; así pues, conforme a la Ley 5ª de 1992, el día 4 de agosto de 2016 se designó al

mismo Representante a la Cámara Iván Darío Agudelo Zapata como Ponente.

El día 5 de agosto de 2016 se radicó el informe de ponencia para primer debate del proyecto, que fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 592 de 2016.

Una vez aprobado en primer debate el proyecto en mención por la Comisión Sexta de la Cámara, siendo aprobado sin modificación alguna tanto el articulado como el título del proyecto, y consecutivamente se realizó la designación al mismo Representante a la Cámara Iván Darío Agudelo Zapata como ponente para segundo debate.

El día 23 de agosto de 2016 se radicó el informe de ponencia para segundo debate del proyecto.

El día 10 de octubre de 2016 fue aprobado en segundo debate el proyecto en mención por la Plenaria de la Cámara de Representantes, siendo aprobado tanto en el articulado como en el título del proyecto, el cual a continuación se transcribe:

El día 13 de diciembre fue aprobado el informe de ponencia para tercer debate. No obstante, se presentó proposición para realizar audiencia pública, la cual fue realizada el día 23 de marzo de 2017.

#### **PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2016 CÁMARA, 165 DE 2016 SENADO**

*por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (spin offs) y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El objeto de la presente ley es promover el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las instituciones de educación superior (IES) que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.

Se entiende por Spin-off las empresas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa.

Artículo 2°. Las instituciones de educación superior (IES) públicas podrán crear empresas tipo spin-off sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos docentes, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal, podrán formar parte de ellas a cualquier título o crear spin-off pudiendo para tal fin asociarse con las instituciones de educación superior (IES) y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios.

Parágrafo 1°. Los particulares participarán en las spin-offs de acuerdo a lo establecido en el Decreto-ley 393 de 1991.

Parágrafo 2°. Las iniciativas de emprendimiento de las empresas de base tecnológica spin-offs deberán ser articuladas con los planes regionales de competitividad y con las políticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

Artículo 3°. Los docentes o investigadores que formen parte de las Spin-offs podrán ser partícipes de los beneficios económicos que se generen a partir de las actividades propias de estas, sin que esto configure factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público.

Los beneficios económicos para los servidores públicos derivados de las Spin-offs provendrán exclusivamente de la actividad de esta.

Artículo 4°. Las empresas tipo Spin-offs que se fundamentan en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las instituciones de educación superior (IES), podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 5°. Derogatoria y vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Posteriormente, el proyecto fue remitido a la Comisión Sexta del Senado de la República para la respectiva designación de los ponentes del mismo; así pues, acorde a la Ley 5ª de 1992, el día 10 de noviembre de 2016 designaron al suscrito como ponente.

Resulta oportuno entonces expresar que el proyecto se fundamenta y cumple con el mandato constitucional con relación al contenido de las iniciativas legislativas y la competencia del Congreso al respecto.

## II. ANTECEDENTES CRONOLÓGICOS DEL PROYECTO DE LEY

### 2.1 Década de los noventa y Constitución de 1991

En 1955 Colombia firma un tratado con Estados Unidos sobre Energía Nuclear con fines pacíficos, esfuerzo único de un país del tercer mundo sobre este tema, naciendo el hoy extinto Instituto de Asuntos Nucleares, que en su momento le valió al Estado colombiano en 1960 ser admitido al Organismo Internacional de Energía Atómica, en la práctica es el trabajo científico más importante que adelantó Colombia hasta entonces, siguiendo las teorías del desarrollo que proclaman la posibilidad de alcanzar la prosperidad de Occidente por la vía científica y tecnológica; la pregunta es por qué se abandonó el esfuerzo. El 31 de marzo de 1998 se decidió acabar el proyecto, el entonces presidente Ernesto Samper liquidó el Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas.

En la década de los noventa, en el marco de los procesos de liberalización económica, Colombia inicia la creación y fortalecimiento de un Sistema Nacional de

Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI), encaminado a lograr un modelo productivo, sustentado en la ciencia, la tecnología y la innovación (C. T. I.). Esto se evidencia con la expedición del primer régimen de C. T. I. nacional Ley 29 de 1990 y la expedición de diversas disposiciones constitucionales y legales encaminadas al logro de este propósito.

La Carta Política de 1991, en los artículos 65, 67, 69, 70, 71 y 361, teniendo en cuenta el principio de autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, entrega a las universidades colombianas el importante rol de ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político a nivel nacional y regional, por lo que deben articularse al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTeI) como centros generadores de conocimiento transferible y aprovechable.

Este mandato fue comprendido y asumido por las universidades del país, lo que se ha traducido en el incremento de recursos para la Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+I), creación de unidades de transferencia de tecnología, fondos de capital de riesgo, programas de apoyo a emprendedores, entre otros.

En el marco de esta tendencia se viene escuchando desde hace algunos años en el ecosistema universitario el término "Empresa de Base Tecnológica, EBT, tipo Spin Off" con el cual se identifica un mecanismo específico de transferencia de tecnología en virtud del cual la universidad da vida a una nueva unidad productiva, capaz de llevar a cabo el proceso de transferencia de tecnologías. En el panorama mundial, este tipo de iniciativas dispone que los investigadores que participaron en la generación de la innovación y tecnologías base de la empresa se vinculen a la misma y reciban parte de las utilidades que dichas unidades productivas generen.

Esto ha sido entendido en el país y desde hace varios años vienen gestándose desde las universidades públicas diversas iniciativas de Spin Off, sin embargo, la creación de este tipo de empresas como mecanismo de transferencia de tecnología con participación de los investigadores-servidores, desde los entes universitarios autónomos de carácter público, supone una estructura de orden jurídico y administrativo que actualmente se encuentra dispersa, con alcances de interpretación ambigua en la normativa colombiana.

Esta situación genera incertidumbre y dudas sobre la existencia de una barrera jurídica para la utilización de este tipo de herramienta de transferencia del conocimiento por parte de las universidades públicas del país, toda vez que el panorama normativo colombiano supone la existencia de un Régimen de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones (RIIP) que genera resistencia para que participen investigadores, docentes, administrativos que son servidores públicos por el temor de la doble asignación salarial, tema que más adelante lo trataremos desde lo jurídico.

### 2.2 Año 2012. Primer Foro Nacional sobre Spin Off

Para entender las barreras y definir un camino que permita superarlas, se realizó a principios del 2012, en la Universidad de Antioquia, el foro nacional ¿Pueden las Universidades Públicas Crear Spin Off? El objetivo principal de este encuentro, que contó con la presencia de las principales universidades públicas del país y con la presencia de representantes del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) (Secretaría General y Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación) y del Ministerio de Educación Nacional, fue exponer las diferentes visiones que

tienen los entes universitarios autónomos relacionadas con la forma en que se puede concebir este fenómeno de interés para todos.

Las instituciones que asistieron a la jornada coincidieron en que resulta necesario estudiar con rigor técnico si existe en efecto una barrera jurídica que impide que los servidores públicos docentes y administrativos participen en Spin Off en asociación con universidades públicas colombianas, en aras de clarificar y unificar las posiciones institucionales, que en algunos casos son disímiles entre las mismas universidades, por efectos de la interpretación del articulado superior en esta materia.

### 2.3 Año 2013 - Grupo gestor de universidades públicas del país

Para gestionar lo anterior se constituyó un Grupo Gestor, conformado por la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de Antioquia, la Universidad Industrial de Santander, la Universidad del Valle y la Universidad Tecnológica de Pereira. El objetivo del grupo gestor es asumir el liderazgo de este análisis, que permitirá allanar el camino en procesos de transferencia tecnológica en universidades públicas cuando tomen la decisión de constituir o crear Spin Off, en asociación con los investigadores, docentes o administrativos que participaron en la gestación de la tecnología base.

Frente a estos hechos, Colciencias decidió aunarse al liderazgo del Grupo Gestor, apoyo que se evidencia hasta hoy en forma constructiva, desarrollando el mandato que le fue asignado como ente rector del SNCTeI, encaminado a propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores se relacionen con los sectores social y productivo y favorezcan, en primer orden, la ciencia, la tecnología e innovación y como resultado la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que integramos esta nación.

Consecuentes con lo anterior, se suscribió el Contrato 5488/2013 entre la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia (ACAC) y la Universidad de Antioquia, instituciones delegadas por Colciencias y por el Grupo Gestor para que adelantaran los trámites contractuales necesarios para realizar el estudio requerido; en este orden de ideas se designó para la ejecución técnica, y la operación logística de las actividades del proyecto, a un Comité Coordinador integrado por la Universidad de Antioquia y la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, con el apoyo de la Corporación Tecnova Universidad Empresa Estado (UEE).

### 2.4 Años 2013-2014

Se lleva a cabo el proyecto de impacto nacional cuyo objetivo fue "Determinar las alternativas jurídicas mediante las cuales se habilite expresamente la participación de servidores públicos en la creación de empresas de conocimiento, como resultado de la actividad académica y/o mecanismo de transferencia de tecnología, con participación de instituciones de educación superior públicas (IES Públicas)" que según su carácter académico, de acuerdo a la Ley 30 de 1992, se clasifican en:

- Instituciones técnicas profesionales.
- Instituciones tecnológicas.
- Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas.
- Universidades.

Para abordar este objetivo se definieron y llevaron a cabo los siguientes procesos:

1. Revisión conceptual nacional e internacional (Estados Unidos, Japón, Brasil, España, Francia).

2. Revisión de casos nacionales (Universidad Nacional de Colombia, Universidad de Antioquia, Universidad del Valle, Universidad Industrial de Santander).

3. Análisis normativo y jurisprudencial.

4. Definición de alternativas jurídicas (de este componente surge la presente iniciativa legislativa).

En el año 2015 se efectúan los eventos denominados Hoja de Ruta para el alistamiento, constitución y puesta en marcha de Spin Off, Workshop, efectuándose el primer encuentro en la ciudad de Medellín el 25 de septiembre de 2015, el segundo Workshop se efectuó en la ciudad de Bucaramanga, Santander, en la Universidad Industrial (UIS) el 22 de febrero de 2016 y el tercer Workshop se realizó en la ciudad de Bogotá en la Universidad Militar Nueva Granada el 8 de julio de 2016. Eventos que se han desarrollado con el auspicio del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), la Corporación Ruta N Medellín y la Corporación Tecnova Universidad Empresa Estado, en el marco del proyecto Hoja de Ruta para el alistamiento, constitución y puesta en marcha de Spin Off.

Así mismo en el año 2015 en el mes de mayo se presenta este proyecto de ley, siendo aprobado en primer y segundo debate, pasando a debate al Senado de la República, donde por tiempo se hunde, por ser un proyecto de ley importante para el desarrollo del país volvemos a radicarlo el 21 de julio de 2016 correspondiéndole el número 017 de 2016 Cámara.

### 3. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 017 de 2016 Cámara pretende crear un ambiente institucional y normativo idóneo para la constitución de empresas de base tecnológica, Spin Off en el país. En específico, el proyecto supera barreras normativas que obstaculizan la creación de Spin Off por parte de las instituciones de educación superior públicas (IES públicas) que según su carácter académico son, como ya se dijo, instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades públicas y sus funcionarios, debido a las inhabilidades e incompatibilidades que enfrentan los docentes en su calidad de servidores públicos.

El objetivo concreto del proyecto es que se habilite en las universidades públicas colombianas la posibilidad de crear Spin Off (Empresas de Base Tecnológica) con la participación de los investigadores que gestaron las tecnologías base de la empresa y que estos puedan recibir incentivos por la explotación de sus creaciones intelectuales que dieron base a la Spin Off.

### 4. JUSTIFICACIÓN

Con las siguientes preguntas y respuestas se pretende dejar clara la importancia y justificación de este proyecto de ley.

#### ¿Por qué es importante esta norma?

Porque las universidades públicas del país han identificado que para incentivar la generación de conocimiento transferible al mercado es necesario que se habilite expresamente la creación de Empresas de Base Tecnológica (EBT) o Spin Off.

#### ¿Qué es una Spin Off?

Es una empresa que tiene por objeto comercializar los nuevos conocimientos generados en grupos de investigación científica de las universidades.

### ¿Qué son nuevos conocimientos?

Desarrollos científicos protegibles mediante propiedad intelectual como nuevos productos, procesos, métodos, software, know-how, etc.

### ¿Ejemplos de empresas de base tecnológica?

Hewlett Packard, Google, Ebay, Cisco, Blackberry, Yahoo.

### ¿Para qué comercializar nuevos conocimientos?

Porque genera ventajas competitivas en nuestra economía, cambiamos la tradicional industria de bienes primarios. < o:p>.

### ¿Por qué la universidad debe explotar esos nuevos conocimientos?

Porque su obligación a partir de la Constitución de 1991 es ser factor de desarrollo social y económico. Dejar los resultados de sus investigaciones en anaqueles podría representar detrimento patrimonial por la no gestión social o económica de sus activos de propiedad intelectual.

### ¿Quién participa en las Spin Off?

La universidad como dueña de las tecnologías (aportan la propiedad intelectual).

Los investigadores que conocen de la tecnología (aportan el know-how).

Inversionistas privados que conocen del mercado y poseen el dinero para ponerla en marcha (aportan la financiación de la empresa).

Además de lo anterior, la propuesta busca generar condiciones que fomenten, dinamicen y brinden garantías para la producción de conocimiento científico y tecnológico innovador y la transferencia tecnológica de alto valor agregado desde las universidades públicas, y privadas, como principales centros de producción de conocimiento en Colombia, contribuyendo a la disminución de la inequidad, desarrollo socioeconómico, posconflicto y prosperidad, planteado por el actual Gobierno, que están consignadas en el Plan Nacional de Desarrollo "Todos por un Nuevo País" (...) "necesariamente, por una reducción de las desigualdades regionales y de las brechas de oportunidades que existen en Colombia (...). Asimismo, la reducción de las brechas es uno de los pilares de la Política Nacional de Competitividad y Productividad de largo plazo, plasmada en el documento Conpes 3527 de 2008, y uno de los objetivos de la Ley de Regalías"<sup>[1]</sup>.

Con el ánimo de impulsar este asunto, se crea la Comisión Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Gobierno del Presidente Santos presentó la propuesta de los Conpes de la Política de Desarrollo Productivo y de Ciencia, Tecnología e Innovación, como parte de la estrategia por un nuevo país más competitivo e innovador.

"El propósito es lograr una Colombia más productiva, más integrada y más justa, capaz de afrontar con éxito los retos del presente y los desafíos aún mayores del mañana. Tenemos un importante camino por delante. Un camino que está marcado por la búsqueda de la productividad desde el enfoque regional y un entorno, ojalá, de paz", indicó el Presidente de la República al instalar la Comisión Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación en la Casa de Nariño.

El Jefe del Estado también destacó el papel fundamental de las regiones en el mejoramiento de la competitividad y anunció que para el 2016 el Gobierno nacional otorgará apoyos financieros para las Comisiones Regionales de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación. Información de la Oficina de Prensa Presidencia, 29 de octubre de 2015.

### 4.1 Definición Spin Off universitarias

Las Spin Off universitarias son un mecanismo ampliamente conocido en el mundo que permite instrumentalizar la transferencia del conocimiento generado en las instituciones de educación superior públicas (IES) al sector productivo, incentivando la utilización de las tecnologías desarrolladas en estas; garantiza la recepción de los beneficios económicos, que fortalece la financiación de las actividades de investigación, desarrollo científico y tecnológico; promueve la colaboración entre el sector productivo y las universidades; estimula la generación de nuevos productos, servicios e, incluso, de nuevos mercados, incrementando la competitividad nacional.

Son empresas basadas en conocimientos científicos, tecnológicos y propiedad intelectual gestados en las universidades, como resultados de actividades de investigación y desarrollos (I&D) bajo su respaldo, en sus laboratorios, así como por investigadores vinculados a las universidades, entre otras formas. Ellas traducen los resultados de investigaciones en productos y servicios comerciales. Por tanto, debe haber la transferencia del conocimiento y/o tecnología de la universidad a la empresa Spin Off. En ese sentido, las Spin Off se originan en las universidades, pero son independientes de ellas.

En la práctica, se observa que una empresa Spin Off universitaria generalmente se constituye en la forma de una sociedad comercial regida por el derecho privado, que concurre en el mercado en igualdad de condiciones con otras personas naturales o jurídicas que ofrecen bienes y servicios en determinado sector económico. Ese tipo de asociación se instrumentaliza por medio de la suscripción de un contrato de sociedad en el que según la doctrina y experiencias internacionales resulta fundamental la participación de los investigadores que participaron en la gestación de las tecnologías base de Spin Off.

"Un factor que definitivamente incide en el éxito de una Spin Off es la participación de los inventores, gestores de la tecnología, en la empresa desde el momento mismo de su Constitución" (Nicolaou & Birley, 2002); en ese sentido, cuando una Spin Off cuenta con un equipo base del que son miembros los investigadores, se garantiza el compromiso con la generación y renovación continua de la tecnología, que le permite a la empresa mantener las ventajas competitivas en el mercado.

En la medida que esta dinámica tome fuerza, la universidad ganará en varios aspectos, incluyendo tener un talento humano más motivado y comprometido, estimular en los investigadores nuevas preguntas e iniciativas de investigación que fortalezcan la generación de conocimiento en sus grupos, e incrementar la cantidad de iniciativas surgidas al interior de la universidad con potencial para generar ingresos en el futuro. Todos estos efectos positivos se podrán consolidar en la medida que el investigador vea y valore la alternativa de convertirse en socio de una Spin Off, en compañía de las instituciones de educación superior públicas (IES).

La dinámica anteriormente descrita no solo es aplicable para motivar a los investigadores que ya hacen parte de la universidad, sino que se puede extender hacia la vinculación de talento humano con alto conocimiento y que tenga la voluntad de convertirse en empresario. Al crear los mecanismos que habiliten y fomenten que los investigadores se conviertan en socios de la universidad en el desarrollo de empresas, estas entidades podrían ser vistas atractivas por las personas que se dedican a la investigación y la idea de ser

investigador-emprendedor se puede incentivar como parte de un proyecto profesional. Así, las universidades podrían abrir sus puertas para atraer talento humano con conocimiento de alto nivel, que es clave para el cumplimiento de sus objetivos misionales.

Adicionalmente, para las universidades que decidan invertir o participar en la formalización de una nueva empresa, será crucial generar condiciones que garanticen la sostenibilidad de dichas iniciativas durante toda su vida, pero especialmente en la etapa de nacimiento y consolidación como empresa en fase operativa, dado que las empresas resultantes del objeto de este trabajo son intensivas en conocimiento, un factor crítico para dicha sostenibilidad es que se pueda retener y transferir el conocimiento medular del negocio, que inicialmente está concentrado en el investigador o equipo de investigadores. En la medida que dicho investigador sea socio de la nueva empresa, se crean condiciones que evitan la pérdida eventual del conocimiento, y en cambio disponen positivamente al investigador para transferir su conocimiento al equipo humano de la empresa. De esa manera se protege el valor intelectual del nuevo negocio y se garantiza que el mismo pueda desarrollarse.

En virtud de estas consideraciones, y con el fin de incentivar a los investigadores por su aporte científico y tecnológico en pro del cumplimiento de la tercera misión de las universidades, resulta conveniente que participen del éxito comercial de las Spin Off que sean constituidas con base en dichos aportes intelectuales.

#### 4.2. Problema jurídico, barreras normativas para la creación de Spin Off por parte de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas

En Colombia, aunque algunos tipos de investigadores de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas puedan constituir empresas Spin Off, como es el caso de los profesores de cátedra y profesores ocasionales, cuando se trata de un investigador de planta (servidor público docente), esa alternativa encuentra barreras normativas.

Existen 2 normas constitucionales que plantean estas barreras:

*Artículo 127 CP. Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales. (Subrayas y resaltado fuera de texto).*

Esta norma impide que los investigadores de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas (servidores públicos docentes) se asocien con estas mediante la suscripción de contratos de asociación con universidades públicas para la creación de Spin Off.

*Artículo 128 CP. Artículo 128. Regulado parcialmente por la Ley 269 de 1996. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. (Subrayas fuera de texto).*

Para la mayoría de las instituciones públicas, y con ocasión a las auditorías fiscales y disciplinarias de las que son sujeto, esta norma impide que los investigadores de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas (servidores públicos docentes) reciban incentivos económicos por la explotación de las tecnologías, así

como participaciones en Spin Off, aunque se asocien con universidades públicas no podrían recibir beneficios provenientes del éxito de la misma generando que en algunos casos migren hacia universidades privadas, con lo que esto implica para la calidad de la educación de los principales centros de conocimiento del país.

#### 4.3. Soluciones legales

Por mandato constitucional estos son temas exclusivos de ley. Los artículos 127 y 128 constitucional habilitan expresamente la existencia de excepción mediante ley a esta incompatibilidad de suscribir contratos de asociación para la creación de Spin Off y para la recepción de incentivos económicos por la explotación de creaciones intelectuales.

*Artículo 127 CP. Artículo 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.*

*Artículo 128 CP. Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

#### 4.4. Recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

De manera especial y reiterativa los estudios y recomendaciones realizadas por la OCDE sobre políticas de innovación y propiedad intelectual en Colombia exigen el fortalecimiento de la comercialización de la propiedad intelectual existente y para ello insta a las autoridades locales a examinar los obstáculos reglamentarios y otro tipo de impedimentos que inciden en la constitución de Spin Off desde las universidades colombianas. Textualmente el estudio exige: *¿será necesario brindar a los investigadores más flexibilidad para participar en Spin-Off y animar a las universidades a cooperar con la industria?* [2][2].

En su apartado especial de propiedad intelectual resalta: *¿(i) Dado que los investigadores, al igual que los funcionarios públicos, no pueden tener ingresos aparte de su salario, estos no pueden participar en Spin Off. Esto ha dificultado que varias universidades públicas desarrollen aplicaciones comerciales basadas en su PI. (i) Las universidades privadas también deben abordar la cuestión de las Spin Off, puesto que la ley sobre organizaciones sin fines de lucro estipula que no pueden crear actividades lucrativas. Los responsables de la PI en las universidades son conscientes de que los buenos resultados requieren comercialización y están interesados en encontrar formas de apoyarla (i)¿.*

### 5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

#### 5.1. Normas constitucionales y legales:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

**Artículo 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción



de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

**Artículo 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalan la Constitución y la ley.

**Artículo 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

#### LEY 29 DE 1990:

*Establece los lineamientos para que el Estado pueda promover y orientar el adelanto científico y tecnológico, así mismo, establece los mecanismos de relación entre sus actividades de desarrollo científico y techno-*

*lógico y las que, en los mismos campos, adelanten la universidad, la comunidad científica y el sector privado colombianos.*

#### LEY 1286 DE 2009:

*Ratifica la obligación del Estado de fortalecer la producción y desarrollo científico y la transferencia tecnológica como pilares de Desarrollo socioeconómico, mediante la articulación entre la academia y el sector productivo.*

#### DECRETO-LEY 393 DE 1991:

*Establece las modalidades de asociación para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, entre la Nación y sus entidades descentralizadas, y los particulares. Fomenta la creación, desarrollo y el financiamiento de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción nacional, al manejo del medio ambiente o al aprovechamiento de los recursos naturales.*

A partir de estas normativas se desarrolla el mandato del constituyente relacionado con promover la investigación y adelanto científico y la transferencia tecnológica, incluyendo la posibilidad de asociación del Estado de asociarse con servidores públicos docentes, teniendo la obligación de hacerlo.

- Estas normas propuestas fomentan condiciones de igualdad entre todos los miembros de la comunidad científica, principalmente entre universidades públicas y privadas y entre docentes de universidades privadas y servidores públicos docentes.

#### 5.2. Normas y disposiciones supranacionales

##### DECISIÓN 486 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. ARTÍCULO 23.

Artículo 23. ¿Sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro, en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores, para estimular la actividad de investigación.

Las entidades que reciban financiamiento estatal para sus investigaciones deberán reinvertir parte de las regalías que reciben por la comercialización de tales invenciones, con el propósito de generar fondos continuos de investigación y estimular los investigadores, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las invenciones, de acuerdo con la legislación de cada País Miembro¿.

La Comunidad Andina órgano supranacional con personería, autonomía administrativa y financiera, está regida por normas originarias y derivadas que se aplican de manera directa, inmediata y prevalente sobre las normas del territorio de los Estados Parte, por virtud de la cesión parcial del ejercicio de su soberanía a dicho órgano supranacional (soberanía compartida), sobre materias específicas, frente a las que la normativa interna no puede hacer regulaciones paralelas y menos aún restringir los derechos y obligaciones que de estas se derivan.

El artículo 127 constitucional y demás normas complementarias deben quedar exceptuados de la regla general consagrada en el artículo 23 comunitario según la cual ¿¿en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores, para estimular la actividad de investigación¿.

Toda vez que el precitado artículo 127 es norma general, anterior y restrictiva del artículo 23 además de no efectivizar la misma. Así mismo si esta disposición comunitaria no limita la condición del inventor (docente investigador DTC, MT, cátedra) ni la naturaleza jurídica del empleador universidad pública o privada) no le es permitido a la legislación nacional ni al intérprete de la misma, aplicarla restringiendo, prohibiendo o limitando su radio de acción, lo que ocurriría al aplicar el artículo 127 y complementarios a rajatabla, caso en el cual el investigador puede pedir a la autoridad que no aplique la norma comunitaria, específicamente la expresión “sin perjuicio de”, que lleva a la autoridad nacional a aplicar el precitado texto constitucional. En el entretanto no se debe descartar la solicitud de IP TJCA, dentro del proceso de inconstitucionalidad de las normas que contrarían las Spin Off en Colombia, so pena de ser demandado el Estado colombiano por incumplimiento.

Las economías latinoamericanas han venido enfrentado, desde hace varias décadas, el reto de la globalización en todos los sentidos; por esta razón los diferentes países de la región han adecuado sus estructuras socioeconómicas y políticas para encarar este fenómeno y salir avante frente a la competencia internacional.

Una de las estrategias de diferenciación es la generación y aprovechamiento de conocimiento de alto valor agregado, así como la incorporación de desarrollos científicos y tecnológicos en los esquemas productivos nacionales como resultado de procesos de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+I).

Varios son los instrumentos que le apuntan a materializar esta estrategia. Ejemplo de ello son los programas de gestión de propiedad intelectual, inteligencia competitiva y transferencia tecnológica, en el marco de la interacción Universidad Empresa Estado, que permiten a las empresas existentes incrementar su ventaja competitiva y su oferta de valor, y facilitan que las universidades orienten su actividad académica e investigativa hacia la solución de problemas reales, propiciando desarrollo socioeconómico e incidiendo en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Comunidad Andina, como ente supranacional constituido para promover el desarrollo integral, equilibrado y autónomo, mediante la integración andina, ha reconocido la importancia de fomentar estas iniciativas, fortaleciéndolas a partir de la estructuración de un régimen normativo que protege y maximiza el valor de la propiedad intelectual y el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (Decisiones 179 de 1983, 486 de 2000, 776 de 2012, 797 de 2014<sup>[2][3]</sup> y otras); sin embargo, algunos países, de diversos continentes incluyendo el miembro comunitario Colombia, han encontrado limitaciones para la implantación de mecanismos de transferencia de tecnología como la creación de Spin Off y la posibilidad de incentivar a los investigadores, particularmente de entes públicos, debido a la incompatibilidad de sus regímenes internos con los mandatos de las normas comunitarias.

En esta ponencia para primer debate se presentarán aspectos conceptuales y prácticos relacionados con la incidencia de las Spin Off en el incremento de los índices de competitividad regional, y la pertinencia de contar con lineamientos comunitarios que faciliten y dinamicen la transferencia de conocimientos desde la academia al sector productivo mediante la creación de este tipo de empresas innovadoras, alentando a los países miembros a implementar políticas y programas

internos de cara a las ventajas y beneficios de las Spin Off regionales.

### 5.2.1. El fomento al emprendimiento, la innovación y el desarrollo científico y tecnológico en los países miembros de la Comunidad Andina

A mediados del siglo XX tras la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), una vez desmontado los regímenes totalitaristas como el nazismo y el fascismo, a partir de la creación de la ONU (1945), de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la conformación oficial de la OEA (1948), de la expedición de la Constitución Política de Italia (1947) y de la Constitución Alemana (1949) comenzó a otorgársele a la Constitución un valor especial como garantía a los derechos y a la división de poderes públicos.

Colombia comenzó la era constitucionalista a finales del siglo XX con la expedición de la Constitución Política de 1991, erigiéndose en el primer país de la región que expidió su nueva Constitución generando así la escalonada ola expedicionista y reformista de constituciones en América Latina, especialmente en Suramérica pues le siguieron: Paraguay (1992), Perú (1993), Argentina (1994), Bolivia (1995), Uruguay (1996), Venezuela (1996), Ecuador (1998). Posteriormente Ecuador reformó su Constitución en el año 2008, le siguieron Bolivia y Venezuela en el 2009, especialmente para favorecer la reelección presidencial. Notemos que dentro de este grupo de constituciones están las de los países miembros de la Comunidad Andina a la que nos referiremos, todas las cuales al unísono consagran los derechos de los ciudadanos a la ciencia, la tecnología y la innovación y la obligación correlativa de los Estados, como veremos a continuación.

#### 5.2.1.1. Regulación en Perú

Los aires que inspiraron la Constitución peruana de 1993 buscaron incluir en la Carta Política la relativización y flexibilización de los derechos económicos y sociales, el debilitamiento del Estado en cuanto a su participación en la actividad productiva y el giro de la economía hacia una opción neoliberal.

En su Constitución Política Perú considera como derecho fundamental el derecho a la libertad técnica y científica (artículo 2-8) y bajo el estatus de derecho social y económico consagra la educación que promueve el conocimiento (Cap. II artículo 14) imponiéndole al Estado el deber de promover el desarrollo científico y tecnológico del país. Dentro de este mismo capítulo se prevé que la educación universitaria tiene como fin la investigación científica y tecnológica, agregando que “las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas...cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico”. (Artículo 18).

El derecho social, económico y cultural a la educación el cual incluye la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, previsto en todas las constituciones políticas<sup>[4][4]</sup> de los países miembros de la Comunidad Andina tiene a la vez importantes desarrollos legales en cada Estado, así por ejemplo la Ley Universitaria número 30220/2014 de Perú establece como fines de la universidad: preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica y tecnológica (artículo 6-2), realizar y promover la investigación científica y tecnológica (artículo 6-5). Además señala que es función de la universidad la investigación (artículo 7-2) consagrada en los siguientes términos:

## CAPÍTULO VI Investigación

Artículo 48. La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional.

Artículo 49. *Financiamiento de la investigación.* Las universidades acceden a fondos de investigación de acuerdo con la evaluación de su desempeño y la presentación de proyectos de investigación en materia de gestión, ciencia y tecnología, entre otros, ante las autoridades u organismos correspondientes, a fin de fomentar la excelencia académica. Estos fondos pueden contemplar el fortalecimiento de la carrera de los investigadores mediante el otorgamiento de una bonificación por periodos renovables a los investigadores de las universidades públicas. Dichos fondos permiten la colaboración entre universidades públicas y universidades privadas para la transferencia de capacidades institucionales en gestión, ciencia y tecnología, entre otros.

Artículo 52. *Incubadora de empresas.* La universidad, como parte de su actividad formativa, promueve la iniciativa de los estudiantes para la creación de pequeñas microempresas de propiedad de los estudiantes, brindando asesoría o facilidades en el uso de los equipos e instalaciones de la institución. Los órganos directivos de la empresa, en un contexto formativo, deben estar integrados por estudiantes. Estas empresas reciben asesoría técnica o empresarial de parte de los docentes de la universidad y facilidades en el uso de los equipos e instalaciones. Cada universidad establece la reglamentación correspondiente.

Artículo 53. *Derechos de autor y las patentes.* Las publicaciones que hayan sido producto de investigaciones financiadas por la universidad reconocen la autoría de las mismas a sus realizadores. En cuanto al contenido patrimonial, la universidad suscribe un convenio con el autor para el reparto de las utilidades en función de los aportes entregados. En los demás aspectos vinculados a esta materia, se aplica la legislación vigente sobre derechos de autor.

Actualmente, Perú cuenta con la Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley 28303/2004, y también con un Plan Nacional Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación para la Competitividad y el Desarrollo Humano, aprobado en el año 2006. No obstante que la ley crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Sinacyt) en el resumen denominado orientación para la actualización del P. D. C., del Distrito Imperia se dice que se mantiene la desarticulación entre los institutos de investigación, por ello la necesidad de optimizar y mejorar la institucionalidad del sector ciencia y tecnología, en particular el nivel de autoridad del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec).

En el Ministerio de la Producción peruana existen los Centros de Innovación Tecnológica (CITE) que apoyan a conglomerados de pequeñas empresas; algunas universidades vienen haciendo esfuerzos para crear incubadoras de empresas y polos tecnológicos, pero carecen de apoyo estatal. La emigración de numerosos científicos e ingenieros, quienes encuentran mayores facilidades en otros países y tienden a no retornar al Perú, cumpliendo muchos de ellos roles destacados en los campos de la ciencia y la tecnología de los países que los acogen,

constituye una importante fuga de talentos en los cuales el Perú ha invertido recursos.

El Plan estratégico de desarrollo nacional Perú 2022, a propósito del bicentenario, gira en torno a 6 ejes, uno de los cuales el (iv) se refiere a economía, competitividad y empleo, en sintonía con estos, una de las 31 políticas de Estado se agrupa en el eje iii) competitividad del país, no obstante lo cual actualmente, hay escaso apoyo del gobierno que se complementa con las inversiones en investigación y desarrollo en las universidades y centros de investigación<sup>[5]</sup>.

En dicho plan se lee en el numeral "4.3. Ciencia y Tecnología. La escasa productividad laboral de los países en desarrollo, que es diez veces inferior al valor de las economías desarrolladas, según la OIT, obedece al limitado desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación productiva. El indicador más representativo de este atraso en el Perú es el escaso número de patentes otorgadas a sus residentes, apenas quince frente a más de cien en países como Argentina y México. Esta situación se debe a que, pese al mandato constitucional de promover el desarrollo científico y tecnológico del país, no hay políticas orientadas a este sector. El rol del Estado es esencial por las externalidades que genera el desarrollo tecnológico. El sector privado no tiene suficientes incentivos para invertir en ciencia y tecnología debido a la incertidumbre sobre los resultados de la investigación; sin embargo, el desarrollo de la innovación con aplicaciones en la producción de bienes y servicios claramente beneficia a la sociedad en su conjunto. De allí la importancia de fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y financiar con fondos públicos las acciones y proyectos en este sector".

### 5.2.1.2. Regulación en Bolivia

El proyecto del nuevo texto constitucional boliviano incluyó un informe de la comisión 10 (educación e interculturalidad) referente al sistema educativo boliviano el cual establece una estructura curricular básica flexible que permita adecuarse a los diferentes contextos del país y cambios en el desarrollo de la ciencia y la tecnología fundamentada en una educación teórica y práctica, científica, técnica, tecnológica, productiva, intercultural, intracultural y plurilingüe, que promueve y fomenta la investigación científica para el desarrollo del conocimiento como factor estratégico de transformación económica y social del país.

Lo anterior explica por qué constitucionalmente el sistema educativo boliviano del año 2009 se fundamenta en una educación científica, técnica y tecnológica (artículo 78-11), encomendando a la formación posgradual la misión de cualificar a los profesionales por medio de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados a la realidad para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad.

El artículo 95 constitucional en su numeral III prevé que:

Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Por su parte la Sección IV está destinada a la Ciencia, Tecnología e Investigación de la cual se destaca:

Artículo 103<sup>[6]</sup> III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígenas, originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y

transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

En Bolivia se cuenta con la Ley 2209/2001 de fomento de la ciencia, tecnología e innovación, asunto declarado prioridad nacional e interés público (artículo 2°) al lado de la cual se ha creado la comisión interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación (Cimciti), como el Órgano Rector de la política científica, tecnológica e innovación (artículo 4°). Y la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Senaciti), órgano de dirección, coordinación y gestión de las acciones definidas en la política científica, tecnológica y de innovación, el cual depende de la presidencia de la República. (Artículo 5°)

En complemento, la ley de educación boliviana (número 70/2010) consagra la educación como un derecho fundamental y establece en el artículo, 4° como fines de la educación:

11. Impulsar la investigación científica y tecnológica asociada a la innovación y producción de conocimientos, como rector de lucha contra la pobreza, exclusión social y degradación del medio ambiente.

Y como objetivos de la educación:

Artículo 5-2. Desarrollar una formación científica, técnica, tecnológica y productiva, a partir de saberes y conocimientos propios, fomentando la investigación vinculada a la cosmovisión y cultura de los pueblos, en complementariedad con los avances de la ciencia y la tecnología universal en todo el Sistema Educativo Plurinacional.

Prescribe que las Universidades Públicas Autónomas se regirán por lo establecido en la Constitución Política del Estado. (Artículo 56).

Mientras que las universidades privadas son instituciones académico-científicas de formación profesional y de investigación; generan conocimientos a partir del desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, responden a las necesidades y demandas sociales y productivas de las regiones y del país, regidas por las políticas, planes, programas y autoridades del Sistema Educativo Plurinacional (artículo 57) siendo uno de sus objetivos:

3. Contribuir al desarrollo de la ciencia, investigación, tecnología e innovación en el marco de las demandas y tendencias del sector productivo y sociocultural en el ámbito local, regional y nacional del Estado Plurinacional.

Bolivia por su parte tiene un plan de desarrollo formulado para los años 2010 - 2015 bajo el lema Bolivia digna, soberana, productiva y democrática. Para vivir bien. En dicho plan se establece que la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (CTI) son el instrumento fundamental para el desarrollo y sus actividades son prioritarias para el Estado, en todos sus sectores de producción y servicio (Bolivia productiva Capítulo IV 4.7 sectores de apoyo a la producción, 4.7.3 ciencia y tecnología). Sin embargo, a lo largo del desarrollo histórico nacional, la alta dependencia científica tecnológica, acompañada de la falta de políticas adecuadas y acciones concretas para la inserción de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en la vida nacional, además del escaso apoyo financiero a actividades de Investigación y Desarrollo, y el total desconocimiento de la existencia de capacidades y potencialidades en los centros científico-tecnológicos, así como los productivos, no han permitido el crecimiento económico y social. En este contexto, el país tiene muchas capacidades y potencialidades que desarrollar y

el Estado asume ese rol, a través de la creación del Vice-ministerio de Ciencia y Tecnología que debe responder a la demanda de contar con un referente gubernamental, que se constituya en la cabeza del sector en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Una de las políticas formuladas en el plan es el de la ciencia, tecnología e innovación en la integración nacional para el desarrollo productivo con soberanía e inclusión social, para el desarrollo de esta política, se propone la estrategia contribuir a la matriz productiva a través de la activación del sistema Boliviano de innovación, que permita el fortalecimiento de los centros científicos, su vinculación con los sectores productivos y de servicios, el apoyo del Estado a la investigación y desarrollo y el acceso a los recursos financieros a través de la constitución del fondo de tecnología. Una segunda estrategia es establecer las bases para utilizar la ciencia y tecnología en la solución de los grandes problemas nacionales, a través de programas transectoriales y sectoriales de investigación.

### 5.2.1.3. Regulación en Ecuador:

El punto central que inspiró la reforma constitucional ecuatoriana de 2008 fue el papel activo del Estado en la economía, razón por la que esta Constitución parte del modelo de "economía social y solidaria", no siendo novedosa la inclusión de la ciencia, la tecnología y la investigación porque ya estaba prevista en la Constitución política de 1998, objeto de esta reforma.

En Ecuador, la Constitución Política sustituyó los derechos económicos sociales y culturales por los "derechos del buen vivir", consagrando dentro de estos, los derechos a la cultura, la ciencia, la innovación, los saberes ancestrales y la educación, considerando esta última como área prioritaria de la política pública y de la inversión pública. (Sección quinta artículo 26). A la vez se crea el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social el cual se compone de ámbitos como la educación, la ciencia y la tecnología.

Del texto constitucional ecuatoriano vigente resaltamos los siguientes preceptos:

Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa... y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas (sección cuarta cap. 2 artículo 22).

El sistema de Educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación; promoción; desarrollo y difusión de saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo. (T. VII sección primera artículo 350).

El Sistema de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales tendrá como finalidad: 1) Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos y 3) Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficacia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir. (T. VII sección octava art. 385).

Ecuador tiene ley orgánica de educación superior (2010) la cual le asigna como función al Sistema de Educación Superior:

a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con

95

la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia;

b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura.

Le reconoce autonomía responsable a las universidades (artículo 17) para lo cual garantiza a los profesores en investigadores de las universidades independencia para ejercer la investigación (artículo 18-a).

Consagra un régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior. Artículo 70.

El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.

Regula expresamente la participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, sin distinguir si son o no servidores públicos en beneficios de la investigación. Artículo 148.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.

El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología de Ecuador se reformuló mediante el Decreto 1829 de 2006, el cual a la vez fue reformado por el Decreto Ejecutivo número 723 de 2007, con base en el cual la Secretaría de Educación Superior, ciencia, tecnología e innovación formuló el plan estratégico Senescyt (2013-2017) para guiar a la Institución de manera estratégica permitiendo a las diferentes dependencias sustentar sus

planes, programas y proyectos con el fin de alcanzar los objetivos planteados.

En el Plan Nacional en Ecuador se tiene previsto un ítem de tecnología, innovación y conocimiento que precisa la articulación del sector de conocimiento y educación al sector productivo, uno de los retos inmediatos es consolidar una institucionalidad intersectorial con mecanismos eficientes de traducción del conocimiento a la generación de nuevos productos y medios de producción (Movimiento Alianza PAIS, 2012). Esta institucionalidad deberá coordinar entre los entes de investigación, el organismo rector de la propiedad intelectual, las diversas unidades productivas públicas, privadas, mixtas, cooperativas, asociativas y comunitarias "siempre privilegiando las solidarias", y los diversos actores de la sociedad, para impulsar la innovación social mediante el diálogo de saberes.

Curiosamente en este mismo ítem de (CTI), se reconoce que la situación investigativa en las universidades públicas aún no se vincula de manera significativa, sin embargo, con el sector productivo. Del total de patentes solicitadas en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), menos del 3% son producto de un proceso investigativo nacional. Por otro lado, existe una demanda social insatisfecha evidenciada por la falta de espacios laborales en áreas complejas de aplicación de conocimiento científico. La política de gestión del conocimiento, y de la propiedad intelectual, son decisivas para caminar hacia la innovación, la generación de conocimiento propio, la seguridad nacional, la protección de la industria y el patrimonio nacional, las relaciones comerciales internacionales, etc. Sin embargo, existen retos en materia de propiedad intelectual, que integren la política nacional de ciencia y tecnología bajo la óptica del conocimiento abierto.

Como respuesta a este déficit en (CTI), se formularon las siguientes Políticas y lineamientos estratégicos:

Promover la interacción recíproca entre la educación, el sector productivo y la investigación científica y tecnológica, para la transformación de la matriz productiva y la satisfacción de necesidades.

a) Generar oferta educativa e impulsar la formación de talento humano para la innovación social, la investigación básica y aplicada en áreas de producción priorizadas, así como la resolución de problemas nacionales, incentivando la articulación de redes de investigación e innovación con criterios de aprendizaje incluyente;

b) Promover el diálogo y la revaloración de saberes, para el desarrollo de investigación, ciencia y tecnología y el fortalecimiento de la economía social y solidaria;

c) Promover la transferencia, el desarrollo y la innovación tecnológica, a fin de impulsar la producción nacional de calidad y alto valor agregado, con énfasis en los sectores priorizados;

d) Ampliar y focalizar la inversión pública y privada y los mecanismos de cooperación interinstitucional nacional y cooperación internacional, para la transferencia de conocimiento y tecnología y para la circulación y la movilidad de académicos, investigadores y estudiantes a nivel regional;

e) Articular el bachillerato, la educación superior, la investigación y el sector productivo público y privado al desarrollo científico y tecnológico y a la generación de capacidades, con énfasis en el enfoque de emprendimiento, para la transformación de la matriz productiva, la satisfacción de necesidades y la generación de conocimiento, considerando nuevas áreas de formación;

f) Fortalecer y promocionar la formación técnica y tecnológica en áreas prioritarias y servicios esenciales para la transformación de la matriz productiva, considerando los beneficios del sistema dual de formación;

g) Fomentar el conocimiento y el respeto de los derechos colectivos de las personas, las comunidades y los pueblos y de la naturaleza, en el uso y el acceso a los bioconocimientos y al patrimonio natural;

h) Impulsar políticas, estrategias, planes, programas o proyectos para la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) de tecnologías de información y comunicación (TIC);

i) Asegurar una efectiva transferencia de tecnología y fortalecer la capacidad doméstica de asimilación;

j) Generar mecanismos de incentivo y acceso a financiamiento de programas y proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, promoviendo su implementación con criterios de priorización para el desarrollo del país;

k) Promover encuentros científicos interculturales, reconociendo la pluralidad de métodos y epistemologías de investigación de forma no jerarquizada, para la generación de conocimiento y procesos sostenibles de innovación, ciencia y tecnología.

Recientemente Ecuador ha propuesto el Código Orgánico de la economía social de los conocimientos, creatividad e innovación conocido como Código Ingenios, con fundamento en la Constitución ecuatoriana (artículo 276), que previó el régimen de desarrollo con objetivos como mejorar la calidad de vida, aumentar un sistema económico democrático y productivo, así como promover la integración latinoamericana.

Este código se fundamentó también en el artículo 387 constitucional que impone al Estado la responsabilidad de impulsar la sociedad del conocimiento para alcanzar el desarrollo, promover la generación de conocimiento, fomentar la investigación, ciencia y tecnología, procurar un buen vivir, asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos y reconocer la condición de los investigadores de acuerdo a la ley.

Así mismo materializa los artículos 385 y 386 superiores que prevén que el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tendrá como finalidad generar conocimiento científico y tecnológico, desarrollar tecnología e innovaciones que impulsen la producción nacional que contribuya al buen vivir. Así como en el artículo 277 que establece como deber del Estado para la consecución del buen vivir promover la ciencia y la tecnología y el artículo 388 prevé que el Estado destinará recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la difusión del conocimiento. Así como en los apartados 322 y 402 que reconocen la propiedad intelectual.

Del Código Ingenios destacamos para nuestro análisis:

Artículo 17. Los espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación. Son espacios definidos territorialmente donde se concentran servicios públicos y privados necesarios para democratizar la generación, transmisión, gestión y aprovechamiento del conocimiento, en los que interactúan y cooperan los actores del sistema, orientados a facilitar la innovación social.

En estos espacios, de impacto nacional y/o regional, se estimulará y gestionará los flujos colaborativos de conocimiento y tecnología entre todos los actores de la economía social de los conocimientos, la creatividad

y la innovación que impulsen el emparejamiento y la transferencia tecnológica, la generación de capacidades sociales para la creación y el crecimiento de emprendimientos innovadores de base tecnológica entre sus miembros y otros actores.

Estos espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación, son:

1. Las zonas especiales de desarrollo económico y tecnológico.

2. Las ciudades orientadas a la investigación y conocimiento.

3. Los parques científicos-tecnológicos.

4. Los parques tecno industriales.

5. Los centros de transferencia de tecnología, y

6. Otros espacios que fueran necesarios crear para la plena implementación y el logro de los fines del Sistema.

El reglamento correspondiente establecerá el régimen y condiciones aplicables a cada uno de los espacios descritos en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, otros espacios para el desarrollo de conocimiento y de ecosistemas de innovación puedan surgir de manera espontánea, sin embargo, de lo cual para poder acceder a financiamiento de fondos estatales deberán estar debidamente acreditados bajo la norma de este Código.

Artículo 22. *Centros de transferencia de tecnología.* Son espacios estratégicos de derecho público, privado o mixtos, creados por centros de investigación, empresas públicas o instituciones de educación superior, entre otras, que mantengan actividades de investigación científica, orientados a la recepción y aprovechamiento práctico del conocimiento científico, la desagregación y la transferencia tecnológica en cualquiera de sus formas, principalmente para la confección o desarrollo de un producto o servicio, nuevo o similar en fase preliminar o como prototipo final.

## 6. NORMAS MODIFICADAS POR EL PROYECTO

No se modifica ninguna de las normas que existen sobre el tema, se agrupan para ser más ágiles y efectivas en la regulación de las empresas de base tecnológicas spin-off, desde las disposiciones nacionales hasta los acuerdos internacionales, dejando a tono la ciencia, la tecnología y la innovación para ser productivos y altamente competitivos.

## 7. DERECHO COMPARADO

La sociedad actual se caracteriza por su dinamismo y transición hacia una sociedad global de conocimiento. Conocimiento que en la dinámica de la nueva economía se convierte en activo empresarial importante para generar crecimiento y desarrollo económico. Por ello los gobernantes<sup>[21][7]</sup> han enfocado su atención en las universidades, como institución trascendental para la promoción de estos "mercados de conocimiento" y de esta manera estimular el bienestar social y económico de la sociedad.

A nivel internacional ha existido un interés creciente en generar un ambiente institucional y normativo que impulse las SPIN-OFF'S como estrategia regional de crecimiento económico. La Asociación de Universidades de Administradores de Tecnología (Association of University Technology Managers), indicó que en el año 2001 las universidades de los EE.UU., crearon alrededor de 500 nuevas empresas. En el año 2000, 199 SPIN-OFF'S se constituyeron en Reino Unido y en Australia en el año 2001, 47 SPIN-OFF'S fueron creadas.

34  
90

## EXPERIENCIAS DE SPIN-OFF'S UNIVERSITARIAS

Universidad de Newcastle (Inglaterra): Esta universidad está ubicada en la ciudad de Newcastle en la región noreste de Inglaterra, una de las primeras regiones en industrializarse en 1780. Sin embargo su dominancia en la industria del carbón, acero y construcción de naves tuvo su declive en el siglo XX. La Universidad de Newcastle tiene adscritas alrededor de 26 Spin-Off's, las cuales fueron creadas en los últimos 20 años. Estas compañías contribuyen a la cultura de la innovación regional además de emplear 5.000 personas en la región. Muchas de estas empresas impulsan a la vez la investigación en la universidad a través de contratos de colaboración de proyectos de investigación de esta manera contribuyen a impulsar la investigación y desarrollo regional. Por último las SPIN-OFF'S de Newcastle están ayudando a mejorar las condiciones para el "capital de riesgo" (Venture capital) en la región, este aporte se materializa a través de apoyo y asesoría a universidades que inician en el mundo del emprendimiento a través de SPIN-OFF'S, también guiando a nuevas firmas en la región.

Universidad de Twente (Holanda): Twente es una región que se caracterizó en 1830 por su industria textil, sin embargo, el protagonismo de la región en esta industria desapareció en 1940. La Universidad de Twente fue creada en 1962 para incentivar la industria textil en el territorio pero en los años 70 la industria textil y la economía en general de la región enfrentó un colapso inminente. La Universidad de Twente reinventó su misión de acuerdo a las nuevas condiciones económicas, enfocándose en la difusión de su conocimiento en nuevas tecnologías a las compañías locales. El programa de emprendimiento de la universidad creó 3.000 puestos de trabajo en los primeros 20 años. Las SPIN-OFF'S universitarias han sido un actor trascendental en la reconstrucción de la economía regional tras el colapso de la industria textilera. La dinámica que generó la universidad atrajo la constitución de institutos líderes de tecnología en la región, los cuales emplean graduados altamente capacitados además que constituyen sus propios spin-offs.

En USA por ejemplo, entre 1980 y el 2000 las EBT aportaron 33,5 billones de dólares a la economía. Cifras importantes también se evidencian en Brasil, España, Japón y Francia. Los países desarrollados las consideran como un importante instrumento de competitividad. Por esta razón la OCDE insta a Colombia a que dinamice estas iniciativas desde las universidades.

## 8. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO EXPUESTAS POR EL AUTOR

En el año 2015 en el mes de mayo se presenta este proyecto de ley, siendo aprobado en primer y segundo debates, es un proyecto soportado en la iniciativa de un grupo de universidades colombianas<sup>[1][8]</sup> que coinciden en que se hace necesario promover el mecanismo de transferencia de innovación y tecnológica denominado spin-offs, y homologar las diversas interpretaciones legales sobre la materia.

Entre los años 2012 al 2014, con el apoyo de Colciencias y la operación de la corporación Tecnova UEE<sup>[2]</sup><sup>[9]</sup>, se realizó un riguroso estudio jurídico de todas las normas colombianas, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional tendiente a identificar las barreras e impedimentos legales para la creación de spin-offs con participación de investigadores en Colombia. De este estudio surge la alternativa de crear una excepción legal que habilite expresamente a las universidades, tanto públicas

como privadas, para crear spin-offs y de igual manera se autorice "literalmente" la asociación entre estas y sus investigadores, permitiendo que estos reciban incentivos por la explotación de sus creaciones intelectuales.

Esta iniciativa tiene pleno respaldo en normas nacionales e internacionales (Ver exposición de motivos del proyecto), que regulan temas de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como el rol de las universidades en la transformación y desarrollo social y productivo del país. Un ejemplo de ello son las más recientes recomendaciones de la OCDE sobre políticas de innovación y propiedad intelectual en Colombia encaminadas al fortalecimiento de la comercialización de la propiedad intelectual existente y para ello insta a las autoridades locales a examinar los obstáculos reglamentarios y otro tipo de impedimentos que inciden en la Constitución de spin-offs desde las universidades colombianas. Textualmente el estudio exige: *¿será necesario brindar a los investigadores más flexibilidad para participar en spin-offs y animar a las universidades a cooperar con la industria?*

En su apartado especial de propiedad intelectual resalta: *¿(¿) Dado que los investigadores, al igual que los funcionarios públicos, no pueden tener ingresos aparte de su salario, estos no pueden participar en spin-off. Esto ha dificultado que varias universidades públicas desarrollen aplicaciones comerciales basadas en su PI. (¿) Las universidades privadas también deben abordar la cuestión de las spin-off, puesto que la ley sobre organizaciones sin fines de lucro estipula que no pueden crear actividades lucrativas. Los responsables de la PI en las universidades son conscientes de que los buenos resultados requieren comercialización y están interesados en encontrar formas de apoyarla (¿). Otras (¿) Recomendaciones de política basadas en evidencia acerca de la aportación de la CTI, a las metas de crecimiento, empleo, sustentabilidad y bienestar de las naciones.*

Una limitación que se tiene hoy de entendimiento del rol y responsabilidades otorgadas a la universidad a partir de la Constitución de 1991 como ente activo de desarrollo socioeconómico a partir de la transferencia social y productiva del conocimiento generado en los campus universitarios.

Pese a que el debate ya ha sido superado casi que en todo el mundo puede surgir algún sector de la doctrina que afirme que las universidades no deben dedicarse a ser empresarias porque no se ajustan a su objeto social y pueden fomentar un incentivo perverso para que los investigadores abandonen las aulas para convertirse en empresarios.

Contrario a estos argumentos la creación de spin-offs precisamente busca "focalizar" a las IES para que se dediquen a lo que saben hacer bien: "Generación de conocimiento". Las spin-offs son entes externos a las universidades, muy especializados comercialmente, que se encargan de lograr la apropiación social y productiva mediante la transferencia y valorización del mismo. Así las cosas se encargan de realizar las gestiones para obtener un retorno económico por el aprovechamiento de la propiedad intelectual de la universidad que permite invertir en más y mejores proyectos de I+D+i, para generar resultados, mejorar sus capacidades de infraestructura y personal investigador, a la vez que permite crear empleo altamente calificado y una mayor relación universidad-empresa.

Adicionalmente la Constitución o creación de spin-offs no estimula que los investigadores abandonen a la universidad, todo lo contrario, son una fuente de recur-

sos para el fortalecimiento de los grupos de investigación que generan los resultados base de la empresa. Generalmente los investigadores cumplen un rol técnico, más que comercial, de orientación de las actividades del grupo. Las spin-off poseen su propia estructura y gobernanza, independiente de los esquemas universitarios. El relacionamiento o vínculo del investigador con las spin-offs dependerán de los acuerdos y políticas de las universidades. En todo caso cuando la empresa surge desde o con participación de la universidad hay un múltiple beneficio para todas las partes, nuevos ingresos para los grupos de investigación, pertinencia y aplicación real de los proyectos de I+D+i, estímulo a la actividad investigadora, mejores equipos, dotación e infraestructura, mejores conexiones UEE, más espacios de práctica y pasantías, generación de empleo calificado, entre otros. Pensar en que los investigadores se irán de la Universidad es improbable pues si no están conectados directamente al grupo de investigación difícilmente tendrían la posibilidad de generar más tecnologías para enriquecer el portafolio de las spin-offs.

**III. AUDIENCIA PÚBLICA (23 DE MARZO DE 2017)**

El día de la audiencia, posterior a convocatoria intervinieron las siguientes personas:

1. Doctor Alejandro Venegas, Director de Fomento del Ministerio de Educación Nacional.
2. Doctor César Augusto Ocampo Rodríguez, Director de Colciencias.
3. Doctor Juan Carlos Garavito, Gerente General de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial del Gobierno nacional – INNpulsa.
4. Doctor Andrés Eduardo Vásquez Plazas, Presidente de ICETEX.
5. Doctor Hernán Porras Díaz, Rector de la Universidad Industrial de Santander.
6. Doctora Maira Catalina Betancur Monsalve, representante de Tecnova UEE (Medellín).
7. Doctor Jaime Alberto Camacho Pico, representante de Parque Tecnológico de Guatiguará – UIS.
8. Diana Medina Lorena Robayo, representante de la Asociación Colombiana de Estudiantes Universitarios.

9. doctor Enrique Vera López, Vicerrector de Investigación y Extensión de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC.

10. Profesor Leonardo David Donado Garzón, representante de la Universidad Nacional de Colombia

11. Doctor Luis Alberto Gómez, representante de la Universidad del Valle.

12. Doctor Jhon William Rosso Murillo, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC Tunja.

13. Doctora Nayibe Pino Benítez, docente de la Universidad Tecnológica del Chocó.

14. Doctora Elena Stanhesko, Investigadora de Cenicam – UT.

15. Doctora Patricia Salazar Villegas, Directora de Transferencia y Conocimiento de la Universidad de Caldas.

16. Doctor Fabio Leonardo Quintero, Asesor del Instituto Nacional de Salud.

Conforme a la Ley 5ª de 1992, artículos 230 a 232, nos permitimos hacer referencia a las propuestas o modificaciones planteadas consideradas importantes y las razones para su aceptación o rechazo.

La mayoría de intervinientes manifestaron su apoyo total a esta iniciativa por los grandes beneficios que trae para la comunidad educativa, entre ellos que serán un “vehículo para hacer fluir las soluciones desarrolladas en los laboratorios universitarios hacia bienes y servicios útiles para un colectivo de usuarios determinados” (*Coordinador Proyecto Parque Tecnológico Guatiguará*); “como también estaremos contribuyendo directamente al desarrollo económico y social de las regiones” (*Rector de la UIS*); “surgirán nuevos escenarios de asociatividad, fortalecimiento de las relaciones con el sector empresarial y nuevos modelos de inversión” (\_\_\_\_\_); “es un paso más en el camino de la flexibilización organizacional que las universidades requieren” (*Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UPTC*); “con este proyecto ayudamos al país a cumplir los retos del desarrollo sostenible” (*Director de Colciencias*); “es el ambiente propicio para que el aprovechamiento de la biodiversidad biológica que tiene Colombia se transforme en riqueza económica” Docente Universidad Tecnológica del Chocó.

**Propuestas realizadas en la audiencia:**

**a) Instituto Nacional de Salud:**

TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2016 CÁMARA APROBADO SEGUNDO DEBATE, PLENARIA CÁMARA	PROPOSICIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2016 CÁMARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SENADO.
<p><b>Artículo 1º.</b> El objeto de la presente ley, es promover el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> El objeto de la presente ley es promover el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), <u>las Entidades o Instituciones de naturaleza científica y técnica o similar, los centros de investigación y los centros de desarrollo tecnológico</u>, que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.</p>
<p>Se entiende por Spin-off las empresas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa.</p>	<p>Se entiende por spin-off las empresas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa.</p>



TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2016 CÁMARA APROBADO SEGUNDO DEBATE, PLENARIA CÁMARA	PROPOSICIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2016 CÁMARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SENADO.
<p><b>Artículo 2º.</b> Las Instituciones de Educación Superior (IES), públicas podrán crear empresas tipo Spin-off sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos docentes, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear Spin-off, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES) y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Las Instituciones de Educación Superior (IES) o las demás mencionadas en el artículo anterior, de carácter público, podrán crear empresas tipo spin-off sin afectar sus planes de mejoramiento acción, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos, investigadores o docentes, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear spin-off, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES) y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios.</p>
<p><b>Parágrafo 1º.</b> Los particulares participarán en las Spin-off de acuerdo a lo establecido en el Decreto-Ley 393 de 1991. <b>Parágrafo 2º.</b> Las iniciativas de emprendimiento de las empresas de base Tecnológica Spin Offs, deberán ser articuladas con los planes regionales de competitividad y con las políticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SNCTI.</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> Los particulares participarán en los spin-off de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 393 de 1991. <b>Parágrafo 2º.</b> Las iniciativas de emprendimiento de las empresas de base Tecnológica Spin Offs, deberán ser articuladas con los planes regionales de competitividad y con las políticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SNCTI.</p>
<p><b>Artículo 3º.</b> Los docentes o investigadores que formen parte de las Spin-off podrán ser partícipes de los beneficios económicos que se generen a partir de las actividades propias de estas, sin que esto configure factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público. Los beneficios económicos para los servidores públicos derivados de las Spin-off provendrán exclusivamente de la actividad de esta.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Los docentes, investigadores o servidores públicos que formen parte de las empresas de base tecnológica podrán ser partícipes de los beneficios económicos que se generen a partir de las actividades propias de dichas empresas, sin que esto configure factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público. Los beneficios económicos derivados de las empresas de base tecnológica provendrán exclusivamente de la actividad de esta.</p>
<p><b>Artículo 4º.</b> Las empresas tipo Spin-off que se fundamentan en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las instituciones de educación superior (IES) podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> Las empresas tipo spin-off que se fundamentan en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las Instituciones de Educación Superior (IES) o las demás mencionadas en el artículo primero de esta ley, podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.</p>
<p><b>Artículo 5º.</b> Derogatoria y vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> Derogatoria y vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.</p>

## B) Universidad del Valle

### Observaciones artículo 1º.

Se considera que la definición de spin off es muy vaga y de una amplia interpretación, puede ser producto de conocimiento cualquier actividad y eso daría pie a muchos interrogantes y posibles malas interpretaciones. (Se sugiere una denominación en español).

Esto constituye una imprecisión que genera consecuencias en el resto del articulado. En primer término, se debe advertir que la legislación colombiana en ningún momento ha definido el término empresas de conocimiento. Se tiene entonces un enorme vacío legal, puesto que, si lo que se quiere es otorgar una definición legal para el término spin-off, no resulta atinado que se le atribuya otro término indefinido.

Al respecto, la legislación colombiana define y regula a las sociedades civiles, sociedades comerciales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, entre otros tipos de asociación. Esta debería ser la oportunidad para, de la misma forma, darle una definición, alcance y regulación a las empresas de base tecnológica. En este sentido, me pregunto, ¿qué naturaleza jurídica tendrían las Spin Off?

Adicionalmente, ¿cuáles son los alcances legales que tendrían este tipo de empresas respecto a las leyes tributarias, comerciales y civiles?

¿Qué tipos de actividad investigativa se cubren con el proyecto de ley? En este sentido, también se encuentra una imprecisión, ya que actividad investigativa es demasiado amplia. Es preciso aclarar qué tipos de investigación podrían generar una Spin Off, teniendo como base el concepto de creación y explotación de nuevos procesos, productos o servicios creados a partir del conocimiento adquirido en la Universidad.

En esta misma línea, según la definición del proyecto, incluso las entidades sin ánimo de lucro (fundaciones, corporaciones y asociaciones) que sean "Empresas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa", serían consideradas Spin Off.

### Observaciones artículo 2º.

Se descarta de entrada otro tipo de servidores públicos, tales como los públicos no docentes.

El hecho de que el docente servidor público pueda crear una Spin Off, conlleva a un escenario indiferente, pues, en virtud del derecho fundamental de libre asociación cualquier servidor público puede crear, consti-

tuir y de cualquier forma asociarse con terceros en una sociedad.

**Parágrafo 2º:**

En el caso de aquellos resultados de investigación que no se encuentren dentro de los planes regionales del Sistema de Competitividad, CTeI, ¿Qué pasaría con estas iniciativas?, ya que existen actividades disruptivas que no están en consonancia con los planes regionales de CTI y tampoco con las políticas del SNCTeI, esto podría limitar la creación de spin off de frontera de conocimiento en temas como biotecnología, genética entre otros.

En este aspecto, es importante mencionar, que la misma regulación colombiana limita el desarrollo de empresas biotecnológicas, por la infinidad de requisitos legales que hay que cumplir, como por ejemplo: Celebración de contrato de acceso a recursos genéticos con fines no comerciales, esto implica que un desarrollo en esta área que con facilidad pueda convertirse en una Spin Off, **NO PODRÍA COMERCIALIZAR SUS PRODUCTOS**, porque la ley se lo prohíbe, “fines no comerciales”

Otro inconveniente, es que no existe una política de largo plazo a nivel regional sobre las áreas prioritarias para el Sistema de CCTeI, ya que gobernador o alcalde de turno, decide sus prioridades, y dicha situación no garantiza una estabilidad para el correcto desarrollo de los proyectos de I+D+i, y mucho menos de Spin Off.

**Observaciones artículo 3º.**

Respecto al texto “los beneficios económicos para los servidores públicos derivados de las Spin-off provendrán exclusivamente de la actividad de esta” ¿Qué ocurriría con la autonomía universitaria respecto a la remuneración o participación que reconocen la mayoría de Universidades a sus servidores en los estatutos de propiedad intelectual por los actos de explotación comercial que la Universidad realiza en su calidad de titular de los resultados de investigación?

**Observaciones artículo 4º.**

En este caso, cuando se hace referencia en el sentido de que “las Instituciones de Educación Superior (IES) que crean empresas tipo spin-off, de que trata la presente ley, deben incluir dentro de sus presupuestos la creación de un fondo para la creación y consolidación de Spin- Off”, es un texto que desde un análisis sencillo no tiene mayor efecto, ya que en su mayoría, los estatutos de propiedad intelectual de las diferentes instituciones –en su mayoría– se incluye un porcentaje para la creación de fondos que permitan apalancar y promover más proyectos de I+D+i, incluida la creación de Spin Off.

Adicionalmente, la creación de las Spin-Off es apenas el comienzo, y todos estos modelos de emprendimiento requieren tiempo y recursos para madurar, las Universidades deberían poder invertir en el desarrollo y consolidación de esos modelos de negocio, bajo unos criterios, en concordancia con las metas del PND 2014-2018 y lo estipulado en el CONPES de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Un aspecto importante que no se menciona es la posibilidad de articulación y asociatividad para la crea-

ción de Spin-Off mediante la colaboración con fondos y organizaciones nacionales e internacionales. En este sentido, es determinante que estos Spin-Off cuenten con apoyos de fondos de inversión y capitales de riesgo, y estos no se mencionan en ningún artículo del proyecto de ley.

Adicionalmente, se debe recordar el mandato establecido por el artículo 23 de la Decisión Andina 486 (en especial, el segundo párrafo) que fue citado en la Exposición de Motivos del proyecto de ley:

“Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro, en las inversiones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos de las inversiones en beneficio de los empleados inventores, para estimular la actividad de investigación.

Las entidades que reciban financiamiento estatal para sus investigaciones deberán reinvertir parte de las regalías que reciben por la comercialización de tales invenciones, con el propósito de generar fondos continuos de investigación y estimular a los investigadores, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las innovaciones, de acuerdo con la legislación de cada País Miembro”.

Por lo anterior, se entiende que la regulación que se pretende por el artículo 4º, ya está contemplado en la Decisión Andina 486, y la reglamentación de Propiedad Industrial colombiana se rige por este marco.

**Consideraciones frente a las propuestas:**

En virtud del principio de consecutividad que debe observarse en todo procedimiento legislativo, es importante resaltar que se dificulta incluir este tipo de propuestas por cuanto no fueron discutidas en los plenarios de las distintas células legislativas y en consecuencia pueden estar viciadas de constitucionalidad.

**IV. MODIFICACIONES**

Se propone modificar el inciso 2º del artículo 1º del proyecto de ley, con la finalidad de precisar el concepto de spin off, con base en las recomendaciones dadas en la guía “Hacia una hoja de ruta Spin Off”.

Texto aprobado en Comisión Sexta de Senado de la República	Modificación Propuesta
Se entiende por Spin-off las empresas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa.	Se entiende por Spin-off aquella empresa basada en conocimientos, sobre todo aquellos protegidos por derechos de Propiedad Intelectual, gestados en el ámbito de las IES, resultado de actividades de investigación y desarrollo realizadas bajo su respaldo, en sus laboratorios e instalaciones o por investigadores a ellas vinculados, entre otras formas.

Así mismo, se propone modificar el artículo 2º del proyecto de ley, ampliando los recursos a través de los cuales pueden financiarse las Spin off, cuando están en modalidad de spin off universitarias con asociación de terceros con base en las recomendaciones dadas en la guía “Hacia una hoja de ruta Spin Off”.

96  
98

Texto aprobado en Comisión Sexta de Senado de la República	Modificación Propuesta
<p><b>Artículo 2º.</b> Las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear empresas tipo spin-off sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos docentes, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear spin-off, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES), y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear empresas tipo spin-off sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos docentes, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear spin-off, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES), y con <u>personas naturales o jurídicas de carácter público o privado nacionales o extranjeras de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios.</u></p>

**V. PROPOSICIÓN**

Por consiguiente solicito a la Plenaria del Honorable Senado de la República dar segundo debate, al Proyecto de ley número 165 de 2016 Senado, 017 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs), y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.



**MAURICIO AGUILAR HURTADO**  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2016 SENADO, 017 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs), y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1º.** El objeto de la presente ley, es promover el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.

Se entiende por Spin-off aquella empresa basada en conocimientos, sobre todo aquellos protegidos por de-

rechos de Propiedad Intelectual, gestados en el ámbito de las IES, resultado de actividades de investigación y desarrollo realizadas bajo su respaldo, en sus laboratorios e instalaciones o por investigadores a ellas vinculados, entre otras formas.

**Artículo 2º.** Las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear empresas tipo spin-off sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos docentes, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear spin-off, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES), y con personas naturales o jurídicas de carácter público o privado nacionales o extranjeras, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios.

**Parágrafo 1º.** Los particulares participarán en las spin-off de acuerdo a lo establecido en el Decreto-ley 393 de 1991.

**Parágrafo 2º.** Las iniciativas de emprendimiento de las empresas de base tecnológica spin - off, deberán ser articuladas con los planes regionales de competitividad y con las políticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

**Artículo 3º.** Los docentes o investigadores que formen parte de las Spin-off podrán ser partícipes de los beneficios económicos que se generen a partir de las actividades propias de estas, sin que esto configure factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público.

Los beneficios económicos para los servidores públicos derivados de las Spin-off provendrán exclusivamente de la actividad de esta.

**Artículo 4º.** Las empresas tipo Spin-off que se fundamentan en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

**Artículo 5º.** En todas las Instituciones de Educación Superior (IES) que crean empresas tipo spin-off, de que trata la presente ley, deberán incluir dentro de su estructura administrativa una Coordinación cuya función es armonizar las distintas actividades derivadas de las investigaciones hechas por los docentes o particulares que conforman empresas tipo spin-off.

**Artículo 6º. Derogatoria y vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.



**MAURICIO AGUILAR HURTADO**  
Senador de la República

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE  
LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA  
EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2016, AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2016  
SENADO, 017 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs), y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1º. El objeto de la presente ley, es promover el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.

Se entiende por Spin-off las empresas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa.

Artículo 2º. Las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear empresas tipo spin-off sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos docentes, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear spin-off, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES), y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios.

Parágrafo 1º. Los particulares participarán en las spin-off de acuerdo a lo establecido en el Decreto-ley 393 de 1991.

Parágrafo 2º. Las iniciativas de emprendimiento de las empresas de base tecnológica spin - off, deberán ser articuladas con los planes regionales de competitividad y con las políticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

Artículo 3º. Los docentes o investigadores que formen parte de las Spin-off podrán ser partícipes de los beneficios económicos que se generen a partir de las

actividades propias de éstas, sin que esto configure factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público.

Los beneficios económicos para los servidores públicos derivados de las Spin-off provendrán exclusivamente de la actividad de esta.

Artículo 4º. Las empresas tipo Spin-off que se fundamentan en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 5º. En todas las Instituciones de Educación Superior (IES) que crean empresas tipo spin-off, de que trata la presente ley, deberán incluir dentro de su estructura administrativa una Coordinación cuya función es armonizar las distintas actividades derivadas de las investigaciones hechas por los docentes o particulares que conforman empresas tipo spin- off.

Artículo 6º. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

**CONTENIDO**

Gaceta número 331 - viernes 12 de mayo de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación al proyecto de ley número 171 de 2016 Senado, 193 de 2016 Cámara, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio – y se dictan otras disposiciones ..... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado para primer debat al proyecto de ley número 165 de 2016 Senado, 017 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs), y se dictan otras disposiciones ..... 16